

**INFORME**  
**DEL**  
**COMITE DE DERECHOS HUMANOS**

**ASAMBLEA GENERAL**

DOCUMENTOS OFICIALES: TRIGESIMO QUINTO PERIODO DE SESIONES

SUPLEMENTO No. 40 (A/35/40)



**NACIONES UNIDAS**

**INFORME**  
**DEL**  
**COMITE DE DERECHOS HUMANOS**

**ASAMBLEA GENERAL**

DOCUMENTOS OFICIALES: TRIGESIMO QUINTO PERIODO DE SESIONES

SUPLEMENTO No. 40 (A/35/40)



**NACIONES UNIDAS**

Nueva York, 1980

## NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. INTRODUCCION . . . . .	1 - 12	1
A. Estados partes en el Pacto . . . . .	1 - 2	1
B. Períodos de sesiones . . . . .	3	1
C. Composición y participación . . . . .	4 - 5	1
D. Grupos de trabajo y relatores especiales . . . . .	6 - 9	1
E. Programa . . . . .	10 - 12	2
Octavo período de sesiones . . . . .	10	2
Noveno período de sesiones . . . . .	11	2
Décimo período de sesiones . . . . .	12	3
II. CUESTIONES DE ORGANIZACION Y OTROS ASUNTOS . . . . .	13 - 23	3
A. Cuestión de la publicidad que ha de darse a la labor del Comité . . . . .	13 - 19	3
B. Método de trabajo relativo al examen por el Comité de los informes presentados por Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto . . . . .	20	5
C. Participación en la reunión del Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales . . . . .	21 - 23	5
III. INFORMES DE LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTICULO 40 DEL PACTO . . . . .	24 - 383	6
A. Presentación de los informes . . . . .	24 - 42	6
B. Examen de los informes . . . . .	43 - 369	8
Polonia . . . . .	44 - 75	9
Suecia . . . . .	76 - 87	16
Mongolia . . . . .	88 - 118	20
Iraq . . . . .	119 - 153	26
Canadá . . . . .	154 - 196	35

**INDICE (continuación)**

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
Senegal . . . . .	197 - 238	45
Colombia . . . . .	239 - 274	55
Suriname . . . . .	275 - 306	63
Hungría . . . . .	307 - 333	70
Costa Rica . . . . .	334 - 369	77
C. Cuestión de los informes y comentarios generales del Comité . . . . .	370 - 383	85
IV. EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES EN VIRTUD DEL PROTOCOLO FACULTATIVO . . . . .	384 - 409	89
V. CUESTION DE LA COOPERACION ENTRE EL COMITE Y LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS INTERESADOS . . . . .	410 - 414	95
VI. FUTURAS REUNIONES DEL COMITE . . . . .	415 - 419	96
VII. APROBACION DEL INFORME . . . . .	420	97

**ANEXOS**

I. ESTADOS PARTES EN EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS Y EL PROTOCOLO FACULTATIVO Y ESTADOS QUE HAN FORMULADO LA DECLARACION CON ARREGLO AL ARTICULO 41 DEL PACTO, AL 1° DE AGOSTO DE 1980 . . . . .		99
A. Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos . . . . .		99
B. Estados partes en el Protocolo Facultativo . . . . .		101
C. Estados que han hecho la declaración con arreglo al artículo 41 del Pacto . . . . .		102
II. COMPOSICION DEL COMITE DE DERECHOS HUMANOS . . . . .		103
III. PRESENTACION DE INFORMES E INFORMACION ADICIONAL POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTICULO 40 DEL PACTO, DURANTE EL PERIODO QUE SE EXAMINA . . . . .		104
A. Informes iniciales . . . . .		104
B. Información adicional presentada a raíz del examen de los informes iniciales efectuados por el Comité . . . . .		105

INDICE (continuación)

ANEXOS (continuación)

Página

IV.	CARTA DE FECHA 1° DE AGOSTO DE 1970 DIRIGIDA POR EL PRESIDENTE DEL COMITE DE DERECHOS HUMANOS AL PRESIDENTE DE LA TERCERA REUNION DE LOS ESTADOS PARTES EN EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS . . . . .	106
V.	OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL COMITE DE DERECHOS HUMANOS CONFORME AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS (relativas a la Comunicación No. R.2/9) . . . . .	108
VI.	OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL COMITE DE DERECHOS HUMANOS CONFORME AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS (relativas a la Comunicación No. R.2/8) . . . . .	113
VII.	DECISION DEL COMITE DE DERECHOS HUMANOS DE PONER FIN AL EXAMEN DE LA COMUNICACION No. R.7/31 . . . . .	122
VIII.	OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL COMITE DE DERECHOS HUMANOS CONFORME AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS (relativas a la Comunicación No. R.1/4) . . . . .	123
IX.	OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL COMITE DE DERECHOS HUMANOS CONFORME AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS (relativas a la Comunicación No. R.1/6) . . . . .	129
X.	OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL COMITE DE DERECHOS HUMANOS CONFORME AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS (relativas a la Comunicación No. R.2/11) . . . . .	134
XI.	LISTA DE DOCUMENTOS PUBLICADOS POR EL COMITE . . . . .	141
	A. Octavo período de sesiones . . . . .	141
	B. Noveno período de sesiones . . . . .	141
	C. Décimo período de sesiones . . . . .	142

## I. INTRODUCCION

### A. Estados partes en el Pacto

1. Al 1° de agosto de 1980, fecha de clausura del décimo período de sesiones del Comité de Derechos Humanos, había 62 Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 Estados partes en el Protocolo Facultativo del Pacto, que la Asamblea General de las Naciones Unidas había aprobado en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, y que habían quedado abiertos para la firma y la ratificación en Nueva York el 19 de diciembre de 1966. Ambos instrumentos entraron en vigor el 23 de marzo de 1976, de conformidad con las disposiciones de sus artículos 49 y 9 respectivamente.

2. En la fecha de clausura del décimo período de sesiones del Comité, 13 Estados habían hecho la declaración prevista en el párrafo 1 del artículo 41 del Pacto, que entró en vigor el 28 de marzo de 1979. En el anexo I del presente informe figura la lista de Estados partes en el Pacto y en el Protocolo Facultativo y una indicación acerca de cuáles de ellos han hecho la declaración prevista en el párrafo 1 del artículo 41 del Pacto.

### B. Períodos de sesiones

3. Desde la aprobación de su último informe anual el Comité de Derechos Humanos ha celebrado tres períodos de sesiones: los períodos de sesiones octavo, noveno y décimo, que se celebraron en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, del 15 al 26 de octubre de 1979, del 17 de marzo al 3 de abril de 1980 y del 14 de julio al 1° de agosto de 1980, respectivamente.

### C. Composición y participación

4. La composición del Comité fue la misma que en 1979. En el anexo II figura una lista de los miembros del Comité.

5. Asistieron a los períodos de sesiones octavo y noveno del Comité todos sus miembros, excepto el Sr. Ganji y el Sr. Uribe Vargas. Asistieron al décimo período de sesiones del Comité todos sus miembros, excepto el Sr. Ganji y el Sr. Kelani.

### D. Grupos de trabajo y relatores especiales

6. De conformidad con el artículo 89 de su reglamento provisional, el Comité estableció grupos de trabajo para que se reunieran antes de sus períodos de sesiones octavo, noveno y décimo a fin de presentar recomendaciones al Comité sobre las comunicaciones establecidas en el Protocolo Facultativo.

7. El Grupo de Trabajo del octavo período de sesiones fue establecido por el Comité en su 174a. sesión, celebrada el 15 de agosto de 1979, y estuvo compuesto por el Sr. Movchan, el Sr. Opsahl, el Sr. Prado Vallejo y el Sr. Sadi. El Grupo de Trabajo se reunió en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 8 al 12 de octubre de 1979 y eligió Presidente-Relator al Sr. Opsahl.

8. El Grupo de Trabajo del noveno período de sesiones fue establecido por el Comité en su 190ª sesión, celebrada el 24 de octubre de 1979, y estuvo compuesto por Sir Vincent Evans, el Sr. Janca y el Sr. Prado Vallejo. El Grupo de Trabajo se reunió en Ginebra del 10 al 14 de marzo de 1980 y eligió Presidente-Relator a Sir Vincent Evans.

9. El Grupo de Trabajo del décimo período de sesiones fue establecido por el Comité en su 219ª sesión, celebrada el 3 de abril de 1980, y estuvo compuesto por el Sr. Koullishev, el Sr. Mavrommatis, el Sr. Prado Vallejo y el Sr. Tarnopolsky. El Grupo de Trabajo se reunió en Ginebra del 7 al 11 de julio de 1980 y eligió Presidente-Relator al Sr. Tarnopolsky. El Sr. Tomuschat, que había sido designado Relator Especial por el Comité en su noveno período de sesiones para estudiar una comunicación determinada, informó sobre esa comunicación al Comité en su décimo período de sesiones.

#### E. Programa

##### Octavo período de sesiones

10. En su 177ª sesión, celebrada el 15 de octubre de 1979, el Comité adoptó como programa de su octavo período de sesiones el programa provisional presentado por el Secretario General de conformidad con el artículo 6 del reglamento provisional, con algunas enmiendas. El programa del octavo período de sesiones fue el siguiente:

1. Aprobación del programa.
2. Cuestiones de organización y otros asuntos.
3. Presentación de informes por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto.
4. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto.
5. Examen de las comunicaciones recibidas de conformidad con las disposiciones del Protocolo Facultativo del Pacto.
6. Cuestión de la cooperación entre el Comité y los organismos especializados interesados.
7. Futuros períodos de sesiones del Comité.

##### Noveno período de sesiones

11. En su 195ª sesión, celebrada el 17 de marzo de 1980, el Comité adoptó como programa de su noveno período de sesiones el programa provisional presentado por el Secretario General de conformidad con el artículo 6 del reglamento provisional. El programa del noveno período de sesiones fue el siguiente:

1. Aprobación del programa.
2. Cuestiones de organización y otros asuntos.
3. Presentación de informes por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto.
4. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto.
5. Examen de las comunicaciones recibidas de conformidad con las disposiciones del Protocolo Facultativo del Pacto.
6. Futuros períodos de sesiones del Comité.

#### Décimo período de sesiones

12. En su 220a. sesión, celebrada el 14 de julio de 1980, el Comité adoptó como programa de su décimo período de sesiones el programa provisional presentado por el Secretario General de conformidad con el artículo 6 del reglamento provisional. El programa del décimo período de sesiones fue el siguiente:

1. Aprobación del programa.
2. Cuestiones de organización y otros asuntos.
3. Presentación de informes por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto.
4. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto.
5. Examen de las comunicaciones recibidas de conformidad con las disposiciones del Protocolo Facultativo del Pacto.
6. Informe anual que debe presentar el Comité a la Asamblea General por conducto del Consejo Económico y Social en virtud del artículo 45 del Pacto y del artículo 6 del Protocolo Facultativo.

## II. CUESTIONES DE ORGANIZACION Y OTROS ASUNTOS

### A. Cuestión de la publicidad que ha de darse a la labor del Comité

13. En su octavo período de sesiones el Comité empezó el examen de la cuestión de la publicidad que había de darse a su labor en el contexto de las nuevas directrices relativas al contenido y presentación del Anuario de derechos humanos de las Naciones Unidas (United Nations Yearbook on Human Rights), tal como fueron aprobadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 1979/37.

14. Algunos miembros del Comité lamentaron no haber tenido oportunidad de presentar observaciones sobre el proyecto de directrices antes de su aprobación.

Tomando nota de que con arreglo a esas directrices se incluirían en el Anuario pasajes de los informes que presentaran los Estados partes en virtud del Pacto, así como los informes del Comité sobre su labor en un año determinado, expresaron la convicción de que la selección de tales pasajes era una tarea delicada, y de que con ese procedimiento no era probable que se diera una imagen clara de la situación global en materia de derechos humanos en un país determinado, ni que se reflejaran los vínculos necesarios entre los informes mismos y las cuestiones suscitadas por el Comité. No era probable tampoco que se atendiera así la necesidad de dar una publicidad adecuada al Pacto como instrumento independiente para la protección de los derechos humanos y de familiarizar a la opinión pública del mundo entero con los derechos cuya promoción y protección eran la razón de ser del Pacto.

15. Muchos miembros opinaban que el Comité debía publicar un anuario general propio. Se sugirieron otras medidas, como publicar, en el mayor número de idiomas posibles, un folleto sobre las funciones del Comité destinado al público en general; publicar un estudio global sobre la labor del Comité destinado a los gobiernos, abogados e investigadores; y publicar los documentos oficiales del Comité en dos volúmenes anuales, uno que contendría las actas resumidas de las reuniones públicas del Comité y un segundo en el que figurarían otros documentos públicos del Comité, incluidos los informes presentados por los Estados en virtud del artículo 40 del Pacto.

16. Hubo acuerdo general en que, mientras no se editase una publicación separada sobre la labor del Comité, la parte de esa labor que se fuese a incluir en el Anuario de derechos humanos (United Nations Yearbook on Human Rights) se debería presentar al Comité para su aprobación. También se acordó en general que la mejor publicidad para el Pacto era que el Comité continuara mejorando sus métodos de trabajo, que intensificase sus contactos con los medios de comunicación social y que celebrase alguno de sus períodos de sesiones en países en desarrollo.

17. Los miembros del Comité consideraban unánimemente que la única razón para dar publicidad a la labor del Comité era dar a conocer mejor el Pacto y promover los derechos humanos en todo el mundo. Convinieron en mantener las diversas sugerencias en el programa para su ulterior examen. También se acordó que mientras tanto, el Presidente debía, con ayuda de la secretaría, tratar de examinar la posibilidad de llevar a la práctica alguna de las ideas expresadas.

18. En su noveno período de sesiones el Director de la División de Derechos Humanos comunicó al Comité que en su 36° período de sesiones la Comisión de Derechos Humanos había aprobado y presentado al Consejo Económico y Social para su aprobación una resolución (24 (XXXVI)) en la cual había invitado al Consejo Económico y Social, entre otras cosas, a que pidiese "al Secretario General que, en cooperación con la Organización Internacional del Trabajo y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, prepare y ejecute un programa mundial para la difusión de los instrumentos internacionales de derechos humanos en el mayor número posible de idiomas y que informe a la Comisión de Derechos Humanos en su 37° período de sesiones acerca de la ejecución de ese programa" y le informó asimismo de que a partir del 1° de enero de 1980 la Secretaría editaba una publicación mensual ("Monthly Notice") que reproducía los programas de los períodos de sesiones de los órganos que se ocupaban de los derechos humanos, entre ellos los del Comité de Derechos Humanos, así como pasajes o resúmenes de los informes importantes publicados recientemente. El Boletín de Derechos Humanos había empezado a publicarse cada tres meses, con algunas

modificaciones de contenido y presentación, e incluía, entre otros textos, pasajes del informe anual del Comité de Derechos Humanos. Sin embargo, la Secretaría necesitaría la ayuda del Comité ya que con frecuencia encontraba difícil elegir temas de información y decidir, por ejemplo, qué partes del informe anual del Comité debían publicarse. A ese respecto el Director subrayó la importancia de los comunicados de prensa, que no sólo daban una reseña inmediata, aunque breve, de las deliberaciones de los diversos órganos que se ocupaban de los derechos humanos, sino que reproducían conclusiones como algunas a que había llegado el Comité de Derechos Humanos en 1979 acerca de un Estado parte en el Protocolo Facultativo. La Secretaría tenía asimismo la intención de acelerar el programa con objeto de publicar los números atrasados del Anuario y en el Anuario para 1979 se publicaría una reseña de la labor del Comité.

19. En su décimo período de sesiones, tras celebrar consultas con los servicios pertinentes de la Secretaría, el Comité de Derechos Humanos volvió a estudiar la propuesta de que sus documentos oficiales se distribuyeran en dos volúmenes anuales (véase el párr. 15 supra) y decidió pedir a la Secretaría que tomara las disposiciones necesarias para ello. El Comité convino en que esto era necesario tanto para el ejercicio efectivo de las funciones permanentes del Comité como para dar a conocer los resultados de sus trabajos en una forma conveniente y permanente a los gobiernos, organizaciones, especialistas y otras personas o entidades que se interesaban por la promoción de los derechos humanos.

B. Método de trabajo relativo al examen por el Comité de los informes presentados por Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto

20. El Comité examinó este tema en sus sesiones 231a. y 232a. Se da cuenta de las deliberaciones y decisiones correspondientes en la sección C del capítulo III que se ocupa del examen de los informes, tema al que pertenece realmente esta materia.

C. Participación en la reunión del Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales

21. En su décimo período de sesiones, el Comité fue informado por su Presidente de que había recibido una invitación del Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales para que asistiera a una reunión sobre derechos humanos que ha de celebrarse en Quito del 11 al 13 de agosto de 1980.

22. El Presidente expresó su agradecimiento por esta invitación e informó al Comité de que, a causa de compromisos previos, no podría asistir, pero que el Comité podría designar a uno de sus miembros para ese fin.

23. El Comité decidió designar a su Vicepresidente, Sr. Prado Vallejo, para que lo representara en esa reunión.

### III. INFORMES DE LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTICULO 40 DEL PACTO

#### A. Presentación de los informes

24. Los Estados partes se han comprometido a presentar informes de conformidad con el artículo 40 del Pacto, en el plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor del instrumento respecto de los Estados partes interesados, y, en lo sucesivo, cada vez que el Comité lo pida. Para ayudar a los Estados partes a que presenten los informes previstos en el artículo 40 del Pacto, el Comité aprobó, en su segundo período de sesiones, las directrices generales relativas a la forma y el contenido de los mismos, cuyo texto figuraba en el anexo IV del primer informe anual presentado por el Comité a la Asamblea General en su trigésimo segundo período de sesiones 1/.

25. En su octavo período de sesiones se informó al Comité de que, después del séptimo período de sesiones, Costa Rica, Kenya, Malí y la República Unida de Tanzania habían presentado sus informes iniciales en virtud del artículo 40 del Pacto, con lo cual el número de los presentados en virtud de esa disposición era de 38.

26. También se informó al Comité de que los cinco Estados partes siguientes, que debían haber presentado los informes iniciales en 1977, aún no lo habían hecho: Colombia, Jamaica, el Líbano, Rwanda y el Uruguay; y de que, de los informes que debían presentarse en 1978, no se habían recibido todavía los de Guyana, Panamá y el Zaire. Para la situación en lo tocante a la presentación de informes, véase el anexo III del presente informe.

27. En su octavo período de sesiones el Comité examinó el informe inicial presentado por Polonia. En el mismo período de sesiones, el Comité consideró asimismo el informe complementario presentado por Suecia.

28. En su noveno período de sesiones, se informó al Comité de que, después del octavo período de sesiones, Colombia, Venezuela e Italia habían presentado sus informes iniciales en virtud del artículo 40 del Pacto, con lo cual el número de los presentados de conformidad con esa disposición ascendía a 41. Dinamarca y Noruega habían presentado informes complementarios en el mismo período.

29. También se comunicó al Comité que, de los informes iniciales que debían presentarse en 1977, aún no se habían transmitido los de Jamaica, el Líbano, Rwanda y el Uruguay; que, de los informes que debían presentarse en 1978, aún no habían sido sometidos los de Guyana, Panamá y el Zaire; que, de los informes que debían presentarse en 1979, aún no habían sido transmitidos los correspondientes a la República Dominicana, Guinea, Portugal y Austria, y que la Jamahiriya Arabe Libia, la República Federal de Alemania, Jordania, Madagascar, Mauricio y Yugoslavia aún no habían presentado la información adicional prometida durante el examen de sus informes iniciales en los períodos de sesiones segundo, tercero, cuarto y quinto del Comité.

---

1/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 44 (A/32/44 y Corr.1), anexo IV.

30. El Presidente informó al Comité acerca de las reuniones que había celebrado con funcionarios de Jamaica y Rwanda en relación con los informes iniciales de sus países, que debían haberse presentado al Comité en 1977, pero que aún no se habían recibido. El Presidente no se había puesto de nuevo en contacto a ese respecto con el Gobierno del Líbano, por las razones bien conocidas por todos.
31. Los miembros del Comité señalaron que se habían enviado varios recordatorios y un memorandum a los cuatro Estados partes - es decir, Jamaica, el Líbano, Rwanda y el Uruguay - que aún no habían presentado los informes correspondientes a 1977. Se formularon varias sugerencias en cuanto a las nuevas medidas que debería adoptar el Comité para lograr que esos Estados cumplieran las disposiciones del artículo 40 del Pacto. Esas sugerencias incluían la transmisión de nuevos recordatorios, que, no obstante, debían ser redactados en términos más enérgicos; contactos personales ulteriores con los representantes de los Estados Partes interesados; la inclusión en el informe anual del Comité de una declaración en el sentido de que dichos Estados no habían cumplido sus obligaciones en virtud del artículo 40 del Pacto, y, finalmente, la presentación de la cuestión a la siguiente reunión de los Estados partes.
32. El Comité decidió enviar recordatorios a todos los países que debían haber presentado sus informes en 1977, 1978 y 1979, así como a Chile y el Irán, que habían prometido someter informes nuevos o adicionales.
33. En su noveno período de sesiones el Comité examinó los informes iniciales presentados por el Canadá, el Iraq, Mongolia y el Senegal.
34. En su décimo período de sesiones, se informó al Comité de que, después del noveno período de sesiones, no se había recibido ningún nuevo informe en virtud del artículo 40 del Pacto.
35. También se comunicó al Comité que, en cumplimiento de la decisión que adoptó en su noveno período de sesiones, se habían enviado recordatorios a los Estados partes siguientes: Jamaica, Rwanda y el Uruguay (cuyos informes debían haberse presentado en 1977); Guyana, Panamá y el Zaire (cuyos informes debían haberse presentado en 1978) y la República Dominicana, Guinea, Portugal y Austria (cuyos informes debían haberse presentado en 1979). De conformidad con la misma decisión se enviaron también notas verbales a Chile y el Irán, en las que se les pedía que presentaran los nuevos informes prometidos por sus representantes en el sexto período de sesiones del Comité 2/. También se informó al Comité del texto de la respuesta recibida del Irán, en la que se comunicaba como era necesario que el Parlamento iraní, recientemente elegido, examinara la legislación nacional vigente relativa al goce de los derechos reconocidos en la nueva Constitución, el Gobierno de la República Islámica del Irán no estaba aún en condiciones de presentar inmediatamente su informe al Comité, pero que lo haría en cuanto se adoptaran las medidas requeridas 3/.

---

2/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/34/40), párrs. 60, 66 y 109.

3/ Para el debate sobre la respuesta, véase CCPR/C/SR.237.

36. Con respecto a los Estados partes cuyos informes debían haberse presentado en 1977, y dado que los cuatro recordatorios y el memorándum que se les había enviado ese año habían sido en vano y que el Comité ya había indicado en el párrafo 57 de su último informe anual (A/34/40) que le resultaría difícil no mencionar en su siguiente informe anual a la Asamblea General el incumplimiento por los Estados interesados de sus obligaciones en lo tocante a la presentación de informes, el Comité, de conformidad con el artículo 69 de su reglamento provisional, decidió mencionar los nombres de los siguientes Estados partes que no habían cumplido sus obligaciones de presentación de informes en virtud del artículo 40 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos:

Jamaica

Rwanda

Uruguay

37. El Comité decidió no hacer mención del Líbano en la lista que antecede, habida cuenta de las aclaraciones hechas por su Gobierno respecto de las dificultades especiales que impedían que el país presentara su informe en la actual etapa.

38. El Comité decidió también que el Presidente enviara una carta al Presidente de la Tercera Reunión de Estados partes en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, que se celebraría el 12 de septiembre de 1980, a la que se expresara satisfacción por el cumplimiento por la mayoría de los Estados partes de sus obligaciones relativas a la presentación de informes y se pusieran especialmente de relieve las medidas adoptadas hasta la fecha en relación con los pocos Estados partes que aún no habían cumplido sus obligaciones al respecto (véase el anexo IV).

39. El Presidente decidió que se enviara una nota verbal a los Gobiernos de Jamaica, Rwanda y el Uruguay, en la que se les informara de la decisión del Comité de mencionar por nombre a esos países en el informe anual del Comité a la Asamblea General, diciendo que no habían cumplido su obligación de presentar informes con arreglo al artículo 40 del Pacto, y se les recordara una vez más esa obligación y la solicitud del Comité de que se presentaran los informes iniciales sin más dilaciones.

40. En cuanto a los Estados que debían haber presentado sus informes en 1978, el Comité decidió que el Presidente transmitiera un memorandum a sus Representantes Permanentes ante las Naciones Unidas.

41. El Comité decidió asimismo que se enviaran nuevos recordatorios a los Estados partes cuyos informes debían haberse presentado en 1979.

42. Los informes iniciales presentados por Colombia, Costa Rica y Suriname fueron examinados por el Comité en su décimo período de sesiones. También se examinó en ese período de sesiones el informe suplementario de Hungría.

#### B. Examen de los informes

43. Los párrafos que siguen están dispuestos por países según el orden en que examinó el Comité los informes de los Estados partes durante sus períodos de sesiones octavo, noveno y décimo. Los informes iniciales y complementarios presentados por los Estados partes interesados y las actas resumidas de las sesiones en las que el Comité examinó los informes contienen información más completa.

## Polonia

44. El Comité examinó el informe inicial (CCPR/C/4/Add.2) presentado por el Gobierno de Polonia en sus sesiones 186a., 187a. y 190a., celebradas el 22 y 24 de octubre de 1979 (CCPR/C/SR.186, 187 y 190).

45. La representante de Polonia introdujo el informe y declaró que, antes de presentarlo al Comité, dicho informe se había presentado en forma de proyecto a fines de consulta al Consejo de Estado, a las comisiones competentes del Parlamento y a organizaciones tales como el Comité de Ciencias Jurídicas de la Academia Polaca de Ciencias, la Asociación de Juristas Polacos y el Consejo de Legislación. Indicó también que en 1976 el Parlamento polaco había modificado la Constitución inspirándose en las disposiciones del Pacto; que el 26 de mayo de 1978, con objeto de llevar a la práctica las nuevas disposiciones de la Constitución, el Parlamento había modificado la Ley de los consejos de pueblo; que el 14 de julio de 1979, el Consejo de Estado, que vela por la adecuación de las leyes a la Constitución, aprobó una resolución en que se definían las modalidades de las funciones que ejerce, con objeto de consolidar la legalidad y hacer más comprensibles las leyes; y que el Parlamento estaba tomando medidas para modificar procedimientos administrativos a fin de que se pudiese ejercer control judicial sobre las decisiones administrativas y se reconociese al ciudadano el derecho de recurrir a un tribunal para apelar contra cualquiera de esas decisiones.

46. Varios miembros del Comité se asociaron a la declaración de principios, contenida en la introducción al informe, sobre la relación entre el ejercicio de los derechos humanos y el desarrollo económico y social. También se encomió el hecho de que en el informe se citaran decisiones de los tribunales y se dieran ejemplos concretos para ilustrar cómo se ejercían los derechos humanos en la República Popular Polaca. Algunos miembros expresaron interés en la disposición constitucional relativa a la participación de todos los ciudadanos en las discusiones y consultas sobre leyes básicas propuestas y pidieron aclaraciones sobre cómo se aplicaba en la práctica esa disposición.

47. Algunos miembros señalaron que en la Constitución faltaba una disposición específica por la que se prohibiera la discriminación por motivos de opinión política, según se prevé en el artículo 2 del Pacto, y declararon que esa omisión asumía importancia considerable en un país en el cual la Constitución consagraba una ideología concreta. Con referencia a la declaración que figuraba en el informe de que el Pacto no se aplicaba directamente sino mediante la legislación interna y que el derecho interno polaco "en la esencia" concordaba con las disposiciones del Pacto, se preguntó si había aspectos de la legislación que no estuviesen en armonía con el Pacto y si un ciudadano polaco podía invocar el Pacto ante un juez o tribunal y obtener un fallo que apoyase sus disposiciones. Algunos miembros destacaron que había una diferencia entre la disponibilidad de derechos y su goce efectivo y pidieron información adicional sobre el papel que desempeñaban en la protección y promoción de los derechos humanos los órganos administrativos y sociales mencionados en el informe; preguntaron si, como cuestión de principio, se informaba al particular interesado acerca de los recursos disponibles; y si la autoridad responsable del examen de las apelaciones era o no diferente de la autoridad contra cuya decisión se apelaba. Asimismo, se preguntó si la profesión jurídica estaba abierta a todos, qué calificaciones se exigían y con qué frecuencia se utilizaban sus servicios. Observando que la Constitución confería poderes importantes al Consejo de Estado, incluido el establecimiento de una interpretación obligatoria de las leyes, así como la designación y revocación de los jueces y del

fiscal general, quien rinde cuentas al Consejo, algunos miembros se preguntaron si esos poderes no vulneraban la independencia del poder judicial y si existía algún mecanismo institucional que limitase esas facultades.

48. En cuanto al artículo 3 del Pacto, se expresó interés por la parte del informe en la que se señalaba cómo el desarrollo de los derechos económicos y políticos promovía la igualdad entre el hombre y la mujer y la participación cada vez mayor de ésta en los asuntos públicos. Se hicieron preguntas sobre cuál era la medida en que las mujeres participaban en el Parlamento, en el Consejo de Ministros, en la profesión jurídica y en los órganos del Partido.

49. En relación con el artículo 6 del Pacto, se pidió información sobre las medidas positivas adoptadas por el Estado para la promoción del derecho a la vida como valor social, independientemente de su protección por medio de sanciones penales. Refiriéndose a los delitos mencionados en el informe a los que era aplicable la pena de muerte, se hicieron preguntas sobre qué crímenes contra la economía eran suficientemente serios para merecer esa pena. Se pidió información sobre el número de veces que se había impuesto la pena de muerte durante el período que abarcaba el informe y sobre si Polonia estaba considerando la posibilidad de abolir esa pena.

50. En cuanto a los artículos 7 y 10 del Pacto, algunos miembros del Comité preguntaron qué vigilancia ejercían las autoridades judiciales u otras autoridades independientes sobre el trato que se daba a los presos durante la detención policial; si un detenido podía acogerse a alguna medida a fin de que una persona culpable de haberle obligado a formular declaraciones falsas o de haberle infligido malos tratos respondiese por sus actos; si se podía mantener a los presos incomunicados o aislados en espera del juicio; por cuánto tiempo podía impedirseles ponerse en contacto con sus abogados; y qué disposiciones se habían tomado para permitir que las personas que estaban detenidas o cumplían penas de prisión se pudiesen en contacto con sus familias.

51. Respecto del artículo 9 del Pacto, se preguntó por cuánto tiempo podía el fiscal ordenar que se mantuviese en prisión preventiva a una persona; si una persona detenida tenía alguna posibilidad de pedir que se le pudiese en libertad durante el período de detención de 48 horas y si podía seguir detenida una persona por varios períodos sucesivos de 48 horas; si los tribunales podían revocar una decisión del fiscal de detener a un individuo y qué disposiciones se habían adoptado para el cuidado de los menores dependientes de personas en prisión preventiva.

52. En cuanto al artículo 12 del Pacto, un miembro se preguntó por qué la necesidad de mantener la ley y el orden o sostener los intereses económicos vitales del país exigían restricciones en materia de domicilio. Se pidió información sobre las condiciones en las cuales se autorizaba a una persona a instalarse en Varsovia, la fecha en que se establecieron esas condiciones y los recursos de que disponía el particular que pensaba que su solicitud había sido rechazada ilegalmente. Observando que, después de cumplir una pena de prisión, los tribunales podían ordenar a un condenado que viviese en una localidad determinada, con el fin de impedir que tuviese relaciones indeseables con los medios del delito, otro miembro se preguntó si no era responsabilidad del Estado librar a esa localidad de los elementos criminales en lugar de impedir a la persona de que se tratara que volviese a ésta. Se pidieron aclaraciones sobre la declaración que figuraba en el informe de que podía denegarse el pasaporte a quienes hubiesen menoscabado el buen

nombre de Polonia o por "razones de Estado importantes". En ese sentido, un miembro pidió al representante de Polonia confirmación de que las solicitudes hechas con arreglo al párrafo 2 del artículo 12 se respetaban como conducta ajustada a la ley que no podían sancionarse como delito ni, por ejemplo, castigarse con el despido.

53. Refiriéndose al artículo 14 del Pacto, algunos miembros del Comité pidieron más información sobre los diversos órganos judiciales, incluidas las juntas colectivas, sobre sus facultades y composición, sobre si eran elegidas, sobre las garantías de justicia imparcial e independiente y sobre las razones por las que se podía destituir a un juez. Algunos miembros pidieron que se explicara la referencia en el informe a la "importancia que se atribuye al factor social en el ejercicio de la justicia", las características de los delitos del género de "gamberrismo" y las garantías de un juicio imparcial, incluidas las condiciones para la admisión de pruebas presentadas por el acusado. Se hicieron preguntas acerca de las excepciones a la norma de que los juicios debían ser públicos y sobre las razones en que se basaban esas excepciones. Se preguntó asimismo con qué frecuencia el tribunal pronunciaba fallos en rebeldía y si ese fallo podía quedar sin efecto en caso de que el condenado compareciera posteriormente. Un miembro preguntó si la declaración que figuraba en el informe en el sentido de que el fiscal, al autorizar al acusado a entrevistarse con su abogado puede sin embargo reservarse el derecho de estar presente en la reunión, es compatible con el párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

54. En lo que respectaba al artículo 18 del Pacto, se observó que ni la Constitución ni el informe parecían mencionar específicamente la libertad de pensamiento. Se preguntó si se autorizaba la propaganda religiosa en ciertas condiciones y si existía la propaganda atea y, en caso afirmativo, en qué condiciones podía practicarse; si se daba a los niños que asistían a las escuelas la oportunidad de recibir enseñanza religiosa y, de ser así, si los padres aprovechaban esa posibilidad. Se hicieron observaciones en el sentido de que la situación de la libertad de conciencia y de religión reflejada en el informe resultó ilustrada por la reciente visita a ese país del actual Papa, de origen polaco, que gozó de total libertad para realizar lo que equivalía a propaganda religiosa.

55. En relación con el artículo 19 del Pacto, algunos miembros del Comité preguntaron en qué medida era posible que una persona expresase disenso con respecto al sistema político y social del país en general; en qué casos se consideraba que la libertad de expresión oral y escrita podía perjudicar dicho sistema; qué medida de control se ejercía sobre los medios de información social y hasta qué punto los órganos de control determinaban lo que podía leer el pueblo. Se hizo referencia a la afirmación del informe de que la ley polaca prohibía la atribución a una institución de actos que pudieran desacreditarla, y se preguntó si en caso de que tales actos se atribuyesen al Consejo del Estado, por ejemplo, era posible obtener un juicio independiente. Se pidió más información sobre la manera en que se educaba a la juventud de Polonia en el espíritu del antifascismo, la paz y la amistad. Se expresó satisfacción por el hecho de que en la ley polaca figuraran disposiciones destinadas a proteger la sociedad contra la degradación moral, la exaltación de la violencia y la pornografía.

56. Respecto del artículo 21 del Pacto, se hizo referencia a la afirmación del informe de que se podía rehusar la autorización para celebrar una reunión en el caso de que la reunión fuera contraria al "interés social". Se dijo que el

concepto de "interés social" era amplio y exigía una explicación más detallada. Se preguntó quién estaba autorizado a conceder dicha autorización, a qué clase de reuniones se aplicaba, quién estaba facultado para juzgar lo que era o no de interés social y, en caso de una controversia sobre este último punto, quién zanjaba la cuestión.

57. Comentando el artículo 22 del Pacto, ciertos miembros del Comité señalaron que la Constitución prohibía el establecimiento de asociaciones o la participación en ellas si sus objetivos eran incompatibles con el régimen político y social o el orden legal de Polonia, y preguntaron quién determinaba si existía dicha incompatibilidad; de qué recursos disponía una persona cuyo derecho de asociación se restringía; cuáles eran las asociaciones reconocidas como de "utilidad pública superior"; a qué categoría pertenecían asociaciones como la Sociedad de Amigos de las Naciones Unidas y cómo podía utilizarse hoy día una antigua orden del Presidente de la República Polaca, emitida en 1932, para restringir el derecho de asociación. Un miembro se preguntó si sólo existía una asociación en cada esfera de actividad artística, si se permitía a los artistas establecer sus propias asociaciones o si tenían que pertenecer a una de las asociaciones oficiales, y si un artista podía dar publicidad a su obra si no era miembro.

58. Con respecto a los artículos 23 y 24 del Pacto, se preguntó si existía alguna restricción en canto al matrimonio de ciudadanos polacos con extranjeros; si existía alguna diferencia en el trato con respecto a la residencia y nacionalidad entre un hombre polaco y una mujer polaca que contraían matrimonio con un extranjero y si se hacía alguna distinción en cuanto a la nacionalidad de sus hijos; en qué medida se reconocía el derecho al aborto en el sistema polaco; si las casada gozaba de libertad para practicar un aborto sin el consentimiento de su esposo. Se pidió información sobre si se habían estipulado disposiciones especiales para el cuidado de los niños pequeños de las madres que trabajaban. Con respecto a la afirmación que se hacía en el informe de que no podía haber divorcio en ciertas circunstancias cuando los intereses de los hijos así lo exigían, se observó que parecía haber poca justificación para ello ya que, por una parte, la ley polaca estipulaba derechos iguales para los hijos legítimos y para los nacidos fuera del matrimonio y, por otra parte, podía ser contrario a los intereses de los hijos vivir en un ambiente de desacuerdo entre los padres.

59. En relación con el artículo 25 del Pacto, se señaló que la referencia que se hacía en la Constitución del Partido Unido de los Trabajadores Polacos en el sentido de que constituía una fuerza política de orientación de la sociedad en la construcción del socialismo otorgaba preponderancia a ese partido y a sus miembros, lo que parecía incompatible con el Pacto. Se preguntó si las uniones sindicales podían presentar candidatos a las elecciones y participar en el proceso legislativo proponiendo enmiendas a las leyes. Se pidió información sobre el papel de las organizaciones sociales en la realización de las tareas de la democracia socialista y en el mecanismo del Estado y sobre las funciones y operación de los comités de autogestión de los habitantes y su papel en la administración de la economía. Un miembro pidió aclaraciones sobre los criterios electorales aplicados en relación con el artículo 25 del Pacto y expresó el deseo de saber qué medidas se tomaban para asegurar que una persona pudiera expresarse libremente en las elecciones.

60. En relación con el artículo 27 del Pacto, se pidió información sobre la condición de los distintos grupos minoritarios y sobre las oportunidades que se les daban de conservar su identidad, publicar libros y periódicos en sus idiomas y .

utilizar su lengua en las escuelas e iglesias. Se preguntó por qué la población de cultura e idioma alemanes no había sido mencionada como grupo distinto según el significado del artículo 27 del Pacto.

61. Al comentar las cuestiones suscitadas por los miembros del Comité, la representante del Estado parte declaró que, además de la práctica establecida del Parlamento y del Gobierno de solicitar la opinión de las organizaciones de juristas, se consultaba al pueblo polaco respecto de la mayoría de los proyectos de textos legislativos que trataban de los derechos del ciudadano, y que, en los casos de menor importancia, sólo se consultaba a las organizaciones sociales interesadas.

62. Contestando a las preguntas relativas al artículo 2 del Pacto, la representante señaló que la legislación polaca no contenía ninguna norma que violara el principio de la igualdad de los derechos humanos a causa de las opiniones, y que el párrafo 2 del artículo 67 de la Constitución debía considerarse conjuntamente con el párrafo 1 del artículo 83, que garantizaba expresamente la libertad de palabra. Indicó que, al ratificar el Pacto y al publicarlo en el Boletín Oficial, y en diversas otras publicaciones nacionales, Polonia se había comprometido a respetarlo y a adoptar las medidas necesarias para garantizar y proteger en su totalidad los derechos consagrados en dicho instrumento; que, en la práctica, aunque el ciudadano polaco no tenía la posibilidad de invocar el Pacto mismo para demostrar que una norma de derecho concreto era nula por ser contraria al Pacto, los derechos enunciados en el Pacto se aplicaban en Polonia por mediación del derecho interno; que el fiscal tenía derecho a oponerse a las disposiciones legislativas generales que no fueran conformes a la ley y podía pedir a los órganos locales de la administración que adoptaran las medidas necesarias al respecto; y que los comités de control social revestían especial importancia desde el punto de vista de la protección de los derechos del ciudadano. Refiriéndose a otros comentarios, la representante señaló que cuando el Parlamento no estaba reunido, el Consejo de Estado podía promulgar decretos con fuerza de ley, que debían ser aprobados luego por el Parlamento; y que los jueces estaban sometidos a la ley y, por consiguiente, no tenían que determinar la conformidad de las leyes con la Constitución. Tenían, sin embargo, el derecho a determinar si los actos ejecutivos, judiciales y demás actos jurídicos estaban en conformidad con la Constitución y estaban autorizados a no aplicar un acto emanado de un órgano inferior, si no se ajustaba a la ley.

63. Contestando a las preguntas sobre la igualdad entre hombres y mujeres, la representante declaró que las mujeres polacas ocupaban con frecuencia puestos de responsabilidad en las empresas, la enseñanza, el Parlamento, la judicatura y los órganos de la administración local; que dos miembros del Consejo de Estado y otros dos del Consejo de Ministros eran mujeres; que eran mujeres el 17% de los abogados, el 33% de los fiscales y el 49% aproximadamente de los jueces; y que muchas mujeres ocupaban altos cargos en la jerarquía de los partidos políticos.

64. En cuanto al artículo 6 del Pacto, la representante señaló que la existencia, en las ciudades y en el campo, de numerosos servicios de consulta para las futuras madres y la gratuidad de la atención médica y de otra clase para las mujeres encinta y los recién nacidos había tenido por efecto reducir la mortalidad infantil que, en 1978, no llegó al 23 por mil; que estaba prevista la posibilidad de infligir la pena de muerte a las personas que hubieran organizado o dirigido el acaparamiento de bienes de gran valor en detrimento de una unidad de la economía socialista y hubieran provocado perturbaciones graves en el funcionamiento de la economía nacional; y que, desde el 1° de enero de 1970, fecha de la entrada en

vigor del Código Penal, no había habido condenas a la pena capital sobre la base de esa disposición. El Gobierno polaco no tenía planeado modificar el Código Penal vigente, ni lo consideraba necesario.

65. En respuesta a preguntas relativas a los artículos 7 a 10 del Pacto, la representante dijo que las penas se ejecutaban en forma humanitaria, respetando la dignidad humana; que incumbía al juez encargado de la ejecución de las penas y al Fiscal vigilar el cumplimiento de la sentencia; que los jefes de distrito estaban obligados a visitar los establecimientos penitenciarios para conocer las condiciones de detención y podían tomar las medidas pertinentes en caso necesario; que el detenido y el condenado gozaban de un derecho de recurso cuando eran objeto de un trato contrario a los principios proclamados en el Código Penal; que en caso de muerte de una persona privada de libertad, las circunstancias del fallecimiento eran objeto de una investigación minuciosa, y que la persona condenada a una pena privativa de libertad gozaba del derecho de comunicarse con las personas del exterior y, en particular, de mantener vínculos con su familia mediante visitas y por correspondencia.

66. En cuanto al artículo 9 del Pacto, la representante indicó que la detención preventiva decidida por el Fiscal no podía exceder de tres meses. No obstante, si no había podido concluirse el procedimiento preparatorio en ese plazo, el fiscal podía prorrogar esa detención hasta seis meses, y el tribunal por una duración superior en la medida indispensable para la conclusión del sumario.

67. En lo que respectaba al artículo 12, subrayó que la ley polaca no restringía la libertad de elección del lugar de domicilio; que las excepciones a esta regla afectaban a zonas militares importantes para la defensa nacional o a regiones fronterizas; que las razones económicas mencionadas en el informe se referían a la asignación de expertos por las diversas regiones de todo el país de acuerdo con las necesidades de la economía; que todo ciudadano polaco tenía derecho a abandonar Polonia y que las excepciones a este principio sólo representaban el 0,6% de los casos.

68. Contestando a preguntas relacionadas con el artículo 14 del Pacto, la representante declaró que los tribunales funcionaban con la participación del pueblo, por medio de los asesores populares, elegidos por los consejos del pueblo; que los consejos elegían a los miembros de los colegios, que eran competentes para las infracciones, entre los ciudadanos que residían y trabajaban en un lugar determinado y que disfrutaban de todos sus derechos cívicos, tenían 24 años cumplidos y acreditaban su capacidad para ejercer esta función; que los debates de esos colegios eran públicos; y que la institución de curadores profesionales y sociales constituía otra forma particular de participación de la sociedad en la actividad de los tribunales. Hizo una reseña detallada del procedimiento de nombramiento de los jueces y de las disposiciones que garantizaban su independencia, y señaló que se podía destituir a un juez que ya no ofreciera las garantías necesarias para ejercer debidamente sus funciones, pero que en los diez últimos años sólo había habido un caso de destitución y que no se había destituido a ningún juez desde 1977; que el Ministro de Justicia podía separar a un juez de sus funciones por las razones que había indicado o por decisión del tribunal disciplinario; y que en los diez últimos años sólo había habido tres decisiones de ese tipo. En cuanto al procedimiento aplicable a las infracciones por actos de gamberrismo, la representante declaró que se refería únicamente a las personas detenidas en flagrante delito o inmediatamente después; que en los tribunales que conocían de estos asuntos existía una permanencia judicial para garantizar a los

acusados la asistencia de un abogado, y que se aplicaba en gran medida el sistema de exención de costas. En respuesta a otras preguntas, manifestó que las sesiones secretas revestían carácter excepcional y asistían a ellas dos personas designadas por cada una de las partes, así como las personas admitidas en virtud de una decisión del presidente del tribunal; que el derecho del acusado a comunicarse directamente con su abogado sin la presencia de otras personas sólo estaba limitado en casos excepcionales relativos únicamente a la primera fase del sumario; que el veredicto se pronunciaba en público y que el juez podía establecer una excepción a este principio en asuntos penales en que estuviera en juego un secreto de Estado; que no podía dictarse una sentencia en rebeldía más que en los casos previstos en la ley y que si la persona de que se trataba hacía uso del derecho a solicitar un nuevo proceso, no se ejecutaba el fallo pronunciado y se procedía a un nuevo juicio.

69. En relación con el artículo 18 del Pacto, la representante señaló que en la República Popular Polaca estaba prohibido tanto el obligar a una persona a que participara en ceremonias religiosas como el restringir la participación en esas ceremonias; que desde 1961 la educación religiosa dependía enteramente de la Iglesia, con un control del Ministro de Educación; que existían varias publicaciones doctrinales publicadas por organizaciones de carácter religioso; y que los padres eran libres de decidir la educación religiosa de sus hijos.

70. Comentando las preguntas hechas sobre el artículo 19 del Pacto, la representante declaró que durante el período de 1977 a 1979 solamente cuatro personas habían sido condenadas por el delito de insultar al Estado polaco o de transmitir al extranjero informaciones que pudieran perjudicar sus intereses; que la Oficina central de control de la prensa, publicaciones y espectáculos concedía permisos para la publicación de periódicos y decidía si una determinada publicación estaría o no sometida a control; que según una decisión del Consejo de Ministros, no se podía reprochar nada a una persona si había procedido de buena fe dentro de los límites del derecho y basándose en informaciones exactas; que las tentativas de suprimir la crítica eran inaceptables; y que las personas que no procedían conforme al espíritu de las disposiciones indicadas se exponían a graves sanciones disciplinarias.

71. En respuesta a una pregunta relacionada con el artículo 21 del Pacto, la representante declaró que no era necesaria autorización alguna para las reuniones que no alteraran el orden público y que se celebraran por iniciativa de organizaciones existentes.

72. En cuanto al artículo 22 del Pacto, indicó que en Polonia hay tres tipos de organizaciones sociales: las organizaciones ordinarias, las asociaciones registradas y las organizaciones de alta utilidad pública; que cada categoría de organización está sometida a una reglamentación diferente; que la Cruz Roja Polaca, la Liga de Defensa Nacional y la Asociación de Juristas Polacos son ejemplos de organizaciones de alta utilidad pública; y que las asociaciones de artistas agrupaban a todos los artistas cualesquiera que fueran sus opiniones políticas.

73. En relación con el artículo 23 del Pacto, la representante manifestó que la ley polaca no excluía la celebración de matrimonios mixtos y que éstos no entrañaban automáticamente un cambio de nacionalidad; que la extranjera que contrajera matrimonio con un nacional polaco adquiriría la nacionalidad polaca si, dentro de los tres meses siguientes a la fecha del matrimonio, hacía la oportuna declaración ante un órgano competente y ese órgano adoptaba en su favor una decisión de aceptación; y que el hijo nacido de un matrimonio mixto adquiriría la

ciudadanía polaca, salvo si sus padres decidían otra cosa. En cuanto a la cuestión del aborto, señaló que la interrupción del embarazo sólo podía practicarse por prescripción facultativa o cuando la mujer que se encontraba embarazada tenía condiciones de vida difíciles o bien si existía una presunción sólidamente fundada de que el embarazo era consecuencia de un delito; y que la decisión de interrumpir el embarazo correspondía a la mujer exclusivamente y el consentimiento del marido no era obligatorio. Si se trataba de una menor, era indispensable la autorización de los padres, de los tutores o del tribunal tutelar. Al explicar las facilidades de que gozaban las madres trabajadoras, manifestó que el sistema polaco concedía a la madre el derecho a una licencia sin sueldo de tres años para cuidar del hijo de corta edad, que la mujer que utilizaba esta disposición no perdía los beneficios de la seguridad social ni de la jubilación; que el empleador estaba obligado a garantizarle la posibilidad de volver a trabajar al mismo puesto en el mismo establecimiento, pero que también podía recurrir a los servicios de guarderías y no interrumpir su trabajo. En contestación a los comentarios sobre el divorcio, la representante dijo que, en la ética socialista, el interés del niño ocupaba un rango elevado y que, incluso en el fallo, el interés del niño debía casi siempre prevalecer sobre el interés de los padres.

74. En cuanto al artículo 25, la representante subrayó que los miembros del Partido Unido de los Trabajadores Polacos no desempeñaban una función social de más privilegio que la de quienes eran miembros de otros partidos o ciudadanos que no pertenecían a ningún partido, pero que los miembros del partido tenían deberes más importantes en la esfera profesional y sociopolítica; que no existían en Polonia restricciones a la contratación de personas que tuvieran determinadas opiniones políticas; que los sindicatos participaban en la elaboración de los planes socioeconómicos en todos los niveles; que algunas de las organizaciones sociales desempeñaban un papel muy importante en el funcionamiento de la economía a través de su amplia participación en la gestión de las empresas socializadas; y que los comités de autogestión de residentes tomaban decisiones en lo que respectaba al desarrollo de la región, vigilaban la calidad y las condiciones de vida y se ocupaban de las tareas que les confería el Consejo Municipal.

75. Comentando las cuestiones suscitadas en torno al artículo 27 del Pacto, la representante declaró que la instrucción se daba en la lengua materna de las minorías nacionales durante la enseñanza primaria y secundaria; que esa enseñanza se impartía previa petición por escrito de los padres y a condición de que hubiera por lo menos siete alumnos; que para la enseñanza de las lenguas de las minorías se habían creado dos facultades en la Universidad de Varsovia; que los establecimientos de enseñanza ponían a disposición de las minorías bibliotecas y periódicos; y que había programas de radio y televisión que difundían información sobre la actividad cultural y social de las minorías.

#### Suecia

76. El Comité examinó el informe complementario presentado por Suecia (CCPR/C/1/Add.42), en el que se daba respuesta a las cuestiones suscitadas durante el examen del informe inicial (CCPR/C/1/Add.9 y Corr.1) 4/, en sus sesiones 188a. y 189a., celebradas el 23 de octubre de 1979 (CCPR/C/SR.188 y 189).

---

4/ El Comité examinó el informe inicial de Suecia en sus sesiones 52a. y 53a., celebradas el 18 y el 19 de enero de 1978; véanse CCPR/C/SR.52 y 53 y Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/33/40), párrs. 68 a 94.

77. El Comité inició el examen del informe complementario por la cuestión de la aplicación del Pacto en Suecia. Algunos miembros del Comité opinaron que el hecho de reflejar las disposiciones pertinentes del Pacto en la legislación interna, como lo hacía Suecia, estaba en consonancia con el Pacto. Otros miembros pensaban que, desde el punto de vista de la persona, tal vez fuera preferible que sus disposiciones se incorporaran directamente a la legislación nacional. Preguntaron si existía una razón especial para no incorporar directamente el Pacto a la legislación sueca y si podían declararse nulas y sin efecto las leyes que los tribunales consideraran estaban en conflicto con el Pacto. Un miembro observó que el establecimiento en Suecia de una comisión parlamentaria para estudiar el derecho de los tribunales a investigar la constitucionalidad de las leyes hacía pensar que podían existir dudas en esa materia, por lo que se preguntaba si existía algún fundamento para tales dudas; quiso también saber si se habían producido casos en que una ley hubiera sido declarada inconstitucional por un tribunal sueco. Se preguntó asimismo si el ombudsman podía pronunciarse sobre la cuestión de saber si los derechos enunciados en el Pacto se respetaban en la legislación y en la práctica del Estado, y si la legislación sueca permitía a un particular recurrir contra una decisión administrativa en cualquier circunstancia.

78. El representante de Suecia contestó que el hecho de haber optado por aplicar el Pacto reflejando sus disposiciones pertinentes en la legislación nacional y no incorporándolas directamente a través de una ley especial respondía a la tradición jurídica sueca en cuanto a las relaciones entre los tratados y las leyes internas; que, si bien el sistema de aplicación directa permitiría aducir la falta de conformidad con la legislación sueca con el Pacto y no solamente con la Constitución, con el sistema actual era más fácil para los tribunales y los funcionarios públicos aplicar las leyes internas que daban efecto a las disposiciones del Pacto. Si una disposición de las leyes suecas fuera de interpretación dudosa, el tribunal la interpretaría de la manera que más se ajustara al tratado que dicha ley reflejara. Añadió que no conocía en Suecia ningún caso de conflicto directo entre una ley nacional y el Pacto; que, si tal conflicto se produjera, sería la ley nacional la que prevalecería e incumbiría entonces al Gobierno hacer que la legislación nacional estuviera en consonancia con los compromisos internacionales asumidos por el país. En cuanto al derecho de los tribunales a conocer de la constitucionalidad de las leyes, indicó que, según la doctrina sueca, los tribunales tenían derecho a negarse a aplicar una ley que se considerase manifiestamente contraria a la Constitución, pero que jamás había habido ningún caso en ese sentido. Sin embargo, el proyecto de ley presentado al Parlamento como consecuencia del informe de la comisión parlamentaria, al que se aludió en el debate, contenía disposiciones específicas en la materia. Contestando a otra pregunta, manifestó que el ombudsman no estaba facultado para ocuparse de las violaciones del Pacto como tal, ya que su obligación consistía en velar por la aplicación de la legislación sueca, pero que no se descartaba que en sus informes al Parlamento señalara a la atención de éste la posible incompatibilidad de la legislación sueca con el Pacto e, incluso, que tomara posición concretamente a ese respecto. En relación con la cuestión del recurso a los tribunales administrativos, indicó que los textos legislativos disponían que los recursos se interpondrían ante tal o cual tribunal administrativo y que, si no había posibilidad de apelación, sería un organismo administrativo superior o el propio Gobierno quienes zanjarían la cuestión.

79. Algunos miembros del Comité hicieron varias preguntas sobre los derechos que disfrutaban los extranjeros en Suecia de conformidad con el principio de no discriminación enunciado en el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto. Se formularon

preguntas en cuanto a si los extranjeros disfrutaban de los derechos consagrados por el Pacto en la misma medida que los nacionales suecos, incluido el derecho a acudir a los órganos judiciales sin tener que hacer un depósito del tipo del cautio judicatum solvi; se preguntó por qué no se reconocían a los extranjeros algunos derechos enunciados en la Ley de libertad de prensa; cuál sería la situación de un extranjero cuyos derechos en virtud del párrafo 2 del artículo 12 del Pacto fueran violados; cuál era la situación en cuanto al derecho de un extranjero que hubiera sido expulsado inmediatamente como consecuencia de una decisión a someter su caso a revisión ante la autoridad competente, como se prevé en el artículo 13 del Pacto; si un extranjero condenado a un año de cárcel podía ser expulsado de Suecia aunque hubiera residido ya en el país durante cinco años; si una persona extranjera que se casara con un nacional sueco adquiriría por ese hecho la nacionalidad sueca; y si en caso de divorcio, podía expulsarse al cónyuge naturalizado sueco.

80. A propósito de las preguntas que se resumen en el párrafo anterior, el representante de Suecia manifestó que, de conformidad con la Constitución, los extranjeros disfrutaban de los derechos fundamentales en pie de igualdad con los nacionales suecos y que dicho principio se aplicaba a casi todos los derechos humanos, con la excepción del derecho a permanecer en Suecia y del derecho de voto; que únicamente los extranjeros residentes fuera de Suecia tenían que depositar el cautio judicatum solvi, salvo que existiera un acuerdo entre su país y Suecia; que los derechos enunciados en la Ley de Libertad de Prensa estaban garantizados a los nacionales del país por la Constitución y se aplicaban, en un pie de igualdad con ellos, a los extranjeros, con la sola excepción de que los de éstos podían ser restringidos por una disposición legislativa; que el derecho a salir de Suecia estaba garantizado a los suecos y que no había razón alguna para que se negara a los extranjeros; que, en cuanto a las decisiones de expulsión dictadas contra extranjeros, siempre podía recurrirse contra ellas, pudiendo apelarse incluso al tribunal supremo, y que la presentación del recurso tenía el efecto de suspender la sentencia; que, en la práctica, no podía expulsarse a un extranjero, incluso en el caso de que hubiera cometido un delito grave, que hubiera residido en el país durante cinco años, salvo en determinados casos y por razones muy especiales; que un extranjero podía obtener normalmente la nacionalidad sueca si había residido al menos cinco años en el país, aun cuando el período exigido podía ser menor en caso de matrimonio con un súbdito sueco; y que la persona que hubiera adquirido la nacionalidad sueca a través del matrimonio no se vería privada de ella a consecuencia del divorcio, ni por cualquier otra causa, ni en ningún caso podría ser expulsada.

81. En relación con la igualdad de derechos de hombres y mujeres enunciada en el artículo 3 del Pacto, y en el artículo 26, que exige la adopción de medidas positivas para evitar la discriminación, algunos miembros del Comité preguntaron si la nueva ley relativa a la igualdad de trato para hombres y mujeres contenía medidas positivas respecto a la igualdad entre los sexos, en particular medidas de carácter social, económico y administrativo, y qué recursos se destinaban en el presupuesto del país a la formación de la mujer.

82. El representante de Suecia indicó que, según la nueva ley era ilícito, por denotar discriminación, otorgar condiciones de empleo menos favorables para uno de los sexos cuando se trataba de un trabajo igual o equivalente; que la ley abarcaba la igualdad en materia de empleo, de formación y de condiciones de trabajo y que abría la vía judicial a los recursos que pudieran formularse en caso de reclamaciones. Remitió al Comité a la información completa y detallada sobre las medidas prácticas adoptadas por su Gobierno que figuraba en los informes

presentados en cumplimiento de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, que exige, al igual que el artículo 26 del Pacto, la adopción de medidas positivas contra la discriminación.

83. Con referencia a los artículos 9, 10 y 14 del Pacto, se preguntó si la Junta de Policía de que se hablaba en el informe complementario reunía, a los efectos del párrafo 4 del artículo 9, las condiciones de un tribunal, con todas las garantías necesarias en cuanto a su composición y procedimientos, y, de no ser así, si podía recurrirse contra sus decisiones ante un órgano judicial; se preguntó también de qué forma podía obtener reparación una persona que hubiera sido ilegalmente detenida o presa y si un extranjero detenido a causa de una orden de expulsión que fuera después anulada tenía también derecho a una reparación. Refiriéndose a la posibilidad para el acusado de recusar al defensor, un miembro preguntó con qué frecuencia se aplicaba realmente dicha disposición. Se preguntó asimismo cuál era la tendencia general de la legislación sueca en lo que se refería al trato a los delincuentes.

84. El representante de Suecia indicó que las facultades de la Junta de Policía se limitaban a la detención provisional de una persona por un máximo de uno o dos días; que después era a los órganos especiales a quienes correspondía adoptar las medidas oportunas y que podía recurrirse contra sus decisiones ante un tribunal administrativo o ante otro órgano parecido dotado de todas las garantías necesarias en cuanto a su composición y procedimientos; que, en virtud de la Ley de Agravios (Tort Act), se consideraba en general responsable al Estado de los actos injustos cometidos por los organismos oficiales suecos y que en tales casos era un tribunal quien decidía el importe de la indemnización; y que, en el caso de que la víctima de uno de esos actos injustos fuera un extranjero, el procedimiento indicado sería que demandara al Estado ante un tribunal ordinario y pidiera una reparación. En cuanto a la posibilidad para el acusado de recusar al defensor, indicó que la disposición pertinente sólo se aplicaba en casos muy excepcionales en que los abogados se comportaban de tal manera que no podían proseguirse los procedimientos de una manera razonable. Indicó también que el objetivo del sistema penal sueco consistía fundamentalmente en la rehabilitación social, según el espíritu del párrafo 3 del artículo 10 del Pacto.

85. Un miembro preguntó cómo podían incluirse entre las restricciones que permite el párrafo 3 del artículo 19 del Pacto las restricciones o la libertad de expresión por motivos de "bienestar económico del pueblo" o de "economía nacional", como se decía en el informe complementario.

86. El representante de Suecia manifestó que la expresión "en interés de la economía nacional" no era una traducción adecuada de la expresión sueca, cuyo significado exacto era "con el fin de atender a las necesidades de la población"; y que los legisladores pensaban en la posibilidad de una guerra o de cualquier otra situación de emergencia, en que hubiera que adoptar medidas especiales para atender a las necesidades económicas básicas de la población.

87. Se expresó preocupación acerca de la ley sueca sobre comportamiento antisocial y las consecuencias perjudiciales que podría tener en otros países si dicha ley se tomara como modelo. Se sugirió la posibilidad de revocar esa ley, dado que en la práctica nunca se había aplicado. El representante de Suecia dijo que mencionaría la cuestión a las autoridades competentes de su país.

## Mongolia

88. El Comité examinó el informe inicial (CCPC/C/1/Add.38), presentado por el Gobierno de Mongolia, en sus sesiones 197a., 198a. y 202a., celebradas el 19 y el 21 de marzo de 1980 (CCPR/C/SR.197, 198 y 202).

89. El informe fue presentado por el representante de Mongolia, que declaró que los derechos civiles y políticos reconocidos en el Pacto estaban consagrados en la Constitución mongola y en otras leyes; que las disposiciones del Pacto se reflejaban en varias medidas legislativas que se habían adoptado a raíz de la ratificación por su país del Pacto; que se estaban haciendo constantemente esfuerzos para mejorar la base jurídica de los órganos centrales y locales, en particular para reforzar las garantías políticas, económicas y legales de los derechos humanos y de la democracia socialista. El representante hizo una reseña detallada de lo conseguido en su país tras la revolución de 1921, especialmente por lo que respecta a los derechos de la mujer y de la personas detenidas y acusadas de algún delito.

90. Algunos miembros del Comité expresaron su reconocimiento por la valiosa información complementaria facilitada por el representante de Mongolia en su presentación del informe. Sin embargo, algunos miembros manifestaron el deseo de disponer de mayor información sobre la situación efectiva de los derechos humanos en Mongolia.

91. Se formularon preguntas generales sobre si los tratados ratificados por Mongolia recibían automáticamente fuerza de ley o si era necesario incorporarlos a la legislación nacional de Mongolia; si se había publicado el Pacto en la Gaceta Oficial y en la prensa o en otros medios de información; y si existían ejemplares del mismo en bibliotecas o en otros lugares, en idiomas que los habitantes de Mongolia pudieran entender y estudiar.

92. Por lo que respecta al artículo 2 del Pacto, algunos miembros del Comité preguntaron si la falta de referencias a la opinión política, en la cláusula de no discriminación contenida en el artículo pertinente de la Constitución mongola, significaba que los ciudadanos no disfrutaban de iguales derechos en la expresión de sus opiniones políticas; por qué, al garantizar la igualdad de derechos de todos los ciudadanos, no se mencionaba en la Constitución a los extranjeros, cuyos derechos debían recibir también la misma protección en virtud del Pacto; cuál era la condición jurídica del Pacto dentro de los sistemas jurídico y administrativo de Mongolia; cuáles eran las medidas legislativas y de otro tipo adoptadas para dar efectividad a los derechos reconocidos en el Pacto; si podía invocarse el Pacto ante los órganos judiciales y administrativos por presuntas violaciones de sus disposiciones; y con qué recurso contaban los individuos cuyos derechos no se hubieran respetado y si tenían acceso a un tribunal o al Jural local. A ese respecto se pidió más información sobre la posibilidad de presentar reclamaciones a las autoridades, posibilidad que se establecía en la Constitución; sobre el derecho de apelación como medio de recurso judicial; sobre la función del fiscal y sobre los sistemas de control popular y del Estado a que había hecho referencia en su presentación el representante de Mongolia.

93. Refiriéndose al artículo 6 del Pacto, algunos miembros consideraban que algunas de las expresiones utilizadas en el informe a ese respecto eran vagas y requerían una explicación, y que la pena de muerte era una pena demasiado extrema para algunos de los delitos de la lista bastante amplia contenida en el informe.

Se solicitó información sobre la frecuencia con que se había impuesto esa pena en los últimos años y por qué delitos, y sobre si se había considerado la posibilidad de dejarla sin efecto. Observando que la pena de muerte no se aplicaba a las mujeres, algunos miembros manifestaron su confianza en que también los hombres se beneficiaran de esa exclusión humanitaria y que no se discriminara en contra de ellos.

94. Por lo que respecta a los artículos 7 y 10 del Pacto, se hicieron preguntas sobre la protección que estaba prevista contra los malos tratos y molestias infligidos por la policía u otras autoridades, si existía algún procedimiento para investigar las reclamaciones presentadas contra esos tratos, si personas que no fueran los funcionarios de la prisión podían visitar a los presos, examinarlos y escuchar las reclamaciones que desearan hacer, quién era responsable de la supervisión de los establecimientos penales y en qué medida el trato de los presos en Mongolia estaba orientado a contribuir a su reforma y rehabilitación social. Se pidió una explicación de la afirmación contenida en el informe en el sentido de que no sólo los condenados, sino también los procesados podían enviarse a establecimientos correccionales, medida que, si se practicaba, estaría en contradicción con el párrafo 2 del artículo 14 del Pacto.

95. Por lo que respecta al artículo 8 del Pacto, se hizo referencia a la afirmación contenida en el informe de que Mongolia era parte en los instrumentos jurídicos internacionales por los que se prohibía la esclavitud, y se preguntó si en la legislación mongola existían disposiciones específicas por las que se prohibía la esclavitud y los trabajos forzados, y qué prácticas existían, en su caso, a ese respecto.

96. En cuanto al artículo 9 del Pacto, se señaló que en el informe se aludía a la detención y prisión respecto de los procedimientos penales, pero que en el artículo 9 se hacía referencia a todos los tipos de privación de libertad, incluida la privación de libertad por razones de salud física y mental, y se preguntó qué leyes existían a ese respecto y qué garantías existían para evitar la detención arbitraria. Se hicieron también preguntas sobre si en virtud de la legislación mongola debía informarse a toda persona a la que se detuviera, en el momento de la detención, de las razones de la misma, y si debía informársele con prontitud de las acusaciones que se le hicieran; cuál era el grado de autoridad del fiscal y en qué casos podía detenerse a una persona durante más de 24 horas; si alguien a quien se privara de su libertad por detención o prisión podía recurrir a un tribunal para que quedara determinada la legalidad de su detención y se ordenara su liberación si la detención no fuera legal; y si quien fuera víctima de detención o prisión ilegales tenía derecho a ser compensado y, de ser ese el caso, qué forma adoptaba esa compensación y cuáles eran sus límites.

97. Se pidió información sobre las leyes y la práctica que regían los derechos enunciados en los artículos 12 y 13 del Pacto en relación, entre otros, con el derecho de todos a salir de cualquier país, incluido el propio, y el derecho de los extranjeros que residan legalmente en el territorio de un Estado parte a que no se les expulse arbitrariamente del mismo.

98. Se solicitó más información sobre la aplicación del artículo 14 del Pacto en Mongolia, especialmente sobre las garantías por medio de las cuales se protegía la independencia e imparcialidad del poder judicial, así como sobre las garantías que se reconocían a toda persona durante la investigación de cualquier imputación penal en su contra. Se hizo notar que parecía haber cierta contradicción en la Constitución mongola entre la referencia a jueces "permanentes" y la referencia a

períodos de dos años para el desempeño de funciones de jueces y asesores. Se hicieron también preguntas sobre cómo funcionaban los tribunales en Mongolia, cuáles eran las condiciones para el nombramiento o elección de jueces, si era fácil la comunicación con los abogados, si su presencia era necesaria en todos los juicios penales y civiles y si había una separación entre las facultades de la policía y las de los jueces. Observando que podían ordenarse audiencias a puerta cerrada para proteger "secretos de Estado", un miembro pidió una explicación de este concepto, a qué se aplicaba y quién decidía si una determinada materia constituía o implicaba un secreto de Estado.

99. En relación con el artículo 18 del Pacto, se preguntó qué disposiciones garantizaban la libertad de pensamiento y de qué recurso disponían los ciudadanos si estimaban que no se había respetado su derecho a esa libertad; si estaba protegida la libertad de religión y de propaganda religiosa; y si existían disposiciones concretas por las que se garantizaba la educación de los niños a la luz de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 18.

100. En relación con los derechos enunciados en los artículos 19 y 21 del Pacto, se señaló que la disposición contenida en la Constitución mongola, según la cual la ley garantizaba las libertades de palabra, prensa y reunión a los ciudadanos de la República "de conformidad con los intereses de los trabajadores y a fin de desarrollar y fortalecer el régimen estatal de la República", podía interpretarse y aplicarse de forma muy restrictiva, para justificar la imposición de importantes límites al ejercicio de esas libertades, especialmente en la esfera política. Se hicieron preguntas sobre las restricciones que podían imponerse en Mongolia al ejercicio de esas libertades; hasta qué punto un ciudadano de Mongolia era libre de someter a discusión sus opiniones o ideas y de criticar el régimen; y si el Gobierno ejercía un control estricto sobre la difusión de información mediante los medios de comunicación de masas.

101. Refiriéndose a una afirmación contenida en el informe, relativa al artículo 20 del Pacto, en el sentido de que la prédica de ideas "chauvinistas" y "nacionalistas" estaba prohibida por la ley, un miembro hizo notar que, habida cuenta del carácter vago de esas dos expresiones, esa prohibición podía dar lugar a abusos y preguntó si esos dos conceptos estaban definidos específicamente y quién tenía en Mongolia autoridad para decidir si una determinada observación o acción equivalía o no a la prédica de ideas "chauvinistas" y "nacionalistas".

102. En relación con los artículos 23 y 24 del Pacto, se tomó nota con satisfacción del acto humanitario del Gobierno de Mongolia de conceder amnistía a delincuentes menores de edad en ocasión del Año Internacional del Niño. También se observó que en Mongolia las mujeres recibían beneficios especiales durante el embarazo y hasta que el niño llegara a los seis meses de edad, y se preguntó si la legislación mongola permitía prolongar esa asistencia hasta que los niños hubieran llegado a la edad de asistir a la escuela; si había guarderías diurnas en que las madres trabajadoras pudieran dejar a sus hijos; y si en general las disposiciones legales en vigor garantizaban una protección adecuada a la familia y a los hijos, sin distinción entre los hijos legítimos y los nacidos fuera del vínculo matrimonial.

103. Por lo que respecta al artículo 25 conjuntamente con el artículo 22 del Pacto, se preguntó cuál era el procedimiento para adherirse al Partido Revolucionario Popular Mongol, cuántos miembros tenía este partido, cuál era la función del Partido en relación con otros órganos estatales, en qué medida controlaba las decisiones adoptadas por otros órganos y si sus miembros

disfrutaban de alguna posición de privilegio contraria a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto; y qué función económica y política desempeñaban los sindicatos en Mongolia y si esos sindicatos proponían leyes o participaban de cualquier otra forma en el proceso legislativo. A ese respecto se solicitó información sobre la función del Fiscal de la República en la gestión de los asuntos públicos de Mongolia. También se preguntó cómo había conseguido Mongolia eliminar el analfabetismo y ofrecer a todo el mundo una posibilidad real de participar en la vida pública.

104. Por lo que respecta al artículo 27 del Pacto, se solicitó información sobre las minorías que vivían en Mongolia y el grado en que disfrutaban de los derechos enunciados en ese artículo.

105. Refiriéndose a las preguntas formuladas por los miembros del Comité, el representante del Estado parte señaló que normalmente los tratados internacionales en los que la República Popular Mongola era parte no se aplicaban directamente, sino por conducto de la legislación; que en algunos casos, ciertas disposiciones de convenios y tratados internacionales se reflejaban directamente en la Constitución mongola; y que el Pacto se había traducido al idioma mongol y publicado en el Boletín Oficial del Estado y que las bibliotecas disponían de ejemplares traducidos.

106. Respondiendo a las preguntas formuladas en relación con el artículo 2 del Pacto, declaró que en su país no había ninguna ley que limitara la igualdad de los ciudadanos en la vida económica, política, social o cultural; que los derechos civiles generales de los extranjeros que residían permanentemente en Mongolia no eran distintos de los derechos reconocidos a los ciudadanos mongoles y que los extranjeros no eran objeto de ningún tipo de discriminación; y que no tenían derecho a participar en las elecciones de los órganos estatales o a ser jueces, pero que estaban exentos del servicio militar. Señaló que los ciudadanos podían hacer referencia a las disposiciones del Pacto en sus reclamaciones o declaraciones ante los órganos estatales o tribunales; que los medios para la protección de los derechos civiles y políticos encontraban plena expresión en todas las leyes mongolas; que todo ciudadano que considerara que sus derechos se habían violado tenía pleno derecho a presentar una reclamación ante los órganos judiciales, la fiscalía u otros órganos estatales y ante las organizaciones públicas; que todo funcionario estaba obligado a dar una respuesta concreta en el plazo de una semana o de un mes, según fuera la complejidad del caso, a toda persona que presentara una reclamación o una declaración relativa a una decisión que hubiera adoptado el funcionario; y que el Fiscal supervisaba la observancia y la aplicación de las leyes en relación con la protección jurídica de los ciudadanos y recibía en consecuencia reclamaciones en contra de los funcionarios que no respondieran a tiempo a los reclamantes. En ese sentido, declaró que en los códigos de procedimiento penal y civil de Mongolia se establecía el derecho de todos y cada uno de los individuos participantes en una audiencia de un tribunal a apelar respecto de la decisión del tribunal a un tribunal superior.

107. Por lo que respecta al artículo 6 del Pacto, el representante explicó el sentido de algunas de las expresiones utilizadas en el informe a ese respecto, que algunos miembros consideraban bastante vagas, y declaró que, conforme a la legislación mongola, la pena de muerte constituía una medida excepcional aplicable a varios delitos especialmente atroces; que la imposición de esa pena no era obligatoria para los tribunales; que en todos los casos estaba previsto otro tipo de castigo; que en los últimos 10 años, si se exceptuaban ciertos casos de asesinato con circunstancias agravantes y de apropiación indebida en gran escala de bienes socialistas, no había habido casos de imposición de pena de muerte; y que el

número de veces en que se había impuesto la pena de muerte ascendía en promedio a tres por año. Señaló que la exención de la mujer de la pena de muerte se debía a que las mujeres necesitaban, en cuanto madres, un trato especialmente humano y también a que la exención constituía un importante paso hacia la completa abolición de la pena, por lo que no representaba discriminación alguna por razón de sexo. Recientemente se había presentado a la atención del Presidium del Gran Jural Popular un proyecto de ley para suprimir la pena de muerte por motivo de hurto y robo.

108. En respuesta a las preguntas formuladas acerca de los artículos 7 y 10 del Pacto, el representante declaró que la ley prohibía la tortura; que no se había registrado caso alguno de presentación por ciudadanos de reclamaciones por tratos crueles o por utilización de la tortura contra ellos por parte de personas encargadas de llevar a cabo diligencias o investigaciones preliminares o de celebrar juicios; que los fiscales habían de garantizar la legalidad en los lugares de detención; que la administración de esos lugares tenía que transmitir al ministerio público, en un plazo de 24 horas, toda reclamación que le dirigiera un preso; que el ministerio público, que tenía que visitar esos lugares periódicamente, estaba facultado, si encontraba que se habían violado las leyes en relación con el trato dado a los acusados, para iniciar un procedimiento penal contra los responsables o hacer lo necesario para someterlos a medidas disciplinarias; y que anexa a la Junta Ejecutiva del órgano local de la autoridad existía una comisión de supervisión integrada por representantes de organizaciones públicas, cuyos miembros tenían derecho a visitar los lugares de detención sin restricción alguna y a hablar con los presos.

109. Respondiendo a las preguntas relativas al artículo 3 del Pacto, el representante reiteró la afirmación que se hacía en el informe sobre la ratificación por su país de la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud y destacó que la esclavitud nunca había existido como tal en la historia de Mongolia.

110. Refiriéndose al artículo 9 del Pacto, declaró que, en virtud del Código Penal, las detenciones efectuadas por investigadores sin autorización previa de un tribunal o del fiscal se castigaban con la privación de libertad hasta dos años; que toda detención, a sabiendas de que era injustificada, que se efectuase por motivos mercenarios o de otra índole personal, se castigaba con la privación de libertad por un período de entre tres y siete años; que todo funcionario estaba obligado a informar inmediatamente a la persona detenida del motivo de su detención; y que la ley prohibía el enjuiciamiento o detención de una persona por motivos de creencia política que no implicaran ninguna actividad socialmente peligrosa. En caso de detención injustificada o ilegal debía compensarse plenamente todo daño material causado. La compensación por el daño moral quedaba garantizada mediante proclamación pública en los medios de información de que la persona que se había detenido era inocente.

111. Respondiendo a solicitudes de más información sobre la aplicación de los artículos 12 y 13 del Pacto, el representante declaró que en el interior de su país no existía restricción alguna de la libertad de movimiento o elección de residencia, pero que debido al rápido desarrollo de la urbanización existía un sistema en que se fijaban ciertas directrices para la distribución nacional de la población en grandes ciudades; y que los ciudadanos mongoles tenían pleno derecho de viajar al extranjero. La condición jurídica de los extranjeros residentes

permanentemente en el territorio de la República Popular Mongola estaba reglamentada por un decreto del Consejo de Ministros, mientras que la de las personas que vivían temporalmente en el territorio estaba reglamentada sobre la base de los tratados pertinentes.

112. Por lo que respecta al artículo 14 del Pacto, el representante señaló que existían tres categorías de tribunales en Mongolia: los tribunales populares, cuyos jueces se elegían por sufragio universal, directo e igualitario mediante votación secreta para un período de tres años; los tribunales de los Aimak y de las ciudades, cuyos jueces eran elegidos por los Jurales de diputados populares de los Aimak y de las ciudades; y el Tribunal Supremo, cuyos magistrados eran elegidos por el Gran Jural Nacional para un mandato de cuatro años; y que todo ciudadano que hubiera llegado a la edad de 23 años y hubiera terminado estudios jurídicos superiores podía ser juez. Existía también un sistema de tribunales militares, así como una "Comisión de Controversias Laborales" de carácter especial. Las audiencias de los tribunales o juicios se celebraban a puerta cerrada solamente si el tribunal había establecido previamente que el caso de que se tratara implicaba secretos de Estado; que se facilitaba al acusado un intérprete si no hablaba el idioma mongol; que tenía derecho a ser informado del tipo y la causa de la acusación que se le hacía, a familiarizarse con todos los documentos del caso y a solicitar la asistencia de testigos en su favor; y que no podía considerarse a nadie culpable de haber cometido un delito y someterse a una sanción penal si no era por sentencia de un tribunal.

113. Refiriéndose al artículo 18 del Pacto, declaró que creyentes y no creyentes eran iguales ante la ley mongola; que en la ley no se establecía prohibición alguna de la propaganda religiosa; y que la religión estaba separada del Estado.

114. Por lo que respecta a los artículos 19 y 21 del Pacto, el representante destacó que la legislación mongola no establecía ninguna limitación del derecho de cada persona a tener o expresar cualquier opinión o a buscar, recibir y difundir cualquier tipo de información; pero que la ley no permitía el abuso de esa libertad, los ataques a la reputación de otras personas o la difusión de ideas y nociones dirigidas contra la seguridad del Estado, el orden público o la salud o valores morales de la población. En la ley mongola no se establecía ninguna limitación o prohibición sobre la celebración de reuniones pacíficas, siempre que no entraran en conflicto con los intereses de la seguridad del Estado o con el mantenimiento del orden público.

115. Respondiendo a una pregunta referente al artículo 20 del Pacto, declaró que la propaganda en favor del nacionalismo y el chauvinismo estaba prohibida porque esas ideas se consideraban reaccionarias, ya que incitaban al odio entre los pueblos y las razas y trataban de justificar la exclusividad y el dominio nacionalista.

116. Por lo que respecta a los derechos de los niños, de conformidad con el artículo 24 del Pacto, señaló que las autoridades habían conseguido en general establecer con buenos resultados un sistema de educación libre, centros de atención infantil y guarderías. Los derechos de los niños estaban ampliamente protegidos en diversas leyes.

117. En respuesta a cuestiones planteadas acerca del artículo 25 del Pacto, el representante dijo que, por ser el único partido existente en Mongolia, el Partido Revolucionario Popular Mongol constituía la fuerza motriz de la sociedad y del

Estado; que todo ciudadano podía adherirse a él con la condición de que aceptara su programa y constitución; que el número de miembros era en la actualidad de unos 70.000; que los miembros del Partido no disfrutaban de ningún privilegio especial; que las decisiones adoptadas por el Partido no tenían fuerza de ley; y que su poder radicaba en su autoridad, prestigio e influencia. El Fiscal de la República era el encargado de supervisar la ejecución estricta de las leyes por los Ministerios, por el Estado, por los órganos y empresas regionales y locales y por los individuos. Mediante una enmienda en la Constitución, el Gran Jural Nacional había extendido recientemente el derecho de iniciar leyes al Fiscal de la República, así como al Consejo Central de los Sindicatos Mongoles y al Comité Central de la Unión Revolucionaria de Jóvenes Mongoles.

118. Por lo que respecta al artículo 27 del Pacto, afirmó que el pueblo mongol tenía un único origen étnico; que existía una minoría nacional de kazajos que vivían en una dependencia administrativa de uno de los 18 Aimaks y constituían el 0,2% de la población; que en su Aimak tenían periódicos en su propio idioma; así como su propia estación de radio; que conservaban sus tradiciones y forma de vida sin restricción alguna y que disfrutaban de los mismos derechos en todas las esferas de la vida pública y política; pero que en todas las escuelas primarias y secundarias, la enseñanza se impartía en el idioma nacional.

### Iraq

119. El Comité examinó, en sus sesiones 199a., 200a., 203a. y 204a., celebradas los días 20 y 24 de marzo de 1980 (CCPC/C/SR.199, 200, 203 y 204), el informe inicial (CCPR/C/1/Add.45) del Gobierno del Iraq.

120. Presentó el informe el representante del Estado parte, quien hizo hincapié en dos consideraciones particulares: en primer lugar, que el Iraq concedía a los nacionales de otros países árabes todos los derechos de que gozaban sus propios nacionales, con muy pocas excepciones; y, en segundo lugar, que desde el envío de su informe, el Iraq había adoptado la ley acerca del Consejo Nacional y la ley relativa al Consejo Legislativo de la región autónoma del Kurdestán, ambas promulgadas el 16 de marzo de 1980, junto con la enmienda de la ley sobre la condición personal. Otro punto interesante era la entrada en vigor, el 17 de enero de 1980, de una nueva ley sobre la organización judicial, que había reemplazado a la ley No. 26, de 1963, a que se hacía referencia en el informe. Señaló que el establecimiento de un Consejo Nacional, que compartía el poder legislativo con el Consejo del Comando de la Revolución, era una medida importante para la construcción de una sociedad democrática. El texto de los proyectos de ley acerca del Consejo Nacional y del Consejo Legislativo se había sometido oficialmente a la población por un período de 45 días, a fin de que ésta pudiera estudiar, por conducto de los grandes medios de información, los principios en que se fundaban dichos proyectos de ley y las disposiciones que contenían.

121. Los miembros del Comité expresaron su reconocimiento por la forma ejemplar en que estaba preparado el informe y por la documentación y la información complementarias facilitadas por el representante del Estado parte. A este respecto, se preguntó si el Gobierno del Iraq examinaría la posibilidad de publicar el informe para difundirlo entre sus ciudadanos, si el Pacto se había publicado en idiomas que la población comprendía, si era fácil conseguir su texto en las bibliotecas públicas o en otros sitios, y si el Gobierno proyectaba organizar reuniones para que los administradores y los jueces pudiesen examinar sus distintas disposiciones.

122. Al formular observaciones sobre la primera parte del informe, acerca de la estructura jurídica general para la protección de los derechos humanos en el Iraq, distintos miembros del Comité preguntaron si se adoptaría en breve un instrumento permanente en reemplazo de la "Constitución provisional", promulgada en 1970; dado que las disposiciones del Pacto eran parte del derecho internacional y eran mandatorias para el Iraq, cuál era la situación del Pacto en relación con la Constitución; si sus disposiciones prevalecían sobre otras disposiciones legislativas adoptadas antes o después de que el Pacto se hubiese incorporado en la legislación nacional; y si los tribunales habían adoptado alguna decisión con respecto a las diferencias de interpretación entre las disposiciones del Pacto, y las de la Constitución y la legislación nacional. Se preguntó asimismo si la "Ley de reforma del sistema jurídico" introduciría una reforma gradual en el sistema o si se daría efecto inmediato a las normas e instituciones recientemente establecidas. Se hizo referencia a la afirmación que figura en el informe, según la cual el disfrute de los derechos proclamados en el Pacto está sujeto, en particular, a la "compatibilidad de tal disfrute con los principios y fundamentos ideológicos del sistema político y de sus planes y programas predominantes", y se señaló que ello no era compatible con el Pacto y que podía utilizarse para aplicar medidas de gran dureza contrarias a sus disposiciones.

123. En cuanto a la declaración, que figura en la primera parte del informe, según la cual el sistema judicial del Iraq se funda en el principio de la jurisdicción única en vez del de doble jurisdicción, se preguntó si ello quería decir que la administración actuaba normalmente bajo la supervisión de los tribunales. Se pidió información complementaria sobre la competencia de los tribunales Shari'a y sobre las relaciones entre la Shari'a y el derecho general.

124. Con respecto al párrafo 2 del artículo 1 del Pacto, se hizo referencia al empeño con que, según se indicaba en el informe, el Iraq perseguía el establecimiento de un nuevo orden económico internacional, así como a la adopción de medidas, incluidas las de nacionalización, destinadas a establecer la soberanía sobre sus riquezas y recursos naturales y la utilización de éstos, y se preguntó cómo se proponía el Iraq promover los derechos humanos a nivel nacional e internacional, como parte de ese empeño.

125. En relación con el artículo 2 del Pacto, se hizo notar que en el artículo pertinente de la Constitución del Iraq no se mencionaba el hecho de que los derechos debían garantizarse sin discriminación por motivos de opinión política, y se preguntó si la Constitución permitía la discriminación contra una persona a causa de sus ideas políticas. La integración del Pacto en el sistema jurídico iraquí suscitó muchas preguntas en los miembros del Comité: ¿Se habían invocado las disposiciones del Pacto ante los tribunales y órganos administrativos? ¿podían invocarse esas disposiciones tanto en relación con medidas preventivas como en el procedimiento de aplicación definitiva de leyes? ¿En qué número de casos habían pronunciado los tribunales fallos concretos relacionados con las disposiciones del Pacto? ¿Podía el representante facilitar algunos ejemplos de esos fallos o decisiones? Refiriéndose al pasaje del informe según el cual la parte perjudicada tenía derecho a reclamar una indemnización por los daños que le hubiese causado una persona responsable de la violación de sus derechos humanos, un miembro preguntó si el Estado procedería al pago de esa indemnización en caso de que la persona responsable fuera uno de sus funcionarios.

126. En relación con el artículo 3 del Pacto, se pidió información acerca de las medidas adoptadas para garantizar la igualdad de derechos y de obligaciones entre hombres y mujeres en el servicio público, así como sobre la función política de la mujer, el porcentaje de mujeres miembros del Partido Ba'ath y la clase de puestos que éstas podían ocupar en las esferas política, económica y social.

127. Con respecto al artículo 4 del Pacto, se hizo notar que en el Iraq no se había declarado el estado de emergencia desde la entrada en vigor del Pacto, en 1976, y se preguntó si se seguían aplicando medidas de emergencia u otras medidas que pudieran clasificarse actualmente como tales, o la legislación adoptada antes de esa fecha, y si subsistía en el Iraq un estado de emergencia de facto.

128. En cuanto al artículo 6 del Pacto, se recalcó que el derecho a la vida era un derecho inherente desde la creación y que no consistía únicamente en no privar a una persona de la vida mediante la pena de muerte. Se pidió información sobre las medidas adoptadas para aumentar la esperanza de vida y reducir la tasa de mortalidad infantil. En vista de que en el informe no se especificaban cuáles eran "los más graves delitos" que se castigaban con la pena de muerte, algunos miembros del Comité expresaron su preocupación por la posible imposición, con arreglo al Código Penal, de la pena de muerte en caso de ciertos delitos no violentos, como la doble afiliación a partidos políticos, la actividad política en el ejército y la negativa de un individuo a divulgar sus actividades políticas anteriores; esos miembros preguntaron si esas actividades se habían castigado con la pena de muerte y, en caso afirmativo, cómo y en qué circunstancias; cuántas personas habían sido ejecutadas en los dos últimos años y por qué delitos; y qué tribunales podían imponer la pena de muerte, y hasta qué punto sus procedimientos se ajustaban a las disposiciones del artículo 14 del Pacto.

129. Refiriéndose a los artículos 7 y 10 del Pacto, los miembros del Comité señalaron que en la Constitución del Iraq se prohibía la práctica de cualquier forma de tortura física o psicológica, pero que en el informe no se especificaban las medidas de protección ni los mecanismos que garantizaban la observancia de esa prohibición por los servicios de policía y de seguridad. Se formularon preguntas acerca de las autoridades a las que un preso podía recurrir en caso de presunta tortura o malos tratos, si se abría automáticamente una investigación al respecto, qué procedimiento se seguía para investigar la cuestión y enjuiciar a los culpables, de qué sanciones era objeto quien recurría a la tortura o a tratos crueles y degradantes en el ejercicio de sus funciones y si en la legislación del Iraq se prohibía que se tuviesen en cuenta las pruebas obtenidas mediante la tortura y por otros medios ilegales. En relación con esto, se hizo referencia al pasaje del informe según el cual, salvo cuando se habían cometido delitos graves contra la seguridad del Estado, los derechos del pueblo o el deber de lealtad a la patria, era necesario proteger a los delincuentes de la crueldad del castigo, y se señaló que la exclusión de tales delincuentes era incompatible con las disposiciones del Pacto. Se preguntó además cuál era el carácter exacto de los lugares especiales de detención no previstos en las disposiciones de la Ley de Administración de Prisiones a que se alude en el informe; si había alguna disposición que previese la supervisión de los establecimientos penitenciarios para velar por que los presos recibiesen un trato humano, y si se permitía que personas u órganos independientes efectuaran de vez en cuando visitas de inspección a los establecimientos penitenciarios y entrevistaran a los reclusos. Se pidió información sobre la experiencia práctica adquirida en la ejecución de la política del Iraq de rehabilitación social de los antiguos presos.

130. Con respecto al párrafo 3 del artículo 8 del Pacto, se hizo notar que el Iraq había firmado los convenios por los que se prohibía el trabajo forzoso u obligatorio, y que en el informe se calificaba al trabajo de "deber sagrado", y se preguntó qué obligaciones jurídicas precisas resultaban de esa afirmación, si el artículo pertinente del Código Penal, conforme al cual los funcionarios públicos podían, en ciertas condiciones, ser sancionados con penas de prisión y trabajos forzados si suspendían sus actividades, era aplicable a los jueces, y si los programas de capacitación de los jóvenes comprendían un trabajo forzado.

131. En cuanto al artículo 9 del Pacto, se solicitó información sobre los procedimientos administrativos aplicables y las instituciones sociales autorizadas por la ley para detener a individuos por motivos de enfermedad mental, embriaguez, influencia de alguna droga o vagancia, sobre la naturaleza de las leyes aplicables a esos casos y sobre las garantías para la protección de esos individuos. Se preguntó también si había alguna persona detenida sin proceso por razones políticas y, de ser así, por orden de quién; cuáles eran las circunstancias definidas por la ley en las que un individuo podía ser "detenido o preso sin una orden"; qué autoridades estaban facultadas para ordenar el arresto o la detención de personas en esas circunstancias; cuál era la duración máxima de la detención preventiva; si el detenido tenía derecho a apelar para obtener la reducción del período de detención preventiva y si se notificaba a su familia rápidamente la detención; se preguntó además si el abogado defensor del acusado estaba autorizado a estar presente durante los interrogatorios para velar por que cualquier confesión se obtuviese por medios legales.

132. Refiriéndose al artículo 12 del Pacto, un miembro preguntó cuáles eran los "casos fijados por la ley" en los que un ciudadano iraquí podría ser objeto de una restricción de su libertad de circular o de elegir su residencia en el país. Se preguntó además en qué circunstancias podía denegarse un pasaporte u otro documento de viaje y si en la legislación del Iraq se prevenía la posibilidad de que cualquier ciudadano al que la administración impidiese salir del país interpusiera un recurso ante los tribunales.

133. En relación con el artículo 14 del Pacto, se pidió información sobre el sistema judicial del Iraq, en particular sobre los tipos de controversias y delitos excluidos de la jurisdicción de los tribunales civiles y penales, respectivamente; sobre el procedimiento y los criterios seguidos para designar jueces, la duración de su mandato y el sistema disciplinario que les era aplicable, y sobre si la magistratura estaba abierta a las mujeres; sobre la composición y la competencia del Tribunal Revolucionario, y si había otros tribunales especiales establecidos sobre una base ad hoc o permanente; sobre las "causas especificadas por la ley" en las que fallaba el Tribunal Revolucionario y las leyes en las que se fundaban las sentencias pronunciadas por éste y otros tribunales especiales y las garantías de su independencia frente al Poder Ejecutivo y de su imparcialidad; sobre los recursos de que disponía un individuo que estimara que el fallo de un tribunal especial era injusto y sobre si los procedimientos de los tribunales especiales eran conformes a las disposiciones del Pacto.

134. En relación con el artículo 17 del Pacto, se hizo observar que, de conformidad con la Constitución del Iraq, la persona estaba protegida contra injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, y se preguntó qué casos concretos justificaban una injerencia en la vida privada exigida por "la justicia y la seguridad públicas", según constaba en el informe, y cuáles eran las facultades de los servicios de policía y de seguridad al respecto.

135. En cuanto al artículo 18 del Pacto, se preguntó si se imponían restricciones a la libertad de pensamiento y, de ser el caso, qué efectos tenían las medidas de emergencia sobre esa libertad. Tras tomar nota de que, según la Constitución, el islamismo era la religión del Estado, los miembros pidieron que se aclarasen las consecuencias prácticas de esa disposición y, en particular, preguntaron si suponía que el islamismo ocupaba un lugar privilegiado en relación con otras religiones, si las personas de religión islámica gozaban de privilegios, no sólo políticos sino también sociales, cuál era la situación jurídica de las demás religiones en el Iraq y si en los últimos años se había detenido a alguien por haber participado en reuniones religiosas y, de ser el caso, cómo podía el Gobierno del Iraq justificar esas medidas, habida cuenta de las obligaciones que le imponía el Pacto. Se preguntó también si se obligaba a recibir instrucción religiosa a los individuos que no deseaban hacerlo.

136. En relación con los artículos 19, 21 y 22 del Pacto, se señaló que la libertad de opinión era un derecho absoluto, que no podía restringirse salvo conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Pacto, y se preguntó si el ejercicio de ese derecho estaba sujeto a restricciones o reservas en el Iraq. Se hizo notar también que el derecho a la libertad de expresión y el derecho de reunión y de asociación parecían estar sujetos a restricciones considerables, sobre todo de carácter político, y se preguntó cuáles eran de hecho en el Iraq los derechos del individuo en ese sector, y hasta qué punto la difusión de informaciones por la radio, la televisión y la prensa estaba sujeta a control. Refiriéndose al artículo 26 de la Constitución, en virtud del cual el Estado trataría de proporcionar los medios necesarios para el ejercicio de las libertades "que sean compatibles con el espíritu nacionalista y progresivo de la Revolución", y teniendo en cuenta que en el informe de otro país socialista se indicaba que la ley prohibía la difusión de ideas cahuvinistas y nacionalistas, un miembro pidió que se explicase el concepto de "espíritu nacionalista", con objeto de evitar confusiones. Tras observar que en el informe se mencionaban otros partidos políticos distintos del Ba'ath, y que, en el Pacto no sólo se preveía la libertad de asociación, sino que se imponía la prohibición general de la discriminación, algunos miembros preguntaron cuántos partidos políticos existían en el Iraq y cuál era su situación frente al Partido dirigente. Se pidió información sobre las condiciones que había que reunir para crear sindicatos y sobre la función de éstos en la gestión de empresas y en la vida política del país.

137. Con respecto a los artículos 23 y 24 del Pacto, se hizo notar que la mujer estaba obligada a acompañar a su marido en el hogar o en sus viajes, y se preguntó cuál era la razón de este requisito, si existía alguna disposición que impusiese la misma obligación al marido y si los tribunales estarían en condiciones de fallar en el sentido del Pacto si éste se invocaba contra dicha disposición. Se solicitó información sobre "la celebración de matrimonios al margen de los tribunales" mencionada en el informe; sobre si el derecho al divorcio era igual para hombres y mujeres; sobre el significado de la afirmación contenida en el informe, según la cual, una vez disuelto el matrimonio, la madre que criara al niño no debía contraer matrimonio con una persona que no fuese pariente del niño; y sobre la condición jurídica de los hijos ilegítimos en el Iraq.

138. En relación con el artículo 25 del Pacto, se pidió información sobre el Consejo del Comando de la Revolución, en particular acerca de la manera en que se elegía a sus miembros, de su estructura política, de la función que cumplía en el Gobierno y de su relación con el "Partido dirigente"; sobre el Frente Nacional y Progresista, su naturaleza y su función, sobre si los ciudadanos tenían libertad

para desplegar actividades políticas y para profesar ideologías políticas diferentes sin resultar víctimas de algún aspecto de la legislación penal; sobre la composición y las funciones de los consejos populares; sobre las organizaciones populares y su contribución al establecimiento de una democracia directa; sobre las condiciones en que tendría lugar la elección del nuevo Consejo Nacional y sobre las facultades de éste; sobre si el requisito relativo a la instrucción, aplicable a los candidatos al Consejo Legislativo de la región kurda, lo era también a los candidatos al Consejo Nacional; y sobre si los miembros de estos Consejos se elegirían exclusivamente entre los miembros del Frente Nacional y Progresista o si también podían resultar electas personas representantes de otras tendencias políticas.

139. Con respecto al artículo 27 del Pacto se hizo observar que el Iraq se había encaminado hacia la concesión de la autonomía plena a la región del Kurdestán y hacia el reconocimiento de los derechos culturales de otras minorías étnicas. Se solicitó información complementaria sobre las minorías existentes en el Iraq; sobre el Consejo Legislativo que habría de establecerse en el Kurdestán; y sobre cómo se constituían los tribunales judiciales de la región del Kurdestán y sobre quiénes los establecían. Se preguntó asimismo cuáles eran los efectos en la vida social y cultural de la población de las medidas adoptadas para modernizar las regiones donde vivían las minorías, y si se había tropezado con alguna dificultad particular.

140. Refiriéndose a las cuestiones planteadas por los miembros del Comité, el representante señaló que de conformidad con una ley promulgada en 1977 acerca de la ratificación de los tratados, el Pacto se había publicado en la Gaceta Oficial y en la colección oficial de los tratados celebrados por su país; que, al igual que todo otro instrumento internacional debidamente concertado y legalmente ratificado, el Pacto se había convertido en parte integrante del sistema jurídico nacional, en pie de igualdad con las leyes nacionales, pero que no podía adquirir un rango igual o superior al de la Constitución. En cuanto a la "Ley de reforma del sistema jurídico", indicó que ésta sentaba principios fundamentales y proclamaba los objetivos de las reformas legislativas, pero que no consistía en normas de aplicación inmediata, sino en la formulación de un programa legislativo a corto plazo, a plazo medio y a largo plazo.

141. El representante afirmó que en el Iraq no había ninguna jurisdicción paralela a la "jurisdicción ordinaria", y que la competencia de los tribunales se extendía a todas las personas naturales o jurídicas, con inclusión de las autoridades públicas; sin embargo el Presidente de la República, los miembros del Consejo del Comando de la Revolución y los jueces gozaban de inmunidad, a menos que las autoridades competentes dispusieran otra cosa. El "Shari'a", que, según el contexto, significaba código islámico, era una de las fuentes de derecho a las que el juez tenía que remitirse cuando las disposiciones en vigor resultaban insuficientes, en particular respecto de las leyes acerca de la condición jurídica de las personas, que debían estar en consonancia con el "Shari'a".

142. En respuesta a las preguntas formuladas acerca del párrafo 2 del artículo 1 del Pacto, el representante describió en detalle las políticas de su país respecto del establecimiento de un nuevo orden económico internacional, así como de la construcción del socialismo en el Iraq, con objeto de promover los derechos humanos a nivel nacional e internacional.

143. En cuanto al artículo 2 del Pacto, recalcó que, puesto que en el instrumento sólo se formulaban principios generales y derechos fundamentales, sus disposiciones no podían bastar para garantizar dichos derechos y para subsanar las violaciones de éstos, sino que debían complementarse con otras disposiciones jurídicas en las que se especificasen el procedimiento y las sanciones relativos a su aplicación, como en el caso de la Constitución y de cualquier otra ley que enunciase principios generales. Cabía invocar las disposiciones del Pacto ante un tribunal, pero éste sólo podía tomar nota de ello, y las sentencias civiles o penales debían basarse exclusivamente en el Código Civil o en el Código Penal del país. Señaló además que los tribunales no tenían competencia para anular leyes administrativas ni para declarar ilegal una ley, y sólo la tenían para abstenerse de aplicarla.

144. En cuanto a las preguntas formuladas en relación con el artículo 3 del Pacto, el representante respondió que la política de su Gobierno en relación con la mujer tenía esencialmente por objetivo liberarla de las trabas económicas, sociales y legislativas que impedían su participación, en un pie de igualdad con los hombres, en todas las esferas y actividades, y en la ejecución de planes nacionales de desarrollo social y económico integral. Las mujeres del Iraq tenían una Unión General que les permitía coordinar y organizar las actividades femeninas con objeto de fortalecer el progreso democrático del país.

145. En respuesta a las preguntas relacionadas con el artículo 6 del Pacto, aclaró que el Iraq desplegaba un decidido esfuerzo para reducir la mortalidad infantil y que la tasa correspondiente era en la actualidad de 69 por mil. Subrayó que los únicos delitos sancionados con la pena de muerte eran el espionaje, los delitos contra la seguridad del Estado, los vinculados con el tráfico de drogas, los homicidios con circunstancias agravantes y los delitos contra la economía nacional.

146. En relación con el artículo 10 del Pacto, indicó que el "lugar de detención" mencionado en el informe era la sección del establecimiento penitenciario, la comisaría u otro sitio dependiente de la policía, asignada para tal fin. En cuanto a la política iraquí de rehabilitación de los antiguos presos, señaló que todo preso que hubiera cumplido su sentencia podía reincorporarse al empleo que había tenido antes de su encarcelamiento pero que, si se trataba de un funcionario público, el Estado no estaba obligado a designarle para que ocupase el mismo puesto que antes. Las autoridades del Iraq no tropezaban con dificultades para la aplicación de esa política porque no había desempleo en el país.

147. En contestación a las preguntas formuladas acerca del artículo 14 del Pacto, el representante hizo referencia a una nueva ley, promulgada en 1979, cuya finalidad era permitir el establecimiento de un mecanismo jurídico que estuviese en condiciones de velar por el cumplimiento de la ley, teniendo en cuenta, al mismo tiempo, los ideales revolucionarios, y en el que los tribunales fueran independientes y no estuvieran sujetos a más autoridad que la de la ley. Hizo hincapié en que los tribunales sobre la condición jurídica de las personas y los tribunales del trabajo no podían, bajo ningún concepto, considerarse tribunales de excepción, sino que eran tribunales ordinarios cuya competencia se extendía a esferas especiales; y que el Tribunal Revolucionario, que sólo podía conocer de casos relacionados con la seguridad del Estado, el contrabando, el tráfico de armas y el de drogas, así como de delitos económicos y de fraude fiscal, no eran en realidad un tribunal de excepción, porque aplicaba el Código Penal y se atenia al Código de Procedimiento en lo Penal. Con todo, ese Tribunal se distinguía de los tribunales ordinarios en que sus conclusiones eran definitivas y no podían ser objeto de recurso. No era posible interponer ningún recurso contra sus decisiones,

salvo en el caso de una sentencia de muerte, que el Presidente de la República podía conmutar a petición del interesado. El Tribunal Revolucionario se componía de tres miembros, de los cuales dos debían ser juristas, y del fiscal; su independencia se preservaba del mismo modo que la de los tribunales ordinarios. En cuanto a la designación de los jueces, indicó que, de conformidad con la ley de 1976 por la que se establecía el Instituto de la Judicatura, sólo los diplomados en este Instituto podían llegar a ser jueces; que el ingreso en el Instituto estaba abierto, en particular, a quienes tenían título de abogado, estaban casados y habían actuado como juristas o abogados durante tres años como mínimo; que, mientras que en 1978 no había habido ninguna mujer entre los cuarenta primeros diplomados del Instituto, al año siguiente se habían diplomado tres mujeres entre los 110 jueces; y que los jueces se nombraban por decreto presidencial. El Consejo de Justicia podía, entre otras cosas, poner fin a la carrera de un juez o transferirlo a otro puesto. El Comité de la Judicatura podía imponer medidas disciplinarias contra un juez que hubiese incurrido en errores. Tanto el Consejo de Justicia como el Comité de la Judicatura eran órganos del Ministerio de Justicia establecidos por la ley.

148. En relación con el artículo 18 del Pacto, el representante comunicó que el islamismo era la "religión del Estado" porque más del 90% de la población era declaradamente musulmana. El Islam regía no sólo la vida espiritual del hombre, sino también su existencia temporal, con lo que representaba algo así como una ley universal que abarcaba todos los aspectos de las relaciones humanas, civiles, económicas y sociales; eso no significaba, sin embargo, que los musulmanes gozaran de ningún privilegio en relación con los no musulmanes, y la Constitución garantizaba la igualdad ante la ley "sin discriminación por motivos de ... religión". Confirmó además que en el Iraq era obligatorio para todos recibir instrucción religiosa conforme a su propia religión.

149. El representante respondió a las preguntas relativas a los artículos 19 y 22 del Pacto señalando que se garantizaba la libertad de opinión, pero eso no debía interpretarse como una libertad absoluta de opinión, habida cuenta del requisito de que se protegiesen el orden y la moral públicos y las libertades ajenas, de ser necesario prohibiendo ciertas actividades. Indicó que cualquier grupo de 50 trabajadores, como mínimo, podía, en una provincia determinada, crear un sindicato, si pertenecían a una de las profesiones previstas por la ley; que la ley señalaba las condiciones para el establecimiento de sindicatos; y que una vez que el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales hubiera recibido notificación y dado su aprobación, el nuevo sindicato tenía autorización para desplegar sus actividades. Sostuvo que los sindicatos se empeñaban en fomentar la conciencia política, social, cultural y profesional de los trabajadores y se consideraban una manifestación importante del ejercicio y la afirmación prácticos de la democracia popular. El representante recalcó que la libertad para crear partidos políticos estaba garantizada por la Constitución; que los partidos oficiales existentes en la actualidad en el Iraq eran el Partido Socialista Arabe Ba'ath, el Partido Comunista, el Partido Democrático del Kurdestán y el Partido Revolucionario Kurdo, todos los cuales eran miembros del Frente Nacional y Progresista, en el que el Partido Ba'ath cumplía una función rectora.

150. Con respecto a los artículos 23 y 24 del Pacto, el representante respondió a la pregunta de por qué se obligaba a la mujer a que acompañase a su marido, que no cabía reconocer la igualdad entre hombres y mujeres hasta el punto de sancionar la disolución de la unidad familiar. Confirmó que el derecho al divorcio se garantizaba en la práctica a cada uno de los cónyuges en los casos concretos

enumerados en el informe de su Gobierno pero que, anteriormente, a causa de una interpretación errónea del Shari'a, en la mayoría de los casos sólo el marido tenía derecho a divorciarse. La madre de un niño de corta edad podía, después de la disolución del matrimonio, casarse con un hombre que no fuese pariente del niño, pero en ese caso perdía su derecho a la custodia.

151. En cuanto a las preguntas relativas al artículo 25 del Pacto, el representante respondió que, de conformidad con las nuevas enmiendas introducidas en la Constitución, todos los miembros del Comando Regional del Partido Ba'ath pasaban a ser miembros del Consejo del Comando Revolucionario. Una de las principales obligaciones del Consejo del Comando Revolucionario era la elección de un Presidente, que pasaba a ser Presidente de la República; las otras funciones del Consejo se definían en la Constitución. La ley del Partido Dirigente había impuesto a todas las instituciones la obligación de observar el informe político adoptado en el Octavo Congreso Regional, y había conferido a dicho informe un carácter jurídico y el rango de una ley fundamental. Explicó que los consejos populares desempeñaban funciones y actividades económicas, sociales y culturales a nivel local. Las organizaciones populares servían de marco para que los diversos sectores de la población se agrupasen a fin de coordinar sus actividades. Tanto los consejos populares como las organizaciones populares representaban una forma de democracia popular que enriquecía la experiencia democrática del Iraq. En cuanto al Consejo Nacional, explicó que sus miembros habían de elegirse por sufragio universal directo y representarían a los distintos sectores políticos, económicos y sociales de la población; que cualquier ciudadano iraquí, varón o hembra, mayor de 25 años, de buena reputación y que supiese leer y escribir, era elegible como miembro del Consejo. Subrayó que el criterio de la instrucción se aplicaba a los candidatos a las elecciones para el Consejo Nacional y el Consejo Legislativo de la región del Kurdestán. A este respecto, se señaló a la atención que la enseñanza primaria era obligatoria y que en 1978 se había iniciado una campaña nacional para la eliminación del analfabetismo, con resultados alentadores.

152. En cuanto a las preguntas formuladas acerca de las minorías en el Iraq, el representante remitió a los miembros del Comité el informe de su Gobierno (CERD/C/50/Add.1), presentado en relación con la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, que se distribuyó a los miembros del Comité. Refiriéndose al Consejo Legislativo para la Región Autónoma del Kurdestán, señaló que el Consejo, que representaría a toda la población del Kurdestán, tendría facultades para legislar sobre cualquier cuestión que competiera a las autoridades locales, como la enseñanza, la vivienda, el transporte y las comunicaciones, la cultura, los asuntos relativos a la juventud o las cuestiones económicas y sociales. La organización judicial en la Región competía, en cambio, a la autoridad central y en el Kurdestán era la misma que en el resto del país.

153. El representante comunicó al Comité que su Gobierno respondería por escrito a ciertas preguntas formuladas en relación con los artículos 2, 6 y 12 del Pacto y estaría también dispuesto a facilitar por escrito al Comité la información complementaria que fuese precisa.

## Canadá

154. El Comité examinó el informe inicial (CCPR/C/1/Add.43 (vols. I y II)) presentado por el Gobierno del Canadá en sus sesiones 205a., 206a., 207a., 208a., y 211a., celebradas los días 25, 26 y 28 de marzo de 1980 (CCPR/C/SR.205, 206, 207, 208 y 211).

155. El informe fue presentado por el representante del Estado parte, quien declaró que el diálogo entre el Comité y los Estados partes era potencialmente uno de los factores más importantes en el desarrollo a largo plazo de la protección internacional de los derechos humanos y que las preguntas y observaciones del Comité podrían tener un efecto importante sobre la comprensión por los Estados partes de sus obligaciones en virtud del Pacto y contribuir a aumentar dicha comprensión.

156. El representante señaló que el Pacto en sí mismo no era parte de la legislación del Canadá; que el Canadá, como Estado federal, funcionaba sobre la base de una compleja división de funciones entre los gobiernos federal y provincial en la mayoría de la esfera en que el pacto era aplicable, pero que la división constitucional de poderes no afectaba en modo alguno la responsabilidad internacional del Canadá; que la aplicación del Pacto por su país debía examinarse desde el punto de vista de la legislación sancionada en diversas esferas y de las garantías y prácticas procesales y judiciales que se habían ido desarrollando en el desenvolvimiento del sistema jurídico canadiense; que el debate y las consultas que habían precedido a la adhesión del Canadá al Pacto y al Protocolo Facultativo habían fortalecido, en las autoridades del Canadá, la conciencia de la necesidad de disposiciones mejor definidas para la protección de los derechos humanos y las libertades; y que los esfuerzos hechos con este fin se reflejaban en la proliferación de órganos oficiales encargados de proteger los derechos humanos y en la mejora de la legislación de derechos humanos en los niveles federal y provincial.

157. El representante declaró que el informe detallado que el Comité tenía ante sí estaba a disposición de todos los canadienses; que en el comunicado de prensa en que se anunciaba su publicación se explicaba que podía obtenerse gratis en inglés o en francés; y que, además, se habían enviado o se estaban enviando ejemplares del informe a todos los parlamentarios y a todas las principales bibliotecas del país. El representante describió las novedades en la esfera de los derechos humanos que se habían producido después de la terminación del informe, entre ellas decisiones judiciales relativas a los derechos de los presos, cambios del estatuto y del derecho interno del Yukón y de los Territorios del Noroeste, y la legislación sancionada recientemente en relación con los derechos humanos en algunas de las provincias.

158. Algunos miembros del Comité expresaron su satisfacción ante la amplitud del informe, la franqueza con que estaba redactado y el número de decisiones judiciales sobre casos citados en él. También elogiaron que el informe se hubiera publicado en el Canadá, como medio de estimular el interés del público en el Pacto y demostrar la decisión del Gobierno de cumplir con sus obligaciones emanadas del Pacto. Algunos miembros lamentaron, sin embargo, que no se hubiera proporcionado en él más información sobre la forma en que el Canadá cumplía sus obligaciones en la práctica y sobre las funciones, la competencia y el estatuto de las diversas comisiones y comités establecidos en el Canadá para la protección de los derechos humanos. Se preguntó si la legislación interna se interpretaría en general según las obligaciones internacionales; y, en caso de conflicto entre la legislación

federal y la provincial o territorial, cuál sería la posición del Gobierno federal, que estaba obligado a cumplir el Pacto y a hacerlo cumplir en todo el territorio del Canadá.

159. Con respecto al artículo 1 del Pacto, algunos miembros observaron que el derecho de libre determinación no estaba expresamente garantizado en ninguna de las provincias canadienses y que ni siquiera se mencionaba en la legislación de la Columbia Británica y de Quebec. Se pidió más información sobre toda garantía específica que existiera con el objeto de asegurar el respeto de dicho derecho y sobre la posición del Gobierno del Canadá con respecto al derecho de secesión con especial referencia a la reciente decisión de celebrar un referéndum en Quebec y a la posibilidad de que los indios y los esquimales también celebraran un referéndum.

160. Con respecto al artículo 2 del Pacto, se observó que la opinión política, la posición económica, el idioma y el origen social no estaban entre los motivos de discriminación prohibidos en la Declaración de Derechos del Canadá (Canadian Bill of Rights), ni entre los prohibidos en la Ley de Derechos Humanos (Human Rights Act). Se preguntó por qué ciertas leyes y códigos, que habían sido sancionados después que el Pacto había entrado en vigor con respecto al Canadá, disponían una prohibición tan restringida de la discriminación. Refiriéndose a ciertas declaraciones contenidas en el informe, algunos miembros preguntaron si los tribunales ya habían declarado inoperante alguna ley del Canadá porque sus disposiciones fueran contrarias a las de la Declaración de Derechos del Canadá; si el Ministro de Justicia ya había tenido ocasión de señalar a la atención de la Cámara de los Comunes la incompatibilidad de un proyecto de ley con las disposiciones de la Declaración de Derechos del Canadá y cómo funcionaba dicho sistema, en los niveles federal y provincial; qué disposiciones tenían prioridad en caso de conflicto entre las disposiciones del Pacto y las de la legislación provincial; si una práctica contraria al Pacto podía ser admisible; y si existía en la jurisprudencia canadiense una norma general de presunción en el sentido de que normalmente se debía procurar favorecer las libertades del individuo. También se formularon preguntas sobre si el Gobierno del Canadá podía demostrar que una persona que simplemente afirmaba haber sido víctima de una infracción del pacto tenía siempre un recurso a su disposición; si los recursos disponibles contra funcionarios públicos estaban sujetos a restricciones procesales, como plazos; si el Gobierno podía afirmar que un funcionario había actuado fuera del desempeño de sus funciones cuando el acto objeto de la queja se había producido en presunto ejercicio de funciones oficiales; y si, en el caso en que un funcionario público resulta insolvente, el demandante podía apelar ante tribunales administrativos o judiciales.

161. Con respecto al artículo 3 del Pacto, algunos miembros del Comité apreciaron que se hubieran hecho progresos considerables en relación con instrumentos legislativos tendientes a asegurar la igualdad entre el hombre y la mujer y pidieron información sobre la situación actual a este respecto y sobre el papel de la mujer en las esferas política, económica, social y en otras esferas de la vida y sobre si existía alguna política de estímulo en relación con las organizaciones feministas. Refiriéndose a una afirmación contenida en la sección del informe relativa a Saskatchewan y a las leyes pertinentes de dicha provincia, un miembro del Comité observó la existencia de distinción por sexo en favor de la mujer y preguntó qué razones habían conducido a las autoridades canadienses a sancionar disposiciones en ese sentido.

162. Con respecto al artículo 6 del Pacto, algunos miembros pidieron información sobre las medidas adoptadas para reducir la mortalidad infantil, especialmente en zonas rurales; sobre las medidas adoptadas para limitar el uso de armas de fuego por las fuerzas de policía; sobre el grado en que se permitía a un maestro causar daños físicos a un aprendiz o sirviente que no pusiera en peligro su vida o no tendiera probablemente a dañar permanentemente su salud, mencionadas en el informe, y sobre toda legislación del Canadá relativa a la interrupción del embarazo. Se observó con satisfacción que en la práctica se había suspendido la pena de muerte en el Canadá.

163. En relación con el artículo 9 del Pacto, se preguntó si la cláusula sobre el procedimiento establecido por la ley, que aparece en la Declaración de Derechos del Canadá, era aplicable en caso de privación de la libertad por razones médicas, psiquiátricas, educacionales o de seguridad pública; y cómo se respetaba en la práctica el derecho a no ser privado ilegalmente de la libertad. Se hizo referencia a la cuestión planteada en el informe, de si la legislación canadiense era compatible con el párrafo 2 del artículo 9 del Pacto, ya que con arreglo a la ley del Canadá se podía detener a una persona con una orden de detención sin informarle del contenido de la orden de detención. Se expresó que eso no estaba de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 9 del Pacto, con arreglo al cual la persona detenida debía ser informada no necesariamente en detalle pero al menos de la esencia de las razones de su detención. Se observó que el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable no estaba reconocido en la legislación canadiense y se pidió una explicación de esta omisión e información sobre la jurisprudencia canadiense en esta materia. También se pidió información sobre la realización en el Canadá del derecho a reparación de las víctimas de detención o prisión ilegal.

164. Con respecto al artículo 10 del Pacto, algunos miembros del Comité preguntaron cómo eran nombrados los presidentes de las juntas disciplinarias mencionadas en el informe; si un detenido sometido a aislamiento, que era una clase especial de prisión, podía apelar de los dictámenes de las juntas; si había órganos especiales de observación o inspección que aseguraran el respeto de la legislación pertinente por las autoridades carcelarias; y si existía alguna ley que estableciera que el preso debía cumplir su sentencia en un establecimiento que no estuviera demasiado lejos de su domicilio.

165. Con referencia al artículo 13 del Pacto, se preguntó si se concedía alguna protección al individuo tenedor de un permiso de residencia expedido por el Ministerio de Empleo e Inmigración cuando el permiso ha expirado o ha sido cancelado.

166. En cuanto al artículo 14 del Pacto, se pidió más información sobre cómo se nombraba a los jueces y cómo se garantizaba su independencia; sobre las circunstancias en que el proceso judicial se celebraba a puerta cerrada; y sobre la significación práctica del derecho de toda persona a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley canadiense. Se formularon preguntas sobre si la persona acusada tenía derecho "a ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella" si la persona no hablaba ninguna de las dos lenguas oficiales del Canadá; si existían disposiciones legislativas destinadas a asegurar que el acusado fuera juzgado sin demora indebida y, si así era, si dichas disposiciones eran aplicables igualmente a todas las categorías de delitos; cómo se aseguraba la igualdad en la capacidad de obtener representación jurídica; si era necesario tener un abogado para presentarse o tener acceso a los tribunales; y si

las pruebas obtenidas por métodos ilegales, aun si eran pertinentes, eran admisibles. Se observó que el Canadá establecía sólo una reparación ex gratia en caso de error judicial, mientras que, según el Pacto, la reparación era obligatoria. Refiriéndose a una declaración del informe de que la norma "de que una persona no puede ser sancionada dos veces por la misma infracción puede no ser aplicable, no obstante, si el Parlamento así lo dispone" y a la posibilidad de que, en virtud de la Ley sobre delincuentes juveniles (Juvenile Delinquents Act), podía ordenarse que un menor ya declarado culpable por un tribunal fuera sometido a juicio por otro tribunal, algunos miembros preguntaron hasta qué punto esta situación era compatible con el párrafo 7 del artículo 14 del Pacto.

167. En cuanto al artículo 15 del Pacto, algunos miembros del Comité señalaron que la ausencia en la legislación canadiense de toda disposición que prohibiera expresamente al Parlamento la sanción de leyes retroactivas los conducía a concluir que tal posibilidad no podía excluirse completamente y preguntaron si se había sancionado recientemente alguna ley retroactiva y si se proyectaba establecer a este respecto alguna prohibición jurídica.

168. En relación con el artículo 17 del Pacto, se preguntó si la intervención de teléfonos estaba estrictamente controlada, quién podía autorizar la interceptación de comunicaciones telefónicas, si tal autorización podía concederse por un período determinado y, si así era, qué formalidades eran necesarias. Un miembro preguntó hasta qué punto el ocupante de una vivienda podía hacer uso de la fuerza para resistir un intento de registro de un oficial de policía sin orden de registro.

169. Con respecto al artículo 18 del Pacto, algunos miembros del Comité preguntaron si la propaganda atea estaba autorizada en el Canadá; si el énfasis en el carácter religioso en contraposición al carácter secular del domingo así como la exigencia impuesta a los maestros en Nueva Escocia y en Ontario de inculcar a los niños los principios del cristianismo o de la moral judeocristiana no introducía un elemento de discriminación; si existía alguna política tendiente a promover la armonía entre las religiones en el Canadá; y si los objetores de conciencia castigados u obligados por la ley a prestar servicio nacional y, si así era, qué clase de servicio.

170. Con respecto al artículo 19 del Pacto, se pidió más información sobre la aplicación en el Canadá de una política nacional de radio y televisión que determinaría no sólo quién tendría acceso a la radio y la televisión sino también los derechos y obligaciones de las personas que hubieran solicitado y obtenido permisos para hacer emisiones de radio o televisión; sobre qué constituía "libelo blasfemo" con arreglo al Código Penal y si ese término había sido objeto de interpretación judicial; sobre si todo acto que entrara en conflicto con los intereses del Estado se consideraría sedicioso; y sobre si podían impugnarse las decisiones relativas a la censura cinematográfica.

171. En relación con el artículo 20 del Pacto, algunos miembros del Comité señalaron que, según el informe, la posición del Gobierno del Canadá no parecía ajustarse al Pacto, pues no era posible sostener que la propaganda en favor de la guerra era legal para los individuos y las organizaciones pero no para el Gobierno, y pidieron que se aclarara dicha posición. Estos miembros preguntaron si, a falta de toda ley que prohiba tal propaganda, existía algún procedimiento al que un ciudadano pudiera recurrir si creía que el Gobierno estaba difundiendo propaganda en favor de la guerra.

172. Con respecto al artículo 21 del Pacto, se observó que, en el Canadá, era delito participar en una reunión "ilegal", y se formularon preguntas sobre si esta expresión estaba definida por la ley; si el derecho de reunión era un derecho reglamentado y, si lo era, si era necesario obtener una autorización antes de celebrar una reunión; y si los organizadores de tal reunión podían apelar de la denegación de permisos para celebrarla.

173. Refiriéndose a los artículos 23 y 24 del Pacto, algunos miembros del Comité expresaron sorpresa ante el hecho de que, en la Provincia de Quebec, la edad de matrimonio se había fijado en los 14 años para el hombre y en los 12 para la mujer. Esta edad, a juicio de dichos miembros, parecía un poco baja para permitir la presunción de consentimiento auténtico, particularmente de parte de la mujer. Se preguntó si esa disposición había sido adoptada como parte de una política de población o estaba basada en hechos biológicos; si respondía verdaderamente al espíritu del Pacto; y si no estaba en contradicción con la prohibición, establecida por la ley, de las relaciones sexuales antes de la edad de 16 años. Se pidió información sobre el estatuto de los hijos adulterinos, sobre si podían reclamar la protección de sus padres, sobre la medida que la condición de hijo adulterino afectaba el derecho del hijo a tener un apellido y sobre los procedimientos administrativos y jurídicos para la legitimación de los hijos naturales.

174. En cuanto al artículo 25 del Pacto, se preguntó si los sindicatos podían desempeñar un papel político en el Canadá, por ejemplo, proponiendo modificaciones de las leyes vigentes o la sanción de nuevas leyes y si algún partido político estaba proscrito; qué condiciones tenían que satisfacer los candidatos a un asiento en el Senado; si todos los ciudadanos tenían acceso igual al Senado o derecho igual a proponer candidatos para dicho cuerpo legislativo, y si el Gobernador General estaba facultado para destituir un miembro del Senado; y si las condiciones establecidas en relación con la autorización de empleados del Estado para presentarse como candidatos en elecciones federales, provinciales o territoriales eran compatibles con la letra y el espíritu del Pacto. También se formularon preguntas sobre por qué no se establecía expresamente la prohibición de la discriminación por razones de opinión política en la Ley de Empleo en el Servicio Público (Public Service Employment Act) y sobre si había habido casos en que una persona no había sido nombrada para ocupar un puesto público por razones relacionadas con sus opiniones políticas.

175. Respecto al artículo 26 en conjunción con el artículo 2 del Pacto, se observó que la interpretación de estos dos artículos en el informe parecía demasiado limitada, pues conforme al Pacto los derechos no sólo deben respetarse sino también garantizarse y todas las personas tenían derecho no sólo a la igualdad ante la ley sino también a igual protección de la ley. En vista de la afirmación contenida en el informe de que una persona no podía ser objeto de discriminación por ninguno de los motivos mencionados en el Pacto pero no en la Declaración de Derechos del Canadá, a menos que tal discriminación estuviera permitida por la ley, un miembro señaló que, puesto que parecía existir la posibilidad de una discriminación autorizada por la ley, se necesitaba más información acerca de la aplicación de esta norma y acerca del grado en que era compatible con el Pacto.

176. Con respecto al artículo 27 en conjunción con el artículo 2 del Pacto, se subrayó que los Estados partes se habían comprometido no sólo a aplicar las disposiciones del Pacto sino también a hacer efectivos los derechos reconocidos en él adoptando otras medidas. Algunos miembros del Comité pidieron más información

sobre la política general del Canadá sobre los habitantes indígenas, particularmente los indios y los esquimales del Canadá; sobre si el Canadá procuraba fortalecer la identidad étnica o asimilar las minorías a la población general; sobre las medidas adoptadas y aplicadas para asegurar sus derechos conforme al Pacto; sobre la solución que se había hallado, si se había hallado alguna, para la amenaza que representaba para los indios y los esquimales la difusión de la industrialización y la modernización en zonas tradicionalmente habitadas por ellos; sobre cómo funcionaba en la práctica el sistema de autonomía interna concedido a las tribus indias; y sobre si había habido algún intercambio de información y experiencia entre el Canadá y otros países que tenían poblaciones esquimales y se habían tomado medidas con respecto a la preservación de su identidad cultural y su integración en la sociedad en conjunto. Al pedir esta información, algunos miembros del Comité observaron que se mencionaba a los indios en términos un poco peyorativos y citaron lo que a su parecer eran indicios de distinción entre los indios y los ciudadanos canadienses, y preguntaron cuál era la razón de la sanción de legislación especial relativa a los indios cuando no existía tal legislación para otras minorías étnicas que vivían en el Canadá y cuáles eran los principios en que se basaba la Ley sobre los indios (Indian Act), si los indios gozaban en igualdad con otros ciudadanos del Canadá las libertades a que se refería el artículo 12 del Pacto, cuál sería el estatuto jurídico de una mujer india cuyo nombre hubiera sido suprimido del registro indio y a quien el Gobernador General se negara a conceder el derecho de voto y si había alguna posibilidad de apelación de esa decisión, y por qué un niño indio que no concurría a la escuela o había sido expulsado o suspendido era considerado delincuente juvenil mientras que otros niños canadienses en circunstancias semejantes no lo eran. Se hicieron preguntas sobre la experiencia del Canadá en cuanto a absorber en su sociedad a grupos de inmigrantes y refugiados, admitidos en número considerable.

177. Refiriéndose a las cuestiones que habían planteado algunos miembros del Comité, el representante del Canadá destacó que, aunque en la actualidad algunas disposiciones de la legislación canadiense no estaban completamente de acuerdo con las del Pacto, el Canadá se había adherido al Protocolo Facultativo y era uno de los Estados Partes en el Pacto que había recibido la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones en las que un Estado Parte sostiene que otro Estado Parte no cumple las obligaciones contraídas en virtud del Pacto.

178. La delegación del Canadá había tomado nota de las observaciones formuladas por diversos miembros del Comité con respecto a determinadas disposiciones de la legislación canadiense en materia de derechos humanos. Algunos, por ejemplo, habían puesto de relieve que los diversos motivos de discriminación enunciados en las distintas leyes que prohíben la discriminación no corresponden exactamente a los previstos en los artículos 2 y 26 del Pacto; otros habían subrayado el hecho de que ninguna Ley canadiense prohíbe expresamente la propaganda a favor de la guerra; otros señalaron que a su juicio algunas disposiciones de la War Measures Act (Ley sobre procedimiento en caso de guerra) eran contrarias al artículo 4 del Pacto, que versaba sobre las medidas que un Estado parte puede adoptar en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación; se dijo asimismo que algunas leyes provinciales relativas a la enseñanza quizás no se conformaran enteramente a las disposiciones del artículo 18 del Pacto, que garantiza el derecho a la libertad de religión, y que, conforme al párrafo 6 del artículo 14 del Pacto, las autoridades canadienses deberían poner en práctica un sistema de indemnización para las personas erróneamente condenadas; algunos de los miembros del Comité consideraron lamentable que no existiera en el derecho canadiense ninguna disposición constitucional o reglamentaria que prohibiera expresamente al Parlamento aprobar una ley

con retroactividad, siendo así que en el artículo 15 del Pacto se enuncia el principio de la irretroactividad de las leyes; por último, otros estimaron que el hecho de poder detener a una persona sin informarle de las razones de su detención no estaba en conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 9 del Pacto. Todas estas observaciones serían sometidas a la atención de las autoridades canadienses competentes.

179. El representante explicó los mecanismos que existían en el Canadá para asegurar un enfoque coordinado de la aplicación del Pacto en los diferentes niveles del Estado: a saber, los mecanismos verticales dentro de un ministerio o departamento, en el nivel federal o en el provincial; y los mecanismos horizontales que existían entre ministerios o departamentos, particularmente entre el gobierno federal y el provincial. Indicó que cada ministro estaba encargado de administrar la esfera de su mandato con sujeción a las normas generales de política administrativa establecidas por el Gobierno, muchas de las cuales eran pertinentes para el Pacto, y que muchos de los programas establecidos por ministerios y departamentos gubernamentales tenían por objeto específico promover el tipo de objetivos expresados en el Pacto, aunque los programas podían no haberse establecido como resultado directo del Pacto. También se ejercía coordinación por medio de las comisiones de derechos humanos, que tenían a su cargo en los niveles federal y provincial hacer cumplir las leyes o códigos de derechos humanos y que también estaban encargadas de promover los derechos humanos en sus respectivas esferas de competencia, tramitando quejas y fomentando la investigación, las publicaciones, la información y la educación en materia de derechos humanos. El objeto del Comité Interdepartamental de Derechos Humanos, cuya autoridad derivaba del Gabinete, era coordinar la política federal en materia de derechos humanos y examinar el modo en que los diversos departamentos gubernamentales la aplicaban. El orador subrayó que la coordinación en un sistema federal podía no ser sencilla, pero sin duda era un ingrediente esencial de la aplicación satisfactoria de políticas y programas de derechos humanos.

180. El representante declaró que, puesto que el Parlamento canadiense y las asambleas legislativas provinciales todavía no habían modificado la legislación de acuerdo con las disposiciones del Pacto, los tribunales canadienses no podían aplicar directamente las disposiciones de dicho instrumento que diferían de la legislación canadiense vigente, pero que cuando era necesario interpretar leyes internas cuyo significado era ambiguo, los tribunales podían tener en cuenta el Pacto como parte del derecho internacional.

181. Respondiendo a las preguntas formuladas en relación con el artículo 1 del Pacto, el representante declaró que la Constitución, si bien contenía disposiciones sobre la adición o creación de nuevos territorios y provincias, no contenía ninguna disposición relativa a la separación de provincias, territorios o poblaciones del Canadá o a grandes variaciones de su situación constitucional. Tales cambios tendrían que ser objeto de una reforma de la Constitución. En cuanto a la actitud del Gobierno del Canadá con respecto al referéndum de Quebec, el orador sostuvo que su Gobierno estimaba que el "objectif indépendantiste" del Gobierno de Quebec ponía en cuestión la unidad política del Canadá, pero, de conformidad con el derecho internacional, esta cuestión era un asunto interno que entraba exclusivamente en la competencia nacional del Canadá.

182. En cuanto a las observaciones hechas en relación con el artículo 2 del Pacto, el representante señaló que varias leyes provinciales prohibían expresamente la discriminación por razones políticas. El orador citó varias decisiones judiciales

en las cuales las disposiciones de la Declaración de Derechos del Canadá habían tenido prioridad sobre las de otras leyes federales. En cuanto a la función de observación el Ministro de Justicia en la determinación de si los proyectos de ley o los reglamentos estaban de acuerdo con la Declaración de Derechos del Canadá, el orador citó el caso de una modificación de un proyecto de ley que se había presentado en el Senado sin el examen previo del Ministro, y declaró que el Ministro había expresado la opinión de que la modificación sería contraria a la Declaración de Derechos en ciertos aspectos y que, como resultado de ello, el proyecto de ley se había modificado luego en consecuencia. El orador subrayó que era imposible afirmar categóricamente que existiera en el Canadá un recurso jurídico para toda infracción del Pacto; y que, en casos de mala conducta de empleados del Estado en ejercicio de sus funciones, tanto el Estado como el empleado podían ser demandados y por consiguiente no tenía importancia si el empleado era insolvente y que, en tal caso, el Estado tendría que pagar toda indemnización por daños que se concediera.

183. Respondiendo a las preguntas formuladas con respecto al artículo 3 del Pacto, el representante declaró que se habían creado servicios especiales para analizar el efecto de la legislación, las políticas y los programas sobre la condición del hombre y de la mujer y que los gobiernos federal y provincial estaban procurando fomentar la igualdad de condición dentro de servicio público. El orador hizo una exposición de la situación de la mujer en los sistemas político y judicial federales, de su papel en las esferas económica y social y declaró que el gobierno federal y los gobiernos provinciales alentaban a las organizaciones femeninas a lograr sus objetivos contribuyendo a la financiación de investigaciones, seminarios, conferencias y estudios y concediendo ayuda financiera a organizaciones femeninas voluntarias. En cuanto a las disposiciones de las leyes pertinentes de la provincia de Saskatchewan, que algunos miembros habían considerado discriminatorias en favor de la mujer, el orador subrayó que estas disposiciones se habían sancionado muchos años antes para proteger la posición económica de la mujer y que no parecía haber llegado el momento de derogarlas.

184. En relación con el artículo 6 del Pacto, el representante declaró que un funcionario de policía era responsable según la ley de todo uso excesivo de la fuerza y que su responsabilidad jurídica personal lo obligaba a limitar el uso de armas de fuego a la defensa, propia o ajena; que el Código Penal imponía una sentencia de prisión perpetua a toda persona que practicara un aborto y que una mujer que se causara o tratara de causarse un aborto era punible con dos años de prisión, a menos que el aborto hubiera sido autorizado por un comité especial que hubiera considerado que la continuación del embarazo habría puesto en peligro su vida o su salud.

185. En relación con el artículo 9 del Pacto, el representante explicó que un funcionario de policía podía detener sin orden de detención a una persona que hubiera cometido o pareciera haber cometido o estuviera cometiendo un delito o que pudiera ser objeto de una orden de detención, siempre que tuviera razones para creer que el interés público no podría protegerse de otra manera y que la persona, si no fuera detenida, no se presentaría ante el tribunal. El juez de paz, si tenía razones para creer que era necesario hacerlo por razones de interés público antes de ordenar a la persona de que se tratara que compareciera, podía emitir una orden de detención basada en información proporcionada por cualquier persona que tuviera razones para creer que alguien había cometido un delito. No obstante, el juez de paz no debía firmar una orden en blanco y la orden debía indicar el nombre o dar una descripción de la persona sospechosa, indicar el delito y ordenar que la

persona de que se tratara fuera detenida y llevada ante el juez de paz. El orador señaló que conforme a la legislación federal el acusado normalmente era puesto en libertad hasta que se celebrara su juicio; y que, tanto en el nivel federal como en el provincial, toda persona detenida o encarcelada debía ser llevada sin dilación ante el tribunal competente y si era necesario podía recurrir a un habeas corpus si se lo privaba indebidamente de la libertad.

186. En cuanto al artículo 10 del Pacto, el representante subrayó el carácter independiente del cargo de presidente de la junta disciplinaria y declaró que este funcionario era nombrado entre los miembros de la profesión jurídica. El Tribunal Supremo del Canadá había reconocido que las juntas disciplinarias estaban obligadas a actuar con imparcialidad y había establecido que sus decisiones estaban sujetas al control del poder judicial en casos en que las juntas no hubieran respetado dicho principio.

187. Respondiendo a una pregunta relativa al artículo 13 del Pacto, el representante declaró que el Ministro de Empleo e Inmigración tenía plena libertad para revocar los permisos de entrada en el Canadá expedidos por su Ministerio; que dichos permisos se expedían especialmente por razones humanitarias a personas que solicitaban entrada en el país sin haber satisfecho las condiciones para ella o que no podían satisfacer dichas condiciones; que se expedían a título provisional para permitirles entrar en el país con una finalidad concreta o para darles tiempo para satisfacer los requisitos si podían; y que las personas que deseaban entrar en el país en esas condiciones eran informadas de que sin ese permiso su presencia en el Canadá sería considerada ilegal.

188. Con respecto al artículo 14 del Pacto, el representante explicó el procedimiento para el nombramiento de jueces y señaló que ninguna persona podía ser nombrada juez, en el nivel federal o en el provincial, a menos que hubiera sido abogado o procurador en ejercicio durante diez años por lo menos en una provincia o territorio; que la aptitud jurídica y la experiencia eran dos factores importantes en la designación de los jueces, pero también se tenían en cuenta cualidades humanas como la generosidad, la disposición a escuchar, la integridad y una vida personal irreprochable. El orador subrayó que el acusado era inocente hasta que que se probara su culpabilidad y que su reputación a los ojos de la ley permanecía intacta; que todo acusado o testigo tenía derecho a los servicios de intérpretes; y que, conforme a una decisión del Tribunal Supremo, los tribunales ya no podían apoyarse en la teoría del abuso de procedimiento para suspender las actuaciones que pudieran causar perjuicio a un acusado debido a dilaciones indebidas en la presentación de la acusación.

189. Respondiendo a preguntas formuladas en relación con el artículo 17 del Pacto, el representante declaró que un juez que no fuera un "magistrado" podía, a petición del Fiscal General a nivel federal o del Procurador General a nivel provincial, o de sus agentes, autorizar la interceptación de comunicaciones privadas, siempre que estuviera convencido de que eso sería lo mejor para la administración de justicia, de que los demás métodos de investigación habían fracasado o tenían pocas probabilidades de éxito y de que la urgencia del asunto era tal que no sería práctico efectuar una investigación usando sólo otros métodos. La autorización debía indicar, entre otras cosas, el delito que había motivado la interceptación, el tipo de comunicación privada que podía ser interceptada y el período durante el cual la autorización era válida. La interceptación ilegal era un delito punible con cinco años de prisión, pero las pruebas obtenidas con ella no resultaban inadmisibles por

esta razón, a menos que el juez o el magistrado presidente considerara que admitirla empañaría la imagen de la justicia. El Fiscal General del Canadá podía expedir una orden que autorizara la interceptación o la incautación de cualquier comunicación si estaba convencido, sobre la base de testimonios dados bajo juramento, de que tal interceptación o incautación era necesaria para evitar o descubrir una actividad subversiva dirigida contra el Canadá o perjudicial para su seguridad.

190. En relación con el artículo 18 del Pacto, el representante declaró que la libertad de religión estaba garantizada por la ley; que la defensa del ateísmo no podía considerarse blasfemia si estaba expresada de buena fe y en lenguaje decente; que a las personas cuyo día de culto no fuera el domingo no podía exigirse que trabajaran ese día y que sus empleadores estaban obligados a respetar esta norma, a menos que pudieran probar que su aplicación causaría perjuicio excesivo a su negocio; y que el problema de la objeción de conciencia no se planteaba en la práctica, pues en el Canadá no existía el servicio militar obligatorio.

191. En cuanto al artículo 19 del Pacto, el representante declaró que la libertad de expresión estaba limitada sólo por las disposiciones del Código Penal que prohibían la difamación y la sedición, entendiéndose por sedición sólo la defensa del uso ilegal de la fuerza para producir un cambio de gobierno.

192. Respondiendo a preguntas formuladas con respecto a los artículos 23 y 24 del Pacto, el representante declaró que, aunque la edad de matrimonio en Quebec era de 14 años para el hombre y de 12 edad para la mujer, hasta la edad de 18 años el consentimiento del padre o de la madre era indispensable; y que, según un proyecto de ley que se estaba examinando en la Asamblea Nacional de Quebec, la edad mínima para el matrimonio se elevaría a 18 años para los dos sexos, pero que las personas que tuvieran por lo menos 16 años podrían obtener una dispensa del tribunal si la solicitaban. En cuanto al estatuto de los hijos naturales, el orador señaló que tenían los mismos derechos que los hijos legítimos, salvo en el caso de sucesiones ab intestato, que se otorgaban a los herederos legítimos en el orden que estipulaba la ley, pero que un padre o madre podía favorecer a su hijo ilegítimo mediante testamento; que los padres debían alimentar, mantener y educar a sus hijos naturales; y que los hijos naturales quedaban legitimados cuando el padre y su madre contraían matrimonio, caso en el cual tenían los mismos derechos que si hubieran nacido de ese matrimonio. Si se adoptaba el proyecto de reforma en estudio, los hijos naturales tendrían en el futuro exactamente los mismos derechos que los hijos legítimos.

193. En cuanto al artículo 25 del Pacto, el representante declaró que los sindicatos podían desempeñar un papel político en el Canadá, como lo hicieron efectivamente en la elección federal general de 1979, cuando el Congreso del Trabajo del Canadá (Canadian Labour Congress) había apoyado a uno de los partidos políticos; que podían proponer nuevas leyes o modificaciones de las leyes vigentes; y que sus representantes se reunían anualmente con funcionarios ejecutivos federales, provinciales y municipales para presentar resoluciones destinadas a poner en práctica las decisiones tomadas en sus reuniones anuales. El representante subrayó que ningún partido político estaba proscrito en el Canadá; que todas las personas eran libres de afiliarse a un partido político o a ninguno; y que todo ciudadano canadiense adulto podía ser candidato a un cargo público, con excepción de los funcionarios públicos, que, en ciertas jurisdicciones, podían tener que abandonar su empleo si deseaban presentarse como candidatos.

194. Respondiendo a las observaciones hechas en relación con el artículo 26 en conjunción con el artículo 2 del Pacto, el representante señaló que el Parlamento podía sancionar legislación discriminatoria, como en el caso de los planes de pensiones que contenían disposiciones especiales para los pensionados casados. Sin embargo, lo que el Gobierno canadiense había querido indicar en su informe era que las leyes debían aplicarse en forma igual a todas las personas a menos que el Parlamento de manera deliberada y pública estableciera distinciones de ese tipo.

195. Contestando a las preguntas y observaciones que algunos miembros del Comité habían formulado con respecto al artículo 27 en conjunción con el artículo 2 del Pacto, el representante hizo una breve historia del desarrollo de la situación de los indios en el Canadá a la luz de la relación especial que había existido entre ellos y las autoridades canadienses después de la adopción de la Constitución de 1867, que puso a los indios bajo la autoridad exclusiva del Parlamento del Canadá. A través de los años, se habían establecido diversos órganos para que los representantes de los indios y los del Estado pudieran intercambiar opiniones sobre diversos aspectos de la política del Estado y examinar las propuestas de modificación de la Ley sobre los indios (Indian Act). La concesión del derecho de voto había sido una simple formalidad que había confirmado que los indios que salieran de la reserva no tendrían los diversos derechos y privilegios que se concedían a los indios que vivían en las reservas en virtud de la Ley sobre los indios, pero podrían inscribirse en el patrón electoral. En la actualidad, toda persona, mientras siguiera inscrita como indio, tenía la mayoría de los derechos de los no indios, en particular el derecho de voto y además tenía derecho a exenciones de impuestos. En virtud de la Ley sobre inmigración (Immigration Act) de 1976, las personas inscritas como indios, tuvieran o no la ciudadanía canadiense, tenían el mismo derecho de entrada y de residencia en el Canadá que los ciudadanos canadienses. Los indios tenían derecho a salir de la reserva en cualquier momento. Las reservas se creaban como territorios sobre los cuales los indios tenían derechos exclusivos y no eran lugares en que los indios estuvieran obligados a vivir. El representante subrayó que los indios participaban en el mismo sistema de seguridad social que el resto de la población; que el Estado había financiado centros culturales y educativos indios; que a través de los años se habían establecido varios programas tendientes a fomentar el desarrollo social y económico de las comunidades indígenas; y que, con respecto a las reclamaciones territoriales de los indios, el Gobierno del Canadá había anunciado en 1973 que negociaría con todos los indígenas en las zonas en que el título original sobre las tierras hubiera caducado.

196. El representante señaló que no existía una ley especial relativa a los esquimales del Canadá y que, de acuerdo con el Tribunal Supremo del Canadá, los esquimales entraban en la jurisdicción federal. A diferencia de los indios, los esquimales del Canadá no habían pedido una legislación especial que rigiera su situación, pero habían sido invitados recientemente a participar, junto con los indios y los mestizos, en reuniones federales para examinar posibles cambios constitucionales tendientes a mejorar la protección de los derechos de los indígenas.

### Senegal

197. El Comité examinó el informe inicial (CCPR/C/6/Add.2) presentado por el Gobierno del Senegal en sus sesiones 213a., 214a. y 217a., celebradas los días 31 de marzo y 2 de abril de 1980 (CCPR/C/SR.213, 214 y 217).

198. El informe fue presentado por el representante del Estado parte que declaró que el Senegal aplicaba los preceptos del Pacto, que los derechos humanos se

respetaban escrupulosamente en el Senegal y que la necesidad de salvaguardarlos se reflejaba en la Constitución, las leyes y la jurisprudencia; que las restricciones a esos preceptos eran de carácter excepcional, expresamente previstas por la ley, y se podían considerar medidas de protección de las instituciones establecidas, a las que debían conformarse tanto los nacionales senegaleses como los extranjeros; que la justicia era totalmente independiente y tenía una actitud especialmente vigilante cuando se trataba del respeto y de la protección de las libertades individuales y que los abogados eran importantes auxiliares de la justicia, que aseguraban la defensa de la persona en todos los casos y en todas las instancias del procedimiento. Informó también al Comité de que se habían creado algunas asociaciones integradas por juristas a fin de sensibilizar la opinión pública sobre los derechos humanos ya sea mediante la organización de conferencias, coloquios y seminarios, ya sea a través de la publicación de artículos o de la participación en emisiones de radio o televisión y de que esas asociaciones ayudaban así a la población a comprender mejor las nociones fundamentales relativas a los derechos humanos.

199. Algunos miembros del Comité manifestaron su satisfacción ante la exhaustividad del informe y los logros del Senegal en la esfera de los derechos humanos y elogiaron el sistema jurídico encargado de proteger esos derechos. No obstante, se pidió información sobre los progresos efectivos en el goce de los derechos humanos en el Senegal y los factores y las dificultades, si los hubiere, que afectarían a la aplicación del Pacto, con arreglo a lo exigido en el artículo 40 de éste.

200. En relación con el artículo 1 del Pacto, se preguntó si el Senegal tenía disposiciones que garantizaran el derecho de libre determinación de los pueblos dentro de sus propias fronteras; se preguntó asimismo si, por una parte, el Senegal no consideraba que la intervención armada en los asuntos de otro Estado de modo de injerirse en su derecho a la libre determinación violaba la Carta de las Naciones Unidas y el espíritu y la letra del Pacto y si, por otra, el Senegal, que era parte en la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, reconocía que la existencia del régimen de apartheid constituía una grave amenaza al derecho a la libre determinación de los pueblos africanos y consideraba que la asistencia económica, militar y de otra índole al régimen de apartheid era igualmente incompatible con las obligaciones resultantes del artículo 1 del Pacto; se preguntó también cómo concebía el Senegal el vínculo entre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional y el derecho de los pueblos a la libre determinación.

201. En relación con el artículo 2 del Pacto, se observó que el informe daba menos motivos que el Pacto como base para prohibir la discriminación en el Senegal y se preguntó si existían disposiciones que prohibieran la discriminación por razones tan importantes como el idioma, la opinión política, la posición económica y cualquier otra condición social y hasta qué punto se garantizaba la aplicación de las disposiciones del Pacto a todos aquellos que vivían en el Senegal, incluidos los residentes extranjeros. Se señaló que las disposiciones del Pacto no habían sido incorporadas a las leyes internas del Senegal y se preguntó si el Pacto había sido ratificado mediante una ley y, en caso afirmativo, si había sido publicado en los diferentes idiomas del Senegal, si sus disposiciones habían sido, o podían ser, invocadas ante las autoridades judiciales y administrativas, si las decisiones de los tribunales podían basarse directamente en las disposiciones del Pacto y derogar si era necesario, otra legislación interna y si ya había sido declarada inaplicable alguna disposición del derecho interno por ser incompatible con un tratado internacional. Algunos miembros del Comité preguntaron también si la Corte Suprema

del Senegal había tenido ya ocasión de decretar la nulidad de una disposición de derecho internacional por ser contraria a la Constitución. A este respecto, ciertos miembros se preguntaron si la reserva general que figuraba en la Constitución con relación a la aplicación recíproca de los tratados o acuerdos se aplicaba en el caso de tratados multilaterales como el Pacto. Refiriéndose a un artículo de la Constitución que mencionaba "las garantías fundamentales otorgadas a los funcionarios civiles y militares del Estado" un miembro preguntó cuáles eran esas garantías, si conferían a los funcionarios civiles y militares algún tipo de inmunidad en relación con posibles violaciones de los derechos de los particulares, y si eran compatibles con las disposiciones del apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto. Se solicitó información sobre los procedimientos administrativos o legales a que podía recurrir un individuo si estimaba que se habían violado sus derechos y se preguntó si se requería que esa persona presentara un caso al tribunal para que éste pudiera actuar.

202. En relación con el artículo 3 del Pacto, se preguntó qué medidas se habían tomado en el Senegal para garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto, cuál era el porcentaje de mujeres en la administración en el sistema judicial y en las profesiones liberales, qué papel desempeñaban en la vida política y social del país y cuál era su capacidad jurídica, especialmente respecto de la conclusión de contratos.

203. Refiriéndose al artículo 4 del Pacto, un miembro preguntó si había una gradación de las situaciones de emergencia como el "estado de sitio" el "estado de emergencia" y el "período de crisis política", mencionadas en reiteradas ocasiones en el informe, cuáles eran, en cada caso, las autoridades competentes y si los derechos que no podían suspenderse en caso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto, estaban expresamente garantizados por la Constitución o por cualquier otra disposición de la legislación senegalesa.

204. En lo que respecta al artículo 6 del Pacto, se pidió información sobre los resultados logrados por el Senegal en sus esfuerzos para reducir la mortalidad infantil, luchar contra las epidemias y mejorar la salud y la calidad de la vida del pueblo. Se pidió también una aclaración acerca de los "crímenes particularmente graves" que podían castigarse con la pena de muerte y del número de condenas a muerte pronunciadas en los cinco últimos años, señalando los derechos que las habían motivado, y acerca de la declaración que figuraba en el informe de que si un menor de edad de más de 13 años cometía un delito punible con la pena de muerte, sería condenado a una pena de 10 a 20 años de reclusión si lo justificaban las circunstancias del caso y la personalidad del delincuente. Se preguntó también si la declaración que figuraba en el informe de que no se ejecutaba la pena de muerte cuando la condenada era una mujer embarazada significaba que la sentenciaba pero no se ejecutaba a pena y si se había considerado alguna vez la posibilidad de abolir la pena de muerte en el Senegal.

205. En relación con los artículos 7 y 10 del Pacto, algunos miembros del Comité señalaron que no había en el Código Penal disposiciones que castigaran las torturas y los tratos inhumanos. Preguntaron qué normas existían para garantizar que los individuos no fueran maltratados por la policía y qué procedimientos se podían utilizar para examinar las quejas al respecto y para castigar a los responsables; si la ley permitía la reclusión en celda aislada y los castigos corporales y, en caso afirmativo, en qué condiciones se podían aplicar esas penas y por qué tipo de delito o infracción; preguntaron también si las penas previstas en el Código Penal

contra los funcionarios de la administración de prisiones que se extralimitaban en el ejercicio de sus atribuciones se habían aplicado en los últimos años.

206. En relación con el artículo 9 del Pacto, se pidió información acerca de la naturaleza de la "detención para la ejecución de una orden de captura" y de la privación de la libertad en "aplicación de ciertas medidas de seguridad" mencionadas en el informe; se preguntó si entre esas detenciones o medidas figuraba el encarcelamiento por motivos políticos y si se informaba a las personas detenidas por un oficial de la policía judicial sobre las razones de su detención. Se preguntó también cuál era el promedio y la duración máxima de la prisión preventiva, si existían garantías contra la detención arbitraria o contra su prolongación innecesaria y cuál era el procedimiento aplicable al internamiento de los dementes y qué garantías ofrecía al interesado. Algunos miembros manifestaron sorpresa ante la duplicación del plazo de retención de una persona por la policía "en período de crisis política" o durante "la ejecución de compromisos internacionales" y pidieron una aclaración acerca de esas medidas.

207. Comentando el artículo 12 del Pacto, algunos miembros del Comité observaron que en el Senegal ese derecho podía ser mucho más limitado de lo que preveía el Pacto y preguntaron de qué manera el depósito de una cantidad de dinero en las cajas del Tesoro que debía efectuar todo ciudadano senegalés que salía del país protegía a los trabajadores senegaleses y si ese requisito no suponía una desigualdad basada en la riqueza; preguntaron asimismo si los ciudadanos a los que se negaba un pasaporte o un visado de salida disfrutaban de protección judicial y qué porcentaje de la población efectuaba viajes al extranjero. Observando también que la nacionalidad adquirida podía perderse en un plazo de quince años a contar desde la fecha de su adquisición si la persona interesada tenía "un comportamiento incompatible con la calidad de senegalés", algunos miembros pidieron que se aclarara esa disposición y se preguntaron si ese castigo no constituía una discriminación con respecto a los senegaleses naturalizados, que infringía el artículo 2 del Pacto, y si las personas privadas de su nacionalidad tenían algún derecho a recurrir y, en caso afirmativo, a quién podían dirigirse.

208. En relación con el artículo 13 del Pacto, se preguntó el significado de las expresiones "conducta en general" e "injerencias graves y manifiestas" de un extranjero que justificaban su expulsión del Senegal; cuáles eran los organismos judiciales o administrativos competentes para revisar la orden de expulsión y si el Senegal observaba todas las disposiciones del artículo 13 del Pacto.

209. En relación con el artículo 14 del Pacto, se señaló que la separación de poderes y el establecimiento de magistrados profesionales e inamovibles no eran por sí mismos suficientes garantías de la existencia de un sistema judicial independiente y que la inamovilidad de los magistrados podía considerarse como una especie de discriminación y privilegio en comparación con otras profesiones por razones de la condición social, y podría pues ser peligrosa para el establecimiento de una sociedad democrática. Se preguntó en qué criterios profesionales y morales se basaba en el Senegal el nombramiento de los jueces y si la decisión de trasladar a un magistrado la adoptaba la administración o un organismo especial. También se hicieron preguntas sobre la Corte Suprema de Justicia, mencionada en el capítulo VIII de la Constitución, que tenía jurisdicción sobre los funcionarios gubernamentales y sus cómplices en caso de presuntos delitos. Puesto que la Corte Suprema, aunque su presidente era un magistrado profesional, parecía estar integrada en su mayor parte por miembros de la Asamblea Nacional, elegidos por ellos mismos de entre sus filas, se planteó la cuestión de si, dado su carácter

extremadamente político, no podría ser un instrumento peligroso cuando conociera de asuntos de carácter político. Se preguntó por qué se consideraba conveniente elevar casos particulares fuera de la jurisdicción de los tribunales ordinarios, si los procedimientos de la Corte Suprema se ajustaban plenamente al artículo 14 del Pacto, y si una persona condenada por la Corte tenía derecho a apelar a un tribunal superior. También se preguntó si seguía existiendo en el Senegal un Tribunal de Seguridad y, de ser así, cuáles eran su composición y jurisdicción, si sus procedimientos se ajustaban a lo estipulado en el Pacto y cuántos casos había examinado desde la entrada en vigor del Pacto en el Senegal. Algunos miembros preguntaron también cuáles eran los órganos dotados de jurisdicción respecto de los conflictos laborales, si existía una jurisdicción administrativa en el Senegal y si la víctima de un error judicial tenía expresamente derecho a una indemnización con arreglo a la legislación vigente.

210. En relación con el artículo 17 del Pacto, se tomó nota de que podían adoptarse medidas que afectaran a la inviolabilidad del domicilio para "proteger a la juventud en peligro" y se pidió que se aclarara esa expresión. Algunos miembros preguntaron cuáles eran las disposiciones legales que limitaban el principio de la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones postales y telegráficas y en qué circunstancias y casos podían aplicarse; qué se entendía por "la injuria y la denuncia calumniosa" que se mencionaban en el informe como delitos punibles y si era punible la "injuria" proferida contra un particular o únicamente la dirigida contra las personalidades públicas.

211. En relación con el artículo 18 del Pacto, se preguntó si la religión de la mayoría había sido elevada a la categoría de religión del Estado y hasta qué punto se respetaba efectivamente la libertad de religión a nivel de las instituciones gubernamentales y de las actividades profesionales.

212. En lo que respecta al artículo 19 del Pacto, se pidió información sobre las leyes y reglamentos que limitaban la libertad de expresión en el Senegal; se preguntó qué tipo de control existía particularmente en relación con las publicaciones y la prensa, y si las facultades de las dos comisiones de prensa establecidas con arreglo a la ley de prensa de 1979 se justificaban con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 19 del Pacto.

213. En lo tocante al artículo 20 del Pacto, se preguntó si había una ley que prohibiera la propaganda en favor de la guerra y si se podía proceder contra las personas que se dedicaran a ella. Algunos miembros del Comité interrogándose acerca de los elementos constitutivos de los delitos de "propaganda de carácter nacionalista" y "gritos y cantos sediciosos", dudaron de que el Senegal pudiera invocar el artículo 20 del Pacto para castigar esos actos que no constituían necesariamente una incitación al odio nacional, racial o religioso, o una forma de propaganda en favor de la guerra. Otro miembro se preguntó incluso si una disposición de ese tipo era compatible con los artículos 19 y 27 del Pacto.

214. Refiriéndose al artículo 22 del Pacto, algunos miembros preguntaron si en el Senegal el derecho a constituir asociaciones dependía de su registro previo y, en caso afirmativo, por qué motivos podía negarse ese registro; si existía el derecho de apelar ante los tribunales contra las decisiones del poder ejecutivo al respecto y si la ley que disponía que la autoridad administrativa podía disolver organizaciones ocupacionales sin intervención previa de los tribunales, no estaba en contradicción con los párrafos 1 y 3 del artículo 22 del Pacto. Observando con interés que la Constitución preveía el establecimiento de cuatro partidos políticos

en el Senegal, algunos miembros preguntaron cuál era la legislación exacta que regía la fundación de partidos políticos, cómo funcionaba en la práctica el sistema de cuatro partidos y si se consideraban ilegales los otros grupos políticos, en especial la Agrupación nacional democrática y la Coordinación de la oposición senegalesa unida y, en caso afirmativo, por qué razones.

215. En relación con los artículos 23 y 24 del Pacto, se pidió una aclaración acerca del "motivo grave" por el que el Presidente de la República podía conceder dispensa de edad para contraer matrimonio y se formularon preguntas acerca del número de dispensas de edad concedidas durante los últimos años; se preguntó cuál era el significado de la expresión "régimen económico del matrimonio" y si a ese respecto las costumbres diferían según las distintas regiones del país; cuáles eran el significado y las consecuencias jurídicas de la disposición que decía que el marido era el jefe de familia y si ello era compatible con el principio de igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos contenido en el Pacto; se preguntó asimismo si el derecho senegalés preveía una igualdad completa entre los hombres y las mujeres en lo que se refería a la transmisión de la nacionalidad a los hijos; cuáles eran la situación jurídica y los derechos de hijo nacido fuera del matrimonio; si en el derecho senegalés existía la noción del hijo adulterino y, en caso afirmativo, cuál era la situación jurídica de éste; y si existía la adopción en el Senegal y, de ser así, si los hijos adoptados gozaban de los mismos derechos que los hijos legítimos.

216. En relación con el artículo 25 del Pacto, se pidió información sobre la composición, competencia y facultades de las instituciones que dirigían los asuntos públicos, sobre las condiciones profesionales y morales que debían reunir los candidatos a los cargos públicos y sobre los motivos que abarcaba la prohibición de discriminación en las condiciones de acceso al servicio público.

217. En relación con el artículo 26 del Pacto, se preguntó qué había hecho en la práctica el Gobierno senegalés para garantizar a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación, especialmente contra los actos discriminatorios cometidos por los particulares.

218. En lo que respecta al artículo 27 del Pacto, se preguntó qué minorías existían en el Senegal y cuál era su tamaño y qué medidas se habían adoptado para garantizar su desarrollo y proteger y promover su cultura.

219. Refiriéndose a cuestiones suscitadas por miembros del Comité en relación con el artículo 1 del Pacto, el representante del Estado parte declaró que a su país le era muy caro el principio del derecho de los pueblos a la libre determinación y que la injerencia en el derecho del pueblo de otro Estado a la libre determinación constituía un atentado inadmisibles contra la libertad de los pueblos y una grave violación del derecho internacional; que el apartheid constituía un crimen de "lesa humanidad" que se oponía al derecho de libre determinación de los pueblos; y que el Senegal no escatimaba esfuerzos para llegar a suprimir el sistema racista y colonialista de gobierno y continuaría aportando su ayuda y asistencia a los pueblos que sufrieran esa ideología inhumana. Afirmó enfáticamente que existía un vínculo entre el nuevo orden económico internacional y el derecho de los pueblos a la libre determinación, ya que el orden económico internacional injusto vigente era una consecuencia del sistema de explotación establecido por el colonialismo y que, en consecuencia, era necesario sustituirlo por uno más justo basado en el respeto del derecho de cada Estado a ejercer plenamente su soberanía permanente sobre sus recursos naturales y a disponer libremente de ellos en el respeto del derecho al desarrollo.

220. En respuesta a una cuestión suscitada en relación con el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto, el representante indicó que los extranjeros, cuando habían sido admitidos legalmente en el territorio del Senegal, tenían derecho, al igual que los ciudadanos senegaleses, a "constituir libremente asociaciones y sociedades ..." y a "circular y elegir libremente su lugar de domicilio en toda la extensión del territorio de la República del Senegal", y que no estaban sometidos a ninguna arbitrariedad y gozaban de múltiples garantías.

221. Por lo que se refería a la situación del Pacto en el ordenamiento jurídico interno senegalés, el representante dijo que, por tratarse de un instrumento internacional, el Pacto había sido debidamente ratificado por el Jefe de Estado en virtud de una ley promulgada por la Asamblea General; que había sido publicado en el Journal Officiel, por lo que prevalecía sobre las demás leyes del Estado; que toda disposición constitucional contraria al Pacto entrañaría en consecuencia la revisión de la Constitución; y que los interesados deberían, en primer lugar, valerse de la legislación senegalesa y que sólo cuando no encontraran en ella disposiciones pertinentes podrían invocar el Pacto ante los tribunales.

222. En relación con el artículo 3 del Pacto, el representante describió las injusticias notorias de que habían sido víctimas las mujeres en su país durante largo tiempo, injusticias que habían sido reparadas a raíz de la independencia. La política general del Gobierno se basaba en el principio de la igualdad absoluta entre el hombre y la mujer. Las mujeres estaban ya presentes en todas las esferas de la vida económica, social y política, incluidos el Consejo de Ministros, la Asamblea Nacional, los sindicatos, la magistratura, la función pública (una quinta parte del número total de funcionarios) y el servicio diplomático. En cuanto a la capacidad jurídica de la mujer, señaló que las mujeres podían ejercer cualquier profesión, salvo que una mujer casada no podría ejercer profesiones comerciales, que a menudo entrañaban responsabilidades considerables, si se opusiera a ello su marido. No obstante, el juez de paz podía autorizar a la mujer a no acatar la oposición del marido si las objeciones de éste no se justificaban por el interés familiar.

223. En relación con el artículo 4 del Pacto, el representante explicó que el estado de emergencia se proclamaba en caso de peligro como resultado de graves atentados contra el orden público o de acontecimientos que presentaran un carácter de calamidad pública y que, en tales casos, la autoridad competente era la autoridad civil. En cuanto al estado de sitio, se proclamaba en caso de peligro inminente, interno o externo, para la seguridad del Estado y su aplicación competía a las autoridades militares. Ambas situaciones se regían por la constitución y por leyes específicas.

224. En respuesta a preguntas formuladas en relación con el artículo 6 del Pacto, el representante destacó que se había hecho un gran trabajo en la esfera de la salud pública; que la mortalidad infantil había disminuido manifiestamente y que existían leyes que permitían luchar contra las enfermedades venéreas, la prostitución y el uso indebido de los estupefacientes. En cuanto a los delitos punibles con la pena capital, dijo que, desde la promulgación del Código Penal, las infracciones como la malversación de fondos públicos, la muerte por golpes y heridas voluntariamente provocadas o la violación habían pasado a ser consideradas delitos simples y se les aplicaba un procedimiento correccional; que eran pocos los asuntos criminales que todavía juzgaba una jurisdicción penal (Cour d'assises); que desde la promulgación del Pacto no se habían ejecutado penas capitales en el Senegal y que desde 1963 no había habido más que dos condenas a muerte. Las mujeres

embarazadas condenadas a muerte no podían ser ejecutadas antes del parto. El representante informó también al Comité que el Senegal no preveía por el momento abolir la pena de muerte.

225. En relación con los artículos 7 y 10 del Pacto, el representante destacó que la tortura y los tratos inhumanos estaban absolutamente prohibidos en el Senegal y que no existían excepciones a esta norma. Informó al Comité de que en 1964 un comisario de policía fue procesado y condenado por violencias de este carácter.

226. En relación con el artículo 9 del Pacto, el representante señaló que las medidas de seguridad que entrañaban privación de libertad eran medidas administrativas destinadas a proteger a ciertos individuos, tales como los alcohólicos peligrosos, los leprosos y los toxicómanos, y que, por otra parte, no existían a la sazón presos políticos en el Senegal. Señaló al representante que los inculcados detenidos en virtud de un mandato de detención no podían estar detenidos más de 48 horas; que la prisión preventiva ordenada por el juez de instrucción no era la regla y que normalmente el inculcado quedaba en libertad provisional; que el ministerio fiscal recibía cada tres meses lista de todos los detenidos y tenía que decidir si convenía acelerar la instrucción de los procesos; y que el Fiscal de la República debía también informarse sobre la buena marcha de la instrucción del proceso de las personas detenidas.

227. En relación con el artículo 12 del Pacto, el representante dijo que la fianza de repatriación que había que depositar para salir del país se exigía simplemente para tener la garantía de que, en caso de dificultad, el trabajador que hubiera ido al extranjero podría volver a su país; que la fianza exigida no era imortante y no entrañaba en ningún caso una discriminación por razones de fortuna; que no era obligatoria, puesto que podía otorgarse el visado de salida ante la simple presentación de un título de transporte de ida y vuelta; y que el visado de salida constituía esencialmente una medida de carácter administrativo, destinada ante todo a proteger a los trabajadores que iban al extranjero, y no tenía en modo alguno por objeto impedir que salieran del país algunas categorías de ciudadanos, en particular los que se oponían al régimen político. Destacó que un extranjero naturalizado no podía ser privado de la nacionalidad senegalesa salvo en casos excepcionales, a menos que hubiera cometido un delito muy grave, al que correspondiera una pena superior a cinco años de prisión, y que, por tratarse de una medida que se adoptaba por decreto, existían posibilidades de apelación.

228. En respuesta a preguntas formuladas en relación con el artículo 13 del Pacto, el representante señaló que el Ministro del Interior sólo podía decretar la expulsión de extranjeros que hubieran ingresado ilegalmente en el territorio senegalés o que se hubieran injerido de manera manifiesta en los asuntos internos del Senegal; que el mero hecho de que un extranjero fuera condenado por tribunales senegaleses por un delito no entrañaba necesariamente su expulsión; y que, además, el extranjero objeto de un decreto de expulsión tenía derecho a apelar contra ese decreto y a llevar el asunto ante la Corte Suprema y podía solicitar para ello la asistencia de un abogado.

229. En relación con el artículo 14 del Pacto, el representante indicó que la Alta Corte de Justicia juzgaba a los miembros del Gobierno en caso de infracción; que la Corte de Seguridad del Estado se ocupaba de los delitos de orden político; y que ambas Cortes estaban presididas por altos magistrados. Informó al Comité de que estaban garantizados los derechos de la defensa, que era obligatoria la defensa jurídica de los menores y los enfermos en la jurisdicción penal (Cour d' assises),

que las personas desprovistas de recursos podían contar con la asistencia gratuita de defensores, que en caso de error judicial la Corte Suprema podía revisar la sentencia a solicitud de la misma víctima o del Ministerio de Justicia, según el caso, y que, cuando era establecido el error judicial, podía concederse a la víctima una indemnización por daños y perjuicios.

230. Respondiendo a preguntas formuladas en relación con el artículo 17 del Pacto, el representante afirmó que la inviolabilidad del domicilio constituía un principio sagrado que sólo podía derogarse cuando lo exigiera la seguridad física y moral de los niños; que, en caso de estado de emergencia, podía levantarse el secreto de la correspondencia en las condiciones previstas por el Código Penal; que un juez podía ordenar que se abriera la correspondencia de un acusado si lo estimaba indispensable para la investigación de la verdad; y que la imposición de restricciones sobre la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas y telegráficas sólo podría ordenarse en aplicación de la ley. Explicó el representante que "la injuria y la denuncia calumniosa" eran delitos tipificados en el Código Penal y punibles en todos los casos, sin discriminación.

231. En relación con el artículo 18 del Pacto, el representante afirmó que el Senegal era un país de tolerancia que siempre había sostenido y defendido la libertad de cada uno para elegir su religión y practicarla sin trabas.

232. En lo que se refería al artículo 19 del Pacto, el representante hizo notar que las únicas restricciones impuestas en el Senegal a la libertad de expresión correspondían a las previstas en el Pacto; que las restricciones que se imponían a las publicaciones tendían esencialmente a impedir que algunos individuos difamasen a otras personas; que la ley de prensa establecía un código deontológico de los periodistas; que la Comisión Nacional de Prensa verificaba la legalidad de los órganos de prensa; que la Comisión de Control se encargaba de inspeccionar la contabilidad de esos órganos; y que, si se privaba a un periodista de su tarjeta de prensa, podía apelar contra esa decisión ante la Corte Suprema del Senegal.

233. En relación con el artículo 20 del Pacto, el representante dijo que el Código Penal contenía disposiciones por las que se prohibía toda propaganda en favor de la guerra; que la Constitución del Senegal, inspirada en la preocupación de la unidad nacional, prohibía estrictamente toda propaganda en favor de la secesión; que el carácter "sedicioso" de ciertas asociaciones sólo podía apreciarse partiendo de las definiciones dadas en la ley y correspondía a la justicia pronunciarse en cada caso concreto; y que su país respetaría escrupulosamente el artículo 20 del Pacto.

234. Respondiendo a preguntas formuladas en relación con el artículo 22 del Pacto, el representante subrayó que el derecho de asociación estaba garantizado por la Constitución y que el Código de obligaciones civiles y comerciales establecía las normas esenciales del mismo; que era posible constituir una asociación sin más requisito que el de hacer una declaración previa y de registrarla en el Ministerio del Interior; que éste sólo podía rechazar su registro apoyándose en razones legales; y que, en caso de rechazo, existía la posibilidad de recurrir ante la Corte Suprema. Los sindicatos podían constituirse libremente en las condiciones que definía el Código de Trabajo. Para ello bastaba con presentar los estatutos ante el Ayuntamiento, el Inspector de Trabajo y el Fiscal de la República. El representante precisó que una ley regía las modalidades de disolución de los sindicatos y que se trataba de una disolución judicial. Por lo que se refería a los partidos políticos, subrayó que la Constitución reconocía el pluripartidismo y

que las agrupaciones políticas no reconocidas, como el RND, tenían igualmente la posibilidad de expresar sus opiniones, como los grandes partidos políticos.

235. En relación con los artículos 23 y 24 del Pacto, el representante indicó que, en el Senegal, el régimen matrimonial legal era el de separación de bienes. Sostuvo que éste era el régimen más adecuado en un país en el que todavía se practicaba ampliamente la poligamia y en el que el régimen de comunidad de bienes podría plantear dificultades en el caso en que, en un hogar, unas mujeres trabajaban y otras no trabajaran. Sin embargo, los esposos podían optar por el régimen de comunidad de bienes si lo deseaban. El representante afirmó que el hecho de que el Código de la familia considerase al marido como el jefe de la familia no menoscababa en modo alguno el principio de la igualdad entre el hombre y la mujer; que era indispensable que existiera un jefe de familia y que si el marido no estaba en condiciones de asumir sus responsabilidades podía ser privado de ese papel y de la patria potestad en beneficio de su mujer. También afirmó que no había ninguna discriminación en relación con la transmisión de nacionalidad a los hijos y que los hijos de personas que poseían la nacionalidad senegalesa, bien fuera por filiación, por matrimonio o por decisión de la autoridad administrativa, tenían la nacionalidad senegalesa. En cuanto a las cuestiones relativas a los hijos naturales y adulterinos, explicó que sin un hijo natural era reconocido por su padre quedaba asimilado al hijo legítimo. En cuanto al hijo adulterino, podía ser reconocido por su padre a condición de que éste contara con el asentimiento de su esposa. En tal caso, se le trataba de la misma manera que a los hijos legítimos. La adopción se regía por el Código de la familia, según el cual debían existir motivos suficientes para creer que la adopción redundaría en beneficio del niño adoptado. En caso de "adopción plena" se trataba al niño aceptado como a los otros hijos de la familia, mientras que en caso de "adopción simple" sólo tenía derechos en materia de sucesión.

236. Respondiendo a preguntas formuladas en relación con el artículo 25 del Pacto, el representante indicó que para ocupar cargos en el servicio público se aplicaban exclusivamente criterios objetivos, que no existía ninguna discriminación por razones de sexo, opiniones o cualquier otra consideración y que los puestos vacantes en los diferentes niveles de la administración pública se proveían casi siempre por medio de exámenes o concurso.

237. En relación con una pregunta relativa a la aplicación del artículo 26 del Pacto, el representante declaró que estaban prohibidas todas las formas de discriminación, que nadie podía alegar su nacimiento o cualquier otra consideración para obtener privilegios y que el principio de igualdad ante la ley se basaba en la necesidad de proteger los derechos humanos contra posibles violaciones, ya fuera por actos de particulares o por actos del Estado.

238. En relación con el artículo 27 del Pacto, el representante declaró que la integración nacional se había realizado enteramente en el Senegal y las diferentes etnias vivían en perfecta armonía; que no había problemas de minorías; que, aunque el 85% de la población era musulmana, el país tenía un Jefe de Estado cristiano; que existían varios idiomas nacionales, pero uno de ellos era común al 85% de la población; y que el pluralismo lingüístico no constituía un factor de división o de discriminación.

## Colombia

239. En sus sesiones 221a., 222a., 223a. y 226a., celebradas los días 15, 16 y 17 de julio de 1980, el Comité examinó el informe inicial (CCPR/C/1/Add.50) presentado por Colombia (CCPR/C/SR.221, 222, 223 y 226).

240. El informe fue presentado por el representante del Estado parte, quien declaró que para él era un motivo personal de satisfacción el que los derechos civiles y políticos y los derechos económicos y sociales estuvieran garantizados por la Constitución, los códigos y las leyes colombianas y que Colombia estuviera haciendo cuanto estaba a su alcance para hacer realidad esos derechos en el contexto de las dificultades inherentes a su condición de país en desarrollo. Señaló que su país contaba con una larga tradición jurídica, que reconocía y defendía el derecho a la libre determinación y que la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer estaba garantizada en Colombia por la Constitución y por otras leyes.

241. El representante afirmó que el Estatuto de seguridad promulgado por su Gobierno recientemente, a raíz de determinados actos de terrorismo, no incluía "medidas draconianas de represión", que su fundamento jurídico era evidente, puesto que incumbía al Estado la responsabilidad de proteger y preservar la ley y el orden público, y que su Gobierno había seguido velando por todos los derechos consagrados en el Pacto en el marco de la más estricta legalidad. Reconoció que el estado de sitio había estado en vigor en su país durante muchos años, pero hizo notar que había sido modificado en varias ocasiones y que en la actualidad estaba plenamente regulado por la ley y controlado por la Constitución, y que sólo estaba dirigido contra quienes querían destruir el régimen democrático colombiano mediante el terrorismo. El representante afirmó que, a diferencia de la ley marcial, en Colombia el estado de sitio estaba sujeto a controles estrictos y no afectaba ni al funcionamiento del Congreso ni a la independencia del poder judicial, ni impedía la celebración de elecciones libres. La prensa seguía siendo libre y la censura sólo intervenía en caso de escritos irresponsables; las huelgas estaban permitidas, siempre que no fueran subversivas; y los derechos a un juicio imparcial y a no ser sometido a torturas o a detención arbitraria estaban asegurados a pesar de que, en virtud del Estatuto de seguridad, las fuerzas armadas asumían ciertas funciones con carácter transitorio y se habían aumentado las penas correspondientes a determinados delitos. Admitió que se habían producido ciertos abusos, pero indicó que estaban siendo enmendados. Asimismo, era cierto que se habían formulado algunas denuncias justificadas de retrasos en las actuaciones judiciales, pero se estaban realizando todos los esfuerzos posibles para activar la administración de la justicia. El representante informó al Comité que, como señal de que se sometía voluntariamente a la opinión internacional, su Gobierno se proponía invitar a observadores de la Organización de los Estados Americanos a asistir a ciertos juicios.

242. El representante informó al Comité de que pronto se levantaría el estado de sitio, que en los próximos días se presentaría ante el Congreso un proyecto de ley de amnistía y que se aprobarían reformas jurídicas.

243. Los miembros del Comité expresaron su apreciación por la información adicional facilitada por el representante del Estado parte en su declaración introductoria y celebraron que el Gobierno colombiano se propusiera levantar el estado de sitio en el futuro próximo. Los miembros del Comité observaron, no obstante, que, puesto que Colombia estaba viviendo bajo el estado de sitio, esto

planteaba serias dudas sobre la aplicación del Pacto y, en particular, del artículo 4.

244. En relación con el artículo 1 del Pacto y la declaración introductoria del representante de Colombia, se reconoció que Colombia contaba con una tradición encomiable de apoyo a la lucha de los pueblos contra el colonialismo y al derecho de libre determinación de los pueblos. No obstante, cabía preguntarse cómo podía conciliarse el establecimiento de la Embajada de Colombia en Jerusalén con aquella tradición y con las decisiones de las Naciones Unidas, con especial referencia al derecho del pueblo palestino a la libre determinación.

245. En relación con el artículo 2 del Pacto, se tomó nota de que el Pacto formaba parte de la legislación interior de Colombia y se preguntó cuál era exactamente su situación respecto de la Constitución y otras leyes. También se preguntó si las disposiciones del Pacto se habían invocado en la práctica ante los tribunales y se pidió que, en caso afirmativo, se citaran algunos ejemplos. Asimismo se preguntó si existía alguna autoridad que pudiera actuar con arreglo al Pacto en caso de que sus disposiciones fueran contrarias a las de la legislación interior. Observando que una de las medidas adoptadas con arreglo al estado de sitio era la extensión de la jurisdicción penal militar, una de cuyas características habituales era el dispensar justicia sumaria sin conceder al individuo las garantías normalmente previstas por la ley, los miembros del Comité preguntaron por qué el Gobierno de Colombia consideraba que los tribunales ordinarios no podían ocuparse de manera satisfactoria de los casos remitidos a los tribunales militares, cuáles eran las características especiales de los procedimientos de los tribunales militares, y cómo se podían justificar con arreglo al Pacto. También se preguntó al representante de Colombia qué medidas positivas había adoptado el Gobierno de Colombia para impedir a las autoridades violar los derechos humanos y, en segundo lugar, para asegurar, de conformidad con el artículo 2 del Pacto, que toda persona cuyos derechos o libertades hubieran sido violados pudiera interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaran en ejercicio de sus funciones oficiales. Se preguntó también hasta qué punto Colombia había dejado en suspenso las disposiciones del apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto y en qué medida se habían promulgado disposiciones para someter los tribunales militares a la jurisdicción del poder civil.

246. En relación con el artículo 3 del Pacto, los miembros del Comité tomaron nota de que se habían adoptado medidas legislativas para garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos. Sin embargo, la igualdad de derechos de la mujer no se conseguía únicamente mediante la legislación, sino modificando las condiciones sociales y la conducta social con respecto a la mujer. Se recabó una mayor información acerca de la participación de las mujeres en la vida política y social del país y el porcentaje de su representación en el Congreso, los consejos municipales, la administración pública, las universidades y las escuelas, y se preguntó si los hombres y las mujeres gozaban igualmente de la aplicación del principio "a igual trabajo, igual salario". Se preguntó también si las mujeres tenían derecho a abortar sin el permiso del marido y cuáles eran los efectos del matrimonio sobre la nacionalidad de la mujer. Observando que la salvaguardia de los derechos de la mujer adquiriría mayor importancia durante el estado de sitio y que el artículo 23 del Pacto disponía que la familia tenía derecho a la protección de la sociedad y del Estado, se formularon preguntas acerca de las medidas adoptadas por el Estado para asegurar que ese elemento fundamental de la sociedad no resultaba perjudicado, habida cuenta de que era presumible que la mayor parte de los detenidos en virtud del estado de sitio fueran hombres, que tradicionalmente eran los sostenedores de la familia.

247. En relación con el artículo 4 del Pacto, los miembros del Comité no tenían claro si, en el informe y en la declaración introductoria, Colombia alegaba no haber dejado en suspenso ninguno de los derechos del Pacto, especialmente en vista de que en Colombia parecía haber existido, durante más de 30 años y en diversas formas, un estado de sitio. Los miembros del Comité recordaron, no obstante, que todo Estado parte que hiciera uso del derecho de suspensión debería informar a los demás Estados partes de las disposiciones del Pacto cuya aplicación hubiera sido suspendida, de la medida en que lo hubiera sido y de la necesidad de tal suspensión, y pidieron explicaciones acerca de los motivos por los que no se habían cumplido estos requisitos, ya que parecía que habían sido adoptadas diversas medidas, en particular la alarmante extensión de la jurisdicción militar, que afectaban a varios de los derechos proclamados en el Pacto.

248. En relación con el artículo 6 del Pacto, los miembros del Comité encomiaron la abolición de la pena capital por Colombia, pero tomaron nota de que se habían aprobado ciertas leyes en las que se concedían a los servicios de seguridad inmunidad jurídica respecto de las muertes resultantes de las actividades realizadas para combatir ciertos delitos. Dicha legislación parecía suprimir la garantía de que no se debía privar arbitrariamente de la vida a las personas, y parecía difícil conciliarla con el artículo 6 del Pacto y con el respeto a la vida que Colombia parecía demostrar al abolir la pena capital. Se hizo hincapié en que la cuestión de la mortalidad infantil estaba estrechamente relacionada con el derecho a la vida, ya que este derecho no significaba simplemente que una persona tenía derecho a que no la mataran, sino que comprendía también la necesidad de disponer de unas condiciones sociales y económicas apropiadas para la supervivencia. Conscientes de que la mortalidad infantil constituía un grave problema en la mayoría de los países de América Latina, se preguntó qué se había hecho para reducirla en Colombia y cuáles habían sido los resultados.

249. En lo que se refería a los artículos 7, 9 y 10 del Pacto, se pidió información acerca de las disposiciones referentes a la experimentación médica o científica que pudieran estar en vigor en Colombia. Observando que las personas sospechosas de atentar contra la tranquilidad pública en tiempo de paz podían ser retenidas por un período de hasta 10 días, los miembros del Comité preguntaron qué justificación podía alegarse para tal detención y si las garantías que se citaban en el informe, incluido el derecho de habeas corpus permanecían en vigor durante el estado de sitio. Se preguntó también cuántas personas habían sido detenidas durante el último año con arreglo a las amplias facultades de detención concedidas a los servicios de seguridad y con qué justificación. Asimismo se preguntó si existía algún control judicial del ejercicio de estas facultades, si los detenidos a título preventivo tenían acceso a letrados, si se mantenía informadas a sus familias acerca de su situación, si había fallecido alguien estando detenido - y, en caso afirmativo, cuántos, especificando aquellos que hubieran fallecido como consecuencia de lesiones infligidas por sí mismos o por otros -, y si las víctimas de detención o prisión ilegal tenían el derecho efectivo a obtener reparación. También se preguntó si existían en Colombia garantías contra la privación de libertad por motivos que no fueran de índole penal, por ejemplo, por motivos médicos. Refiriéndose a la posibilidad de que una persona detenida fuera puesta en libertad bajo fianza, un miembro del Comité se preguntó si la aplicación del sistema de caución en un país, como Colombia, con muchos pobres era compatible con el derecho a igual protección de la ley que se proclamaba en el artículo 26 del Pacto. También se preguntó bajo qué circunstancias podría mantenerse en situación de aislamiento penal a un preso.

250. En relación con el artículo 12 del Pacto, un miembro del Comité preguntó si era verdad que ciertas regiones del país estaban sometidas a un régimen de control especial y pidió que, si tal fuera el caso, se indicaran las restricciones que hubieran sido impuestas al derecho de libre circulación y residencia en esas regiones y los motivos en que estuvieran fundadas, y se aclarara si las restricciones en cuestión y su extensión estaban establecidas por ley.

251. En lo que se refería al artículo 14 del Pacto, los miembros del Comité manifestaron su preocupación por los efectos del estado de sitio sobre la aplicación de los principios y garantías de juicio imparcial previstos en este artículo. Después de señalar que los tribunales militares desempeñaban un papel importante en la situación actual de Colombia, los miembros del Comité pidieron que se precisara cuál era la composición de esos tribunales y de qué manera se garantizaba su independencia e imparcialidad, y que se hiciera saber si aplicaban procedimientos idénticos a los de los tribunales ordinarios y si los acusados disponían del tiempo necesario para preparar su defensa y podían efectivamente disponer de un abogado de su elección. También se preguntó por qué la ley disponía que no se permitiera a los menores asistir a la audiencia de su caso y si esa disposición era compatible con el artículo 14 del Pacto. Haciendo hincapié en el principio de que debía presumirse la inocencia de una persona hasta tanto su culpabilidad no hubiera sido establecida legalmente, un miembro del Comité preguntó cómo podía justificarse el exigir a una persona sospechosa de haber cometido un delito y contra la cual no existieran pruebas que abonara una fianza bajo pena de verse condenada a prisión.

252. En relación con el artículo 17 del Pacto se hizo notar que la Constitución colombiana permitía a las autoridades interceptar las cartas y papeles privados en determinadas circunstancias y que la policía tenía derecho a allanar domicilios en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente. Se preguntó quién se encargaba, en la situación actual de Colombia, de inspeccionar esas actividades y comprobar que los mandamientos se expedían con arreglo a la ley, y si las personas que eran objeto de estas medidas disponían de algún recurso en caso de que la autoridad cometiera abusos. También se preguntó si las leyes colombianas autorizaban la escucha de conversaciones telefónicas y, en caso afirmativo, bajo qué circunstancias y sujeto a qué condiciones.

253. En relación con el artículo 18 del Pacto, se tomó nota de que, de acuerdo con la Constitución, los actos contrarios a la moral cristiana o subversivos del orden público que se ejecutaran con ocasión o pretexto del ejercicio de un culto quedaban sometidos al derecho común. Se hizo ver que esta disposición podría resultar contraria al Pacto, en la medida en que las religiones musulmana, judía u otras, contenían normas que podían considerarse contrarias a la moral cristiana. Se preguntó cómo se definían las actividades "contrarias a la moral cristiana" o subversivas. A este respecto, se preguntó también si la legislación colombiana reconocía el derecho a la objeción de conciencia.

254. Refiriéndose al artículo 19 del Pacto, los miembros del Comité tomaron nota de que la Constitución de Colombia garantizaba la libertad de prensa, salvo que atentara a la honra de las personas, al orden social o a la tranquilidad pública. No obstante, señalaron que esta disposición podría usarse para restringir el debate público de cuestiones sociales y políticas y pidieron información acerca de qué se entendía en la práctica por atentado contra el orden social o la tranquilidad pública. Los miembros del Comité tomaron también nota de que, de acuerdo con el derecho colombiano, la "propaganda subversiva" constituía un delito punible con

pena de hasta cinco años de prisión. Los miembros del Comité pidieron que se aclarara cuál era el significado de este término y preguntaron si podrían considerarse como tal las críticas al Gobierno. También se preguntó si, según el Código Penal de Colombia, la persona que hubiera publicado o difundido por negligencia informaciones falsas podría ser condenada a una pena de hasta seis años de prisión. También se pidió que se aclarara el término "sedición" utilizado en el Código Penal y que se precisara si la violencia constituía un elemento esencial del delito o bastaba la incitación a la violencia.

255. En relación con el artículo 20 del Pacto, en el que se dice que toda propaganda a favor de la guerra estará prohibida por la ley, se desprendía del informe que no existía en Colombia ninguna disposición jurídica específica a este respecto. En vista de que en el informe figuraba otra declaración en el sentido de que el Pacto formaba parte integrante del derecho interior colombiano, se pidieron aclaraciones sobre la ausencia de tales disposiciones.

256. En lo que se refería a los artículos 21 y 22 del Pacto, se preguntó si el derecho de reunión pacífica se reconocía de forma efectiva en las circunstancias actuales de Colombia. Se preguntó también si las personas que profesaban ideas extremistas o izquierdistas podían disfrutar libremente el derecho de reunión pacífica o constituir asociaciones sindicales y organizaciones políticas o de otra índole.

257. En relación con los artículos 23 y 24 del Pacto, se pidió que se informara si los tribunales concedían igual tratamiento a las demandas de divorcio de los hombres y de las mujeres, y que se explicara por qué los hijos adoptivos no podían contraer matrimonio sin el consentimiento del padre y de la madre adoptantes hasta la edad de 21 años, mientras que las demás personas mayores de 18 años podían hacerlo libremente. También se recabó información acerca de las medidas adoptadas por las autoridades colombianas para mitigar las penurias de la multitud de niños sin hogar, que, según los informes, solían vagabundear por las calles de Bogotá, y ofrecerles protección.

258. Respecto a la aplicación del artículo 25 del Pacto, se observó que los candidatos para cargos públicos electivos, especialmente de senador, Presidente de la República y magistrado, estaban sujetos a muchas condiciones. Se pidió que se informara en qué medida esas condiciones que podían hacer muy difícil para la gente común aspirar a esos puestos, podían conciliarse con el derecho de acceso igual al servicio público, prescrito en el Pacto. También se pidió información acerca de los elementos jurídicos de los delitos políticos a los que se hacía referencia en el informe a este respecto y acerca del número de partidos políticos en Colombia y las condiciones legales para fundarlos. Un miembro, recordando que la legislación colombiana reconocía la posibilidad de adquirir nacionalidad colombiana por adopción, preguntó si no había una contravención de los artículos 2 y 25 del Pacto ("origen nacional" y "nacimiento") en que la Constitución exigiera que una persona fuera "colombiana de nacimiento" para poder ser elegido senador (artículo 94), presidente (artículo 115) o canciller (artículo 139) o para poder ser nombrado magistrado de la Corte Suprema (artículo 150).

259. Refiriéndose al artículo 27 del Pacto, los miembros del Comité preguntaron por qué los grupos indígenas, o indios, mencionados en el informe no podían considerarse como una minoría étnica, cuando generalmente se reconocía que los amerindios constituían una minoría lingüística, étnica y, en ocasiones, incluso religiosa; por qué carecían de personalidad jurídica y por qué ostentaban su

representación funcionarios del Gobierno y no representantes elegidos por ellos mismos. Se pidió información acerca de la situación de esta comunidad, su participación en la vida del país, las instalaciones y servicios educativos y médicos con que contaban, si disfrutaban del derecho a elegir y ser elegidos para cargos públicos, si habían sido consultados en relación con la elaboración de un estatuto nacional indígena y en qué condiciones podrían aspirar a la libre determinación o a los derechos fundamentales de las minorías de conformidad con los artículos 1 y 27 del Pacto.

260. En respuesta a preguntas formuladas por los miembros del Comité, el representante del Estado parte hizo notar que, en sus programas económicos y sociales, Colombia estaba poniendo mucho énfasis en los sectores más pobres del país y que la proporción más amplia del presupuesto nacional se había consignado a fines sociales con objeto de mejorar las condiciones de empleo, vivienda, educación, salud y seguridad social. Era política de Colombia respetar la libre determinación de los demás y mostrar solidaridad con los pueblos en lucha contra la dominación extranjera.

261. En lo que se refería a las preguntas formuladas en relación con el artículo 2 del Pacto, el representante del Estado parte indicó que el Pacto había sido ratificado por el Congreso e incorporado por ley en la legislación nacional; que de conformidad con el derecho constitucional colombiano, todas las disposiciones jurídicas emanaban de la Constitución; y que todos los derechos, obligaciones y garantías previstos en el Pacto tenían su equivalente en la Constitución, con apenas ligeras variaciones de lenguaje y otras diferencias de poca importancia. Dos organismos supremos, a saber, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, aseguraban la constitucionalidad de todos los decretos. La Corte Suprema había declarado la inconstitucionalidad de determinados artículos del Estatuto de seguridad y éstos habían sido retirados del texto actualmente en vigor. A este resultado contribuyeron algunos abogados que invocaron el Pacto ante el Tribunal a este respecto. Todos los ciudadanos podían recurrir ante esta Corte contra cualquier ley y la Corte estaba facultada para declararla nula y sin efecto. Los derechos reconocidos por el Pacto quedaban garantizados por el hecho de que habían sido incorporados en la legislación interior de Colombia y estaban reflejados en su Constitución. En cuanto a la justicia penal militar, venía sancionada en la Constitución como medio para hacer frente a posibles amenazas a la seguridad del Estado y era permanente, no ad hoc. Los derechos de los acusados ante los tribunales militares estaban garantizados lo mismo que en los tribunales civiles. Las causas no militares se sometían a los tribunales militares por entenderse en Colombia que, si era lenta, la justicia no era justicia. Las protestas públicas por el incremento de la delincuencia y la incapacidad de los tribunales ordinarios para funcionar adecuadamente había conducido al Gobierno a delegar el enjuiciamiento de ciertas categorías de delitos en los tribunales militares. Todos los casos sometidos a estos tribunales eran susceptibles de revisión y apelación ante la Corte Suprema. El Fiscal General se ocupaba de inspeccionar y, si fuera necesario, de castigar a los funcionarios que desempeñaban funciones públicas; por otra parte, en breve un Ombudsman se haría cargo de las causas relativas a violaciones de derechos humanos.

262. En relación con la igualdad entre hombres y mujeres, el representante reconoció que todavía existían desigualdades entre ambos sexos y que las mujeres tenían aún que luchar por la igualdad, a pesar de que las leyes se las garantizaban. El aborto voluntario seguía siendo punible según el Código Penal vigente y la opinión pública colombiana se hallaba dividida acerca de esta cuestión.

263. En lo que se refería a las cuestiones suscitadas en relación con el artículo 4 del Pacto, señaló que en el régimen democrático existente en Colombia el Gobierno por lo general respondía de sus actos, pero no de los de su predecesor, y destacó que el presente Gobierno no violaba ningún artículo del Pacto, que la Corte Suprema y el Consejo de Estado seguían funcionando con independencia durante el estado de sitio, que el Congreso se mantenía abierto y desempeñaba sus funciones normalmente, que los partidos políticos y los sindicatos seguían estando autorizados y en actividad y que en la actualidad el estado de sitio no era el mismo de hacía 32 años, ya que ahora constituía un régimen de derecho y era transitorio y de alcance limitado.

264. Respondiendo a preguntas formuladas en relación con los artículos 7, 9 y 10 del Pacto, el representante destacó que la detención y prisión arbitrarias eran imposibles debido al establecimiento de todo un sistema de garantías jurídicas destinado a eliminar esos actos irregulares y a castigar a quienes perpetraran semejantes infracciones de la ley. A diferencia de otros países, Colombia no tenía un régimen de estado de sitio preventivo. Cuando el orden público se estimaba amenazado, los sospechosos podían ser detenidos por orden gubernativa sin necesidad de autorización judicial, pero esto sólo era posible después de evacuar consultas previas con el Consejo de Estado. Las personas detenidas podían mantenerse incomunicadas hasta 10 días si el mantenimiento del orden público así lo exigía. La detención preventiva podía extenderse hasta 120 días por ley, que también preveía penas para los funcionarios responsables de detención o prisión arbitrarias. La independencia de la jurisdicción administrativa garantizaba a todos los ciudadanos que hubieren sido víctimas de un abuso de autoridad la posibilidad de obtener reparación. En interés del acusado estaba prevista la libertad bajo fianza. El valor de la caución, poco considerable en cualquier caso, se fijaba siempre con la debida consideración a la situación pecuniaria de las personas interesadas. El representante afirmó que no conocía ningún caso de persona detenida en clínicas psiquiátricas en su país.

265. En lo que se refería al artículo 12 del Pacto, el representante indicó que en Colombia no existían organizaciones armadas, por lo que no se había impuesto ninguna restricción al derecho de las personas a circular libremente y a escoger libremente su residencia. No obstante, en ciertas regiones existía un régimen de salvoconductos destinado a proteger a los aldeanos que, en ocasiones sufrían represalias de determinados grupos.

266. En relación con el artículo 14 del Pacto, el representante indicó que, al igual que los jueces civiles, los miembros de los tribunales militares eran totalmente imparciales; que a los menores no se les permitía asistir a las sesiones de los tribunales que examinaban sus casos debido a su incapacidad jurídica, que no les permitía actuar sino por mediación de sus representantes legales, quienes asistían siempre a las audiencias, y que esta medida tenía por objeto proteger a los menores contra toda publicidad perjudicial para sus casos; y que las leyes preveían el derecho de reparación de las personas que hubieran estado ilegalmente sometidas a prisión.

267. En cuanto al artículo 17, el representante dijo que las leyes garantizaban el derecho a la protección de la vida privada, que se respetaba enteramente en Colombia. La interceptación de la correspondencia estaba limitada estrictamente y únicamente se recurría a ella con objeto de obtener pruebas judiciales. La escucha de conversaciones telefónicas estaba totalmente prohibida.

268. Respondiendo a preguntas formuladas en relación con el artículo 18, el representante destacó que la Constitución garantizaba a todos la libertad de conciencia, que, aunque Colombia era un Estado católico y se inspiraba en los principios del catolicismo, respetaba el derecho a ser ateo y no se inmiscuía en las demás creencias religiosas. El representante no tenía conocimiento de ningún caso de violación de la moral cristiana en su país o en el que se hubieran invocado las disposiciones relativas a la violación de la moral cristiana.

269. En relación con el artículo 19 del Pacto, el representante indicó que, al principio del estado de sitio, no se impuso censura alguna sobre la prensa. Sin embargo, durante el período que precedió a las últimas elecciones, en vista de que ciertas reuniones y manifestaciones habían dado lugar a actos de violencia de las masas se impusieron ciertas restricciones a los medios de comunicación social y al derecho de reunión y manifestación pública. Igualmente se impusieron restricciones análogas durante el período que siguió a la toma de rehenes en la Embajada de la República Dominicana, con objeto de limitar la explotación de los aspectos sensacionalistas del suceso y proteger las vidas de los diplomáticos afectados. La "propaganda subversiva" no estaba definida en la legislación colombiana. En cuanto a la "sedición", el representante señaló que entrañaba no sólo la crítica de las autoridades, sino también el levantamiento armado contra éstas. En Colombia no existían delitos políticos ni delitos de opinión. Nadie podía ser enjuiciado por su ideas o creencias o por su oposición al régimen.

270. En cuanto al artículo 20 del Pacto, señaló que su país no se había encontrado jamás en estado de guerra y que la guerra nunca había constituido una preocupación nacional. La propaganda en favor de la guerra y la apología del odio nacional, racial o religioso, nunca se habían dado en su país, aunque ello no quería decir que hubieran de pasarse por alto los requisitos del artículo 20 del Pacto.

271. En lo que se refería a los artículos 21 y 22 del Pacto, el representante señaló que las leyes en vigor prohibían las reuniones violentas y que, en consecuencia, las autoridades competentes no tenían la intención de permitir ninguna reunión que no ofreciera garantías de ser pacífica. El derecho a la libertad de asociación estaba garantizado y había varios sindicatos en actividad, incluido uno de tendencias marxistas. Sin embargo, no se permitía a los sindicatos dedicarse a la política, que era la esfera natural de los partidos políticos. El estado de sitio no afectaba a ningún derecho laboral, pero quedaban prohibidas las huelgas subversivas y las huelgas de los servicios importantes, puesto que, en opinión del Gobierno, el interés público general de la mayoría debía prevalecer sobre el de la minoría.

272. En relación con los artículos 23 y 24 del Pacto, el representante dijo que no existían disposiciones jurídicas específicas para la protección de la institución familiar. La razón por la que se prohibía a un hijo adoptado contraer libremente matrimonio hasta haber cumplido 21 años, era protegerlo contra cualquier presión que pudiera ejercer sobre él la familia adoptiva para que se casara antes. El Gobierno colombiano estaba adoptando medidas para prestar ayuda a los niños abandonados y desamparados que vagabundeaban por las calles, un problema muy común en los países en desarrollo.

273. En relación con el artículo 25 del Pacto, el representante destacó que no se había impuesto ninguna restricción basada en la raza, el sexo o la religión, al derecho de acceso a las funciones públicas. No obstante, parecía sensato exigir la

nacionalidad colombiana de nacimiento como condición para acceder al cargo de Presidente de la República o de magistrado. Los ciudadanos colombianos naturalizados tenían derecho a ser miembros del Congreso.

274. Respondiendo a preguntas formuladas en relación con el artículo 27 del Pacto, el representante admitió que la cuestión de las minorías era muy compleja en Colombia y que muchas de las instituciones españolas habían sido mejores y habían ofrecido a la población autóctona mayor protección que las instituciones republicanas independientes. A continuación hizo una exposición histórica y sociológica detallada del problema, que venía existiendo desde la época colonial. De los 25 millones de habitantes de Colombia, entre 200.000 y 300.000 eran indígenas. Estas personas no eran consideradas una minoría. Sin embargo, se había promulgado un estatuto jurídico con miras a fortalecer las instituciones responsables de preservar la integridad cultural de la población indígena, fomentando al mismo tiempo su participación como parte integrante de la sociedad. Colombia era consciente de los diversos problemas que planteaba la población indígena e intentaba reparar los errores históricos y dar solución a las reclamaciones de tierras que databan desde la conquista del país.

#### Suriname

275. El Comité examinó el informe inicial (CCPR/C/4/Add.4) presentado por el Gobierno de Suriname, en sus sesiones 223a., 224a. y 227a., celebradas los días 16 y 18 de julio de 1980 (CCPR/C/SR.223, 224 y 227).

276. El informe fue presentado por el representante del Estado parte, quien, tras ofrecer una reseña histórica de la lucha de su país contra la dominación colonial y el subdesarrollo, manifestó que el 25 de febrero de 1980 había tenido lugar en su país un cambio político como resultado de un golpe de estado y el establecimiento de la Junta Militar Nacional que se había hecho cargo del poder político, civil y militar. El 15 de marzo de 1980, el Presidente de la República había devuelto el poder ejecutivo a un gobierno civil lo cual creó una mayor confianza en el futuro del país entre la mayoría de la población. No obstante, la Junta Militar Nacional seguía funcionando al mismo tiempo que el gobierno civil. Actualmente, el país estaba gobernado por el Gobierno que había tomado posesión el 15 de marzo de 1980, fuertemente apoyado por la Junta Militar Nacional, que participaba en la administración a través de dos ministros del gabinete.

277. El representante de Suriname señaló que su Gobierno reconocía que su formación no se había producido de acuerdo con las normas establecidas en la Constitución, en la que se estipulaba que el procedimiento para formar gobierno era por medio de elecciones. Pero, por la actual situación y por el hecho de que tanto la seguridad pública como la nacional requerían todavía un mayor grado de vigilancia, el país debía ser gobernado en estrecha consulta con la Junta Militar Nacional. Uno de los primeros actos del nuevo Gobierno había sido prorrogar por un año el mandato del Parlamento, a fin de preparar la celebración de elecciones nacionales, probablemente en octubre de 1982, ya que el Gobierno esperaba que para entonces se habrían establecido sólidos cimientos para un nuevo gobierno democrático. Señaló, no obstante, que las elecciones sólo tendrían lugar si el Gobierno estuviese plenamente convencido de que era absolutamente imposible que el país volviese a la situación en que se encontraba antes del golpe de febrero de 1980. Citó la declaración gubernamental del 1° de mayo de 1980, en la que se daban detalles de los objetivos nacionales y de un programa de trabajo. En esta declaración el Gobierno había manifestado que era indispensable la renovación de

los sistemas político, social, económico y educativo para que la nación se gobernara de conformidad con las mejores tradiciones democráticas; que se designaría un Comité encargado de estudiar las enmiendas que había que introducir en la presente Constitución; que se revisaría el sistema electoral; que la composición del Parlamento se basaría en el principio de representación proporcional; y que toda la población de Suriname tendría la oportunidad de participar en las cuestiones públicas.

278. El representante indicó también que el 3 de julio de 1980 el Primer Ministro de Suriname había informado a la antigua Potencia colonial de que Suriname no apreciaba ya su tutela y que deseaba ser reconocida como interlocutor del mismo rango. La independencia tenía ahora un mayor significado para el pueblo de Suriname.

279. Algunos miembros del Comité expresaron su agradecimiento por la información adicional que había facilitado el representante del Estado parte y expresaron gran interés en la decisión de Suriname, país que había experimentado recientemente cambios políticos importantes, de planificar un ambicioso programa de desarrollo en todos los sectores de la vida con miras a mejorar la situación de su población en materia de derechos humanos. Algunos miembros del Comité también expresaron satisfacción por la buena voluntad de Suriname, tan poco tiempo después de haberse producido cambios políticos fundamentales, de entablar un diálogo fructífero con el Comité, según había demostrado la presencia de su representante en el presente período de sesiones.

280. Algunos miembros del Comité observaron que el informe había sido transmitido por un gobierno que había sido repudiado y derribado y que era posible que el informe no reflejase, en muchos aspectos, la situación actual de Suriname. Como no se podía predecir la forma que adoptaría la Constitución, algunos miembros del Comité consideraron que tal vez la función que mejor podría desempeñar éste sería la de señalar algunas cuestiones que tal vez pudiera examinar provechosamente el Comité creado para redactar enmiendas a la Constitución, en lo que se refería a la aplicación de las disposiciones del Pacto. Se aconsejó al Gobierno de Suriname que examinase la posibilidad de designar un Comité especial para examinar las disposiciones del Pacto con miras a poder cumplir de la mejor manera posible los compromisos contraídos por Suriname en virtud del Pacto. Habida cuenta de que el país se encontraba en plena evolución, se debería informar al Comité de cualquier dificultad experimentada en el curso del establecimiento de una nueva sociedad, así como de la manera en que hubiera sido posible resolverla. A este respecto, expresaron el deseo de que se presentase un nuevo informe con información sobre las medidas adoptadas para aplicar los derechos previstos en el Pacto en el nuevo contexto político.

281. Se observó que Suriname era un país muy joven, que había alcanzado la independencia en 1975. En general, las Potencias coloniales eran renuentes a dejar sus colonias y trataban por diversos medios de mantener su influencia en ellas. Era necesario tener en cuenta ese hecho al examinar la situación de los derechos humanos en Suriname. Ahora bien, algunos miembros del Comité expresaron la esperanza de que Suriname reconociese que, si bien era inevitable que el disfrute de diversos derechos tenía que resultar afectado por el grado de desarrollo o subdesarrollo de un país, era necesario proteger y garantizar en todas las circunstancias la mayoría de los derechos humanos fundamentales reconocidos en el Pacto, en particular porque las suspensiones previstas en el artículo 4 del Pacto estaban sujetas a limitaciones estrictas y específicas.

282. En relación con las manifestaciones del informe de que, en el sistema jurídico de Suriname, un convenio internacional no adquiriría automáticamente fuerza legal; de que el sistema que se aplicaba era el de armonizar la legislación de Suriname en la materia que abarcase el convenio internacional con el propio convenio, y que las normas jurídicas no serán aplicables si su aplicación fuese incompatible con disposiciones de tratados en los que Suriname fuese parte, los miembros del Comité preguntaron cuál era la situación del Pacto en el actual sistema jurídico, si cualquier persona que considerase que se habían violado los derechos que se le reconocían en virtud del Pacto podía invocar las disposiciones de éste ante los tribunales y, en caso de que no fuera así, cuáles eran los recursos de que disponía a este respecto. Se preguntó también si el Tribunal Constitucional a que se hacía referencia en la Constitución había existido alguna vez de hecho y, en caso afirmativo, qué casos se le habían planteado; si todavía existían tribunales administrativos y, en caso afirmativo, cuáles eran sus facultades; si el poder judicial tenía jurisdicción en pleitos entre un particular y el Estado, tanto en cuestiones civiles como criminales; si un juez que entendiese de un caso tendría todavía el derecho, estipulado en la Constitución, de declarar ilegal la aplicación de una ley que resultase contraria a las disposiciones del artículo 1 de la Constitución; y cuáles eran las garantías previstas en la Constitución de que todavía disponían los ciudadanos.

283. En relación con el artículo 3 del Pacto, algunos miembros del Comité expresaron su satisfacción por el hecho de que el nuevo Gobierno se hubiese comprometido a lograr la plena igualdad entre hombres y mujeres. La Constitución prohibía la discriminación por razones de sexo, pero eso no parecía reflejar la verdadera situación de las mujeres, que en Suriname todavía era inferior a la de los hombres. Expresaron la esperanza de que en Suriname se pudiese adoptar medidas para garantizar que las mujeres alcanzasen una situación de igualdad con los hombres.

284. En relación con el artículo 4 del Pacto, algunos miembros del Comité preguntaron si el Parlamento de Suriname se había pronunciado sobre la continuación del estado de emergencia recientemente declarado en el país. Se solicitó información sobre el decreto de 20 de mayo de 1980 que parecía haber otorgado al Gobierno facultades legislativas extraordinarias para suspender disposiciones constitucionales, pero según el cual el Gobierno no parecía estar autorizado a promulgar decretos o reglamentos que afectasen a derechos fundamentales. Se pidió específicamente al representante una confirmación de que el derecho no violaba ninguna de las disposiciones de los artículos 6 a 27 del Pacto, con referencia particular a los derechos previstos en sus artículos 18, 19, 21 y 22. Se le pidió, asimismo, que indicase cuáles eran las disposiciones constitucionales que habían sido suspendidas a raíz del golpe de Estado.

285. En relación con el artículo 6, se pidió información sobre las medidas adoptadas para aplicar el sistema de seguridad social para funcionarios públicos y para las personas en mala situación económica, según prometía el Gobierno en la declaración del 1° de mayo de 1980. Algunos miembros del Comité elogiaron el hecho de que no se hubiese aplicado la pena de muerte desde hacía mucho tiempo. No obstante, se preguntó si Suriname había examinado la posibilidad de abolir la pena de muerte. Se pidió aclaración sobre los "delitos más graves" para los que se preveía la imposición de la pena capital. Como la ley disponía que no se podía ejecutar a una mujer encinta se preguntó si podía ser ejecutada una vez que hubiese dado a luz.

286. En cuanto a los artículos 7 y 10 del Pacto, se observó que el informe casi no hacía referencia alguna al mecanismo establecido para garantizar el respeto de las disposiciones del Pacto en lo relativo a la tortura y otros tratos inhumanos, así como de obligación de respetar la dignidad inherente al ser humano aún en el caso de haber sido privado de su libertad por algún delito. Se preguntó cuál era la situación actual a este respecto, y si podían adoptarse medidas contra funcionarios de la policía o de prisiones en el caso de que abusaran de su autoridad.

287. Comentando lo relativo al artículo 9 del Pacto, algunos miembros del Comité expresaron preocupación por la excesiva duración del período de detención anterior a comparecer ante los tribunales, según se manifestaba en el informe, y se preguntaron cuál era la situación actual y si existía en Suriname algún sistema de libertad bajo fianza.

288. En relación con el artículo 14, considerado conjuntamente con el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, algunos miembros señalaron que, en su declaración de 1° de mayo de 1980, el Gobierno manifestó la intención de establecer tribunales especiales para juzgar a miembros de la administración anterior acusados de corrupción y formularon preguntas sobre las razones particulares que habían movido al Gobierno a decidir que el procedimiento judicial normal no era adecuado, si el Gobierno tenía intención de confiar al mismo órgano la tarea de investigación y de precesamiento y, en caso afirmativo, si una persona todavía podría disponer de las garantías de un juicio justo que posee en los procedimientos judiciales normales. A este respecto, se preguntó si las medidas previstas respecto de los tribunales especiales eran de hecho suspensiones a tenor del artículo 4 del Pacto, y, en caso afirmativo, si el Gobierno tenía intención de observar las exigencias estrictas y específicas del artículo 4 del Pacto. En cuanto al poder judicial, se preguntó quién nombraba a los jueces, en qué circunstancias, cuáles tenían que ser sus cualificaciones, cuál era la duración de su mandato y cómo garantizaba el Gobierno su independencia. Haciendo referencia a un artículo de la Constitución en el que se estipulaba que toda persona tenía derecho a asistencia letrada, un miembro preguntó si existía alguna ley específica a este respecto.

289. Comentando el artículo 19 del Pacto, los miembros pidieron aclaraciones sobre la manifestación que figuraba en la declaración del Gobierno de 1° de mayo de 1980 en el sentido de que la prensa y los medios de comunicación tendrían un importante cometido en el proceso de renovación del país y que el Gobierno consideraba esencial que dentro de la prensa de Suriname se llevase a cabo una cierta organización de conformidad con las circunstancias nacionales. Se preguntó si el Gobierno tenía intención de dar a todas las clases sociales la oportunidad de expresarse a través de los medios de comunicación. También se preguntó si se había establecido la censura para los medios de comunicación y, en caso afirmativo, cuánto tiempo iba a durar.

290. En relación con el artículo 22 del Pacto, se pidió información sobre cualesquiera medidas que el nuevo Gobierno pudiera haber adoptado acerca de la libertad de asociación y en particular sobre derechos y libertades sindicales.

291. En relación con los artículos 23 y 24 del Pacto, se señaló que, según la declaración del Gobierno de 1° de mayo de 1980, una mujer casada no disfrutaba antes de los mismos derechos que su marido, el cual podía repudiarla con facilidad. Se pidió aclaración sobre las medidas que el Gobierno tenía intención de adoptar para poner remedio a esta situación. También se preguntó a quién se consideraba cabeza de familia, si al marido, a la mujer o a los dos por igual.

¿Podía una mujer, después de haber dado a luz a cierto número de hijos interrumpir un nuevo embarazo sin por ello cometer un delito? Se pidió información acerca de la situación jurídica de los hijos "naturales" en comparación con la de los hijos nacidos en el matrimonio. ¿Podía un hijo natural lograr su reconocimiento? ¿Se reconocían los derechos sucesorios de los hijos naturales y, en caso afirmativo, en qué se diferenciaban esos derechos de los que tenían los hijos legítimos? Habida cuenta de que en la Constitución se disponía que los hijos "adquieren al nacer la nacionalidad de los padres", ¿qué ocurría en el caso de un matrimonio mixto? ¿Adquiría el hijo la nacionalidad del padre tan sólo, lo cual implicaría discriminación contra los derechos de la madre?

292. En relación con el artículo 25 del Pacto, se pidieron aclaraciones sobre lo que dijo el representante al presentar el informe acerca de la intención del Gobierno de celebrar elecciones tan sólo en el caso de que estuviese "plenamente convencido" de que era absolutamente imposible volver a las circunstancias existentes antes del 25 de febrero de 1980. Se señaló que, como no podía existir garantía absoluta de que se cumpliera ese requisito, la única conclusión que se podía sacar era que las elecciones se aplazarían indefinidamente. Se observó también que el Gobierno tenía intención de promulgar una nueva ley sobre partidos políticos y se preguntó en qué medida esta nueva ley estaba encaminada a limitar la libertad de establecer partidos políticos en el país.

293. Comentando el artículo 27 del Pacto, algunos miembros del Comité preguntaron cuáles eran las minorías étnicas; si estaban protegidas en virtud de alguna ley determinada; qué disposiciones tenía intención de adoptar el nuevo Gobierno para que las minorías pudieran conservar su propia cultura al tiempo que participaban en pie de igualdad con el resto de la población en la vida política del país; y cómo se trataban las reivindicaciones de tierras. Como Suriname estaba constituido por varias entidades procedentes de diferentes culturas, se esperaba que el Gobierno actual decidiría no dejarse influir por consideraciones de tipo racial, al aplicar su política, de conformidad con las disposiciones de los artículos 26 y 27 del Pacto.

294. Para responder a las preguntas formuladas por los miembros del Comité, el representante dio más detalles sobre la situación jurídica de Suriname después del golpe de estado del 25 de febrero de 1980. Indicó que el 14 de junio de 1980, la Junta Militar había transferido a la jurisdicción civil a todas las personas que tenía bajo su custodia, inclusive personas acusadas de implicación en un contragolpe. Las autoridades civiles habían sido benévolas con las personas que habían sido maltratadas y en algunos casos incluso torturadas por los militares durante su detención. La mayoría de esas personas estaban ahora en libertad. En el caso de las personas que habían sido juzgadas, se habían impuesto sentencias leves habida cuenta de las penas que ya habían sufrido. En virtud de la ley de amnistía presentada por el Parlamento, no era posible procesar a personal militar por actos cometidos durante el período del 25 de febrero al 15 de marzo de 1980, en que los militares habían tenido poder absoluto. Se había comprobado que las personas detenidas por los militares acusadas de prácticas corruptas no habían sido maltratadas durante su detención y que la única injusticia que se les había causado era la privación arbitraria de libertad.

295. El representante manifestó que el Tribunal Constitucional todavía no estaba funcionando e indicó que ello se debía a que el Parlamento todavía no había designado a sus representantes en el tribunal, aunque los otros miembros ya habían sido nombrados algún tiempo antes. Subrayó que existía todavía un procedimiento

para comprobar que la legislación se atenía a la sección I de la Constitución. Antes de que se pudiera aplicar una ley era necesario enviarla al Procurador General para sus comentarios y en caso de que el Presidente no estuviera de acuerdo con una ley podía negarse a darle su visto bueno sin el cual no se podía aplicar. En relación con el derecho de un individuo a invocar un conflicto entre una disposición de una ley y una o más disposiciones de la sección I de la Constitución, el juez podía dictaminar que la ley era inaplicable al caso particular.

296. En respuesta a las preguntas formuladas a propósito del artículo 3 del Pacto, manifestó que en Suriname las mujeres tenían derecho a desempeñar cualquier trabajo y que en una universidad el puesto de rector estaba ocupado por una mujer. Había desde luego, trabajos mal pagados que en su mayoría eran desempeñados por mujeres, pero en el caso de que un hombre quisiera hacerlos recibiría la misma remuneración que una mujer.

297. En relación con el artículo 4 del Pacto, señaló que en Surinamé no se había proclamado el estado de emergencia ni el estado de sitio, aunque había existido un estado de emergencia de facto durante uno o dos meses después del golpe. En cuanto al estatuto del 20 de mayo de 1980, subrayó que se trataba de una ley en el sentido formal, ya que había sido aprobado e incluso modificado por el Parlamento. La ley permitía al Gobierno adoptar medidas legislativas extraordinarias con miras a realizar el programa establecido en la declaración del Gobierno del 1° de mayo de 1980. En virtud de ese estatuto, las facultades delegadas en el Gobierno estaban sujetas a ciertas restricciones según las cuales el Gobierno no podía tomar medida alguna que afectase a los derechos fundamentales enunciados en la sección I de la Constitución. Los poderes especiales dejarían de estar en vigor el día en que se reuniera el Parlamento. Manifestó también que todavía no se habían utilizado las facultades que concedía el estatuto, el cual autorizaba al Gobierno a modificar o suspender temporalmente por decreto leyes vigentes, y que el Parlamento podía en cualquier momento revocar las facultades que se habían delegado en el Gobierno. Hizo hincapié en que la única finalidad del estatuto había sido la de que el Gobierno pudiera cumplir una enorme tarea en circunstancias muy difíciles y que el estatuto había sido aprobado en el Parlamento por unanimidad.

298. En cuanto al artículo 6 del Pacto, manifestó que la situación sanitaria en Suriname era excelente; que la tasa de mortalidad infantil era tan sólo del 5 al 10 por mil y que las enfermedades importantes estaban controladas. Reiteró el hecho mencionado en el informe de que hacía más de 50 años que no se había aplicado la pena de muerte en el país y dudaba de que jamás volviese a aplicarse. La razón de que en el Código de Procedimiento Criminal existiera todavía un procedimiento para la ejecución de la pena capital estribaba en que algunos miembros del Parlamento se habían mostrado renuentes a abolir la pena de muerte, que se consideraba un disuasivo. De conformidad con la ley, la pena de muerte sólo se podía imponer en caso de asesinato, homicidio con agravantes y piratería.

299. Respondiendo a preguntas formuladas a propósito de los artículos 7 y 10, el representante informó al Comité de que el Procurador General y la Corte Suprema ponían sumo cuidado en garantizar un trato humano a la persona y que había habido casos en que se había destituido y procesado a funcionarios de la policía y de prisiones por abusos cometidos contra personas bajo su custodia.

300. En cuanto al artículo 9 del Pacto, señaló que el objetivo fundamental del artículo que se refería a la detención en el Código de Procedimiento Criminal era limitar el tiempo en el que se podía mantener detenida a una persona. No obstante,

había una serie de salvaguardias para evitar que se mantuviera detenida a una persona por más tiempo del que era absolutamente necesario para la investigación de su caso. La detención por más de siete días sólo podía ser ordenada por un juez y únicamente si el fiscal presentaba pruebas que indicaran que se había cometido un delito. Todas las decisiones sobre detención estaban sujetas a apelación. La garantía del habeas corpus había sido reforzada por el artículo 21 del Código de Procedimiento Criminal, que prohibía utilizar cualquier método para obtener confesiones forzadas.

301. En relación con las preguntas formuladas a propósito del artículo 14 del Pacto, el representante manifestó que no había habido interferencia en el cuerpo judicial existente; que los jueces habían reanudado las audiencias a los pocos días del golpe, y que los tribunales tenían competencia para entender en casos administrativos, cosa que frecuentemente hacían. Los miembros de la Corte Suprema, los jueces ordinarios y el Procurador General tenían cargos vitalicios. Antes de que una persona pudiese llegar a la judicatura, debía haber pasado cinco años de prácticas. Más aún, los candidatos tenían que someterse a una prueba psiquiátrica, tener buen comportamiento, ser licenciados o doctores en derecho y haber cumplido treinta años de edad. Los jueces eran nombrados por el Presidente de la República, con el asesoramiento del Tribunal Supremo.

302. Respondiendo a preguntas formuladas a propósito del artículo 19 del Pacto, señaló que parecía necesaria alguna forma de reglamentación ya que la prensa era responsable ante los individuos y la comunidad, pero que esa reforma probablemente sería puramente técnica; que a excepción del período del 25 de febrero al 15 de mayo de 1980 aproximadamente, la prensa y los medios de comunicación no habían sido sometidos a censura; y que las disposiciones pertinentes de la Constitución que prohibían la imposición de restricciones de derechos y libertades humanas en una mayor medida que la prevista en el Pacto, seguían siendo válidas y respetadas, ya que en Suriname era tradicional que los derechos humanos sólo se limitasen por razones de orden público y de moralidad pública.

303. En cuanto al artículo 22 del Pacto, el representante informó al Comité de que actualmente los sindicatos estaban mejor organizados, que tenían sus propias reglamentaciones, que celebraban reuniones y que disfrutaban de todos los demás derechos sindicales.

304. En cuanto a las preguntas formuladas a propósito de los artículos 23 y 24, señaló que una disposición del Código Civil todavía vigente negaba a las mujeres casadas el derecho a tener sus propios negocios, pero que, en virtud del mismo Código, una mujer podía pedir autorización a un juez para hacerse cargo, en su totalidad o en parte, de la administración de los asuntos familiares si su marido era disoluto. El nuevo Gobierno había preparado un proyecto de ley encaminado a asegurar la uniformidad de trato de los cónyuges. Señaló, no obstante, que en el caso de los niños hindúes o musulmanes, las niñas de 12 años y los niños de 14 años todavía podían contraer matrimonio, y que seguía vigente en Suriname la ley musulmana que permitía a los hombres repudiar a sus mujeres. Estaba prohibido el aborto, excepto por razones médicas. Manifestó también que desde 1963 no había sido necesario que un hijo tuviera que estar reconocido por su madre para poder sucederla, pero que un hijo sólo podía heredar a su padre si éste le hubiese reconocido. No obstante, el Gobierno tenía el proyecto de introducir una ley por la que se eliminase el trato desigual entre los hijos legítimos e ilegítimos en materia de sucesión.

305. En relación con el artículo 25 del Pacto, el representante hizo referencia a la preocupación que habían expresado algunos miembros acerca de las futuras elecciones parlamentarias, habida cuenta de la declaración que el orador había hecho al presentar el informe de su país y señaló que no era imposible cumplir los requisitos que había mencionado, particularmente teniendo en cuenta los esfuerzos de su Gobierno encaminados a preparar el terreno para una nueva sociedad. Aunque el resultado dependería en gran medida de la evaluación de la situación que hiciese el Gobierno, no se podía considerar que se habían aplazado indefinidamente las elecciones. La legislación del nuevo Gobierno tenía un único objetivo: el de garantizar la aplicación del sistema socioeconómico y adaptar las leyes anteriores a este sistema, y asegurar la protección y el respeto de los derechos humanos. En cuanto a los partidos políticos, uno de los objetivos de la legislación que se había previsto para su organización era la abolición de la práctica en virtud de la cual los partidos políticos obtenían dinero en préstamo antes de la elección y luego se negaban a devolverlo, o la práctica en virtud de la cual no se podía destituir a los jefes de los partidos políticos por falta de democracia interna en el sistema.

306. Por último, el representante de Suriname señaló que sería útil que los miembros del Comité visitaran el Estado informante, para obtener un panorama más amplio de la situación; que había tomado nota de las sugerencias que habían formulado los miembros del Comité acerca del informe de su país, que las transmitiría a su Gobierno y que se presentaría al Comité un informe adicional tan pronto se hubiese alcanzado en Suriname cierto grado de estabilidad.

#### Hungría

307. El Comité examinó el informe suplementario presentado por Hungría (CCPR/C/1/Add.44), que contenía respuestas a las preguntas que se habían formulado en el examen del informe inicial 5/, en sus sesiones 225a. y 228a., celebradas el 17 y el 18 de julio de 1980 (CCPR/C/SR.225 y 228). Las cuestiones se examinaron tema por tema.

308. El primer tema fue la aplicación del Pacto en el sistema jurídico de Hungría. Algunos miembros del Comité observaron que el Pacto tenía fuerza de ley en Hungría y que los casos de conflictos con la Constitución y con otras leyes se resolvían por decisión legislativa siguiendo el mismo procedimiento que en casos de conflictos entre la Constitución y otras leyes nacionales. Por consiguiente, parecía que el Pacto formaba parte del derecho interno de Hungría y tenía una posición jurídica equivalente a la de la Constitución; cabía pensar que, en caso de conflicto entre el Pacto y el resto de la legislación, se adoptarían medidas para adaptar esa legislación al Pacto. Algunos miembros del Comité pidieron más información sobre qué ventajas había visto Hungría en la integración del Pacto en su sistema jurídico; con qué frecuencia el Pacto se había invocado en la práctica y cómo se resolvían por decisión legislativa los casos de conflicto entre el Pacto y otras leyes, particularmente en casos relativos a asuntos como la libertad de

---

5/ El informe inicial de Hungría (CCPR/C/1/Add.11) fue examinado por el Comité en sus sesiones 32a. y 33a. celebradas el 19 y el 22 de agosto de 1977; véanse CCPR/C/SR.32 y 33 y Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 44 (A/32/44), párrs. 130 a 132.

prensa y la libertad de expresión. Otros miembros preguntaron si el contenido del Pacto se había examinado por medio de reuniones y conferencias de jueces, asesores y administradores al tratar cuestiones relacionadas con los derechos humanos y las libertades de los individuos. Se pidió más información sobre el modo de promulgación del Pacto y la publicidad que se le había dado, y en particular sobre si el decreto-ley mencionado en el informe contenía el texto completo del Pacto y qué tipo de difusión se había dado al Pacto.

309. El representante de Hungría contestó que, además de las disposiciones mencionadas en el informe, había un decreto del Consejo Presidencial - No. 24 de 1974 - que contenía normas más detalladas sobre la publicación de las leyes. En todo caso, todas las leyes, decretos y decisiones del Gobierno relativos a los derechos de los ciudadanos tenían que publicarse en el Boletín Oficial. El Pacto se había publicado en el No. 32 del Boletín Oficial, de 22 de abril de 1976, que podía obtenerse fácilmente mediante suscripción, en bibliotecas públicas y en tiendas. También se había publicado una recopilación de instrumentos internacionales sobre los derechos humanos, incluso algunos en los cuales Hungría no era parte. Periódicamente se publicaban recopilaciones especiales de textos legislativos, incluso tratados internacionales. Por consiguiente, los instrumentos internacionales, incluido el Pacto, eran asequibles al público. Toda persona podía invocar las disposiciones del Pacto ante los tribunales y otras autoridades, pero era difícil determinar cuántas veces el Pacto había sido invocado ante los tribunales. El representante señaló que, si ciertas disposiciones del Pacto entraran en conflicto con leyes nacionales, éstas se adaptarían al Pacto, pues la codificación del derecho era un proceso continuo en Hungría y la legislación se examinaba periódicamente. Para redactar el nuevo Código Penal, se había creado un comité especial encargado de determinar si las disposiciones del código jurídico de Hungría se ajustaban al Pacto. El Pacto formaba parte integrante del derecho nacional de Hungría. Los artículos 19 (párrafo 3, apartado 1), 30 (párrafo 2) y 35 (párrafo 3) de la Constitución de Hungría aseguraban la conformidad con las disposiciones de la Constitución. Toda ley o medida que entrara en conflicto con las disposiciones del Pacto sería derogada. Además, diversos órganos estaban facultados para llamar la atención acerca de cualquier incongruencia entre la legislación interna y el Pacto, entre ellos la Oficina del Procurador, quien no sólo procesaba a las personas ante los tribunales, sino también examinaba todos los proyectos de ley y se pronunciaba sobre su conformidad con la legislación vigente y la Constitución. El artículo 64 de la Constitución garantizaba la libertad de prensa; si bien existían normas que regían los aspectos técnicos de las publicaciones, normas que se examinaban periódicamente para determinar si eran contrarias a las disposiciones del Pacto, no había habido ningún caso de queja de una organización de que su publicación hubiera sido prohibida por las autoridades del Estado. Un ciudadano que considerara que la legislación interna era contraria a las disposiciones del Pacto podía invocar el Pacto por medio del parlamentario que lo representara o recurriendo al Consejo Presidencial, al Consejo de Ministros o a la Oficina del Procurador. Este derecho había sido confirmado por la Ley No. 1 de 1977, que había establecido un procedimiento que daba a los ciudadanos el derecho de presentar quejas ante las autoridades del Estado, las cuales estaban obligadas a estudiarlas.

310. El tema siguiente fue la libertad de opinión pública y a la no discriminación a este respecto. Refiriéndose a los artículos 2 (párrafo 3) y 3 de la Constitución de Hungría, que declaraban que la clase dirigente de la sociedad era la clase trabajadora y que el partido marxista-leninista de la clase trabajadora era la

fuerza dirigente de la sociedad, algunos miembros del Comité preguntaron por qué se daba tal preeminencia a la clase trabajadora y por qué no se había permitido el establecimiento de otros partidos políticos. También se preguntó cómo conciliaba el Gobierno de Hungría el establecimiento de una jerarquía de clases sociales con la incorporación de las disposiciones del Pacto en la legislación nacional.

311. El representante señaló que la Constitución de Hungría estaba basada en la filosofía y las teorías políticas de Hungría. Todos los Estados del mundo tenían una clase gobernante, elegida por métodos más o menos democráticos, clase que constituía el factor dominante. Lo que estaba consagrado en la Constitución era el papel dirigente de la clase trabajadora, que ejercía el poder en alianza con las demás clases. Pero esto no significaba que las demás clases sufrieran discriminación. Existía hoy en Hungría un partido político, el Partido Socialista de los Trabajadores, que era la fuerza política dirigente del país. Sin embargo, la estructura política de Hungría no estaba limitada a la existencia de un solo partido político. El Frente Patriótico del Pueblo, que no era en rigor un partido sino un movimiento extenso que se ocupaba de cuestiones sociales y políticas, desempeñaba un papel importante. Toda legislación importante era examinada por grupos organizados por el Frente, y los diversos estratos de la sociedad, incluida la Iglesia, estaban representados en él. De esta manera, el Frente Patriótico del Pueblo daba una oportunidad a personas de diferentes ideologías y credos de reunirse para examinar cuestiones en común, con el objeto de mejorar y perfeccionar los principios democráticos de la sociedad húngara. Volviendo al artículo 2 de la Constitución, el orador subrayó que no existía discriminación entre las clases mencionadas en él y que por tanto ese artículo de la Constitución no era contrario a las disposiciones del Pacto. Todas las clases y todos los estratos de la sociedad estaban representados en el Parlamento húngaro y de hecho, como consecuencia del aumento de las oportunidades educacionales, la proporción de los profesionales en relación con los obreros en el Parlamento era superior a la proporción correspondiente en la población total.

312. El tema siguiente fue la cuestión de si los ciudadanos gozaban de un trato diferente del que recibían los extranjeros que están legalmente en territorio húngaro. Con respecto al párrafo 1 del artículo 2 del Pacto y a los artículos 17, 54 (párrafo 3), 63 y 66 de la Constitución de Hungría, se preguntó cómo se conciliaban las disposiciones del párrafo 1 del artículo 2 del Pacto, que establecía que los derechos enunciados en él debían garantizarse a "a-todos los individuos", con el término "ciudadanos" que se usaba en los artículos de la Constitución mencionados, y si se concedían derechos iguales a los extranjeros que se hallaban legalmente en territorio húngaro. También se preguntó cómo conciliaba el Gobierno de Hungría la garantía del derecho a elegir una ideología, con sujeción únicamente a las restricciones previstas en el Pacto, con el párrafo 2 del artículo 54 de la Constitución de Hungría, que establecía que los derechos civiles debían ejercerse en armonía con los intereses de la sociedad socialista. ¿Concedía realmente ese artículo de la Constitución derechos iguales a todos?

313. El representante de Hungría declaró que, en el idioma húngaro, la palabra "ciudadano" era sinónima de "ser humano" o "individuo" y que era tradicional usarla en textos jurídicos. La palabra "ciudadano" abarcaba todos los individuos residentes en Hungría, incluidos los apátridas, y por consiguiente no privaba a nadie de las libertades y los derechos establecidos en la Constitución y en otros instrumentos jurídicos. En cuanto a los no nacionales residentes en el territorio de Hungría, se establecían por decreto del Gobierno las condiciones específicas que regían su permanencia, que eran similares a las disposiciones administrativas que

regían la residencia de extranjeros en otros países. En 1979, el Consejo Presidencial había adoptado la Ordenanza No. 13 sobre derecho internacional privado, que enunciaba las condiciones que regían la competencia de un tribunal determinado y establecía las circunstancias en que una decisión de un tribunal extranjero tenía fuerza de ley en Hungría. Había de hecho un conjunto de textos jurídicos que versaban sobre los derechos de los extranjeros que vivían en Hungría y establecían las circunstancias en que podían ser llevados ante un tribunal húngaro. Refiriéndose a los artículos 54 y 64 de la Constitución, el representante indicó que dichos artículos sólo expresaban el hecho de que existía una estructura estatal socialista en Hungría y que el goce de los derechos civiles y políticos, incluidas las libertades de expresión, de prensa y de reunión, estaba garantizado conforme a la Constitución. Debía observarse que en la Constitución y en la legislación de Hungría se mencionaba frecuentemente la conformidad con la legalidad socialista. El uso de la palabra "socialista" en ese contexto sólo respondía al hecho de que las leyes de su país servían los intereses de una sociedad socialista.

314. En cuanto al tema de la libertad de pensamiento, de religión y de expresión, un miembro del Comité mencionó el artículo 268 del nuevo Código Penal, que establecía que la persona que, ante un público numeroso, incitada a otros al incumplimiento de leyes y reglamentos o de medidas adoptadas por una autoridad administrativa, cometería un delito. El orador dijo que tales actividades, en la medida en que tuvieran lugar públicamente y no como actos subversivos disimulados, eran equivalentes al ejercicio del derecho de disentir. Refiriéndose al Decreto del Gobierno No. 26/1959, relativo a la prensa, y al artículo 4 del Decreto No. 21/1957, sobre las instituciones religiosas, el miembro del Comité preguntó qué sucedía si no se obtenía la autorización para publicar y distribuir un periódico; cómo podían conciliarse las disposiciones del Decreto No. 26/1959 con la libertad de prensa; y si un padre que deseara que su hijo recibiera otra educación religiosa que la que se daba en las escuelas tendría que solicitar un permiso del Estado.

315. En respuesta a la pregunta sobre el artículo 268 del nuevo Código Penal, el representante declaró que el ciudadano sí tenía el derecho de criticar una ley y de disentir de ella, y el de recurrir a un órgano legislativo si estimaba que ciertas disposiciones legislativas eran injustas. Sin embargo, desde la entrada en vigor del nuevo Código Penal, no había habido un solo caso en que un ciudadano hubiera sido procesado por disentir de una ley. En cuanto a la libertad de prensa, la publicación de periódicos requería autorización previa, pero esto no implicaba la existencia de censura ni era contrario a las disposiciones del Pacto. En Hungría existía un conjunto excepcionalmente grande y variado de publicaciones que trataban cuestiones políticas y la vida de la sociedad. Además, la autorización para publicar se concedía sin reservas. Con respecto a la libertad de educación religiosa en Hungría, las iglesias y las autoridades habían firmado ciertos acuerdos a fines del decenio de 1950 que expresaban el hecho de que el Gobierno prestaba ayuda material a diversas iglesias. La Oficina Estatal de Asuntos Eclesiásticos tenía por objeto asegurar la aplicación de dichos acuerdos y no vigilar o fiscalizar las actividades de las iglesias, incluso la de impartir educación religiosa. Las personas calificadas para dar esta educación eran designadas por conducto de las iglesias y el único control que ejercía la Oficina Estatal consistía en asegurar que dichas personas efectivamente poseyeran las calificaciones necesarias.

316. Con respecto al tema de la independencia de la judicatura, la libertad y la seguridad del individuo y las garantías de juicio imparcial, algunos miembros mencionaron la afirmación contenida en el informe de que la imparcialidad de la

judicatura y la protección de los derechos civiles en Hungría estaban garantizados por las disposiciones de la Constitución, la Ley de Tribunales y el Código de Procedimiento Penal. Se pidió información suplementaria que ilustrara esta afirmación. Se preguntó al representante de Hungría de quién o de qué autoridades eran independientes los jueces en Hungría; cómo eran elegidos; de qué manera el Consejo Presidencial era responsable de la elección de los jueces y si eran elegidos en consulta con otros órganos profesionales o judiciales.

317. Refiriéndose al artículo 48 de la Constitución, que establecía que los jueces elegidos podían ser revocados por razones determinadas por ley del Parlamento, un miembro preguntó cuáles eran las razones por las cuales un juez podía ser revocado y qué uso se había hecho de dichas razones para revocar jueces.

318. En relación con los asesores en el sistema judicial, se preguntó al representante de Hungría quiénes tenían derecho a ser asesores en los tribunales húngaros; cuáles eran sus calificaciones; si su elección significaba que estaban empleados a tiempo completo en esa calidad; y si existía un grupo de entre cuyos integrantes se procediera a la selección.

319. Con respecto a las garantías jurídicas con respecto al derecho a la libertad y a la seguridad de la persona a que se refiere el artículo 9 del Pacto y al derecho a la igualdad ante los tribunales garantizado en virtud del Pacto, se preguntó si existía la detención administrativa en Hungría, incluida la detención por razón de enfermedad mental, vagancia o delincuencia juvenil, que pudiera ser autorizada conforme a la ley; cómo se aplicaban las disposiciones del artículo 9 en Hungría, en particular las disposiciones del párrafo 5 de dicho artículo, que establecían que toda persona que hubiera sido víctima de detención o prisión ilegal tendría derecho efectivo a reparación; y si se prestaba la asistencia gratuita de un intérprete si la persona acusada de un delito no podía entender el idioma usado por el tribunal.

320. Respondiendo a las preguntas formuladas, el representante de Hungría explicó que los jueces en Hungría eran elegidos por el Consejo Presidencial de la República Popular Húngara en una forma determinada por una ley especial del Parlamento. Añadió que su independencia estaba garantizada por el artículo 48 de la Constitución, que tenían el derecho de dar una interpretación normativa de la ley, que sólo podían ser revocados por el Consejo Presidencial si una comisión disciplinaria establecida por el Consejo determinaba que los jueces habían violado la ley, y que tenían el derecho de apelar de toda medida disciplinaria ante el Tribunal Supremo, que era el órgano judicial máximo.

321. En cuanto a los asesores, el representante declaró que eran elegidos por los consejos locales. Los asesores podían desempeñar una actividad judicial sólo durante un mes, que podía prorrogarse si el tribunal creía que había más trabajo que hacer. En cuanto a sus calificaciones, dijo que los asesores recibían explicaciones detalladas sobre la legislación y estaban obligados a entender las disposiciones de la ley.

322. Refiriéndose a las preguntas formuladas en relación con la detención administrativa, en particular la detención de personas mentalmente enfermas y de delincuentes juveniles, el representante de Hungría dijo que estas categorías de personas podían ser detenidas sólo si habían cometido un delito. Añadió que en Hungría existía un procedimiento por el cual el testimonio de las personas detenidas en hospitales por padecer de una enfermedad mental podía ser oído por el

tribunal, especialmente cuando deseaban presentar una queja. Con respecto a la detención de menores, el procedimiento jurídico se efectuaba en presencia del abogado defensor, que podía presentar una petición de liberación del menor. El Código Penal de Hungría proporcionaba garantías suficientes contra la detención arbitraria. La persona detenida debía ser informada de las razones de su detención y de los cargos formulados contra ella. El Código de Procedimiento Penal contenía disposiciones sobre los gastos de la asistencia jurídica, que eran sufragados por el Estado, y se proporcionaba un intérprete a la persona detenida si ésta no entendía el idioma usado en los tribunales húngaros.

323. Sobre el tema de la prohibición de la discriminación, algunos miembros mencionaron el párrafo 2 del artículo 61 de la Constitución de Hungría, que establece que la ley castigará severamente toda discriminación perjudicial de los ciudadanos por razones de sexo, afiliación religiosa o nacionalidad. Se preguntó por qué no estaba incluida en esta cláusula de la Constitución la discriminación por razones de opinión política, que se mencionaba en el Pacto, y qué significaba el término "discriminación perjudicial".

324. En cuanto a los deberes del individuo para con la comunidad a que se refería el artículo 69 de la Constitución, se preguntó al representante del Estado parte por qué los ciudadanos húngaros tenían la obligación de proteger la propiedad del pueblo, de consolidar la propiedad social y de aumentar la potencia económica del país. ¿Qué sanciones se aplicaban a los que no lo hacían?

325. Con respecto a los artículos 19, 21 y 25 del Pacto, se preguntó si era concebible en Hungría que una persona propugnara libremente un cambio en la orientación socialista del Gobierno o lo criticara con miras a introducir una forma de gobierno diferente o nueva; y si la libertad de expresión se refería exclusivamente a lo que establecía la ley o se refería también a lo que la ley no establecía. Citando, como ejemplo de libertad de expresión, la oposición al emplazamiento de armas de destrucción en masa, un miembro preguntó si una persona que deseara protestar contra dichas armas y hacer una campaña en favor de su eliminación podía publicar un folleto para difundir sus opiniones sobre la cuestión u organizar una reunión, manifestación o asamblea para obtener apoyo para ellas. En cuanto a la libertad de reunión, se preguntó si en Hungría era necesario que cada asociación fuera registrada oficialmente y por qué razones una asociación podía ser declarada ilegal.

326. Pasando a la cuestión de la libertad religiosa, un miembro se preguntó si las restricciones mencionadas en la página 7 del informe eran compatibles con las disposiciones del Pacto. Se pidió más información sobre el significado de la afirmación de que la ley se aplicaría en todo su rigor contra los que explotaran la instrucción religiosa con fines políticos contra el Estado.

327. En respuesta a las preguntas formuladas en relación con el artículo 61 de la Constitución, el representante del Estado parte explicó que todas las formas de discriminación eran severamente castigadas por la ley en Hungría. El término "discriminación perjudicial" contenido en dicho artículo significaba en realidad "discriminación premeditada", expresión que era una mejor traducción del término original. Añadió que, después de una reforma de la Constitución hecha en 1972, todavía podían quedar algunas lagunas, puesto que la Constitución no mencionaba específicamente la discriminación racial; sin embargo, la Constitución, interpretada a la luz de sus principios generales, que tienen por objeto proteger los derechos civiles y políticos de los ciudadanos, también prohíbe todas las formas de discriminación.

328. Pasando a la pregunta formulada con respecto al artículo 69 de la Constitución, el representante declaró que los deberes de los ciudadanos con respecto a la comunidad eran obligaciones morales que el individuo tenía que cumplir a fin de proteger la propiedad pública, consolidar la propiedad social y aumentar la potencia económica del país. El no cumplimiento de estas obligaciones morales no entrañaba un castigo.

329. En cuanto a la reforma de la Constitución, el representante de Hungría explicó que era posible modificar la Constitución de Hungría si la mayoría en el Parlamento lo requería. No obstante, el pueblo húngaro, hasta ahora, no había considerado necesario cambiar la estructura fundamental de su sistema socialista, aunque los ciudadanos conservaban la posibilidad de proponer, por conducto de sus diputados o representantes, todo cambio que desearan.

330. Refiriéndose a las preguntas relativas a los artículos 19, 21 y 25 del Pacto, el representante declaró que la Constitución contenía disposiciones que aseguraban al ciudadano húngaro el derecho de participar libremente en elecciones, de votar o de no votar contra cualquier candidato; que el derecho de asociación estaba regulado en Hungría por el Decreto-Ley No. 35 de 1970, que establecía que las asociaciones húngaras debían constituirse de conformidad con las disposiciones de la Constitución; y que, como cualquier otro Estado, Hungría podía prohibir el establecimiento de toda asociación que a su juicio fuera anticonstitucional. El representante también declaró que los miembros del Parlamento tenían que ajustarse a la ley en el desempeño de sus funciones, y que toda actividad o actitud política, económica o de otra índole que fuera contraria a los intereses del Estado era incompatible con su mandato. Tenían que respetar la moral socialista y ajustarse a ella. En cuanto a la libertad de palabra, el derecho a sostener opiniones así como la libertad de expresión estaban garantizados en Hungría. Todo ciudadano húngaro tenía libertad para hacer lo que la Constitución no restringiera. La generación joven de Hungría era educada y estimulada para propagar e impartir ideas favorables a la paz y al desarme. Como ejemplos, el representante citó organizaciones como el Frente Patriótico Popular de Hungría y la Unión de Mujeres Húngaras, que dedicaban la mayor parte de sus actividades a la propaganda en favor de la paz y el desarme y publicaban artículos en la prensa húngara en que se difundían ideas e información en favor de la paz y el desarme. El representante añadió que un ciudadano húngaro podía organizar libremente una reunión sobre estos temas sin autorización previa.

331. En respuesta a las preguntas relativas a la libertad de conciencia y de religión, el representante dijo que estas libertades estaban garantizadas por la Constitución y que todas las confesiones podían practicar libremente su culto y disfrutaban de los mismos derechos. Los ciudadanos húngaros tenían libertad para decidir si sus hijos recibirían educación religiosa en la escuela. A su juicio, el hecho de que entre el 18 y el 22% de los luteranos practicaban su fe en Hungría era un ejemplo concreto de libertad de conciencia y de culto en ese país.

332. Un miembro del Comité pidió información sobre las leyes que regían las funciones liberales de un artista o de un investigador científico, y sobre si un artista que deseara publicar un libro o dar publicidad a su obra debía obtener primero una autorización o pertenecer a una asociación. También deseaba saber si la Constitución de Hungría había sido objeto de comentarios y si estos comentarios se habían publicado.

333. El representante del Estado parte explicó que el grado de desarrollo alcanzado en Hungría había producido libertad de expresión artística; que, en cuanto a publicaciones, algunas formas de arte eran protegidas por el Estado, pero

no había una "línea oficial" en esta materia. Los artistas tenían libertad para expresarse y para elegir y determinar la forma de su arte. En Hungría había muchas organizaciones que difundían el arte y la literatura húngaros en Hungría y en el extranjero. El orador citó la revista The Hungarian Quarterly, que se publica en inglés e informa al público extranjero sobre el arte húngaro, y declaró que la investigación científica estaba protegida y garantizada por la ley en su país. En cuanto a los comentarios sobre la Constitución, dijo que no se publicaran oficialmente pero se incluían en general en los informes que preparaban los ministerios para el Parlamento.

### Costa Rica

334. En sus sesiones 235a, 236a y 240a., celebradas los días 24 y 28 de julio de 1980, el Comité examinó el informe inicial (CCPR/C/1/Add.46) presentado por Costa Rica (CCPR/C/SR.235, 236 y 240).

335. El informe fue presentado por el representante de Costa Rica, quien hizo una reseña histórica de los factores sociales y económicos que habían dado lugar al desarrollo y establecimiento de la democracia en Costa Rica. Los recursos limitados de su país habían conducido al establecimiento de pequeñas explotaciones agrícolas de subsistencia y al desarrollo de una democracia rural basada en una población homogénea, sobria e industriosa, sin diferencias de clase. Señaló el representante que su país no tenía ejército y que el orden público era mantenido por una fuerza de policía. Aunque la sociedad de Costa Rica había sido influida por la Iglesia Católica Romana, nunca se había permitido a ésta que interfiriese en los asuntos del Estado. El representante hizo hincapié en que, viviendo en armonía con sus leyes, Costa Rica había conseguido hacer de las violaciones de los derechos humanos un fenómeno totalmente ajeno a su historia.

336. El representante citó varias de las disposiciones fundamentales de la Constitución de Costa Rica relativas a la estructura del Estado y señaló a la atención del Comité el artículo 7 de la Constitución, que había sido enmendado en 1968 para establecer que todos los tratados, convenios internacionales y concordatos debidamente ratificados por el Estado tendrían autoridad superior a las leyes nacionales. El representante destacó la importancia especial del artículo 140 de la Constitución, en el que se disponía que los decretos de suspensión de los derechos y garantías mencionados en la Constitución habrían de ser confirmados por la Asamblea por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, y que, de lo contrario, se habrían de tener por restablecidas las garantías. El representante no tenía memoria de que se hubieran suspendido las garantías constitucionales en ninguna ocasión desde 1949, año en que se aprobó la actual Constitución.

337. Los miembros del Comité elogiaron al Gobierno de Costa Rica por su amplio informe, que se ajustaba a las directrices generales establecidas por el Comité. Se observó no obstante, que, aunque ofrecía una imagen muy detallada de los mecanismos jurídicos existentes en Costa Rica para hacer efectivos los derechos humanos, el informe no facilitaba suficiente información detallada acerca del disfrute efectivo de los derechos contemplados en el Pacto en Costa Rica. Se preguntó si el informe había sido publicado y difundido entre la población y si había sido objeto de debates y comentarios públicos. Algunos miembros del Comité recordaron que Costa Rica había sido el primer Estado que había ratificado el Pacto y el Protocolo Facultativo y que había participado activamente en los esfuerzos internacionales encaminados a fortalecer los dispositivos para la protección de los

derechos humanos. Destacaron que el historial de Costa Rica en relación con la promoción de los derechos humanos en el plano internacional sólo tenía igual en su brillante expediente - uno de los pocos en América Latina - en materia de esfuerzos para afirmar el imperio de la ley en el marco de unas instituciones democráticas, y se especuló con la posibilidad de que fuera Costa Rica el primer país que, en esta parte del mundo, aceptara el desafío de formular la declaración a que se hace referencia en el artículo 41 del Pacto. Los miembros del Comité tomaron también nota de que Costa Rica, que no tenía ejército ni gastos militares, estaba asignando la mayor parte de su presupuesto a la educación y el bienestar públicos, y de que un país como Costa Rica, que no estaba totalmente desarrollado, era sin embargo capaz de obtener éxitos notables en la esfera de los derechos humanos.

338. En relación con el artículo 1 del Pacto, se observó que, en su informe, Costa Rica había considerado el derecho a la libre determinación como un derecho indivisible que debería aplicarse a todos los pueblos. Se preguntó al representante si estaba de acuerdo en que el artículo 1 del Pacto exigía a los Estados partes adoptar medidas concretas para ayudar a todos los pueblos en su lucha para ejercer su derecho a la libre determinación. También se le preguntó cómo podía explicar su Gobierno el hecho de que su Embajada en Israel no estuviera ubicada en Tel Aviv, sino en Jerusalén, lo que era contrario a las resoluciones de las Naciones Unidas en virtud de las cuales no se consideraba permisible reconocer a Jerusalén como la capital de Israel, y cuál era la posición de su país con respecto al derecho del pueblo palestino a la libre determinación y al establecimiento de un Estado propio independiente y soberano.

339. En lo que se refería al artículo 2 del Pacto, los miembros del Comité tomaron nota de que, de conformidad con el artículo 7 de la Constitución, según fue enmendado en 1968, el Pacto tenía carácter superior a la legislación interna; de que podía aplicarse directamente en el país; y de que el Gobierno de Costa Rica reconocía que, para hacer efectivos los derechos contemplados en el Pacto, no bastaba con integrar a éste en la legislación interna, sino que eran necesarias también medidas legislativas suplementarias. Se pidió al representante que informara al Comité de las medidas de esta naturaleza que se hubieran podido adoptar a este respecto y que precisara si los tribunales habían tenido la ocasión de interpretar el Pacto y si las disposiciones de éste habían demostrado en la práctica tener un carácter superior a las leyes nacionales. En relación con esto, se preguntó si además, de los recursos judiciales existían también recursos contencioso-administrativos, y qué medidas se habían adoptado para asegurar una amplia publicidad de las disposiciones del Pacto entre la población, incluidas las minorías nacionales, con respecto a las cuales la publicidad debían efectuarse en sus propios idiomas.

340. En relación con el artículo 3 del Pacto, los miembros del Comité pidieron información acerca de la medida en que el principio de igualdad entre los hombres y las mujeres había sido respetado y aplicado con respecto a la participación de las mujeres en la vida social, política y económica del país; acerca de la medida en que el principio de igual remuneración por trabajo igual se aplicaba a las mujeres; y acerca del derecho de las mujeres a la educación a todos los niveles.

341. En relación con el artículo 8 del Pacto, se hizo referencia a un artículo de la Constitución de Costa Rica en el que se estipulaba que nadie bajo la protección de sus leyes podía ser esclavo, y se preguntó qué significaba esta disposición, ya que normalmente se suponía que todos los habitantes se hallaban bajo la protección de la ley, sin establecer ninguna distinción entre ellos. También se hizo

referencia a un artículo del Código Penal en el que se establecía la posibilidad para el reo de amortizar la multa que se le hubiera impuesto trabajando, sin remuneración, para las municipalidades, la administración pública e incluso la empresa privada, y se preguntó cómo podía conciliarse esta disposición con el apartado a) del párrafo 3 del artículo 8 del Pacto en el que se disponía que nadie sería constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio, especialmente si se tenía en cuenta la dificultad de verificar el consentimiento del reo en las circunstancias del caso.

342. Refiriéndose al artículo 9 del Pacto, se preguntó qué medidas legislativas y de procedimiento se aplicaban en el caso de personas privadas de libertad por razones ajenas a la justicia penal, por ejemplo, internación por motivos psiquiátricos y detención de extranjeros en espera de su expulsión. Observando que con frecuencia se producían abusos de autoridad por parte de la policía, los miembros del Comité preguntaron si el derecho de una persona a contar con la asistencia de un abogado de su elección se podía ejercer durante las investigaciones preliminares. Preguntaron también por cuánto tiempo podía mantenerse a una persona detenida antes de someterla a juicio y si las personas que hubieran sido ilegalmente detenidas o presas tenían derecho a obtener reparación.

343. En relación con el artículo 12 del Pacto, se recabó información acerca de las restricciones impuestas sobre el derecho a salir de Costa Rica y acerca de las leyes relativas a la pérdida de nacionalidad.

344. En relación con el artículo 13 del Pacto, se preguntó si la expulsión de los extranjeros era una cuestión de la exclusiva incumbencia del poder ejecutivo o estaba regulada por la ley, como exigía el Pacto, y qué recursos tenía a su alcance un extranjero amenazado de expulsión.

345. Refiriéndose al artículo 14 del Pacto, los miembros del Comité preguntaron si la independencia de los jueces estaba asegurada a todos los niveles, cuáles eran sus garantías y qué medidas concretas tenía a su disposición el poder judicial para asegurar la ejecución de sus decisiones, especialmente cuando éstas fueran en contra del poder ejecutivo. Se preguntó también si las audiencias de los tribunales eran públicas, si el derecho de toda persona a que se presumiera su inocencia mientras no se probara su culpabilidad conforme a la ley se aplicaba únicamente en los procedimientos penales ante un tribunal o constituía un principio general acatado por las autoridades públicas, judiciales o no judiciales, y si un acusado tenía derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete si no comprendía o no hablaba el idioma empleado en el tribunal. Habiendo observado en el informe que el Código de Procedimientos Penales establecía algunos casos de sentencias por delito contra los cuales no cabía recurso alguno, los miembros del Comité preguntaron cómo podía conciliarse esta disposición con el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto, particularmente a la luz de otra afirmación del informe en el sentido de que el Pacto había quedado integrado al ordenamiento positivo de Costa Rica y tenía un carácter superior a la legislación interna. Habiendo notado asimismo que, de conformidad con el Código de Procedimientos Penales, era posible imponer una medida de seguridad por dos años o más cuando se considerase que el cumplimiento de la pena había sido ineficaz para la readaptación del reo, los miembros del Comité preguntaron si esto significaba la posibilidad de imponer una nueva condena al reo que no se hubiera readaptado y, si esto fuera así, cómo podía conciliarse tal disposición con las disposiciones del párrafo 7 del artículo 14 del Pacto.

346. En lo que se refería al artículo 17 del Pacto, se preguntó si la legislación costarricense autorizaba la escucha de conversaciones telefónicas por la policía y, si así fuera, bajo qué condiciones podía autorizarse esta medida. Se solicitó información acerca de las disposiciones por las que se regían los registros de domicilio por funcionarios de la policía.

347. En relación con los artículos 18 y 2 del Pacto, combinados, algunos miembros del Comité preguntaron si la proclamación del catolicismo como religión oficial del Estado por la Constitución no colocaba a los católicos en una posición privilegiada con respecto a los fieles de otras religiones, contraviniendo así el espíritu y la letra del párrafo 1 del artículo 18 y del párrafo 1 del artículo 2 del Pacto. Se preguntó qué forma adoptaba la ayuda del Estado a la Iglesia y si el derecho a no profesar ninguna religión estaba también garantizado por la ley y, en caso afirmativo, qué juramento debía prestar un ateo al tomar posesión de un cargo público, en vista del juramento constitucional que se citaba en el artículo 194 de la Constitución. Observando que la Constitución garantizaba el libre ejercicio de otros cultos que no se opusieran "a la moral universal ni a las buenas costumbres", un miembro del Comité expresó su preocupación por la posibilidad de utilizar indebidamente un término tan vago, ya que la moral era subjetiva por naturaleza y la moral universal no podía ser definida con precisión.

348. En relación con los artículos 19, 21 y 22 del Pacto, se pidió que se aclararan las disposiciones del Código Electoral relativas a la publicación de propaganda política y a las restricciones al derecho de expresión, inclusive la prohibición de participar en actividades políticas impuesta al clero. Observando que los extranjeros tenían prohibido interferirse en los asuntos políticos del país, un miembro del Comité señaló que esta prohibición podía interpretarse como una restricción de los derechos reconocidos en los artículos 21 y 22 del Pacto y que, aunque fuera necesario imponer a los extranjeros ciertas restricciones en relación con muchas formas de actividad política, éstos deberían contar al menos con el derecho a expresar su opinión en casos tales como el debate de una enmienda a la ley sobre extranjeros, y a participar en actividades sindicales como medio de proteger su situación económica y social personal en el país. Se pidió información acerca del papel económico y político que desempeñaban los sindicatos de trabajadores y las asociaciones de empresarios y acerca del proyecto de ley sobre derechos sindicales de los trabajadores de las plantaciones, al que parecían oponerse los empresarios afectados.

349. En relación con el artículo 20 del Pacto, se hizo notar que la ausencia en el ordenamiento jurídico de Costa Rica de penas concretas por la violación de la prohibición de toda propaganda en favor de la guerra, establecida en el Pacto, hacía que éste fuera ineficaz a este respecto, con independencia de que hubiera quedado integrado en el sistema jurídico del país.

350. En relación con los artículos 23 y 24 del Pacto, se pidió información acerca de las medidas adoptadas para proteger y brindar asistencia a las madres con varios hijos, acerca de las normas y medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo, especialmente en lo que se refería a los bienes, la patria potestad, los derechos hereditarios, el divorcio y los alimentos, y acerca de la situación de los hijos naturales y adulterinos y sus derechos hereditarios en relación con los de los hijos fruto del matrimonio. Observando con satisfacción que la ley aseguraba a todos los costarricenses la

igualdad de derechos entre los sexos en materia de transmisión de nacionalidad, un miembro del Comité preguntó qué decía la ley acerca del hijo de padres apátridas nacido en Costa Rica.

351. En lo que se refería al artículo 25 del Pacto, se preguntó si las disposiciones de la Constitución por las que se disponía que el sufragio era una función cívica obligatoria, que, para ser diputado, un costarricense por naturalización tenía que haber residido en el país por lo menos diez años, y que los partidos políticos inscritos para las elecciones nacionales que no obtuvieran un 5% de los sufragios emitidos no tendrían derecho a percibir una contribución del Estado por concepto de gastos hechos durante las campañas no llevaban implícito un elemento discriminatorio en detrimento de los partidos políticos nuevos.

352. En relación con el artículo 27 del Pacto, se recabó información acerca de las minorías nacionales existentes en Costa Rica, especialmente los indios, y su número, así como si poseían o no una condición jurídica independiente. También se pidió información acerca de las medidas adoptadas para preservar su cultura e idioma y sus tierras, acerca de las garantías para su representación, según se estipulaba en la Constitución, y acerca de las medidas aplicadas para asegurar su participación activa en los asuntos públicos. También se preguntó si la legislación vigente protegía eficazmente las tierras de propiedad de indios y evitaba que esas tierras se transfirieran a otras personas. A ese respecto se hizo referencia a la reserva de China Kika, que según se decía los indios habían perdido completamente, y a la presunta venta de tierras de la reserva Boroca por el ITCO (Instituto de Tierras y Colonización).

353. El representante del Estado parte se refirió a las preguntas que le habían formulado los miembros del Comité, tal como aparecen resumidas en los párrafos precedentes. Informó al Comité de que el Pacto había sido publicado en el Diario Oficial y difundido por radio en todo el país cuando fue examinado por la Asamblea Legislativa. El Pacto no se había traducido a ninguna lengua indígena, pero todo el mundo hablaba castellano en Costa Rica.

354. Respecto de las observaciones formuladas en relación con el artículo 1 del Pacto, el representante señaló que Costa Rica había votado a favor de varias resoluciones aprobadas por las Naciones Unidas en 1979 sobre la situación en Palestina y el Oriente Medio, y que había ejercido sus derechos soberanos al establecer relaciones diplomáticas con Israel. No obstante, ello no implicaba el desconocimiento de los derechos de ningún pueblo a la libre determinación.

355. En relación con el artículo 2 del Pacto, el representante del Estado parte hizo una comparación entre el texto del artículo 7 de la Constitución de Costa Rica, tal como fue reformada en 1968, y los artículos pertinentes contenidos en las constituciones de algunos otros Estados, a fin de subrayar lo claro que era el hecho de que el Pacto tenía en su país preeminencia respecto del derecho interno. Indicó que su país promulgaba medidas legislativas complementarias para hacer efectivas las disposiciones del Pacto y prometió facilitar información concreta al respecto más adelante. El representante no conocía ningún caso en que el Pacto prevaleciera en la práctica respecto del derecho interno, ya que ello sólo era posible en caso de conflicto entre ambas leyes, lo cual, que él supiera, aún no había ocurrido. También señaló al Comité que el informe de su país se publicaría a principios de 1981 como parte del informe anual de la Asamblea Legislativa.

356. En lo tocante al artículo 3 del Pacto, el representante subrayó que la legislación de Costa Rica no había establecido ninguna diferencia entre los sexos en cuanto al derecho a salario igual por trabajo igual, ni respecto del acceso a la función pública, la Asamblea Legislativa o la educación; recalcó asimismo que varias mujeres ocupaban cargos ministeriales y de embajadora, y que muchas de ellas eran diputadas. En el futuro se proporcionaría al Comité datos estadísticos sobre el porcentaje de mujeres que desempeñaban funciones en los poderes ejecutivos, legislativo y judicial, así como sobre la proporción de mujeres que cursaban estudios en las instituciones educacionales.

357. En cuanto al artículo 8 del Pacto, el representante manifestó que la disposición del Código Penal, que le daba a un reo la posibilidad de pagar la multa que se le hubiera impuesto mediante el trabajo sin remuneración, entre otros lugares en la empresa privada, tenía por finalidad ayudar a esa persona cuando no pudiera pagar dicha multa. No se trataba de que la empresa privada tuviera acceso a mano de obra gratuita, ya que tenía que abonar el salario correspondiente como pago parcial de la multa.

358. En relación con una pregunta que se le formuló respecto del artículo 9 del Pacto, el representante dijo que el ordenamiento jurídico definía las medidas de seguridad aplicadas a ciertas categorías de personas que podían ser internadas en hospitales psiquiátricos o establecimientos de tratamiento especial o educativo, así como en colonias agrícolas o establecimientos de trabajo en los cuales esas personas estaban sometidas a cierto grado de supervisión. Subrayó que nadie podía ser detenido sin que hubiera indicios de su participación en un delito, ni sin mandato escrito de un juez o una autoridad encargada del orden público, excepto cuando se tratara de reo prófugo o delincuente in fraganti, pero en tal caso el detenido tenía que ser puesto a disposición del juez competente en un plazo máximo de 24 horas.

359. Contestando a una pregunta relacionada con el artículo 12 del Pacto, el representante manifestó que las restricciones impuestas al derecho a salir de Costa Rica sólo se aplicaban, tanto a los costarricenses como a los extranjeros, si tenían la obligación de prestación alimentaria o cuando se trataba de un caso de libertad condicional por orden de un tribunal.

360. En relación con el artículo 13 del Pacto, el representante informó al Comité de que los extranjeros podían ser expulsados del país de conformidad con la ley. Los extranjeros que residieran legalmente en el país tenían derecho a recurrir a los tribunales contra cualquier orden de expulsión.

361. En lo tocante al artículo 14 del Pacto, el representante indicó que la Constitución y la legislación en vigor preveían la elección de jueces, las garantías requeridas para su independencia y la responsabilidad penal y civil de los funcionarios públicos que no llevaran a efecto, dentro del plazo prescrito, los fallos judiciales dictados contra el Estado. La legislación de Costa Rica no prevé la ayuda obligatoria de intérpretes en los juicios, pero los tribunales del país han establecido una práctica a ese respecto. Los detalles se darían a conocer al Comité más adelante. Contestando a otra pregunta, el representante subrayó que los jueces no tenían facultades para imponer una pena mayor que la que ya se hubiera decidido, pero que podían adoptar medidas de seguridad si consideraban que la pena impuesta no había contribuido a la rehabilitación del reo. En cuanto a la cuestión relacionada con las sentencias de las cuales, de conformidad con el Código de Procedimientos Penales, no había apelación, el representante manifestó que ello

estaba estatuido para no recargar demasiado a los tribunales, pero que se transmitiría más información al respecto. Toda persona que fuera víctima de un error judicial tenía derecho a ser indemnizada, a condición de que no fuera responsable de tal error.

362. En cuanto al artículo 17, el representante dijo que la captación indebida de conversaciones telefónicas y la violación de la correspondencia privada estaban prohibidas por la ley, que preveía la imposición de penas por toda infracción de ésta y todo abuso de autoridad al respecto.

363. En relación con el artículo 18 del Pacto, el representante señaló que en realidad no había separación entre el Estado y la Iglesia, pero que sólo una persona seglar podía ser elegida Presidente de la República o Ministro. En cuanto al juramento de toma de posesión de los funcionarios del Estado que no fueran creyentes, el representante dijo que, evidentemente, ese caso no estaba previsto. Respecto de la mención en el informe de las normas de moral universal reconocidas por las naciones civilizadas, el representante señaló de que, a causa de su carácter vago, su interpretación en los planos nacional e internacional se solía dejar al arbitrio de los tribunales. El Estado aportaba una contribución a la Iglesia católica sin perjuicio de los derechos reconocidos de otras confesiones, cuyos adherentes podían practicar libremente su religión, a condición de que no ofendieran la moral pública.

364. Contestando a las preguntas formuladas en relación con los artículos 19, 21 y 22, el representante manifestó que la libertad de expresión estaba garantizada a todos. Los extranjeros gozaban de la misma libertad, a condición de que no se injirieran en los asuntos políticos del país. Los partidos políticos tenían el derecho de realizar campañas electorales, pero no se permitían las manifestaciones, salvo durante los dos meses que precedían a las elecciones. A partir de la fecha de convocación de elecciones, la radio, las estaciones de televisión y las editoriales tenían que inscribirse en el registro del Tribunal Supremo de Elecciones para poder realizar actividades de propaganda electoral. El representante subrayó que esta medida tenía por finalidad impedir la difusión de información errónea durante el período anterior a las elecciones. Señaló que la Constitución sólo prohibía a los extranjeros participar en la administración de sindicatos, pero que eran libres de afiliarse a cualquier organización sindical, y sostuvo que la legislación a este respecto era más liberal que las disposiciones pertinentes del Pacto, que imponían ciertas restricciones al derecho de la libertad de asociación. En cuanto a la cuestión del derecho de los trabajadores de las plantaciones a la libertad de asociación, el representante indicó que sus derechos estaban garantizados pero que se tropezaba con algunas dificultades prácticas cuando algunos de ellos trataban de organizar sus reuniones en lugares que, con arreglo a la Constitución, se consideraban bienes inviolables. En lo tocante a las relaciones entre las organizaciones de empleadores y de empleados, el representante invitó al Comité a que examinara los documentos pertinentes de la Organización Internacional del Trabajo y señaló que todas las asociaciones de empleadores y los sindicatos se establecían exclusivamente con el fin de mejorar y proteger los intereses económicos y sociales comunes de sus miembros.

365. En cuanto a la cuestión de la prohibición de la propaganda a favor de la guerra con arreglo al artículo 20 del Pacto, el representante declaró que el ordenamiento jurídico de Costa Rica no establecía tal prohibición, por la sencilla razón de que la guerra no era imaginable en su país. Sin embargo, todo aquel que, mediante la comisión de actos de hostilidad o la provocación de inminente peligro

de una declaración de guerra contra la nación, expusiera a los habitantes del país a represalias en sus personas o en sus bienes o alterase las relaciones amistosas del Gobierno de Costa Rica con otros gobiernos sería reprimido con prisión de hasta seis años.

366. Respecto de los artículos 23 y 24 del Pacto, el representante informó al Comité de que su Gobierno proporcionaba ayuda y protección a las familias pobres, así como a las madres con muchos hijos. Subrayó que, en Costa Rica, los cónyuges tenían iguales derechos y deberes durante el matrimonio y al disolverse éste. Los fallos judiciales no se veían influidos a este respecto por el sexo del demandante. La legislación no establecía ninguna distinción entre los cónyuges respecto de la potestad paterna, los bienes, los alimentos ni la herencia. A los hijos nacidos en Costa Rica de apátridas se les consideraba ciudadanos costarricenses, si eran inscritos durante su minoría de edad, o si declaraban su deseo de convertirse en ciudadanos antes de la edad de 25 años. Los hijos naturales tenían los mismos derechos sucesorios que sus hermanos y hermanas legítimos, a condición de que se demostrara o reconociera su parentesco.

367. Contestando a las preguntas relacionadas con el artículo 25 del Pacto, el representante sostuvo que los Estados partes no tenían prohibido hacer obligatorio por ley un derecho previsto en el Pacto y que la disposición de la Constitución de Costa Rica en el sentido de que el sufragio era una función civil obligatoria no era incompatible con el Pacto; señaló también que el derecho de voto no excluía la posibilidad de una abstención. En lo tocante a la cuestión de la contribución del Estado a los partidos políticos registrados para las elecciones nacionales, el representante indicó que esa norma tenía por finalidad proteger la instituciones democráticas contra la corrupción derivada de la proliferación de pequeños partidos políticos.

368. Contestando a las preguntas formuladas en relación con el artículo 27 del Pacto, el representante hizo una reseña de las minorías étnicas de su país y señaló que estaba garantizado su derecho a la educación y que, en las regiones en que esas minorías constituían un elevado porcentaje de la población, la enseñanza se daba en castellano y en la lengua de la minoría involucrada. Costa Rica no aplicaba ninguna política especial de asimilación de las minorías. Se habían promulgado diversas medidas legislativas y reglamentos para proteger los bienes de la población indígena. La participación de las minorías en los asuntos públicos estaba garantizada en la misma forma que la de otros costarricenses. En Costa Rica no había minorías religiosas en el sentido del artículo 27, aunque la mayoría de la población profesaba la fe católica.

369. Por último, el representante del Estado parte señaló la buena disposición de su Gobierno a proporcionar más información y a contestar las preguntas que él no había podido abordar en sus observaciones sobre las cuestiones planteadas por los miembros del Comité.

C. Cuestión de los informes y comentarios generales del Comité

370. En sus sesiones 231a. y 232a. (CCPR/C/SR.231 y 232), el Comité señaló los debates que había celebrado acerca de su método de trabajo para considerar los informes de los Estados partes que había examinado hasta la fecha 6/. El Comité estimaba que, como había examinado en forma inicial un número suficiente de informes de los Estados partes ya era hora de estudiar más a fondo, en primer lugar, la índole exacta de sus funciones en virtud del párrafo 4 del artículo 40 del Pacto, que establecía que el Comité estudiara los informes presentados por los Estados partes en el Pacto y transmitiera esos informes y los comentarios generales que estimara oportunos a los Estados partes y, en segundo lugar, la mejor manera de desempeñar esas funciones.

371. Los miembros estimaban que el método de trabajo adoptado como medida inicial para el examen de los informes de los Estados partes (es decir, la presentación de informes por éstos de conformidad con las directrices elaboradas por el Comité, la formulación de preguntas a los representantes de los Estados involucrados y las respuestas de esos representantes) había permitido establecer un diálogo constructivo con los Estados partes y ayudar a éstos en sus esfuerzos para promover y garantizar el goce de los derechos humanos. Aunque hasta la fecha la principal finalidad del examen inicial de los informes de los Estados había sido reunir suficiente información para que el Comité pudiera estudiarlos, los miembros del Comité habían aprovechado las valiosas oportunidades que ofrecía ese proceso para formular observaciones y comentarios, cuando procedía, acerca de la no aplicación, o aplicación insuficiente, y para sugerir posibles medidas a este respecto. De hecho, los Estados partes habían indicado que las preguntas y observaciones de los distintos miembros habían servido de gran ayuda a sus Gobiernos.

372. Muchos miembros consideraban que podía mejorarse incluso la etapa inicial del examen de los informes de los Estados partes a la luz de la experiencia adquirida, especialmente en el caso de los Estados que habían facilitado por escrito información adicional a partir de la cual se había realizado una segunda serie de exámenes. Varios miembros consideraban que, para adoptar un criterio más sistemático y ganar tiempo, la Secretaría podría preparar un documento analítico en el que se indicaran, sin que ello entrañara ningún juicio de valor, todas las preguntas que hubieran sido contestadas y aquéllas en relación con las cuales aún se esperaba información, o bien el Comité podría reunirse, antes de reanudar el examen de los informes de los Estados partes involucrados, para determinar las cuestiones o asuntos acerca de los cuales se requería más información; también podría crearse a estos efectos un grupo de trabajo. En el caso de los Estados cuyos informes iniciales habían sido examinados y que no habían facilitado más información por escrito en respuesta a las preguntas formuladas, podría recurrirse, por ejemplo, a las disposiciones del apartado b) del párrafo 1 del artículo 40 del Pacto, que autorizaban al Comité a pedir un nuevo informe, o a las del párrafo 2 del artículo 70 del reglamento provisional, que facultaban al Comité a solicitar información adicional.

---

6/ CCPR/C/SR.48, 49, 50, 55, 73, 219/Add.1 y Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/34/40), párrs. 15 a 20.

373. Muchos miembros opinaban que, pese a lo valioso y eficaz que había sido el examen inicial de los informes de los Estados, y a las posibilidades que ello había brindado a los distintos miembros del Comité para reunir información mediante preguntas, formular observaciones y estudiar los informes de los Estados partes, colectivamente el Comité aún no había "estudiado" los informes presentados por dichos Estados. Como los Estados partes, al presentar sus informes en virtud de los párrafos 1 y 2 del artículo 40 del Pacto, y el Secretario General, al transmitir tales informes de conformidad con el párrafo 3 del mismo artículo, habían cumplido sus obligaciones, correspondía al Comité cumplir las que le incumbían con arreglo al párrafo 4 de dicho artículo, que establecía que "el Comité estudiará los informes" y "transmitirá sus informes, y los comentarios generales que estime oportuno, a los Estados partes". Por consiguiente, el Comité como tal órgano y como ente distinto de los miembros que lo componían, debía proseguir y terminar su labor en relación con los informes de los Estados partes que había examinado. Sin embargo, las opiniones diferían en cuanto al resultado final de ello y a la forma en que el Comité debería actuar al respecto; también diferían respecto de si el Comité debía elaborar sus informes a raíz de un estudio de los informes presentados por los Estados partes; de si debía formular comentarios generales, y en qué forma y respecto de qué asuntos, y, finalmente, de si los informes y comentarios deberían hacerse a los Estados partes individualmente o a todos ellos en conjunto.

374. Los miembros estuvieron en general de acuerdo en que la índole de las funciones del Comité diferían según se derivaran del artículo 40, relativo a la presentación y el examen de los informes, del 41, relativo al examen de las comunicaciones de un Estado parte contra otro, o del Protocolo Facultativo del Pacto, relativo a las comunicaciones de las personas contra un Estado parte. Se señaló que, con arreglo al Protocolo Facultativo, las funciones del Comité tenían carácter investigativo, y, con arreglo al artículo 41 del Pacto, eran de carácter conciliatorio, mientras que, de conformidad con el artículo 40 del mismo, el Comité tenía el deber de estudiar los informes presentados por los Estados partes. Se señaló también que, en relación con el artículo 41 del Pacto y las disposiciones del Protocolo Facultativo, el fondo del procedimiento lo prescribían esos instrumentos, en tanto que, en relación con el artículo 40, el Comité tenía que establecer su propio reglamento (CCPR/C/3/Rev.1, artículos 66 a 71) en el ejercicio de las facultades que le confería el párrafo 2 del artículo 39 del Pacto.

375. Durante el debate se pusieron de manifiesto dos corrientes principales de opinión. Una de ellas, apoyada por la mayoría de los miembros, era favorable al criterio de que las funciones del Comité con arreglo al artículo 40 del Pacto se consideraran en el contexto de las propias finalidades del instrumento en su totalidad, y no en el de las diferencias terminológicas dentro del marco de determinadas disposiciones del mismo. Las finalidades del Pacto eran promover y garantizar la observancia de los derechos civiles y políticos reconocidos en él. El carácter de la constitución del Comité de conformidad con el artículo 28 del Pacto, los atributos que éste exigía a los miembros del Comité y el hecho de que éstos actuaran a título personal tenían gran significación; como, por un lado, los Estados partes se habían comprometido en virtud del Pacto a presentar informes sobre las medidas que adoptaran para llevar a efecto los derechos reconocidos en él, sobre los progresos logrados en el disfrute de esos derechos y sobre los factores y dificultades, en su caso, que afectaran la aplicación del Pacto, y, como por otro, éste imponía al Comité el deber de estudiar esos informes, tal estudio

debía tener inevitablemente algún objetivo; y era a la luz de ese objetivo; que se había aprobado el párrafo 3 del artículo 70 7/ del reglamento provisional.

376. Según ese sector de opinión, las funciones del Comité en virtud del artículo 40 podían dividirse en tres partes concretas, que se mencionaban explícitamente en el párrafo 4 de esa disposición, a saber: en primer lugar, el estudio propiamente dicho: en segundo lugar, la presentación de informes por el Comité como consecuencia del estudio, y, en tercer lugar, la aprobación por el Comité de los comentarios generales; esta última función tenía carácter facultativo, en tanto que las dos primeras eran obligatorias.

377. En lo tocante al desempeño de la primera parte de las funciones del Comité - el estudio de los informes de los Estados partes por el Comité como tal órgano - los miembros reconocieron que se plantearían varias dificultades prácticas. En primer lugar, el Comité celebraba anualmente dos períodos ordinarios de sesiones de una duración de tres semanas cada uno, que solían ir precedidos por una reunión de una semana de un grupo de trabajo sobre las comunicaciones. A partir del segundo año de su creación, el Comité había tenido que celebrar cada año otro período de sesiones. Se reconoció que un estudio en debida forma de los informes de los Estados partes que permitiera al Comité aprobar sus propios informes - que podrían incluir comentarios generales - tal vez exigiese la celebración de más períodos de sesiones y quizá los miembros no pudieran asistir a ellos a causa de sus restantes obligaciones. Se indicó que una solución podría ser el establecimiento de varios grupos de trabajo, cada uno de los cuales se encargaría de examinar los informes de un cierto número de Estados partes, junto con todo el material que se reuniera como consecuencia de las respuestas orales o por escrito que se recibiesen.

378. La finalidad del estudio sería determinar si el Estado parte de que se tratase había facilitado la información oportuna y, sobre esa base, si había aplicado o estaba aplicando el Pacto tal como se había comprometido a hacerlo. Según esta corriente de opinión, el estudio debería conducir a la aprobación por el Comité de informes separados sobre el presentado por cada uno de los Estados partes. Sin embargo, estas actividades no se realizarían de manera que convirtieran al procedimiento de presentación de informes en algo contencioso o inquisitorio, sino en forma que permitiera proporcionar una valiosa asistencia al Estado parte involucrado para que aplicara mejor las disposiciones del Pacto. Los informes que aprobara el Comité como consecuencia del estudio del informe de cada Estado no deberían considerarse idénticos al informe anual que el Comité tenía que transmitir a la Asamblea General de conformidad con el artículo 45 del Pacto y que se refería a todas las actividades de este órgano, aunque podrían adjuntarse al mismo. Cuando no pudiera llegarse a un consenso, los citados informes sobre los que presentarían los Estados serían lo suficientemente flexibles para que pudieran expresarse en ellos determinadas opiniones de los miembros. Estos informes se transmitirían por separado a cada Estado parte interesado y éste tendría derecho a formular al Comité, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 40, observaciones sobre cualesquiera comentarios que formulara ese órgano en su informe.

---

7/ "Si, sobre la base de su examen de los informes y de los datos presentados por el Estado parte, el Comité determina que dicho Estado ha cumplido algunas de las obligaciones que le impone el Pacto, podrá formular, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 40 del Pacto, todos los comentarios generales que considere adecuados."

379. En lo tocante a los comentarios generales, éstos se aprobarían como consecuencia de un estudio global de los informes de los Estados partes en el que se podrían poner de relieve los asuntos de interés común para los Estados partes como, por ejemplo, posibles enmiendas al Pacto, los aspectos generales de las obligaciones de los Estados en lo tocante a la presentación de informes, la extensión y contenido de los informes, la índole del material adicional, los problemas de aplicación en los sistemas federales, la condición del Pacto en el derecho interno de los Estados partes, la naturaleza y el alcance de los derechos enunciados en el Pacto y los métodos de aplicación.

380. Según un segundo sector de opinión, el estudio que el Comité tenía que realizar con arreglo al párrafo 4 del artículo 40 se limitaba al intercambio de información, la promoción de cooperación entre los Estados, el mantenimiento de un diálogo constante y la ayuda a los Estados para que superasen las dificultades con que tropezaran; también se sostenía que el estudio no tenía el carácter de una evaluación. Cualquier interpretación o práctica a ese respecto iría más allá de lo estipulado en el Pacto. No podía justificarse invocando el párrafo 3 del artículo 70 del reglamento provisional, dado que dicho reglamento no podía utilizarse para dar al Comité un mandato que no le hubiera encomendado el Pacto. Según esta corriente de opinión, los informes que el Comité tenía que transmitir de conformidad con ese párrafo eran en realidad los informes anuales que debía presentar a la Asamblea General de las Naciones Unidas por conducto del Consejo Económico y Social con arreglo al artículo 45 del Pacto. En caso contrario, en el Pacto se había especificado el contenido de los informes y sus destinatarios, como se hacía en los artículos 41 y 42. Además, los comentarios generales que el órgano estaba autorizado a formular en virtud de ese párrafo no tenían el carácter de recomendaciones y sugerencias, sino que debían ser de índole general y referirse a asuntos de interés para todos los Estados partes y podían ir dirigidos solamente a todos los Estados partes en forma colectiva.

381. Los partidarios de esta opinión argüían que la principal función del Comité con arreglo al artículo 40 del Pacto era ayudar a los Estados partes a promover los derechos humanos, y no a pronunciarse acerca de si esos Estados cumplían o no su compromiso con arreglo al Pacto, y que el Comité no tenía facultades en virtud de éste para injerirse de esa manera en los asuntos internos de los Estados partes. Esos miembros opinaban también que se ofrecían al Comité amplias y constructivas posibilidades para influir en la promoción y la protección de los derechos humanos en los Estados partes a través del actual método de examen de sus informes, en relación con el cual ya se había logrado la cooperación voluntaria de los mismos, aunque tal vez hubiera cabida para la formulación de comentarios generales sobre los asuntos de importancia general relacionados con la aplicación del Pacto o de los derechos concretos proclamados en él. Esos comentarios podrían incluir sugerencias para la realización de estudios acerca de determinados temas de derechos humanos derivados del contenido de los informes de los Estados partes.

382. El intercambio de opiniones ha puesto claramente de manifiesto que existe una convergencia de opiniones acerca de la necesidad de que, como mínimo, el Comité formule comentarios de carácter general. No obstante, queda aún por determinar cuál ha de ser la índole de esos comentarios de carácter general, aunque ambos sectores de opinión han formulado varias sugerencias útiles en relación con posibles temas. Dada la importancia de la cuestión de la índole y la finalidad del estudio de los informes de los Estados partes, los miembros del Comité han considerado que sería conveniente estudiarla más a fondo a la luz de todas las opiniones formuladas y la experiencia adquirida hasta la fecha, antes de decidir acerca de los trabajos ulteriores sobre los informes ya examinados por el Comité.

383. Sin embargo, todos los miembros deseaban que, ya que se había manifestado una convergencia de opiniones sobre la conveniencia de hacer comentarios de carácter general sobre la base de la experiencia reunida hasta la fecha en el examen de los informes de los Estados partes, se procediera cuanto antes a elaborar esos comentarios de carácter general hasta que se tomara - si se tomaba - una decisión sobre la labor futura con arreglo al artículo 40 del Pacto. Por lo tanto, el Comité convino en que se creara un pequeño grupo de trabajo para formular los comentarios de carácter general que tuvieran posibilidades de recibir el mejor apoyo del Comité, y para considerar, a la luz de las opiniones expresadas, qué labor adicional debía emprender el Comité para dar cumplimiento a sus obligaciones con arreglo al artículo 40 del Pacto. Los miembros designados para integrar el grupo de trabajo fueron el Sr. Graefrath, el Sr. Lallah y el Sr. Opsahl. El Grupo de trabajo se reunirá una vez antes del 11° período de sesiones y, de ser necesario, trabajará durante el período de sesiones.

#### IV. EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES EN VIRTUD DEL PROTOCOLO FACULTATIVO

384. En virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los individuos que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto y que hayan agotado todos los recursos internos disponibles en sus países pueden presentar comunicaciones por escrito al Comité para ser examinadas por éste. A la fecha de la aprobación del presente informe sobre los períodos de sesiones octavo, noveno y décimo del Comité, 23 de los 63 Estados que se habían adherido al Pacto o lo habían ratificado habían aceptado la competencia del Comité para entender en quejas de individuos ratificando el Protocolo Facultativo o adhiriéndose a él. Dichos Estados eran los siguientes: Barbados, Canadá, Colombia, Costa Rica, Dinamarca, Ecuador, Finlandia, Islandia, Italia, Jamaica, Madagascar, Mauricio, Nicaragua, Noruega, los Países Bajos, Panamá, la República Dominicana, el Senegal, Suecia, Suriname, el Uruguay, Venezuela y Zaire. El Comité no puede recibir ninguna comunicación que concierna a un Estado parte en el Pacto que no sea también parte en el Protocolo Facultativo.

385. El examen de las comunicaciones presentadas en virtud del Protocolo Facultativo por o en nombre de individuos que alegan ser víctimas de violaciones de derechos enunciados en el Pacto se inició en el segundo período de sesiones del Comité, celebrado en 1977. Desde entonces se han recibido para su examen 72 comunicaciones.

386. En su octavo período de sesiones (celebrado del 15 al 26 de octubre de 1979), el Comité tuvo a la vista 11 comunicaciones cuyo examen debían reanudar y 5 comunicaciones que se le presentaban por primera vez. En su noveno período de sesiones (celebrado del 17 de marzo al 4 de abril de 1980), el Comité tuvo a la vista 28 comunicaciones cuyo examen debía reanudar y 6 comunicaciones que se le presentaban por primera vez. En su décimo período de sesiones (celebrado del 14 de julio al 1° de agosto de 1980), el Comité tuvo a la vista 28 comunicaciones cuyo examen debía reanudar y 8 comunicaciones que se le presentaban por primera vez.

387. Los grupos de trabajo del Comité, establecidos de conformidad con el artículo 89 del reglamento provisional de éste, para que presentaran recomendaciones al Comité sobre la satisfacción de las condiciones de admisibilidad de las comunicaciones establecidas en los artículos 1, 2 y 3 y en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, se reunieron durante una semana inmediatamente

antes de cada período de sesiones del Comité. A fin de completar su labor, los grupos de trabajo siguieron reuniéndose durante cada período de sesiones del Comité.

388. Conforme al artículo 91 del reglamento provisional, los grupos de trabajo establecidos conforme al artículo 89 pueden pedir al Estado parte interesado o al autor de una comunicación que presente por escrito más información u observaciones pertinentes a la cuestión de la admisibilidad. Además, se ha asignado a estos grupos de trabajo, conforme al párrafo 1 del artículo 94 del reglamento, la tarea de examinar el fondo de las comunicaciones, con miras a ayudar al Comité a formular su opinión definitiva de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Con respecto a ciertas comunicaciones, el Comité también ha asignado esta tarea a miembros determinados del Comité quienes actúan con tal fin como relatores especiales.

389. En su labor en relación con el Protocolo Facultativo en sus períodos de sesiones octavo, noveno y décimo, el Comité tuvo a la vista los siguientes documentos básicos: a) listas de comunicaciones con resúmenes breves de su contenido, preparadas conforme al artículo 79 del reglamento provisional del Comité; b) resúmenes analíticos que contenían una descripción detallada del contenido de las comunicaciones, así como de toda información, observación, comentario, explicación o declaración presentada por las partes conforme al reglamento provisional del Comité o conforme al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo; c) recomendaciones de los grupos de trabajo del Comité y, en un caso, de un miembro del Comité, en calidad de relator especial. Además, el Comité tuvo acceso al texto original de todos los documentos presentados por los Estados partes y por los autores de las comunicaciones. Todos estos documentos son confidenciales y se facilitan sólo a los miembros del Comité.

390. La labor del Comité relativa al Protocolo Facultativo se divide en dos etapas principales: a) el examen de las comunicaciones para determinar si son admisibles conforme al Protocolo Facultativo (el Comité, en ese momento, también puede decidir poner fin al examen de una comunicación sin adoptar una decisión sobre su admisibilidad); y b) el examen de las comunicaciones con miras a formular la opinión del Comité acerca de la sustancia del caso. Conforme al párrafo 3 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, la labor del Comité en relación con el Protocolo se desarrolla a puerta cerrada.

#### Cuestiones relativas a la admisibilidad

391. Como en años anteriores, el examen por el Comité de las cuestiones relativas a la admisibilidad de las comunicaciones se refirió principalmente a los siguientes puntos: primero, la posición del autor de la comunicación cuando éste no dice ser él mismo víctima de una violación sino actuar en nombre de una presunta víctima y, en particular, las circunstancias en que un autor puede afirmar tener justificación para actuar en nombre de una presunta víctima, incluso sin el conocimiento o consentimiento previo de ésta; segundo, las cuestiones que resultan del hecho de que el Pacto y el Protocolo Facultativo empezaron a ser obligatorios para los Estados partes interesados a partir de cierta fecha; tercero la disposición del inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, que impide al Comité examinar una comunicación si el mismo se está examinando conforme a otros procedimientos de examen o arreglo internacional; y, cuarto, la disposición del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo que impide al Comité examinar una comunicación si no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna en relación con las presuntas violaciones objeto de la queja; véase el

artículo 2 del Protocolo Facultativo. Además, los criterios de admisibilidad enunciados en el artículo 3 del Protocolo Facultativo (que establecen que la comunicación será declarada inadmisibile si es anónima, si constituye un abuso del derecho de presentar comunicaciones, o si se considera incompatible con las disposiciones del Pacto) también han sido pertinentes al examen de varias comunicaciones.

392. Las decisiones del Comité en sus períodos de sesiones octavo, noveno y décimo siguieron reflejando el mismo método de tratar las cuestiones establecido en años anteriores. Este método puede resumirse así:

#### La situación del autor

393. El artículo 1 del Protocolo Facultativo establece que el Comité puede recibir comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de una violación de cualesquiera de los derechos denunciados en el Pacto. A juicio del Comité, esto no significa que el individuo deba firmar él mismo la comunicación. Puede actuar también por intermedio de un representante debidamente designado y, puede haber otros casos en que el autor de la comunicación pueda ser reconocido como autorizado para actuar en nombre de la víctima presunta. Por estas razones, en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 90 del reglamento provisional del Comité se dispone que normalmente la comunicación deberá ser presentada por la misma víctima presunta o por su representante (por ejemplo, el abogado de la supuesta víctima); pero el Comité también puede convenir en examinar una comunicación presentada en nombre de una víctima presunta si ésta parece estar imposibilitada de presentar por sí mismo la comunicación. El Comité considera que una relación familiar estrecha es un vínculo suficiente para justificar que el autor actúe en nombre de una supuesta víctima. Por otra parte, el Comité ha declinado examinar comunicaciones cuyos autores no han logrado demostrar la existencia de vínculo alguno entre ellos y las presuntas víctimas.

#### Consideraciones resultantes del hecho de que el Pacto y el Protocolo Facultativo pasaran a ser obligatorios para los Estados partes a partir de determinada fecha

394. El Comité ha declarado que las comunicaciones son inadmisibles si los hechos a que se refiere la queja ocurrieron con anterioridad a la entrada en vigor del Pacto y del Protocolo Facultativo con respecto a los Estados partes interesados. Sin embargo, puede tomarse en consideración una referencia a tales hechos si el autor afirma que las supuestas violaciones han continuado después de la fecha de entrada en vigor del Pacto y del Protocolo Facultativo con respecto al Estado parte interesado, o que después de esa fecha han tenido efectos que por sí mismos constituyen una violación. Los hechos ocurridos con anterioridad a la fecha crítica pueden ciertamente constituir un elemento esencial de la queja resultante de presuntas violaciones que se hayan producido después de esa fecha.

#### Aplicación del inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo

395. El inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo dispone que el Comité no examinará ninguna comunicación de un individuo a menos que se haya cerciorado de que "el mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de

examen o arreglo internacionales" 8/. El Comité ha reconocido a ese respecto que los casos considerados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en virtud de los instrumentos que rigen sus funciones estaban sometidos ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacional en el sentido del inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Por otra parte el Comité ha determinado que el procedimiento establecido por la resolución 1503 (XLVIII) del Consejo Económico y Social no constituye un procedimiento de examen o arreglo internacionales en el sentido del inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, ya que se refiere al examen de situaciones que parezcan revelar un cuadro persistente de violaciones manifiestas de los derechos humanos, y una situación no es "el mismo asunto" que una queja de un individuo. El Comité ha determinado también que el inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo sólo puede referirse a procedimientos aplicados por organizaciones intergubernamentales o interestatales sobre la base de acuerdos o arreglos concertados entre tales organizaciones o entre Estados. En consecuencia, los procedimientos establecidos por organizaciones no gubernamentales como, por ejemplo, el procedimiento del Consejo Interparlamentario de la Unión Interparlamentaria, no pueden impedir que el Comité examine las comunicaciones que se le presentan de conformidad con el Protocolo Facultativo.

396. En cuanto a la aplicación del inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité ha concluido que la apertura posterior de un caso presentado por un tercero no relacionado conforme a otro procedimiento de examen o arreglo internacional no impide al Comité examinar una comunicación presentada conforme al Protocolo Facultativo por la presunta víctima o su representante jurídico. El Comité ha determinado, además, que no le está vedado examinar una comunicación, aun cuando el mismo asunto haya sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacional, si el asunto ha sido retirado o ha dejado de examinarse conforme a dicho procedimiento en el momento en que el Comité llega a una decisión sobre la admisibilidad de la comunicación que se le ha presentado.

#### La aplicación del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo

397. En el inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo se dispone que el Comité no examinará ninguna comunicación de un individuo a menos que se haya cerciorado de que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. El Comité estima que esta disposición debe interpretarse y aplicarse de

---

8/ En el curso del examen de las comunicaciones, el Comité descubrió una discrepancia en las versiones del texto del inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Los textos chino, francés, inglés y ruso del artículo disponen que el Comité no podrá examinar ninguna comunicación de un individuo a menos que se haya cerciorado de que el mismo asunto no se está examinando (is not being examined) en virtud de otro procedimiento de examen o arreglo internacional, en tanto que en el texto español del artículo se emplean los términos "no ha sido sometido ya". El Comité ha averiguado que esa discrepancia obedece a inadvertencia editorial en la preparación de la versión final del texto español del Protocolo Facultativo. En consecuencia, el Comité ha decidido basar su labor con respecto al inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo en las versiones china, francesa, inglesa y rusa.

conformidad con los principios generalmente aceptados del derecho internacional respecto del agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna según se aplican en la esfera de los derechos humanos. Si el Estado Parte interesado impugna la afirmación del autor de la comunicación de que ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna, el Estado Parte debe dar detalles de los recursos efectivos de que dispone la presunta víctima en las circunstancias particulares de su caso. En ese sentido, el Comité ha juzgado que no es suficiente una descripción general de los derechos de que disponen las personas procesadas con arreglo a la ley y una descripción general de los recursos de la jurisdicción interna destinados a proteger y salvaguardar esos derechos.

#### Examen del fondo de las comunicaciones

398. La segunda etapa principal de la labor del Comité en relación con el Protocolo Facultativo consiste en el examen del fondo de las alegaciones de que los hechos objeto de la queja constituyen violaciones por los Estados partes interesados de los derechos protegidos por el Pacto.

399. Una vez que una comunicación ha sido declarada admisible, el Estado parte interesado tiene la obligación, conforme al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, de presentar al Comité por escrito y en un plazo de seis meses explicaciones o declaraciones en que se aclare el asunto y se señalen las medidas que eventualmente haya adoptado al respecto. Conforme al párrafo 3 del artículo 93 del reglamento provisional del Comité el escrito presentado por el Estado parte conforme al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo se transmite al autor de la comunicación, quien puede, dentro del plazo que haya establecido el Comité, presentar por escrito información u observaciones adicionales. Conforme al párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité debe luego examinar la comunicación teniendo en cuenta toda la información escrita proporcionada por ambas partes. La opinión definitiva del Comité se transmite a las partes de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

400. El Comité adoptó por primera vez una opinión definitiva con arreglo al Protocolo Facultativo en su séptimo período de sesiones celebrado en 1979. La opinión, relativa a una comunicación concerniente al Uruguay (comunicación No. R.1/5), se anexó al último informe anual del Comité 9/. En sus periodos de sesiones, octavo, noveno y décimo, el Comité reanudó el examen de varias comunicaciones, con respecto a las cuales habían vencido los plazos establecidos en virtud del párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo y del párrafo 3 del artículo 93 del reglamento provisional del Comité.

401. En su octavo período de sesiones, el Comité terminó el examen de una comunicación (No. R.2/9), relativa al Uruguay, adoptando su opinión definitiva. A juicio del Comité, esa comunicación revelaba una violación de las disposiciones del Pacto por el Estado parte. En una opinión individual presentada por un miembro del Comité conforme al párrafo 3 del artículo 94 del reglamento provisional del Comité, y apoyada por varios otros miembros del Comité, se concluía que había habido otras violaciones del Pacto. El texto de la opinión del Comité y el de la opinión individual se reproduce en el anexo V al presente informe.

---

9/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/34/40), anexo VII.

402. En su noveno período de sesiones, el Comité terminó el examen de una comunicación (No. R.2/8) 10/, relativa al Uruguay, adoptando su opinión definitiva. A juicio del Comité la comunicación revelaba varias violaciones de las disposiciones del Pacto por el Estado parte. El texto de la opinión del Comité se reproduce en el anexo VI al presente informe.

403. Con respecto a otra comunicación (No. R.7/31) relativa al Uruguay, que el Comité tuvo a la vista en su noveno período de sesiones, el Comité decidió poner fin a su examen, tras tomar nota con satisfacción de que el Estado parte había tomado medidas adecuadas para remediar el asunto objeto de la queja. El texto de la decisión del Comité de poner fin al examen de la comunicación se reproduce en el anexo VII al presente informe.

404. En su décimo período de sesiones, el Comité adoptó su opinión definitiva con respecto a tres comunicaciones relativas al Uruguay (comunicación No. R.1/4, R.1/6 y R.2/11). A juicio del Comité, las tres comunicaciones revelaban violaciones de diversas disposiciones del Pacto por el Estado parte. Un miembro del Comité presentó una opinión individual respecto de la comunicación No. R.2/11. El texto de la opinión del Comité sobre dichas comunicaciones, incluida la opinión individual sobre la comunicación No. R.2/11, se reproduce en los anexos VIII, IX y X al presente informe respectivamente.

#### Situación de las comunicaciones presentadas al Comité de Derechos Humanos conforme al Protocolo Facultativo

405. Desde que el Comité de Derechos Humanos empezó a examinar comunicaciones en su segundo período de sesiones, celebrado en 1977, se le han presentado 72 comunicaciones conforme al Protocolo Facultativo. Estas comunicaciones se refieren al Canadá (17), a Colombia (4), a Dinamarca (4), a Finlandia (3), a Islandia (1), a Italia (1), a Madagascar (1), a Mauricio (1), a Noruega (2), a Suecia (1), al Uruguay (36) y a Zaire (1).

406. De las 72 comunicaciones que se han presentado hasta ahora al Comité, 33 ya no son objeto de examen. Su examen se ha terminado de la siguiente manera:

- el examen de ocho comunicaciones ha sido declarado suspendido o abandonado;
- 17 comunicaciones (presentadas inicialmente al Comité como 18 comunicaciones) han sido declaradas inadmisibles;
- el examen de seis comunicaciones (presentadas inicialmente al Comité como siete comunicaciones) se ha terminado mediante la adopción de una opinión conforme al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo;

---

10/ Otra comunicación relativa al mismo asunto se había presentado inicialmente al Comité como comunicación No. R.11/48. En el séptimo período de sesiones del Comité, la comunicación No. R.11/48 fue fundida con la comunicación No. R.2/8 y considera parte de ésta.

407. La situación de las 39 comunicaciones restantes cuyo examen por el Comité está pendiente es como sigue:

- 12 comunicaciones seguirán examinándose antes que se adopte una decisión sobre su admisibilidad, teniendo en cuenta la información que se ha pedido a los Estados partes y/o a los autores conforme al artículo 91 del reglamento provisional del Comité. Estas comunicaciones se refieren al Canadá (2), a Colombia (3), a Islandia (1) a Italia (1), a Madagascar (1) y al Uruguay (4);
- 27 comunicaciones han sido declaradas admisibles conforme al Protocolo Facultativo para ser examinadas en cuanto a su fondo. Estas comunicaciones se refieren al Canadá (4), a Colombia (1), a Finlandia (2), a Mauricio (1), a Suecia (1), al Uruguay (17) y a Zaire (1).

408. Por falta de tiempo, el Comité de Derechos Humanos no ha podido terminar el examen de varias comunicaciones con respecto a las cuales han vencido los plazos establecidos en virtud del párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo y del párrafo 3 del artículo 93 del reglamento provisional del Comité. En varios de estos casos los Estados partes interesados ya han presentado sus explicaciones o declaraciones con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo y los autores de las comunicaciones han proporcionado información u observaciones adicionales conforme al párrafo 3 del artículo 93 del reglamento del Comité.

409. En virtud de los plazos establecidos, el Comité tendrá a la vista en su próximo período de sesiones, para examinar en cuanto a su fondo, no menos de 14 de las 27 comunicaciones pendientes ya declaradas admisibles conforme al Protocolo Facultativo.

#### V. CUESTION DE LA COOPERACION ENTRE EL COMITE Y LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS INTERESADOS

410. En su octavo período de sesiones (véase CCPR/C/SR.180 y 181), el Presidente recordó las decisiones previamente adoptadas por el Comité sobre la cuestión de su cooperación con los organismos especializados interesados, según queda consignado en los párrafos 600, 605 y 606 del informe del Comité a la Asamblea General en su trigésimo tercer período de sesiones (A/33/40).

411. El representante de la Oficina Internacional del Trabajo intervino por invitación del Presidente para informar al Comité de las modalidades de colaboración existentes entre la Organización Internacional del Trabajo (OIT), por una parte, y el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) y otros organismos especializados determinados, por otra parte, en aplicación de varios convenios de la OIT que eran también de la competencia del CERD y de los organismos interesados. Señaló que la OIT podría comunicar al Comité información pertinente acerca de los informes presentados por los Estados partes y cuyo examen se hubiera previsto para un período de sesiones determinado. Esa información podría referirse a los convenios de la OIT ratificados por los Estados de referencia y a las observaciones hechas por los órganos dirigentes de la OIT sobre la aplicación de sus convenios o sobre los procedimientos especiales adoptados al respecto. La OIT podría también facilitar al Comité más documentación general sobre la interpretación de las normas de la OIT referentes a la labor del Comité en virtud del Pacto.

412. El representante de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), haciendo uso de la palabra por invitación del Presidente, ofreció al Comité la cooperación sin reservas de su organización en todos los sectores. A su juicio, un tipo de cooperación consistiría en el intercambio regular de información general, con inclusión de documentos sobre actividades de la UNESCO en sectores de interés para el Comité y resoluciones adoptadas para la promoción de esas actividades. Otro sector posible de cooperación sería el de la aportación de información sobre temas específicos de la incumbencia concreta de la UNESCO.

413. Con referencia al párrafo 3 del artículo 40 del Pacto, el Comité decidió que el Secretario General transmitiera con regularidad a los organismos especializados extractos de los informes de los Estados partes referentes a artículos del Pacto de interés para ellos.

414. El Comité convino además que: i) el mero hecho de que la cooperación con los organismos especializados hubiera llegado a ser uno de los temas más permanentes del programa del Comité, demostraba el valor que el Comité atribuía a esa cooperación y su deseo de mantenerla y mejorarla; ii) el Comité estaba persuadido de la necesidad de disponer de toda la información posible de los organismos especializados de interés para su tarea, en una relación de cooperación mutua con esos organismos; por consiguiente, y con ese fin, el Comité acordó que la información, especialmente sobre la interpretación y la aplicación por los organismos especializados de las disposiciones correspondientes de esos instrumentos, debería comunicarse con regularidad a los miembros del Comité y que, también se les comunicase, si lo solicitaban, cualquier información de otro tipo que requirieran durante las reuniones del Comité a las que asistieran representantes de los organismos especializados; iii) respecto a la conveniencia de que los organismos especializados formularan observaciones sobre los informes presentados al Comité por los Estados partes en el Pacto, se convino que la decisión del Comité, cosignada en el párrafo 605 del informe del Comité a la Asamblea General en su trigésimo tercer período de sesiones (A/33/40) seguía siendo válida, en la inteligencia de que el Comité podría volver a ocuparse del tema más adelante y, a la luz de la experiencia adquirida, buscar la manera de consolidar aún más su cooperación con los organismos especializados.

## VI. FUTURAS REUNIONES DEL COMITE

415. En su octavo período de sesiones, el Comité fue informado de que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar había resuelto celebrar un noveno período de sesiones en 1980, cuya primera parte transcurriría en Nueva York del 3 de marzo al 4 de abril de 1980, y que el Comité de Conferencias había decidido, el 13 de septiembre de 1979, por recomendación del Departamento de Servicios de Conferencias y de la Oficina de Servicios Generales, recomendar a la Asamblea General, entre otras cosas, que las sesiones del Comité de Derechos Humanos, cuya celebración estaba prevista en principio en Nueva York del 17 de marzo al 4 de abril de 1980, se celebrasen en Ginebra. En su recomendación a la Asamblea General, el Comité de Conferencias mencionó problemas de espacio y dificultades técnicas en la Sede entre las razones por las que el período de sesiones de la Conferencia sobre el Derecho del Mar y el del Comité no podrían celebrarse simultáneamente en Nueva York, refiriéndose a la resolución 3483 (XXX) de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 1975, por la que ésta decidió

"asignar prioridad a la Conferencia en relación con otras actividades de las Naciones Unidas, excepto las de los órganos establecidos en la Carta de las Naciones Unidas". Se informó al Comité asimismo de que, dado que el período de sesiones de primavera del Comité se celebraba en Ginebra, el período de sesiones de verano del Comité y de su grupo de trabajo podrían celebrarse en Nueva York entre las fechas que ahora figuran en el calendario de reuniones de Ginebra.

416. Algunos miembros del Comité deploraron el cambio propuesto del lugar de celebración del noveno período de sesiones. Recordaron que, ya en su primer período de sesiones, el Comité había decidido alternar sus reuniones entre Ginebra y Nueva York; que, en virtud del Pacto, el Comité debería reunirse habitualmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, y que el Secretario General había de facilitar, entre otras cosas, los servicios para un desempeño eficaz por parte del Comité de las funciones que le competían en virtud del Pacto. Subrayaron la importancia de que se celebrara una reunión en Nueva York al año, ya que la mayoría de los países en desarrollo tienen misiones en Nueva York, pero no en Ginebra. Por otra parte, convendría mucho más a los Estados de la otra orilla del Atlántico que sus informes se examinasen en Nueva York. También expresaron el deseo de que el Comité celebrase algunas de sus futuras reuniones en países en desarrollo, siempre y cuando esto no entrañase gastos excesivos para los países en desarrollo en que hubieran de tener lugar.

417. Como quiera que muchos miembros del Comité formularon reservas acerca de la celebración del décimo período de sesiones en Nueva York, el Comité acordó celebrar su período de sesiones de verano también en Ginebra, como se había establecido en un principio.

418. Informados de que el Gobierno de la República Federal de Alemania examinaba la posibilidad de celebrar en su territorio uno de los períodos de sesiones del Comité en 1981, algunos miembros del Comité acordaron responder afirmativamente si el Gobierno de ese país decidiera invitar al Comité.

419. En su noveno período de sesiones, el Comité decidió que su décimo período de sesiones se celebraría en Ginebra del 14 de julio al 1° de agosto de 1980, y su 11° período de sesiones en Ginebra, del 20 al 31 de octubre de 1980, y que en cada caso el grupo de trabajo se reuniría con una semana o más de antelación. En cuanto al calendario de reuniones para 1981 y 1982, el Comité decidió que su 12° período de sesiones se celebrase en la Sede de las Naciones Unidas del 23 de marzo al 10 de abril de 1981, el 13° en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 13 al 31 de julio de 1981, el 14° en Ginebra del 12 al 30 de octubre de 1981, el 15° en la Sede del 22 de marzo al 9 de abril de 1982, el 16° en Ginebra del 12 al 30 de julio de 1982 y el 17° en Ginebra del 11 al 29 de octubre de 1982, y que en cada caso el grupo de trabajo se reuniría con una semana o más de antelación.

## VII. APROBACION DEL INFORME

420. En sus sesiones 244a. 245a. y 246a., celebradas los días 31 de julio y 1° de agosto de 1980, el Comité examinó el texto de su cuarto informe anual, referente a las actividades del Comité en sus octavo, noveno y décimo períodos de sesiones, celebrados en 1979 y 1980. El informe, modificado en el curso de los debates, fue aprobado por el Comité por unanimidad.

ANEXO I

Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Protocolo Facultativo y Estados que han formulado la declaración con arreglo al artículo 41 del Pacto, al 1° de agosto de 1980

A. Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos a/

<u>Estado parte</u>	<u>Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación o adhesión (a)</u>	<u>Fecha de entrada en vigor</u>
Alemania, República Federal de	17 de diciembre de 1973	23 de marzo de 1976
Austria	10 de septiembre de 1978	10 de diciembre de 1978
Barbados	5 de enero de 1973 (a)	23 de marzo de 1976
Bulgaria	21 de septiembre de 1970	23 de marzo de 1976
Canadá	19 de mayo de 1976 (a)	19 de agosto de 1976
Colombia	29 de octubre de 1969	23 de marzo de 1976
Costa Rica	29 de noviembre de 1968	23 de marzo de 1976
Checoslovaquia	23 de diciembre de 1975	23 de marzo de 1976
Chile	10 de febrero de 1972	23 de marzo de 1976
Chipre	2 de abril de 1969	23 de marzo de 1976
Dinamarca	6 de enero de 1972	23 de marzo de 1976
Ecuador	6 de marzo de 1969	23 de marzo de 1976
El Salvador	30 de noviembre de 1979	29 de febrero de 1980
España	27 de abril de 1977	27 de julio de 1977
Finlandia	19 de agosto de 1975	23 de marzo de 1976
Gambia	22 de marzo de 1979 (a)	22 de junio de 1979
Guinea	24 de enero de 1978	24 de abril de 1978
Guyana	15 de febrero de 1977	15 de mayo de 1977
Hungría	17 de enero de 1974	23 de marzo de 1976
India	10 de abril de 1979 (a)	10 de julio de 1979
Irán	24 de junio de 1975	23 de marzo de 1976
Iraq	25 de enero de 1971	23 de marzo de 1976
Islandia	22 de agosto de 1979	22 de noviembre de 1979
Italia	15 de septiembre de 1978	15 de diciembre de 1978
Jamahiriyá Árabe Libia	15 de mayo de 1970 (a)	23 de marzo de 1976

a/ El 11 de junio de 1980 Sri Lanka se adhirió al Pacto, el cual entrará en vigor para ese país el 11 de septiembre de 1980.

<u>Estado parte</u>	<u>Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación o adhesión (a)</u>	<u>Fecha de entrada en vigor</u>
Jamaica	3 de octubre de 1975	23 de marzo de 1976
Japón	21 de junio de 1979	21 de septiembre de 1979
Jordania	28 de mayo de 1975	23 de marzo de 1976
Kenya	1° de mayo de 1972 (a)	23 de marzo de 1976
Líbano	3 de noviembre de 1972 (a)	23 de marzo de 1976
Madagascar	21 de junio de 1971	23 de marzo de 1976
Malí	16 de julio de 1974 (a)	23 de marzo de 1976
Marruecos	3 de mayo de 1979	3 de agosto de 1979
Mauricio	12 de diciembre de 1973 (a)	23 de marzo de 1976
Mongolia	18 de noviembre de 1974	23 de marzo de 1976
Nicaragua	12 de marzo de 1980 (a)	12 de junio de 1980
Noruega	13 de septiembre de 1972	23 de marzo de 1976
Nueva Zelandia	28 de diciembre de 1978	28 de marzo de 1979
Países Bajos	11 de diciembre de 1978	11 de marzo de 1979
Panamá	8 de marzo de 1977	8 de junio de 1977
Perú	28 de abril de 1978	28 de julio de 1978
Polonia	18 de marzo de 1977	18 de junio de 1977
Portugal	15 de junio de 1978	15 de septiembre de 1978
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	20 de mayo de 1976	20 de agosto de 1976
República Arabe Siria	21 de abril de 1969 (a)	23 de marzo de 1976
República Democrática Alemana	8 de noviembre de 1973	23 de marzo de 1976
República Dominicana	4 de enero de 1978 (a)	4 de abril de 1978
República Socialista Soviética de Bielorrusia	12 de noviembre de 1973	23 de marzo de 1976
República Socialista Soviética de Ucrania	12 de noviembre de 1973	23 de marzo de 1976
República Unida de Tanzania	11 de junio de 1976 (a)	11 de septiembre de 1976
Rumania	9 de diciembre de 1974	23 de marzo de 1976
Rwanda	16 de abril de 1975 (a)	23 de marzo de 1976
Senegal	13 de febrero de 1978	13 de mayo de 1978
Suecia	6 de diciembre de 1971	23 de marzo de 1976
Suriname	28 de diciembre de 1976 (a)	28 de marzo de 1977

<u>Estado parte</u>	<u>Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación o adhesión (a)</u>	<u>Fecha de entrada en vigor</u>
Trinidad y Tabago	21 de diciembre de 1978 (a)	21 de marzo de 1979
Túnez	18 de marzo de 1969	23 de marzo de 1976
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	16 de octubre de 1973	23 de marzo de 1976
Uruguay	1° de abril de 1970	23 de marzo de 1976
Venezuela	10 de mayo de 1978	10 de agosto de 1978
Yugoslavia	2 de junio de 1971	23 de marzo de 1976
Zaire	1° de noviembre de 1976 (a)	1° de febrero de 1977

B. Estados partes en el Protocolo Facultativo

Barbados	5 de enero de 1973 (a)	23 de marzo de 1976
Canadá	19 de mayo de 1976 (a)	19 de agosto de 1976
Colombia	29 de octubre de 1969	23 de marzo de 1976
Costa Rica	29 de noviembre de 1968	23 de marzo de 1976
Dinamarca	6 de enero de 1972	23 de marzo de 1976
Ecuador	6 de marzo de 1969	23 de marzo de 1976
Finlandia	19 de agosto de 1975	23 de marzo de 1976
Islandia	22 de agosto de 1979 (a)	22 de noviembre de 1979
Italia	15 de septiembre de 1978	15 de diciembre de 1978
Jamaica	3 de octubre de 1975	23 de marzo de 1976
Madagascar	21 de junio de 1971	23 de marzo de 1976
Mauricio	12 de diciembre de 1973 (a)	23 de marzo de 1976
Nicaragua	12 de marzo de 1980 (a)	12 de junio de 1980
Noruega	13 de septiembre de 1972	23 de marzo de 1976
Países Bajos	11 de diciembre de 1978	11 de marzo de 1979
Panamá	8 de marzo de 1977	8 de junio de 1977
República Dominicana	4 de enero de 1978 (a)	4 de abril de 1978
Senegal	13 de febrero de 1978	13 de mayo de 1978
Suecia	6 de diciembre de 1971	23 de marzo de 1976
Suriname	28 de diciembre de 1976 (a)	28 de marzo de 1977
Uruguay	1° de abril de 1970	23 de marzo de 1976
Venezuela	10 de mayo de 1978	10 de agosto de 1978
Zaire	1° de noviembre de 1976 (a)	1° de febrero de 1977

C. Estados que han hecho la declaración con arreglo al artículo 41 del Pacto

Alemania, República Federal de

Austria

Canadá

Dinamarca

Finlandia

Italia

Islandia

Noruega

Nueva Zelandia

Países Bajos

Reino Unido de Gran Bretaña  
e Irlanda del Norte

Sri Lanka

Suecia

ANEXO II

Composición del Comité de Derechos Humanos

<u>Nombre del miembro</u>	<u>País de nacionalidad</u>
Sr. Néjib Bouziri**	Túnez
Sr. Abdoulaye Dieye**	Senegal
Sir Vincent Evans*	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Sr. Manouchehr Ganji*	Irán
Sr. Bernhard Craefrath**	República Democrática Alemana
Sr. Vladimir Hanga*	Rumania
Sr. Dejan Janča**	Yugoslavia
Sr. Haissan Kelani*	República Árabe Siria
Sr. Luben G. Koulishev*	Bulgaria
Sr. Rajsoomer Lallah**	Mauricio
Sr. Andreas V. Mavrommatis*	Chipre
Sr. Anatoly Petrovich Movchan*	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
Sr. Torkel Opsahl**	Noruega
Sr. Julio Prado Vallejo**	Ecuador
Sr. Waleed Sadi**	Jordania
Sr. Walter Surma Tarnopolsky*	Canadá
Sr. Christian Tomuschat**	República Federal de Alemania
Sr. Diego Uribe Vargas*	Colombia

---

\* Su mandato expira el 31 de diciembre de 1980.

\*\* Su mandato expira el 31 de diciembre de 1982.

ANEXO III

Presentación de informes e información adicional por los Estados Partes en virtud del artículo 40 del Pacto, durante el período que se examina a/

A. Informes iniciales

<u>Estado parte</u>	<u>Fecha en que debían presentarse</u>	<u>Fecha en que se presentaron</u>	<u>Fecha del recordatorio (recordatorios) enviado (enviados) a los Estados cuyos informes aún no se han presentado</u>
Austria	14 septiembre 1979	No recibido aún	1) 25 abril 1980
Colombia	22 marzo 1977	14 noviembre 1979	
Gambia	21 junio 1980	No recibido aún	
Guinea	23 abril 1979	No recibido aún	1) 25 abril 1980
Guyana	14 mayo 1978	No recibido aún	1) 14 mayo 1979 2) 23 abril 1980
India	9 julio 1980	No recibido aún	
Italia	14 diciembre 1979	26 febrero 1980	
Jamaica	22 marzo 1977	No recibido aún	1) 30 septiembre 1977 2) 22 febrero 1978 3) 29 agosto 1978 4) 17 abril 1980
Kenya	22 marzo 1977	15 agosto 1979 <u>b/</u>	
Líbano	22 marzo 1977	No recibido aún	1) 30 septiembre 1977 2) 22 febrero 1978 3) 29 agosto 1978
Malí	22 marzo 1977	14 agosto 1979 <u>b/</u>	
Nueva Zelanda	27 marzo 1980	No recibido aún	
Países Bajos	10 marzo 1980	No recibido aún	
Panamá	7 junio 1978	No recibido aún	1) 14 mayo 1979 2) 23 abril 1980
Portugal	14 septiembre 1979	No recibido aún	1) 25 abril 1980
República Dominicana	3 abril 1979	No recibido aún	1) 25 abril 1980
República Unida de Tanzania	10 septiembre 1977	20 agosto 1979	

a/ Del 18 de agosto de 1979 al 1° de agosto de 1980-final del séptimo período de sesiones a final del décimo período de sesiones.

b/ Estos informes se recibieron después de haberse impreso el último informe anual del Comité (A/34/40).

<u>Estado parte</u>	<u>Fecha en que debían presentarse</u>	<u>Fecha en que se presentaron</u>	<u>Fecha del recordatorio (recordatorios) enviado (enviados) a los Estados cuyos informes aún no se han presentado</u>
Rwanda	22 marzo 1977	No recibido aún	1) 30 septiembre 1977 2) 22 febrero 1978 3) 29 agosto 1978 4) 17 abril 1980
Trinidad y Tabago	20 marzo 1980	No recibido aún	
Uruguay	22 marzo 1977	No recibido aún	1) 30 septiembre 1977 2) 22 febrero 1978 3) 29 agosto 1978 4) 17 abril 1980
Venezuela	9 agosto 1979	5 noviembre 1979	
Zaire	31 enero 1978	No recibido aún	1) 14 mayo 1979 2) 23 abril 1980

B. Información adicional presentada a raíz del examen de los informes iniciales efectuados por el Comité

<u>Estado parte</u>	<u>Fecha en que se presentaron</u>
Dinamarca	16 noviembre 1979
Noruega	23 noviembre 1979

## ANEXO IV

### Carta de fecha 1° de agosto de 1970 dirigida por el Presidente del Comité de Derechos Humanos al Presidente de la Tercera Reunión de los Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

En su 237a. sesión, el Comité de Derechos Humanos me pidió que, por intermedio de usted, señalara a la atención de los Estados partes la obligación de presentar informes que éstos habían contraído en virtud del artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la medida en que los Estados partes habían cumplido esa obligación.

El artículo 40 del Pacto exige que los Estados partes presenten informes sobre las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos, en el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del Pacto para el Estado parte correspondiente.

El Comité ha comprobado con satisfacción que casi todos los Estados partes han cumplido la obligación de presentar informes que les impone el artículo 40 del Pacto y han entablado un diálogo constructivo con el Comité. El Comité desea hacer constar su reconocimiento por la cooperación cada vez más estrecha que los Estados partes le han brindado tan generosamente.

Sin embargo, unos cuantos Estados partes no han presentado aún su informe en cumplimiento con la obligación impuesta por dicho artículo; algunos desde 1977 y otros desde 1978. Le adjunto una lista relativa a la situación actual en materia de presentación de informes a/.

El Comité adoptó varias disposiciones destinadas a ofrecer oportunidades adecuadas a los Estados para que cumplieren la obligación de presentar informes. Se envió un primer recordatorio, al que sucedieron otros en los dos años siguientes. Asimismo se entregó a los Representantes Permanentes ante las Naciones Unidas de aquellos Estados partes cuyo informe debía haberse recibido en 1977 un aide-mémoire en el que se indicaba que, si no se recibían los informes de sus respectivos Estados antes del período de sesiones siguiente, el Comité no podría dejar de mencionar en su próximo informe anual a la Asamblea General el hecho de que los Gobiernos interesados no habían cumplido su obligación de presentar informes. A este respecto, en el párrafo 2 del artículo 69 del reglamento provisional se estipula que, si tras habersele enviado un recordatorio el Estado parte sigue sin presentar su informe, el Comité así lo informará en su informe anual a la Asamblea General. El Comité se ve obligado a especificar en su informe anual de 1980 cuáles son los Estados que no han presentado aún el informe que debía haberse recibido en 1977.

En el caso del informe del Líbano, que debía haberse presentado en 1977, el representante de este país ante las Naciones Unidas declaró que su Gobierno lamentaba haberse retrasado en presentar su informe y esperaba que el Comité

---

a/ Véase el anexo III.

comprendiera las dificultades de la situación que el Líbano estaba atravesando y que impedían que el Líbano enviase su informe en esos momentos. Dadas las circunstancias, el Comité decidió no incluir en su informe anual de 1980 el nombre del Líbano en la lista de los Estados que no habían cumplido la obligación de presentar informes contraída en virtud del artículo 40.

El Comité desea señalar a la atención de la Tercera Reunión de los Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos la alentadora proporción de Estados partes que han cumplido la obligación de presentar informes que les impone el artículo 40 del Pacto así como las disposiciones tomadas respecto de los Estados partes que aún no han cumplido esa obligación.

ANEXO V

Observaciones formuladas por el Comité de Derechos Humanos conforme al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

relativas a la

Comunicación No. R.2/9

Presentado por: Edgardo Dante Santullo Valcada

Estado parte interesado: Uruguay

Fecha de la comunicación: 20 de febrero de 1977

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

- reunido el 26 de octubre de 1979;
- habiendo concluido el examen de la comunicación No. R.2/9, presentada al Comité por Edgardo Dante Santullo Valcada conforme al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- habiendo tenido en cuenta toda la información escrita que le han proporcionado el autor de la comunicación y el Estado Parte interesado;

adopta las siguientes:

OBSERVACIONES FORMULADAS CONFORME AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5  
DEL PROTOCOLO FACULTATIVO

1. El autor de esta comunicación, de fecha 20 de febrero de 1977, es nacional uruguayo, residente en México. Presentó la comunicación en nombre propio.
2. El autor señala que el 8 de septiembre de 1976 fue detenido en la calle, en Montevideo, por cuatro funcionarios de la policía vestidos de civil y trasladado a la sede del Departamento de Investigación e Inteligencia. Allí se enteró de que se le acusaba de recibir el periódico clandestino "CARTA". El autor describió los hechos que se produjeron a continuación de la siguiente manera: "Ante mi negativa, fui encapuchado, obligado a permanecer en pie en una posición forzada (un metro entre pie y pie, el cuerpo y la cabeza bien erguido, los brazos abiertos y extendidos a la altura de los hombros, en ropa interior y descalzo sobre un montón de pedregullo), lo que me provocaba intensos dolores musculares. Si, por efecto del cansancio, bajaba los brazos, la cabeza o juntaba algo las piernas, era brutalmente golpeado. Este tratamiento se completaba con puñetazos, puntapiés, insultos y amenazas de tortura a mi mujer y mis dos hijos (uno de ellos de seis años y el otro de ocho)". Además alega que no se le dieron alimentos y que esta situación duró tres días. El día después de su detención, el 9 de septiembre de 1976, a las 3 de la mañana su domicilio fue registrado a fondo, según dice, sin su autorización y sin ninguna orden judicial. El 16 de septiembre de 1976 fue trasladado a la Cárcel Central donde permaneció 50 días más en aislamiento total en una celda que medía 1,2 por 2 metros. Sólo se le permitía dejar su celda 15 minutos por la mañana y

15 por la tarde. El 23 de octubre de 1976 compareció ante un juez militar ante el cual mantuvo lo que había dicho anteriormente. El 5 de noviembre de 1976 volvió a comparecer ante un tribunal militar, donde se le notificó que, por no haber causas razonables para inculparle de un delito, quedaba en libertad. El autor agrega que en ningún momento durante los 58 días en que estuvo detenido pudo comunicarse con un abogado defensor y que el recurso de habeas corpus no era aplicable en su caso por haber sido recluido en aplicación de las "medidas prontas de seguridad". Por último, alega que no ha recibido ninguna indemnización por su reclusión ni por los perjuicios económicos que como consecuencia de ella sufrió su familia.

3. El 25 de agosto de 1977, el Comité de Derechos Humanos decidió transmitir la comunicación al Estado parte, con arreglo al artículo 91 del reglamento provisional, solicitando de ese Estado parte informaciones y observaciones relacionadas con la cuestión de la admisibilidad de la comunicación.

4. Por carta de fecha 27 de octubre de 1977, el Estado parte opuso objeciones a la admisibilidad de la comunicación porque la presunta víctima no había agotado todos los recursos interno disponibles e hizo la observación general de que toda personas que se hallaba en el territorio nacional tenía libre acceso a los tribunales y autoridades públicas y administrativas y al libre ejercicio de todos los recursos administrativos y judiciales que consagra el ordenamiento jurídico interno del Uruguay.

5. El 1° de febrero de 1978 el Comité de Derechos Humanos:

a) habiendo comprobado que el caso relativo a la supuesta víctima no había sido presentado a ningún otro órgano internacional;

b) no pudiendo llegar a la conclusión, respecto del agotamiento de los recursos internos y sobre la base de la información de que disponía, de que había otros recursos que la presunta víctima debiera interponer o pudiera haber interpuesto;

En consecuencia, decidió:

a) que la comunicación era inadmisibile;

b) que se transmitiera al Estado parte, así como al autor, el texto de esa decisión junto con el texto de los documentos pertinentes;

c) que, conforme al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, se pidiera al Estado parte que presentara por escrito al Comité, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se le transmitiera esa decisión, explicaciones o declaraciones par aclarar el asunto y señalara las medidas que eventualmente hubiera adoptado al respecto.

6. El plazo dentro del cual el Estado parte debía haber hecho su presentación, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, expiró el 3 de septiembre de 1978. Más de cuatro meses después de vencido el plazo de seis meses, el Estado parte presentó sus explicaciones, en fecha 8 de enero de 1979, que consistían en una "Reseña normativa de los derechos que asisten al imputado ante la justicia penal militar y recursos de que dispone como medio para proteger y salvaguardar sus derechos ante la justicia nacional". Dicha reseña contenía una

referencia al recurso de habeas corpus con arreglo al artículo 17 de la Constitución, pero no mencionaba el hecho de que, conforme al sistema jurídico uruguayo, el recurso de habeas corpus no es aplicable a las personas arrestadas y detenidas según el régimen de medidas prontas de seguridad.

7. El 18 de abril de 1979 el Comité decidió que las explicaciones presentadas por el Estado parte, con fecha 8 de enero de 1979, no bastaban para cumplir los requisitos del párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, habida cuenta de que no contenían explicaciones sobre los méritos del caso que se examinaba, y pidió al Estado parte que complementase su presentación proporcionando, en el plazo de seis semanas a partir de la fecha de transmisión de esa decisión al Estado parte, observaciones relativas al fondo de la cuestión que se examinaba.

8. La decisión del Comité de 18 de abril de 1979 fue transmitida al Estado parte el 18 de mayo de 1979. En consecuencia, las seis semanas allí mencionadas vencían el 2 de julio de 1979. Más de tres meses después de esta fecha se recibió del Estado parte una respuesta fechada el 9 de octubre de 1979. El Estado parte informaba que el Sr. Santullo Valcada había sido detenido el 9 de septiembre de 1976 con relación a la identificación de individuos que actuaban en calidad de contactos clandestinos del proscrito partido comunista. Añadía que al inspeccionar su casa se encontró una gran cantidad de material subversivo, y el Sr. Santullo fue detenido al amparo de las medidas prontas de seguridad. El 6 de noviembre de 1976 recuperó su libertad y pocos días más tarde, el 25 de noviembre, obtuvo asilo político en la Embajada de México. Se sostiene que a lo largo de las actuaciones se cumplieron estrictamente todas las disposiciones de orden jurídico interno. En su comunicación el Estado parte se refería también al régimen de "medidas prontas de seguridad" y describía algunas de sus características. En dicho régimen cualquier persona puede ser detenida por un grave e inminente peligro que afecte la seguridad y el orden público; el recurso de habeas corpus no es aplicable. Además, el Estado parte hizo referencia a disposiciones jurídicas nacionales que prohíben en el Uruguay los apremios físicos. Sin dar más detalles, el Estado parte sostiene que las acusaciones del autor respecto de violaciones del Pacto son infundadas, irresponsables y no les asiste la menor prueba y, en consecuencia, no merecen más comentarios.

9. El Comité ha indicado que la comunicación de fecha 9 de octubre de 1979 presentada por el Gobierno del Uruguay se recibió después de expirado el plazo establecido en el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, e incluso después de transcurrido el plazo a partir de la nueva petición hecha por el Comité el 18 de abril de 1979. El Comité ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información facilitada por las partes, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

10. Por lo tanto, el Comité de Derechos Humanos decide basar sus observaciones en los siguientes hechos que, o han sido confirmados en lo esencial por el Estado parte, o no han sido repudiados ni contradichos, si se exceptúan desmentidos de carácter general que no ofrecen ninguna información o explicación digna de mención: Edgardo Dante Santullo Valcada fue detenido el 8 o el 9 de septiembre de 1976. Se le hizo comparecer ante un juez militar el 23 de octubre de 1976, y nuevamente el 5 o el 6 de noviembre de 1976, fecha en que fue puesto en libertad. Mientras estuvo detenido no tuvo acceso a asistencia letrada. No tuvo posibilidad de solicitar el habeas corpus. Tampoco se dictó contra él decisión alguna que pudiera ser apelada.

11. En lo que respecta a las alegaciones de malos tratos, el Comité observó que, en su comunicación, el autor designó a los funcionarios superiores responsables de los malos tratos que, según alegaba, había recibido. El Estado parte no ha aportado prueba alguna de que esas alegaciones de malos tratos hayan sido investigadas debidamente de conformidad con las leyes que señaló a la atención en su exposición del 9 de octubre de 1979. La refutación de estas alegaciones en términos generales no es suficiente. El Estado parte debería investigar las alegaciones de conformidad con sus leyes.

12. El Comité de Derechos Humanos, en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estima que los hechos expuestos, por haberse producido después del 23 de marzo de 1976, revelan la existencia de violaciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en particular:

- del párrafo 4 del artículo 9 porque, al no ser aplicable en el caso de Santullo Valcada el habeas corpus, se le negó un recurso efectivo para impugnar su detención y prisión.

En lo que respecta al artículo 7 del Pacto, el Comité no puede llegar a la conclusión de que no se ha violado esta disposición. A este respecto, el Comité observa que el Estado parte no ha mostrado que haya garantizado a la persona interesada la protección exigida en el artículo 2 del Pacto.

13. En consecuencia, el Comité estima que el Estado parte está obligado a adoptar medidas inmediatas para garantizar el estricto acatamiento de las disposiciones del Pacto y facilitar a la víctima recursos efectivos, inclusive reparación, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 9 del Pacto..

APENDICE

Opinión individual presentada por un miembro del Comité de  
Derechos Humanos conforme al párrafo 3 del artículo 94 del  
reglamento provisional del Comité

Comunicación No. R.2/9

Opinión individual que se incluye como apéndice a las opiniones del Comité, a petición del Sr. Walter Surma Tarnopolsky:

Aunque estoy de acuerdo con la opinión del Comité de que no ha podido llegar a la conclusión de que no se ha violado el artículo 7 del Pacto, concluyo también, por las razones expuestas en el párrafo 11 de las opiniones del Comité, que se ha violado el artículo 7 del Pacto.

Los siguientes miembros del Comité se asociaron a la opinión individual presentada por el Sr. Tarnopolsky: Sr. Néjib Bouziri, Sr. Abdoulaye Diéye, Sr. Bernhard Graefrath, Sr. Dejan Janea, Sr. Waleed Sadi.

ANEXO VI

Observaciones formuladas por el Comité de Derechos Humanos conforme al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

relativas a la

Comunicación No. R.2/8

Presentado por: Inicialmente Ana María García Lanza de Netto en nombre de su tía Beatriz Weismann de Lanza y de su tío Alcides Lanza Perdomo, quienes más tarde pidieron que se les considerase también autores de la comunicación.

Estado parte interesado: Uruguay

Fecha de la comunicación: 20 de febrero de 1977 (fecha de la carta inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

- reunido el 3 de abril de 1980;
- habiendo concluido el examen de la comunicación No. R.2/8, presentada inicialmente al Comité por Ana María García Lanza de Netto conforme al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- habiendo tenido en cuenta toda la información escrita que le han proporcionado la autora inicial de la comunicación y las presuntas víctimas y el Estado parte interesado;

adopta las siguientes:

OBSERVACIONES FORMULADAS CONFORME AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5  
DEL PROTOCOLO FACULTATIVO

1. La autora inicial de la comunicación, Ana María García Lanza de Netto (carta inicial de fecha 20 de febrero de 1977) es nacional uruguaya, residente en México. Presentó la comunicación en nombre de su tía, Beatriz Weismann de Lanza, ciudadana uruguaya de 35 años, y de su tío, Alcides Lanza Perdomo, ciudadano uruguayo de 60 años y ex dirigente sindical, alegando que ambos habían sido detenidos y encarcelados arbitrariamente en el Uruguay.
2. Ana María García Lanza de Netto alegó que su tío había sido detenido a comienzos de febrero de 1976 en las calles de Montevideo por los ocupantes de un vehículo militar y que hasta finales de septiembre de 1976 sus familiares no habían podido localizarle. Alegó que Alcides Lanza Perdomo había estado detenido en diversos lugares, incluida la base aeronaval de Laguna del Sauce en el Departamento de Maldonado, y que durante este período de detención inicial había tenido que ser ingresado cuatro veces en el Hospital Central de las Fuerzas Armadas, en una ocasión casi completamente asfixiado. Alegó asimismo que había dos meses de los que su tío no recordaba absolutamente nada y que suponía que había estado

inconsciente durante todo ese tiempo. Afirmó que, como consecuencia de los malos tratos recibidos, la capacidad auditiva de su tío había disminuido seriamente y que le resultaba difícil moverse a causa de las heridas sufridas en una cadera, probablemente una fractura.

Afirmó que posteriormente Alcides Lanza Perdomo había estado retenido en el cuartel de la Escuela de Armas y Servicios, a 14 kilómetros en el camino de Maldonado, donde presuntamente había estado alojado en un vagón de ferrocarril junto con otros 16 detenidos y se le había obligado a trabajar en el campo.

Con respecto a su tía, Beatriz Weismann de Lanza, la autora inicial afirmó que había sido detenida poco después de su marido por militares que habían entrado en su hogar a primeras horas de la mañana y se la habían llevado junto con sus dos hijos pequeños, los cuales habían sido devueltos algunas horas más tarde a su abuela. La autora alegó que los familiares y los amigos de su tía no supieron hasta muy avanzado 1976 dónde estaba detenida. La autora alegó que su tía había gozado de buena salud hasta su desaparición en febrero de 1976, pero que después, a causa de las torturas a que la habían sometido, estaba insensible desde la cintura para abajo y no podía moverse sin la ayuda de dos detenidas. La autora alegó que, pese a ello, Beatriz Weismann de Lanza había sido obligada a trabajar.

Por último, Ana María García Lanza de Netto afirmó que a su tío se le había incoado un sumario ante un tribunal militar, y que en cambio no estaba claro si su tía había comparecido ante un tribunal.

Estas alegaciones fueron completadas posteriormente por las presuntas víctimas según se indica más adelante en los párrafos 9, 10 y 11.

3. El 26 de agosto de 1977 el Comité de Derechos Humanos decidió transmitir la comunicación al Estado parte, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 91 del reglamento provisional, solicitando de ese Estado parte información y observaciones relacionadas con la cuestión de la admisibilidad de la comunicación. En esa misma decisión, el Comité pidió a Ana María García Lanza de Netto que suministrara información detallada sobre los motivos y circunstancias que justificaban su actuación en nombre de las presuntas víctimas.

4. Por carta de fecha 21 de octubre de 1977 la autora inicial indicó que las presuntas víctimas no podían actuar en su propio nombre y que ella actuaba en nombre suyo en su calidad de pariente próximo, por considerar, conociendo personalmente a las presuntas víctimas, que éstas estarían de acuerdo en formular un queja.

5. Por carta de fecha 27 de octubre de 1977 el Estado se opuso a la admisibilidad de la comunicación por dos razones:

a) que el asunto de que se trataba lo estaba examinando ya la Comisión Interamericana de Derechos Humanos;

b) que las presuntas víctimas no habían agotado todos los recursos de la jurisdicción interna.

6. El 1° de febrero de 1978 el Comité de Derechos Humanos:

a) habiendo comprobado el caso referente a Beatriz Weismann de Lanza, presentado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, había sido retirado y había dejado de ser objeto de consideración activa por parte de dicho órgano;

b) habiendo comprobado además que los casos referentes a Alcidel Lanza Perdomo se habían presentado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en noviembre de 1974 y febrero de 1976, respectivamente;

c) habiendo llegado a la conclusión de que estos dos casos no podían guardar relación con acontecimientos que, según se afirmaba, habían ocurrido el 23 de marzo de 1976 o después de esa fecha (día en que habían entrado en vigor en el Uruguay el Pacto y el Protocolo Facultativo);

d) habiendo llegado además a la conclusión, respecto del agotamiento de los recursos internos y sobre la base de la información de que disponía, de que no había otros recursos que las presuntas víctimas debieran interponer o pudieran haber interpuesto;

En consecuencia, decidió:

a) Que estaba justificado que la autora de la comunicación actuara en nombre de las presuntas víctimas, dados los estrechos vínculos familiares que la unían a ellas;

b) Que la comunicación era admisible;

c) Que se transmitiera al Estado parte el texto de esta decisión, junto con el texto de los documentos pertinentes; el texto de esta decisión debería también ser comunicado a la autora;

d) Que, conforme al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, se pidiera al Estado parte que presentara por escrito al Comité, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se le transmitiera esta decisión, explicaciones o declaraciones para aclarar el asunto y señalara las medidas que eventualmente hubiera adoptado al respecto.

En cuanto al agotamiento de los recursos internos, el Comité indicó que su decisión "podrá revisarse a la luz de las nuevas explicaciones que el Estado parte pueda presentar de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo dando detalles de los recursos internos que, según afirma, podían utilizar las presuntas víctimas en las circunstancias del caso, junto con pruebas de que había probabilidades razonables de que esos recursos fueran efectivos".

7. En cumplimiento de su decisión de 18 de abril de 1979, el Comité

a) Informó al Estado parte de la preocupación del Comité porque había dejado de cumplir su obligación de presentar explicaciones o declaraciones escritas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo;

b) Pidió al Estado parte que, aunque el plazo de seis meses establecido en el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo había expirado el 3 de septiembre de 1978, presentase sin más demora una comunicación de conformidad con ese artículo que, en cualquier caso, debería llegar al Comité de Derechos Humanos en un plazo no superior a seis semanas a partir de la fecha del envío de la decisión.

8. El plazo fijado por el Comité en su decisión de 18 de abril de 1979 expiró el 2 de julio de 1979, fecha en la cual no se había recibido todavía ninguna nueva comunicación. Ahora bien, en una nota de fecha 8 de octubre de 1979 el Gobierno afirmó, en primer lugar, que el Comité debería revisar su decisión acerca de la admisibilidad de la comunicación porque no se habían agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. Adjuntó un resumen de los recursos disponibles, e indicó que los autores no habían indicado que hubieran interpuesto ningún recurso; el Gobierno afirmó además que no era el Gobierno el que tenía que probar la eficacia de los recursos y que no podía formularse la afirmación hipotética de que eran ineficaces. Sin embargo, a pesar de esas alegaciones, el Gobierno suministró la información siguiente:

"El Sr. Alcides Lanza fue detenido en averiguaciones el 2 de febrero de 1976 e internado al amparo de las Medidas Prontas de Seguridad. Posteriormente, el 21 de septiembre de 1976 fue procesado por el Juez Militar de Instrucción del quinto turno, por hallarse presuntamente incurso en el delito previsto en el artículo 60 (VI) del Código Penal Militar "asistencia a la asociación".

El 26 de octubre de 1977 se le dictó sentencia, condenándolo a tres años de penitenciaría, con descuento de la preventiva sufrida. Cumplida su pena, recuperó su libertad definitiva el 2 de febrero de 1979 y abandonó el país con destino a Suecia el 1° de julio de 1979.

Debe señalarse que el Sr. Lanza contó en todo momento con la correspondiente asistencia legal, siendo su abogado defensor el Dr. Juan Barbé.

La Sra. Weismann de Lanza fue detenida en averiguaciones el 17 de febrero de 1976 e internada al amparo de las Medidas Prontas de Seguridad. Posteriormente, el 28 de septiembre de 1976 fue procesada por el Juez Militar de Instrucción de primer turno, por hallarse presuntamente incurso en el delito previsto en el artículo 60 (VI) del Código Penal Militar "asistencia a la asociación".

El 4 de abril de 1978 se le dictó sentencia dándose por compurgado su delito con la preventiva cumplida, recuperando su libertad. Abandonó el país con destino a Suecia el 11 de febrero de 1979."

Afirmó que el carácter "falaz" de los argumentos con los cuales se pretendía acusar al Uruguay de violación de diversos artículos del Pacto quedaba claramente demostrado por la simple enumeración de hechos expuesta precedentemente. "A pesar de que tales acusaciones, por infundadas, irresponsables y exentas de los mínimos elementos probatorios no ameritan mayores comentarios", el Gobierno hizo referencia a algunas de ellas a título de ejemplo en estos términos:

"Es evidente que ambas personas contaron con todas las garantías del debido proceso, habiendo sido sometidas a juez competente en juicio público, contando con el correspondiente asesoramiento legal a cargo de sus respectivos abogados defensores y presumidos inocentes hasta tanto no fue probada su culpabilidad (arts. 14.1, 14.3 b) y 3 e), 14.2).

Las acusaciones de supuestos malos tratos y torturas que habrían sufrido los detenidos han existido sólo en la imaginación de la autora, que aparentemente ignora la larga y rica tradición uruguaya en la materia que le

han valido, a través de su historia, el reconocimiento de la comunidad internacional. Sólo por desconocimiento total de los hechos evidente mala fe es concebible acusar al Uruguay de violaciones precisamente, a los artículos 7 y 10.1 del Pacto y artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre. En ningún establecimiento de reclusión se somete a los detenidos a ningún tipo de tortura o apremio físico.

El Gobierno del Uruguay confía en que las razones expuestas basten para que en esta oportunidad el Comité desestime definitivamente la comunicación que se examina, que no configura más que otra instancia de la campaña de difamación emprendida contra nuestro país con el objeto de desacreditar su imagen en el exterior, quedando, no obstante, a disposición de ese órgano para cualquier aclaración adicional que desee formular."

9. Entretanto, una de las presuntas víctimas, Beatriz Wismann de Lanza, después de llegar a Suecia, había presentado una comunicación (recibida el 28 de febrero de 1979 y registrada inicialmente con el número R.11/48) en nombre de la otra presunta víctima, su esposo, Alcides Lanza Perdomo, en la que proporcionaba nuevas y detalladas precisiones sobre el caso de este último. En una nueva carta (de 30 de abril de 1979), que contenía una exposición detallada de su propio caso, la Sra. de Lanza pedía que se la considerase copatrocinadora y coautora de la presente comunicación y su propia comunicación (R.11/48) se considerase parte de aquélla y se añadiese a ella como información adicional.

Afirmaba en particular que su esposo había estado internado en diferentes cárceles y dependencias militares, se le había tenido incomunicado durante nueve meses y se le había sometido a torturas (descargas eléctricas, suspensión de las manos y "submarino seco"). La autora manifestaba que su marido tenía graves problemas de salud (hipertensión, temblores constantes en el brazo derecho y a veces en todo el cuerpo y pérdida de memoria a causa de lesiones cerebrales) debido al trato sufrido. Había sido juzgado el 21 de septiembre de 1976 y condenado a tres años de prisión por un tribunal militar; la autora afirmaba que seguía en la cárcel pese a haber cumplido su condena. Con respecto a su propio caso, la Sra. de Lanza hacía una descripción detallada de su experiencia desde la fecha de su detención, el 17 de febrero de 1976, hasta su liberación y salida del Uruguay en 1979. Manifestaba que tras su detención había estado recluida en primer lugar en el cuartel de la Unidad No. 13 de las Fuerzas Armadas, llamado "El infierno" por los prisioneros. Mantenido casi constantemente con los ojos vendados y las manos atadas, afirmaba que había sido sometida a varias formas de tortura como el "Caballote", el "submarino seco", el "picano" y el "plantón", que describía detalladamente. El 29 de julio de 1976 había sido trasladada al cuartel de la 6a. Unidad de Caballería, donde se la había mantenido en una celda sucia en deplorables condiciones higiénicas y sin ropas adecuadas para protegerse contra el frío, y con los ojos vendados la mayor parte del tiempo. Afirmó que en ese cuartel la investigación preliminar había tenido lugar el 26 de agosto de 1976. Cuando se había quejado ante el juez militar de las torturas a que había sido sometida, éste le había aconsejado que no llevase adelante su denuncia, ya que no podía probarla, pues de lo contrario volvería probablemente al "Infierno". El 25 de septiembre de 1976 había sido trasladada al cuartel de la Unidad No. 1 de Infantería, en Camino Maldonado, donde al principio había sido recluida en una celda individual que medía 2 x 1,5 metros. Durante el día se obligaba a los prisioneros a permanecer sentados y no se les permitía hablar entre ellos. Había recibido la primera visita de un familiar el 30 de octubre de 1976. Poco tiempo después, el 3 de noviembre de 1976 había

sido trasladada a la prisión de Punta de Rieles, donde se la había mantenido junto con otras once prisioneras en una celda prevista para solo cuatro prisioneros. A las prisioneras se las obligaba también a realizar en un campo trabajos duros propios sólo de hombres. Manifestó que el 15 de octubre de 1976 había sido acusada de "prestar ayuda a una asociación ilegal"; que en abril de 1977 el fiscal había pedido una pena de 32 meses; y que un año más tarde, en abril de 1978, un juez la había condenado a 24 meses y, teniendo en cuenta el tiempo que había estado detenida, había ordenado que se la pusiese en libertad, pero que en virtud de las medidas prontas de seguridad, había seguido en la cárcel hasta su excarcelación a comienzos de 1979.

10. El Comité decidió considerar que la información indicada en el párrafo 9 estaba relacionada con la comunicación tal como lo había solicitado la autora y, por lo tanto, interrumpió el examen de la comunicación No. R.11/48 como comunicación separada. Esta información se transmitió al Gobierno el 18 de septiembre de 1979, como se señalaba en la comunicación del Gobierno de fecha 8 de octubre de 1979 (citada en el párrafo 8).

En otra carta de 28 de septiembre de 1979 Beatriz Weismann comunicó al Comité que su esposo había sido expulsado del Uruguay y que había obtenido asilo político en Suecia el 2 de julio de 1979.

11. En respuesta a nuevas preguntas formuladas por el Comité, Beatriz Weismann y Alcides Lanza, en una carta fechada el 15 de febrero de 1980, presentaron la información adicional y observaciones siguientes:

a) Manifestaron que no habían dispuesto de asistencia letrada antes del juicio, momento en el cual se les había dado la posibilidad de elegir entre un abogado privado y un abogado designado oficialmente para su defensa. Beatriz Weismann manifestó que ella había optado por un abogado privado, pero que nunca lo había visto, que nunca había podido comunicar con él y que nunca se le había informado de sus derechos, posibles soluciones o recursos. Alcides Lanza declaró que había optado por un abogado designado oficialmente y que el Dr. Antonio Seluja, al que había visto en esa ocasión pero con el cual nunca había tenido ocasión de hablar, había sido nombrado su abogado defensor. Alcides Lanza declaró además que su asesor en la defensa había sido sustituido posteriormente por el Dr. Pereda y más tarde por el Dr. Juan Barbé, y que con ninguno de ellos había podido comunicarse nunca. Como no habían tenido ningún contacto con sus abogados, no habían podido recurrir, ya que no conocían cuáles eran sus derechos y no tenían a nadie que les ayudara a ejercer esos derechos.

b) A Beatriz Weismann se la mantuvo en prisión hasta el 11 de febrero de 1979, aunque se había ordenado su puesta en libertad el 14 de abril de 1978, fecha en la cual se le había pedido que firmase dicha orden. Alcides Lanza, pese a haber cumplido su sentencia el 2 de febrero de 1979, había permanecido recluido en diversos lugares (cuyos nombres se especifican) hasta que fue puesto en libertad el 1° de julio de 1979.

c) Confirmaron como cierta la información previamente presentada respecto del trato que habían recibido durante su reclusión, que había incluido las diversas formas de tortura física y mental a la que, según ellos, habían sido sometidos. Declararon que, debido al trato que había recibido, el estado de salud de Alcides Lanza era todavía precario y, como prueba de ello, presentaron un informe médico de

fecha 19 de febrero de 1980, de un doctor de Estocolmo, junto con copias de documentos del hospital y del laboratorio relativas al mismo. Incluían también varias fotografías que mostraban cicatrices en las piernas de Alcides Lanza, causadas, según ellos, por quemaduras de cigarrillos como medio de tortura. El informe del doctor muestra que Alcides Lanza continúa sufriendo perturbaciones auditivas, temblor en la mano derecha e incapacidad para utilizarla adecuadamente, así como síntomas de depresión mental.

12. El Comité ha observado que la comunicación de fecha 8 de octubre de 1979 presentada por el Gobierno se recibió después de expirado el plazo establecido en el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, e incluso después de transcurrido el plazo a partir de la nueva petición hecha por el Comité el 18 de abril de 1979. Sin embargo, el Comité ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información facilitada por las partes, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

13. Por lo que respecta al agotamiento de los recursos internos, el Comité observa que las declaraciones y explicaciones presentadas por el Gobierno siguen sin demostrar en absoluto que en las circunstancias particulares de los dos individuos en cuestión en el momento de ocurrir los hechos denunciados existiesen recursos a su alcance que pudieran haber utilizado. El Comité fue informado por el Gobierno en otro caso (R.2/9) de que el recurso de habeas corpus no era aplicable a las personas detenidas como resultado de las medidas prontas de seguridad. Además, Beatriz Weismann y Alcides Lanza explicaron que no tuvieron ningún contacto real con abogados que les asesorasen sobre sus derechos o les asistieran en el ejercicio de los mismos.

14. Por lo tanto, el Comité decide basar sus observaciones en las siguientes consideraciones:

- i) Alcides Lanza Perdomo fue detenido en averiguaciones el 2 de febrero de 1976 e internado en virtud de las medidas prontas de seguridad, como indicó el Gobierno. Se le tuvo en aislamiento celular durante muchos meses. No se discute que estuvo detenido durante casi ocho meses sin que se formulara cargo alguno contra él, y posteriormente estuvo detenido otros trece meses bajo la acusación de "asociación subversiva" fundada únicamente, al parecer, en sus opiniones y relaciones políticas. Posteriormente, al cabo de casi veintiún meses de detención, un tribunal militar lo condenó por ese delito a la pena de tres años de penitenciaría, menos el período pasado en detención preventiva. Durante ese período de reclusión y durante su proceso no tuvo acceso real a asistencia letrada. Aun cuando había cumplido su sentencia el 2 de febrero de 1979 no fue puesto en libertad hasta el 1° de julio de 1979. Su actual estado de mala salud física y mental, respecto del cual el Gobierno uruguayo no ha dado ninguna otra explicación, confirma las declaraciones de los malos tratos sufridos mientras estaba recluido.
- ii) Beatriz Weisman de Lanza fue detenida en averiguaciones el 17 de febrero de 1976 e internada en virtud de las medidas prontas de seguridad, según indicó el Gobierno. Estuvo incomunicada durante muchos meses. No se discute que estuvo detenida durante más de siete meses sin que se formulara cargo alguno contra ella, y posteriormente, conforme a la información

facilitada por el Gobierno, estuvo detenida otros dieciocho meses (del 28 de septiembre de 1976 a abril de 1978), acusada de "asistencia a una asociación subversiva" al parecer por los mismos motivos que su marido. Fue juzgada y sentenciada por un tribunal militar en abril de 1978, fecha en la cual se estimó que su delito había sido purgado durante el período pasado en prisión preventiva en espera de ser juzgada. No obstante, permaneció encarcelada hasta el 11 de febrero de 1979. Durante su período de reclusión y durante su proceso no contó con acceso real a asistencia letrada. Por lo que respecta a sus afirmaciones de que durante su reclusión fue sometida a malos tratos y a torturas física y mental, declara que se quejó ante el juez militar, pero no existen pruebas de que hayan sido examinadas sus quejas.

15. El Comité de Derechos Humanos ha examinado si las acciones y el trato que a primera vista no son conformes con el Pacto podrían estar justificados por alguna razón en virtud del Pacto en esas circunstancias. El Gobierno ha hecho referencia a las disposiciones de la legislación uruguaya, en particular a las medidas prontas de seguridad. Sin embargo, el Pacto (artículo 4) no autoriza suspensión alguna de sus disposiciones por medidas nacionales, excepto en circunstancias muy determinadas, y el Gobierno no ha presentado ningún hecho ni remitido a ley alguna que justifiquen esa suspensión. Además, algunos de los hechos mencionados más arriba se refieren a cuestiones reguladas en disposiciones cuya suspensión el Pacto no autoriza en circunstancia alguna.

Por lo que se refiere a las observaciones del Gobierno anteriormente mencionadas (párrafo 8), de las conclusiones del Comité arriba reseñadas (párrafo 14) se desprende que varias garantías procesales no se han observado efectivamente y que el Gobierno ha considerado simplemente que varias acusaciones muy concretas de malos tratos y torturas "no ameritan mayores comentarios". En su decisión del 26 de octubre de 1979 relativa al caso No. R.2/9, el Comité subrayó que no bastaban las denegaciones de carácter general. Se requerían respuestas concretas y pruebas pertinentes (incluidas copias de las decisiones pertinentes de los tribunales y resultados de cualesquiera investigaciones que se hubieran realizado acerca de la validez de las denuncias hechas) en respuesta a las afirmaciones del autor de una comunicación. El Gobierno no presentó al Comité tal información. En consecuencia, el Comité no puede menos de sacar las conclusiones apropiadas basándose en la información que tiene ante sí.

16. El Comité de Derechos Humanos, en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estima que los hechos expuestos más arriba (párrafo 14), ocurridos, o que continuaban ocurriendo, después del 23 de marzo de 1976, fecha en que entraron en vigor para el Uruguay el Pacto y el Protocolo Facultativo, demuestran por las razones ya indicadas (párrafo 15), la existencia de violaciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en particular:

- con respecto tanto a Alcides Lanza Perdomo como a Beatriz Weismann de Lanza;
- del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10, a causa del trato que recibieron durante su detención;

- del párrafo 3 del artículo 9, porque después de ser detenidos no fueron llevados sin demora ante un juez y porque no fueron juzgados dentro de un plazo razonable;
- del párrafo 4 del artículo 9, porque no pudieron impugnar la legalidad de su detención y prisión;
- de los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 14, porque no tuvieron acceso real a asistencia letrada, porque no fueron juzgados dentro de un plazo razonable, y porque fueron juzgados en circunstancias en que, independientemente de las disposiciones legales, no tuvieron las debidas garantías de un proceso justo;
- del párrafo 1 del artículo 9, porque Alcides Lanza Perdomo y Beatriz Weismann de Lanza no fueron puestos en libertad hasta cinco y diez meses respectivamente, después de haber cumplido totalmente sus sentencias de reclusión.

El artículo 19 del Pacto dispone que toda persona tiene derecho a mantener opiniones políticas sin ninguna injerencia y que el derecho a la libertad de expresión enunciado en el párrafo 2 de ese artículo estará sujeto solamente a las restricciones que sean necesarias para a) asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. El Gobierno del Uruguay no ha presentado pruebas respecto de la naturaleza de las actividades políticas a las que, según él, se dedicaban Beatriz Weismann y Alcides Lanza, y que fueron la causa de su detención, prisión y procesamiento. La información de que se les acusó de asociación subversiva no es en sí misma suficiente. Por consiguiente, el Comité, tomando como base la información que le ha sido presentada, no puede concluir que la detención, prisión y procesamiento de Beatriz Weismann y Alcides Lanza estén justificados con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 19 del Pacto.

17. Por ello, si bien el Comité toma nota con satisfacción de que Beatriz Weismann y Alcides Lanza ya están en libertad, estima, sin embargo, que el Estado parte tiene la obligación de proporcionarles recursos eficaces, incluida la compensación, por las violaciones de que han sido víctimas y de tomar medidas para asegurar que no ocurran violaciones semejantes en el futuro.

ANEXO VII

Decisión del Comité de Derechos Humanos de poner fin  
al examen de la Comunicación No. R.7/31

Presentada por: Guillermo Waksman

Estado parte interesado: Uruguay

Fecha de la presente decisión: 28 de marzo de 1980

El autor de la comunicación (de fecha 25 de mayo de 1978), Guillermo Waksman, es un ciudadano uruguayo de 33 años de edad, periodista y traductor de profesión, que desde hace varios años vive fuera del Uruguay.

El 27 de septiembre de 1977, al expirar su pasaporte uruguayo, presentó una solicitud para renovar su pasaporte en el Consulado del Uruguay en la ciudad donde vivía. Posteriormente fue informado de que, tras consultar con el Gobierno uruguayo, el Consulado no había recibido autorización para renovar su pasaporte.

El autor insiste en que esto constituye una violación del párrafo 2 del artículo 12 y del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por decisión del 24 de abril de 1979, el Comité de Derechos Humanos declaró que la comunicación era admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo, pidió al Estado parte que presentara al Comité, en un plazo de seis meses a partir de la transmisión de la decisión, explicaciones o declaraciones por escrito en las que se aclarara el asunto y se señalaran las medidas que eventualmente se hubieran tomado al respecto.

En respuesta a esta decisión, el Estado parte comunicó al Comité que el 16 de agosto de 1979 había dado instrucciones a su Consulado del lugar donde vivía en aquel momento el autor para que renovara su pasaporte. Esta información fue confirmada más tarde por el autor, quien comunicó al Comité que había recibido un nuevo pasaporte uruguayo el 4 de octubre de 1979.

El Comité toma nota con satisfacción de que el Estado parte ha adoptado medidas apropiadas para poner remedio al asunto objeto de reclamación.

Por lo tanto, el Comité de Derechos Humanos decide:

1. Poner fin al examen de la comunicación.
2. Que se comunique esta decisión al Estado parte y al autor de la comunicación.

ANEXO VIII

Observaciones formuladas por el Comité de Derechos Humanos conforme al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

relativas a la

Comunicación No. R.1/4

Presentada por: William Torres Ramírez

Estado parte interesado: Uruguay

Fecha de la comunicación: 23 de febrero de 1977

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

- reunido el 23 de julio de 1980;
- habiendo concluido el examen de la comunicación No. R.1/4, presentada al Comité por William Torres Ramírez conforme al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- habiendo tenido en cuenta toda la información escrita que le han proporcionado el autor de la comunicación y el Estado parte interesado;

adopta las siguientes:

OBSERVACIONES FORMULADAS CONFORME AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5  
DEL PROTOCOLO FACULTATIVO

1. El autor de esta comunicación (carta inicial de fecha 13 de febrero de 1977 y cartas sucesivas de fecha 22 de octubre de 1977, 5 de abril de 1978 y 20 de mayo de 1978) es un nacional uruguayo residente en México. Presentó la comunicación en nombre propio.
2. El autor declara que el 6 de diciembre de 1975 fue detenido en su domicilio de Montevideo por cuatro hombres de civil y conducido al Batallón de Infantería No. 13, también llamado "La Máquina". Describe varias formas de tortura que presuntamente se aplicaban a los presos y, en particular, declara que él mismo fue sometido al submarino (sufocación en el agua) y al plantón (fue obligado a permanecer de pie durante cuatro días), le tuvieron colgado (por los brazos, esposados, durante 36 horas) y le golpearon (en una ocasión, según afirma, con tal brutalidad que le tuvieron que llevar al hospital militar). Al cabo de casi un mes de detención fue obligado a firmar una declaración escrita en que afirmaba que no había sido objeto de apremios físicos y tuvo que contestar un cuestionario acerca de sus actividades como miembro del Partido Comunista. El 31 de diciembre de 1975 fue trasladado al Regimiento de Artillería No. 1 en La Paloma, Cerro. El autor declara que cuando llegó las condiciones de la detención en ese lugar eran algo mejores que en "La Máquina", pero que empeoraron a partir del mes de febrero de 1976. Afirma que los detenidos tenían continuamente los ojos vendados, que eran

sometidos a malos tratos (falta de comida y de ropa) y a torturas (golpes, plantones) y que durante un período de seis meses sólo se les permitió salir de las celdas para 15 minutos de recreo en ocho ocasiones. En La Paloma fue obligado a firmar otra declaración escrita en la que decía que no se le había maltratado ni sometido a torturas.

El autor declara que en febrero de 1976 fue llevado ante un juez militar para interrogatorio y en junio de 1976 se le llevó de nuevo ante el mismo juez, quien decretó su libertad bajo emplazamiento. Pese a ello siguió detenido. Afirma que nunca tuvo asistencia letrada, que nunca fue juzgado puesto que no se le habían formulado cargos contra él, y que el tribunal le comunicó que si hacía algún cambio en sus declaraciones escritas anteriores sería juzgado por perjurio, delito que se castigaba con pena de prisión de tres meses a ocho años.

Afirma además que el 1° de julio de 1976 fue trasladado al Bloque Disciplinario "B", en otro sector de La Paloma, donde había nueve celdas, la más grande de 1,2 x 2 metros, en cada una de las cuales había dos presos.

Declara que el 6 de agosto de 1976 fue puesto en libertad y un mes más tarde obtuvo asilo político en México.

El Sr. Torres Ramírez alega que el trato que recibió durante su detención eliminaba prácticamente toda posibilidad de recurrir a un abogado defensor. En cuanto a agotar los recursos internos, señala que la única decisión que adoptó el tribunal en su caso fue la de ordenar su puesta en libertad; en consecuencia no cabía en su caso el recurso de habeas corpus, ya que había estado detenido en aplicación de las Medidas Prontas de Seguridad.

Por último, el Sr. Torres Ramírez declara que no recibió ninguna indemnización después de su puesta en libertad.

Afirma, por lo tanto, que fue víctima de violaciones del artículo 7, de los párrafos 1, 3 y 5 del artículo 9, de los párrafos 1 y 3 del artículo 10, de los apartados b), c), d), e) y g) del párrafo 3 del artículo 14, de los párrafos 1 y 2 del artículo 18 y del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El 26 de agosto de 1977 el Comité de Derechos Humanos decidió transmitir la comunicación al Estado parte, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 91 del reglamento provisional, y solicitar de ese Estado parte información y observaciones relacionadas con la cuestión de la admisibilidad de la comunicación.

4. En carta de fecha 27 de octubre de 1977 el Estado parte se opuso a la admisibilidad de la comunicación por dos razones:

a) el asunto de que se trataba ya estaba siendo examinado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos;

b) la presunta víctima no había agotado todos los recursos de la jurisdicción interna disponible.

5. El 26 de enero de 1978 el Comité de Derechos Humanos puso en conocimiento del Estado parte que, de no recibir informaciones más concretas relativas a los recursos internos a disposición del autor y a la eficacia con que aplicaban esos recursos las autoridades competentes del Uruguay, el Comité tendría que admitir que el autor había agotado esos recursos y, en consecuencia, consideraría admisible la comunicación por lo que hacía al agotamiento de los recursos internos, a menos que el Estado parte proporcionase detalles de los recursos que, según sostenía, podría haber utilizado el autor en las circunstancias de su caso, junto con las pruebas de que existían posibilidades razonables de que tales recursos fuesen efectivos.

6. En carta de fecha 5 de abril de 1978 el Sr. Torres Ramírez comunicó al Comité que su caso había sido retirado del examen por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

7. En carta de fecha 14 de abril de 1978 el Estado parte presentó una información que consistía en una descripción general de los derechos que asistían al imputado ante la justicia penal militar y de los recursos internos de que disponía el mismo como medios de proteger y salvaguardar sus derechos ante la justicia nacional. No se especificaba, sin embargo, de qué recursos podía haber dispuesto el autor en las circunstancias particulares de su caso.

8. En carta de fecha 20 de mayo de 1978 el Sr. Torres Ramírez alegó que los recursos enumerados por el Estado parte no se aplicaban en su caso porque no había sido procesado y que no cabía el recurso de habeas corpus porque había sido detenido en virtud de las Medidas Prontas de Seguridad. El autor señaló que ninguno de los otros recursos enumerados por el Estado parte habrían podido utilizarse en su situación.

9. El 25 de julio de 1978 el Comité de Derechos Humanos:

a) Habiendo llegado a la conclusión de que el apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo no le impedía declarar admisible la comunicación aunque el mismo asunto hubiera sido presentado a otro órgano de examen o arreglo internacional, si el asunto había sido retirado de la jurisdicción de ese otro órgano o si ya no estaba siendo examinado activamente por él, en el momento en que el Comité adoptase su decisión sobre la admisibilidad del asunto;

b) Habiendo llegado a la conclusión de que el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo no le impedía examinar una comunicación recibida con arreglo al Protocolo en los casos en que las alegaciones mismas planteasen cuestiones relativas a la disponibilidad o la efectividad de los recursos internos, y cuando el Estado parte, habiéndoselo solicitado expresamente el Comité, no aportara detalles sobre la disponibilidad y efectividad de los recursos internos en el caso particular de que se tratara;

Decidió, en consecuencia:

a) que la comunicación era admisible;

b) que el texto de esta decisión se transmitiera al Estado parte, junto con el texto de los documentos pertinentes, así como el autor.

c) que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, se pidiera al Estado parte que presentara por escrito al Comité, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se le transmitiera esta decisión, explicaciones o declaraciones para aclarar el asunto y que señalase las medidas que eventualmente hubiese adoptado al respecto.

10. El 18 de abril de 1979, el Comité decidió que se recordara al Estado parte que el plazo de seis meses para la presentación de explicaciones o declaraciones previsto en el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo había expirado el 28 de marzo de 1979 y que se pidiera al Estado parte que presentase dentro del plazo de seis semanas a partir de la fecha de la transmisión de esta decisión al Estado parte, observaciones relativas a la esencia del asunto en examen, y que adjuntase copias de toda orden o decisión judicial pertinentes para el caso en examen.

11. La decisión del 18 de abril de 1979, del Comité, se transmitió al Estado parte el 18 de mayo de 1979. El plazo de seis semanas que se fijaba en la misma expiró por lo tanto, el 2 de julio de 1979. Más de tres meses después de esta fecha se recibió del Estado parte otro documento, de fecha 11 de octubre de 1979.

12. En este nuevo documento, de 11 de octubre de 1979, el Estado parte repetía las opiniones expresadas en su documento del 14 de abril de 1978, es decir, que el Comité debía examinar de nuevo la cuestión de la admisibilidad a la luz de las explicaciones proporcionadas por el Estado parte acerca de los recursos que asistían a los imputados ante la justicia nacional, reafirmaba su convicción de que su respuesta del 14 de abril de 1978 debía haber sido suficiente para aclarar definitivamente la cuestión, y añadía las explicaciones siguientes:

El Sr. Torres Ramírez fue detenido el 6 de diciembre de 1975 e internado al amparo de las Medidas Prontas de Seguridad por su presunta vinculación con actividades subversivas. Intervino el Juez Militar de Instrucción de Primer Turno.

El 24 de junio de 1976 se decretó su libertad bajo emplazamiento, clausurándose los procedimientos de su causa el 3 de agosto de 1976.

Se asiló en la Embajada de México el 21 de octubre de 1976, partiendo con destino a ese país una semana después.

En cuanto a las acusaciones de supuestas violaciones del Pacto, el Estado parte afirmó que eran infundadas, irresponsables y exentas de los mínimos elementos probatorios y, a modo de ejemplo, presentó la información siguiente para refutar tales falsedades:

- i) En el Uruguay los apremios físicos están expresamente prohibidos por el artículo 26 de la Constitución y el artículo 7 de la Ley No. 14.068 y todo funcionario público culpable de abuso de autoridad y de agresión contra una persona incurre en responsabilidad penal y civil, así como en responsabilidad administrativa y puede ser destituido;
- ii) En el Uruguay no existen delitos de opinión, ni personas detenidas por sus ideas, sino delincuentes comunes, que no dejan de serlo porque invoquen una filosofía o ideología revolucionaria o disolvente del orden social libremente establecido por la abrumadora mayoría del pueblo. Eso hace totalmente improcedentes las referencias a los artículos 18 y 19 del Pacto;

- iii) Para la detención administrativa en virtud de las Medidas Prontas de Seguridad no es necesario que existe delito; basta el peligro grave e inminente que afecte la seguridad y el orden público;
- iv) La Ley No. 14.068 sobre Seguridad del Estado, del 10 de julio de 1972, sometió a la jurisdicción de los Tribunales Militares a los autores de delitos militares, aun cuando fueran civiles, lo que explica que el Sr. Torres detenido por presuntas actividades subversivas, fuera sometido a dicha jurisdicción;
- v) El conjunto de disposiciones que forman los códigos militares (Código Penal Militar, Código de Organización de los Tribunales Militares, Código de Procedimiento Penal Militar) delimitan con todo detalle el campo de acción de los diversos órganos de la justicia militar, de tal manera que el ejercicio de la función jurisdiccional está rodeado de plenas garantías.

13. El Comité ha examinado la presente comunicación a la luz de toda la información que le han presentado las partes, tal como se dispone en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

14. Con respecto al agotamiento de los recursos internos el Gobierno del Uruguay ha comunicado al Comité, en relación con otro caso (R.2/9), que el recurso de habeas corpus no es aplicable a las personas detenidas en virtud de las Medidas Prontas de Seguridad. El Sr. Torres Ramírez declaró que no había podido interponer ningún otro recurso jurídico, porque nunca se le había sometido a juicio. No existe ningún elemento que pruebe a juicio del Comité que había otros recursos que el Sr. Torres Ramírez debiera haber interpuesto.

15. En consecuencia, el Comité decide basar sus opiniones en los hechos siguientes que, o han sido confirmados en lo esencial por el Estado parte, o no han sido denegados, excepto en denegaciones de carácter general que no ofrecen ninguna información o explicación concreta: William Torres Ramírez fue detenido el 6 de diciembre de 1975, compareció ante un juez militar en febrero de 1976 y nuevamente el 24 de junio de 1976, cuando se decretó su libertad bajo emplazamiento. No obstante, siguió detenido hasta el 6 de agosto de 1976. Durante su detención no tuvo acceso a asistencia letrada. No tuvo ninguna posibilidad legal de pedir el habeas corpus.

16. Con respecto a las acusaciones de malos tratos, el Comité toma nota de que en su comunicado de 13 de febrero de 1977 el autor dio el nombre del oficial superior responsable de los malos tratos que presuntamente recibió desde enero de 1976 hasta junio de 1976. El Estado parte no ha presentado ninguna prueba de que estas acusaciones se hayan investigado debidamente de conformidad con las leyes que mencionó en su comunicación de fecha 11 de octubre de 1979. Una refutación de estas acusaciones en términos generales no es suficiente. El Estado parte debería haber investigado las acusaciones con arreglo a su legislación y a sus obligaciones en virtud del Pacto y del Protocolo Facultativo.

17. El Comité de Derechos Humanos ha examinado si las acciones y el trato que prima facie no son conformes con el Pacto podrían estar justificados por alguna razón en virtud del Pacto en esas circunstancias. El Gobierno ha hecho referencia a las disposiciones de la legislación uruguaya, incluidas las medidas prontas de

seguridad. Sin embargo, el Pacto (artículo 4) no autoriza suspensión alguna de sus disposiciones por medidas nacionales, excepto en circunstancias muy determinadas, y el Gobierno no ha presentado ningún hecho ni remitido a ley alguna que justifiquen esa suspensión. Además, algunos de los hechos mencionados más arriba se refieren a cuestiones reguladas en disposiciones cuya suspensión el Pacto no autoriza en circunstancia alguna.

18. El Comité de Derechos Humanos, actuando conforme al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estima que estos hechos, en la medida en que prosiguieron o se produjeron después del 23 de marzo de 1976 (fecha en que el Pacto entró en vigor con respecto al Uruguay), revelan violaciones del Pacto, y en particular:

del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10, a causa del trato de que fue objeto el detenido hasta junio de 1976;

del párrafo 1 del artículo 9, porque no se puso en libertad al detenido hasta seis semanas después de ordenarlo el juez militar;

del párrafo 4 del artículo 9, porque en su caso no cabía el recurso de habeas corpus;

del párrafo 3 d l artículo 14, porque no tuvo acceso a asistencia letrada.

19. Por consiguiente, el Comité considera que el Estado parte está obligado a proporcionar a la víctima recursos efectivos, incluida una reparación, por la violación de sus derechos, y a tomar medidas para evitar que vuelvan a producirse violaciones similares.

ANEXO IX

Observaciones formuladas por el Comité de Derechos Humanos conforme al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

relativas a la

Comunicación No. R.1/6

Presentada por: Miguel Angel Millán Sequeira

Presunta víctima: El autor

Estado parte interesado: Uruguay

Fecha de la comunicación: 16 de febrero de 1977

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

- reunido el 29 de julio de 1980;

- habiendo concluido el examen de la comunicación No. R.1/6, presentada al Comité por Miguel Angel Millán Sequeira conforme al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

- habiendo tenido en cuenta toda la información escrita que le han proporcionado el autor de la comunicación y el Estado parte interesado, adopta lo siguiente:

**OBSERVACIONES FORMULADAS CONFORME AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO**

1. El autor de esta comunicación (carta inicial de fecha 16 de febrero de 1977 y cartas sucesivas de fechas 20 de octubre de 1977 y 4 de abril y 18 de mayo de 1978) es un nacional uruguayo residente en México. En la fecha de la presentación de la comunicación en 1977 el autor tenía 20 años de edad.

2. El autor afirma que fue detenido en el Uruguay en abril de 1975 y puesto en libertad en mayo de 1975, y que fue nuevamente detenido el 18 de septiembre de 1975 y estuvo privado de libertad hasta que se fugó el 4 de junio de 1976. En ambas oportunidades, las personas que lo habían detenido le indicaron que el motivo de su arresto consistía en que se sospechaba que era un militante comunista, cosa que él negó. Declara que fue sometido a torturas durante el primer período de detención y nuevamente durante los 15 primeros días de su nueva detención. Describe con cierto detalle los métodos de tortura a que supuestamente fue sometido, y cita los nombres de varios oficiales responsables de los malos tratos. El autor alega que, después de su nueva detención, se le mantuvo incomunicado inicialmente durante 65 días y que después se le trasladó al estadio deportivo "El Cilindro", de Montevideo, que, según afirma, se empleaba para albergar a detenidos políticos poco peligrosos, y donde permaneció por espacio de seis meses. Declara que fue llevado ante un juez militar en tres oportunidades (23 de octubre y 12 de diciembre de 1975 y 2 de junio

de 1976), pero que no se tomó medida alguna para su procesamiento ni su liberación. El autor afirma que el 4 de junio de 1976 recuperó su libertad mediante la fuga. Afirma que las autoridades del Uruguay han violado las siguientes disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: artículos 7, 9, 10, 14 (1, 2, 3), 18 (1, 2), 19 (1, 2).

3. El autor sostiene que, en la práctica, en el Uruguay no se dispone de recursos en la jurisdicción interna ya que cuando son aplicables las autoridades pertinentes les dan una interpretación muy restrictiva. Declara asimismo que se niega el derecho de habeas corpus a las personas detenidas bajo el régimen de "medidas prontas de seguridad" lo que, según afirma, constituye una interpretación abusiva del párrafo 17 del artículo 168 de la Constitución. Aduce, además, que nunca se observan las garantías establecidas en dicho artículo. Afirma que no tuvo acceso a asistencia jurídica mientras se le mantuvo en detención, pues las autoridades no reconocen el derecho a la defensa hasta el procesamiento. Declara que no ha sometido su caso a ninguna otra organización internacional.

4. El 26 de agosto de 1977, el Comité de Derechos Humanos decidió transmitir la comunicación al Estado parte con arreglo al artículo 91 del reglamento provisional, y solicitó informaciones y observaciones en relación con la cuestión de la admisibilidad.

5. En una carta de fecha 27 de octubre de 1977, el Estado parte se opuso a la admisibilidad de la comunicación por dos motivos:

a) el mismo asunto ya había sido examinado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como casos Nos. 1968 y 2109;

b) la presunta víctima no había agotado todos los recursos internos disponibles.

6. El 26 de enero de 1978, el Comité de Derechos Humanos:

a) decidió que el caso No. 1968 presentado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 26 de julio de 1975 no podía referirse a sucesos que se presumía ocurridos el 23 de marzo de 1976 o después de esta fecha, en la que entraron en vigor con respecto al Uruguay, el Pacto y el Protocolo Facultativo y, por tanto, no impedía al Comité, con arreglo al apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, examinar la comunicación que se le había presentado el 16 de febrero de 1977;

b) pidió aclaraciones al autor de la comunicación acerca del otro caso que presuntamente se refería a él, presentado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (caso No. 2109, octubre de 1976); y

c) informó al Estado parte que "a menos que el Estado parte proporcione detalles de los recursos que, según sostiene, podría haber utilizado en las circunstancias de su caso el autor, junto con las pruebas de que existían posibilidades razonables de que tales recursos fueran efectivos", la comunicación se declararía "admisibile por lo que respecta al agotamiento de los recursos internos".

7. En respuesta, el autor informó al Comité que la única posible referencia a su persona en el caso No. 2109 presentado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos era una afirmación de dos líneas en una lista de varios centenares de personas que, según se sostenía habían sido detenidas arbitrariamente. El Estado

parte presentó una descripción general de los derechos reconocidos a los acusados ante los tribunales penales militares y los recursos internos destinados a proteger y salvaguardar los derechos de los acusados con arreglo al sistema judicial uruguayo. También citó el artículo 17 de la Constitución del Uruguay, relativo al recurso de habeas corpus. Sin embargo, el Estado parte no especificó qué recursos tuvo a su disposición el autor en las circunstancias particulares de su caso.

8. Refiriéndose a la información sobre los recursos internos presentada por el Estado parte, el autor sostuvo que los recursos mencionados por el Estado parte no eran aplicables en su caso, en vista de que no se lo había sometido a juicio y se le había impedido ampararse en el derecho de habeas corpus, dado que las autoridades no reconocían dicho recurso a las personas detenidas en virtud del régimen de "medidas prontas de seguridad".

9. En una decisión de 25 de julio de 1978 el Comité de Derechos Humanos concluyó:

a) que la referencia de dos líneas a Millán Sequeira en el caso No. 2109 presentado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos - caso en que, de forma similar, se enumeran los nombres de cientos de otras personas que, se sostiene, fueron detenidas en el Uruguay - no era el mismo asunto que el que el autor describe detalladamente en la comunicación que dirigió al Comité de Derechos Humanos. En consecuencia, la comunicación no era inadmisibile con arreglo al apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Al llegar a esa conclusión el Comité señaló, no obstante, que podría ser objeto de nuevo examen a la luz de las nuevas explicaciones relativas a la cuestión que el Estado parte pudiera presentar de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo;

b) que el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo no impedía al Comité examinar la comunicación, recibida con arreglo al Protocolo, cuando las alegaciones mismas planteaban cuestiones relativas a la disponibilidad o la efectividad de los recursos internos y cuando el Estado parte, habiéndoselo solicitado expresamente el Comité, no aportaba detalles sobre la disponibilidad y la efectividad de los recursos internos en el caso particular de que se trataba.

El Comité, en consecuencia, decidió:

- a) que la comunicación era admisible;
- b) que el texto de esa decisión se transmitiera al Estado parte y al autor;
- c) que, de conformidad con el artículo 4 del protocolo, se pidiera al Estado parte que presentase por escrito al Comité, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se le transmitiera dicha decisión, explicaciones o declaraciones para aclarar el asunto y señalara las medidas que eventualmente hubiera adoptado al respecto;
- d) que se comunicasen al autor las explicaciones o declaraciones recibidas del Estado parte, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 93 del reglamento provisional del Comité.

10. El Comité de Derechos Humanos, no habiendo recibido ninguna exposición del Estado parte con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, decidió el 18 de abril de 1979:

1. Que se recordara al Estado parte que el plazo de seis meses para presentar sus explicaciones o declaraciones de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo había expirado el 28 de marzo de 1979;

2. Que se pidiera al Estado parte que cumpliera sus obligaciones de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo sin más demora, y se le indicara que su explicación debía llegar al Comité, por intermedio de la División de Derechos Humanos, Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, en un plazo no superior a seis semanas a partir de la fecha del envío de dicha decisión al Estado parte, a fin de dar tiempo suficiente al autor de la comunicación para que presentase, antes del período de sesiones siguiente del Comité, informaciones u observaciones adicionales, según lo previsto en el párrafo 3 del artículo 93 del reglamento provisional del Comité;

3. Que se informara al Estado parte de que las explicaciones o declaraciones escritas por él en virtud del párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo debían referirse primordialmente al fondo del asunto en examen, y en particular a las supuestas violaciones específicas que se sostenía que se habían registrado. A este respecto, se pedía al Estado parte que incluyese copias de cualquier orden o decisión judicial relacionada con el asunto en examen.

11. El plazo de seis semanas mencionado en la decisión del Comité venció hace más de un año, el 2 de julio de 1979. En notas de fechas 23 de noviembre de 1979 y 13 de febrero de 1980, el Estado parte pidió al Comité que otorgara una prórroga razonable del plazo para la presentación de sus explicaciones o declaraciones con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo. La única exposición recibida hasta la fecha del Estado parte consiste en una breve nota de fecha 10 de julio de 1980 en que el Estado parte pide al Comité que reexamine su decisión de 25 de julio de 1978, en virtud de la cual se declaró admisible la comunicación, aduciendo que si bien la referencia a Millán Sequeira en el caso No. 2109 presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos era mínima, el solo hecho de la presentación del asunto ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos impedía que el Comité de Derechos Humanos examinara la cuestión, de conformidad con el apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. El Comité no encuentra justificación para revisar su decisión de admisibilidad sobre dicha base, por las razones ya indicadas en el apartado a) del párrafo 9 supra.

12. El Comité de Derechos Humanos:

a) considerando que esta comunicación fue recibida hace más de tres años;

b) considerando que esta comunicación fue declarada admisible hace dos años, y que el plazo de seis meses establecido en el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo venció el 28 de marzo de 1979;

c) considerando que el Estado parte no ha cumplido los requisitos del párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo;

d) considerando que no ha habido respuesta del Estado parte sobre el fondo de la cuestión, ni siquiera después de nuevas prórrogas del plazo;

e) considerando que el Comité tiene, conforme al párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, la obligación de estudiar esta comunicación a la luz de toda la información escrita facilitada por el autor y el Estado parte;

por la presente decide basar sus observaciones en los siguientes hechos, que no han sido contradichos por el Estado parte:

Miguel Angel Millán Sequeira, que tenía 20 años de edad cuando presentó la comunicación en 1977, fue detenido en abril de 1975 y puesto en libertad en mayo de 1975. Fue detenido nuevamente el 18 de septiembre de 1975 y permaneció en detención hasta que se fugó el 4 de junio de 1976. En ambas oportunidades se le indicó, como motivo de su detención, la sospecha de que era "militante comunista". Aunque fue llevado ante un juez militar en tres oportunidades, no se tomó medida alguna para su procesamiento ni para ordenar su liberación. No tuvo acceso a asistencia jurídica, ni se le dio oportunidad de impugnar su arresto y detención.

13. El Gobierno del Uruguay informó al Comité de Derechos Humanos en otro caso (R.2/9) de que el recurso de habeas corpus no era aplicable a los detenidos en aplicación de las medidas prontas de seguridad.

14. El Comité de Derechos Humanos ha examinado si las acciones que prima facie no son conformes con el Pacto, podrían estar justificadas por alguna razón en virtud del Pacto en esas circunstancias. El Pacto (artículo 4) no autoriza suspensión alguna de sus disposiciones por medidas nacionales, excepto en circunstancias muy determinadas, y el Gobierno no ha invocado hecho alguno ni ley que justifique esa suspensión.

15. En cuanto a las acusaciones de maltrato y tortura, el Comité toma nota de que se relacionan con hechos registrados, según se afirma, con anterioridad al 23 de marzo de 1976 (fecha de entrada en vigor del Pacto y del Protocolo Facultativo para el Uruguay).

16. El Comité de Derechos Humanos, actuando conforme al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estima que estos hechos, en la medida en que se registraron después del 23 de marzo de 1976 (fecha en que el Pacto entró en vigor con respecto al Uruguay), o persistieron o tuvieron efectos que en sí constituyeron una violación después de dicha fecha, revelan violaciones del Pacto, en particular:

- del párrafo 3 del artículo 9, porque el Sr. Millán Sequeira no fue juzgado dentro de un plazo razonable;
- del párrafo 4 del artículo 9, porque no tuvo a su disposición el recurso de habeas corpus;
- de los párrafos 1 y 3 del artículo 14, porque no tuvo acceso a asistencia jurídica, no fue juzgado dentro de un plazo razonable y no se le otorgaron otras garantías del debido proceso.

17. El Comité, en consecuencia, estima que el Estado parte tiene la obligación de poner a disposición de Millán Sequeira recursos eficaces, incluida la indemnización por las violaciones que sufrió, y de tomar medidas para asegurar que no sucedan en el futuro violaciones similares.

ANEXO X

Observaciones formuladas por el Comité de Derechos Humanos conforme al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

relativas a la

Comunicación No. R.2/11

Presentada por: Alberto Grille Motta en su propio nombre así como en nombre de otras personas.

Estado parte interesado: Uruguay

Fecha de la comunicación: 25 de abril de 1977

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

- reunido el 29 de julio de 1980;
- habiendo concluido el examen de la recomendación No. R.2/11, presentada al Comité por Alberto Grille Motta en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- habiendo tenido en cuenta toda la información escrita que le han proporcionado el autor de la comunicación y el Estado parte interesado;

aprueba las siguientes:

OBSERVACIONES FORMULADAS CONFORME AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5  
DEL PROTOCOLO FACULTATIVO

1. El autor de esta comunicación (carta inicial de fecha 25 de abril de 1977 y carta ulterior de fecha 12 de diciembre de 1978) es un ciudadano uruguayo que reside en México. Presentó la comunicación en su propio nombre y en nombre de otras personas que según se alegaba no estaban en condiciones de presentar ninguna comunicación en nombre propio.

2. El autor afirma que el 7 de febrero de 1976 fue detenido por un grupo de policías de Montevideo en la casa de una amiga, Ofelia Fernández. Los llevaron al Departamento No. 5 de la Dirección Nacional de Información e Inteligencia (a cargo de un comisario cuyo nombre cita el autor), donde después de varias horas de malos tratos el autor fue sometido a un interrogatorio para que reconociera que ocupaba un puesto importante en el Partido Comunista y para inducirle a identificar a diversos compañeros de detención como miembros activos de la Juventud Comunista.

El autor alega asimismo que durante un período de unos 50 días él y sus compañeros de detención fueron sometidos a graves torturas; cita en su propio caso, entre otras, la aplicación de descargas eléctricas, el "submarino" (sumergir la cabeza encapuchada del detenido en agua sucia), la introducción de botellas o cañones de fusiles automáticos en el ano y la obligación de permanecer de pie,

encapuchado y esposado y con un trozo de madera en la boca durante varios días y noches. El Sr. Grille Motta cita específicamente los nombres de los presuntos torturadores e interrogadores.

El autor afirma que fue conducido ante un juez militar, sin haber tenido oportunidad de ver antes a un abogado y después de haber sido totalmente aislado del mundo exterior; y que, después de hacer una declaración ante el Tribunal militar fue trasladado al "Cilindro Municipal", un estadio deportivo transformado en cárcel desde hacía años, donde permaneció otros dos meses.

El Sr. Alberto Grille Motta afirma que el 20 de mayo de 1976 fue procesado por un juez militar, bajo imputación de delitos sancionados con penas de 8 a 24 años de cárcel.

El 3 de junio de 1976, el autor y tres de los compañeros de detención consiguieron fugarse y llegar a la embajada de Venezuela donde obtuvieron asilo diplomático.

El Sr. A. Grille Motta afirma que no ha sometido este caso a ninguna otra instancia internacional y que ha agotado todos los recursos internos disponibles, señalando a este respecto que la Suprema Corte de Justicia del Uruguay rechazó su apelación contra ciertas decisiones del Tribunal Militar.

3. El 26 de agosto de 1977, el Comité de Derechos Humanos decidió transmitir la comunicación al Estado parte, de conformidad con el artículo 91 del reglamento provisional, solicitando información y observaciones relacionadas con la cuestión de la admisibilidad. El Comité decidió asimismo pedir al autor que facilitase ulterior información sobre los motivos y circunstancias que justificaban su actuación en nombre de las otras supuestas víctimas mencionadas en la comunicación. No se ha recibido respuesta del autor a este respecto.

4. En carta de fecha 27 de octubre de 1977, el Estado parte formuló objeciones a la admisibilidad de la comunicación por dos motivos:

a) el asunto de que se trataba había sido ya examinado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos;

b) ninguna de las presuntas víctimas había agotado todos los recursos disponibles de la jurisdicción interna.

5. El 1° de febrero de 1978, el Comité de Derechos Humanos:

a) habiendo comprobado que el caso relativo al autor de la comunicación presentado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no podía referirse a la misma cuestión que se había presentado a la Comisión el 10 de marzo de 1976 (antes de la entrada en vigor del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo para el Uruguay);

b) no pudiendo llegar a la conclusión sobre la base de la información presentada de que, en lo concerniente al agotamiento de los recursos internos, hubiese recursos que la presunta víctima debería interponer o haber interpuesto; y

c) no pudiendo, al no haber aportado el autor datos adicionales pertinentes, examinar la comunicación en la medida en que se refería a otras presuntas víctimas;

Decidió:

a) que la comunicación era admisible por lo que se refería al autor, pero inadmisibles por lo que se refería a otras presuntas víctimas;

b) que se transmitiera el texto de la decisión, junto con el de los documentos pertinentes, al Estado parte y al autor;

c) que, de conformidad con el artículo 4 del Protocolo, se pidiese al Estado parte que presentara por escrito al Comité, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se le transmitiera la decisión, explicaciones o declaraciones para aclarar el asunto y señalase las medidas que eventualmente hubiera adoptado al respecto.

En cuanto al agotamiento de los recursos internos, el Comité manifestó que su decisión "podrá revisarse en función de las nuevas explicaciones que pueda presentar el Estado parte dando detalles de los recursos internos que, según afirma, hubiera podido utilizar el autor de la comunicación en las circunstancias del caso, junto con pruebas de que habría habido probabilidades razonables de que esos recursos resultasen efectivos".

6. Después de transcurrido el plazo de seis meses, el Estado parte presentó sus explicaciones, de fecha 6 de noviembre de 1978, que consistían en una "Reseña normativa de los derechos que asisten al imputado ante la Justicia Penal Militar y recursos internos de que dispone como medio de proteger y salvaguardar sus derechos ante la Justicia Nacional".

7. En carta de fecha 12 de diciembre de 1978, presentada conforme al párrafo 3 del artículo 93 del reglamento provisional, el autor reafirmó sus alegaciones anteriores de que ha agotado todos los recursos internos de que disponía en la práctica, señalando a este respecto que en su caso no era aplicable el recurso de habeas corpus, y que, después de su fuga, la Suprema Corte de Justicia desestimó su apelación contra la única decisión del Tribunal Militar apelable en su caso. El autor propuso que el Comité declarase que se habían violado gravemente los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 15, 17, 18 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

8. El 18 de abril de 1979, el Comité decidió que la comunicación del Estado parte, de fecha 6 de noviembre de 1978, no era suficiente para cumplir los requisitos del párrafo 2) del artículo 4 del Protocolo Facultativo, habida cuenta de que no contenía ninguna explicación de los méritos del caso de que se trataba y pidió al Estado parte que complementara su comunicación proporcionando, en el plazo de seis semanas a partir de la fecha de transmisión de esa decisión al Estado parte, observaciones relativas al fondo de la cuestión, incluidas copias de cualesquiera mandamientos o fallos judiciales relativos al asunto que se examinaba.

9. La decisión del Comité del 18 de abril de 1979 se transmitió al Estado parte el 18 de mayo de 1979. El plazo de seis semanas mencionado en ella expiró, por consiguiente, el 2 de julio de 1979. Más de tres meses después de esa fecha se recibió una nueva comunicación del Estado parte de fecha 5 de octubre de 1979.

10. En su nueva comunicación, del 5 de octubre de 1979, el Estado parte, después de reiterar las observaciones hechas en su comunicación de 6 de noviembre de 1978, a saber, que la cuestión de la admisibilidad debía ser examinada por el Comité a la luz de las explicaciones dadas por el Estado parte sobre los procedimientos internos a disposición del acusado, y de reafirmar su convicción de que su respuesta de 6 de noviembre de 1978 debía haber sido suficiente para resolver definitivamente la cuestión, añadió las siguientes explicaciones.

El Sr. Alberto Grille Motta, que había sido ya detenido en el año 1967 por promover desórdenes en la propia Jefatura departamental de Montevideo, fue detenido nuevamente el 7 de febrero de 1976 en régimen de medidas prontas de seguridad por sus presuntas actividades subversivas dentro de la organización clandestina del proscrito Partido Comunista.

Entonces fue puesto a disposición de la justicia militar que, por decisión de 17 de mayo de 1976, dispuso que fuera juzgado por los delitos de asociación subversiva y ataque a la fuerza moral de las fuerzas armadas, conforme al artículo 60 (V) y al numeral 3 del artículo 58, respectivamente, del Código Penal Militar.

En ese momento, contrariamente a lo que se declara en la comunicación del Sr. Grille Motta, éste nombró a la Dra. Susana Andreassen como abogado defensor.

El 3 de junio de 1976, el Sr. Grille Motta y otros tres detenidos se fugaron del lugar de reclusión, impidiendo de ese modo la acción de la justicia.

En lo que se refería a los supuestos malos tratos y torturas a las que dice fue sometido el autor, eran afirmaciones fantasiosas que constituían otro ejemplo de la campaña de difamación emprendida con el objeto de desacreditar la imagen del Uruguay en el exterior.

11. El Comité ha considerado la presente comunicación a la luz de toda la información proporcionada por las partes, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

12. Con respecto a la disposición que obliga a que se agoten todos los recursos de la jurisdicción interna, el Comité ha sido informado por el Gobierno del Uruguay en otro caso (R.2/9) de que el recurso de habeas corpus no es aplicable a las personas arrestadas en régimen de medidas prontas de seguridad. El Sr. Grille Motta declara que él en efecto apeló ante la Suprema Corte del Uruguay contra una decisión del tribunal militar y que su apelación fue desestimada. El Comité no dispone de pruebas para llegar a la conclusión de que existían otros recursos de la jurisdicción interna que él no hubiera agotado.

13. En consecuencia, el Comité ha decidido basar su juicio en los hechos siguientes: que esencialmente han sido confirmados por el Estado parte, o que no han sido rebatidos salvo con negativas de carácter general que no ofrecen ninguna información o explicación concreta: Alberto Grille Motta fue detenido el 7 de febrero de 1976. Aproximadamente un mes después fue conducido ante un juez militar, sin haber tenido oportunidad de consultar antes a un abogado y después de haber sido mantenido completamente incomunicado con el mundo exterior. El 17 de mayo de 1976 se dispuso que fuera procesado por los delitos de asociación subversiva y ataque a la fuerza moral de las fuerzas armadas, conforme al artículo 60 (V) y al numeral 3 del artículo 58, respectivamente, del Código Penal Militar. Le

estaba vedado hacer uso del recurso de habeas corpus. El Sr. Grille Motta había sido detenido, acusado y procesado en razón de sus opiniones, asociaciones y actividades políticas.

14. En cuanto a las graves acusaciones de malos tratos y torturas que, según el Sr. Grille Motta habrían continuado durante aproximadamente 50 días después de su detención, el 7 de febrero de 1976, el Comité señala que de ello se desprende que dichos malos tratos continuaron después del 23 de marzo de 1976 (fecha de entrada en vigor del Pacto y el Protocolo Facultativo para el Uruguay). Además, en su comunicación de 25 de abril de 1977, que el Comité transmitió al Gobierno uruguayo, el Sr. Grille Motta cita a algunos de los miembros de la policía uruguaya que él declara que eran los responsables. El Estado parte no ha presentado pruebas de que esas acusaciones hayan sido debidamente investigadas conforme a las leyes que había indicado en su comunicación de 9 de octubre de 1979, en el caso R.2/9. No puede considerarse suficiente una denegación, hecha en términos generales, de tales afirmaciones. El Estado parte debería haberlas investigado conforme a su legislación y a sus obligaciones con arreglo al Pacto y al Protocolo Facultativo y procesado a los que hubiesen resultado responsables.

15. El Comité de Derechos Humanos ha examinado si las acciones y el trato que prima facie no son conformes con el Pacto podrían estar justificados por alguna razón en virtud del Pacto en esas circunstancias. El Gobierno ha hecho referencia a las disposiciones de la legislación uruguaya, incluidas las medidas prontas de seguridad. Sin embargo, el Pacto (artículo 4) no autoriza suspensión alguna de sus disposiciones por medidas nacionales, excepto en circunstancias muy determinadas, y el Gobierno no ha presentado ningún hecho ni remitido a ley alguna que justifiquen esa suspensión. Además, algunos de los hechos mencionados más arriba se refieren a cuestiones reguladas en disposiciones cuya suspensión el Pacto no autoriza en circunstancia alguna.

16. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estima que estos hechos, ocurridos después del 23 de marzo de 1976 (fecha en que el Pacto entró en vigor con respecto al Uruguay), revelan violaciones del Pacto, en particular:

del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 basándose en pruebas de torturas y malos tratos que no han sido debidamente investigados por el Gobierno del Uruguay y, en consecuencia, no se han refutado;

del párrafo 3 del artículo 9, porque el Sr. Grille Motta no fue llevado sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales;

del párrafo 4 del artículo 9, porque le estuvo vedado el recurso de habeas corpus.

17. Respecto del artículo 19, en el Pacto se dispone que toda persona tiene derecho a mantener opiniones sin ser molestada y que la libertad de expresión proclamada en el párrafo 2 de ese artículo sólo estará sujeta a las restricciones que sean necesarias para a) asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, y b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. El Gobierno del Uruguay no ha presentado pruebas con respecto

al carácter de las actividades políticas que sostiene que el Sr. Grille Motta desarrollaba y que determinaron su detención, su encarcelamiento y su procesamiento. La información escueta proporcionada por el Estado parte según la cual se acusó a la víctima de asociación subversiva y de tentativa de minar la moral de las fuerzas armadas no es, en sí suficiente, a falta de detalles de los presuntos cargos y de copias de las actuaciones judiciales. Sobre la base de la información de que dispone el Comité, no puede llegar, por consiguiente, a la conclusión de que la detención, el encarcelamiento y el enjuiciamiento del Sr. Grille Motta se justifican por ninguno de los motivos mencionados en el párrafo 3 del artículo 19 del Pacto.

18. En consecuencia, el Comité considera que el Estado parte tiene la obligación de proporcionar a la víctima recursos eficaces, incluida una reparación, por las violaciones de sus derechos, y de tomar medidas para velar por que no vuelvan a cometerse violaciones similares.

APENDICE

Opinión individual presentada por un miembro del Comité de Derechos Humanos conforme al párrafo 3 del artículo 94 del reglamento provisional del Comité

Comunicación No. R.2/11

Opinión individual que se adjunta a las observaciones del Comité a petición del Sr. Christian Tomuschat:

No puedo encontrar justificación para que se discuta el artículo 19 del Pacto en relación con la última frase del párrafo 13. Ciertamente, el peticionario se queja de una violación del artículo 19; no obstante, no ha puesto en conocimiento del Comité de Derechos Humanos los hechos necesarios para apoyar su afirmación. La única acusación concreta consiste en que mientras estuvo detenido le interrogaron para determinar si ocupaba un puesto importante en la proscrita Juventud Comunista. El autor no ha presentado más información sobre sus opiniones, asociaciones y actividades políticas. Habida cuenta de que el propio peticionario no fundamentó su acusación de violación del artículo 19, el Estado parte interesado no estaba obligado a dar respuestas concretas y detalladas. Las explicaciones y declaraciones de carácter general no son suficientes. Esa norma básica de procedimiento se aplica a ambas partes. Un peticionario tiene que exponer su caso claramente. Sólo sobre dicha base se puede esperar que el Gobierno acusado responda a los cargos formulados contra él. Tal vez el Comité de Derechos Humanos tenga que pedir oportunamente al peticionario que proporcione información adicional, lo que no ha hecho en el presente caso.

ANEXO XI

Lista de documentos publicados por el Comité

A. Octavo período de sesiones

Documentos publicados en las series generales

CCPR/C/1/Add.46	Informe inicial de Costa Rica
CCPR/C/1/Add.47	Informe inicial de Kenia
CCPR/C/1/Add.48	Informe inicial de la República Unida de Tanzania
CCPR/C/1/Add.49	Informe inicial de Malí
CCPR/C/6/Add.2	Informe inicial del Senegal
CCPR/C/9	Programa provisional y anotaciones - octavo período de sesiones
CCPR/C/SR.177-194 y Corrección	Actas resumidas del octavo período de sesiones

B. Noveno período de sesiones

Documentos publicados en las series generales

CCPR/C/1/Add.50	Informe inicial de Colombia
CCPR/C/1/Add.51	Informe suplementario de Dinamarca
CCPR/C/1/Add.52	Informe suplementario de Noruega
CCPR/C/2/Add.3	Reserva, declaraciones, notificaciones y comunicaciones relativas al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y al Protocolo Facultativo del Pacto
CCPR/C/3/Rev.1	Reglamento provisional aprobado por el Comité en sus períodos de sesiones primero y segundo (se han incorporado las enmiendas y adiciones aprobadas por el Comité en sus períodos de sesiones tercero a séptimo)
CCPR/C/6/Add.3	Informe inicial de Venezuela
CCPR/C/10	Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto - Informes iniciales de los Estados partes que debían presentarse en 1980: Nota del Secretario General

CCPR/C/11

Programa provisional y anotaciones - noveno  
período de sesiones

CCPR/C/SR.195-219/  
Add.1 y Corrección

Actas resumidas del noveno período de sesiones

C. Décimo período de sesiones

CCPR/C/6/Add.4

Informed inicial de Italia

CCPR/C/12

Programa provisional y anotaciones - Décimo  
período de sesiones

CCPR/C/SR.200 a 246  
y Corrección

Actas resumidas del décimo período de sesiones

---

## كيفية الحصول على منشورات الأمم المتحدة

يمكن الحصول على منشورات الأمم المتحدة من المكتبات ودور التوزيع في جميع أنحاء العالم. استعلم عنها من المكتبة التي تتعامل معها أو اكتب إلى : الأمم المتحدة ، قسم البيع في نيويورك أو في جنيف .

### 如何购取联合国出版物

联合国出版物在全世界各地的书店和经售处均有发售。请向书店询问或写信到纽约或日内瓦的联合国销售组。

### HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

### COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre libraire ou adressez-vous à : Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

### КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

### COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.

---